

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 364ª

Sesión 26ª, en miércoles 22 de junio de 2016

Ordinaria

(De 15:21 a 18:35)

*PRESIDENCIA DE SEÑORES RICARDO LAGOS WEBER, PRESIDENTE;
JAIME QUINTANA LEAL, VICEPRESIDENTE, Y ALEJANDRO NAVARRO BRAIN,
PRESIDENTE ACCIDENTAL*

SECRETARIO, EL SEÑOR MARIO LABBÉ ARANEDA, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA.....	4091
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	4091
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	4091
IV. CUENTA.....	4091

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 125 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de municipalidades, en materia de candidaturas independientes (10.688-06) (se aprueba en general y en particular).....	4096
Acuerdos de Comités.....	4101

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (10.627-07) (se aprueba en general y en particular).....	4101
Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo (9.835-13) (se aprueban).....	4105
Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como el de la asignación familiar y maternal y el del subsidio familiar (10.766-05) (se aprueba en general y en particular).....	4123

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....	4134
Rechazo a rebaja de pensiones. Oficios (Observaciones del Senador señor Navarro).....	4135
Medidas a favor de Portal San Francisco, de Temuco. Oficios (Observaciones del Senador señor Quintana).....	4137

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 23ª, ordinaria, en martes 14 de junio de 2016.....	4139
Sesión 24ª, ordinaria, en miércoles 15 de junio de 2016.....	4190

DOCUMENTOS:

1.-	Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal, y en cuanto a las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado (10.011-14 y 10.059-14, refundidos).....	4258
2.-	Moción de los Senadores señor Ossandón; señora Lily Pérez, y señor Tuma con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo relativo a la presentación de mociones y su admisibilidad (10.769-07).....	4277
3.-	Moción de los Senadores señores Harboe, García, Matta, Pérez Varela y Quinteros con la que inician un proyecto de ley que regula el funcionamiento de los parques zoológicos (10.770-01).....	4282
4.-	Moción de los Senadores señor Montes; señora Allende, y señores Moreira, Quinteros y Patricio Walker con la que inician un proyecto que modifica el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de fortalecer la planificación urbana (10.771-14).....	4290
5.-	Moción de los Senadores señores Tuma, De Urresti, Lagos, Lagos, Ossandón y Pizarro con la que inician un proyecto de ley sobre reconocimiento y protección del patrimonio cultural indígena y prevención y sanción de la biopiratería (10.772-04).....	4294
6.-	Moción de los Senadores señores Matta, Girardi y Ossandón con la que inician un proyecto que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a las notificaciones durante la tramitación del otorgamiento de concesiones (10.773-15).....	4314
7.-	Proyecto de acuerdo de los Senadores señor Chahuán; señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez, y señores Araya, Bianchi, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Moreira, Prokurica, Tuma y Patricio Walker con el que solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que considere el estudio de una adecuada carrera funcionaria para las personas que se desempeñan en servicios dependientes del Ministerio de Salud (S 1.887-12).....	4315
8.-	Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como el de las asignaciones familiar y maternal y el del subsidio familiar (10.766-05).....	4317
9.-	Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica que aprobó las observaciones, en segundo trámite constitucional, planteadas por su Excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo (9.835-13).....	4319

-
-
- | | |
|---|------|
| 10.– Oficio de la Cámara de Diputados con el que comunica la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que se formará respecto del proyecto que modifica la Ley General de Telecomunicaciones para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet (8.584-15)..... | 4319 |
| 11.– Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones, en segundo trámite constitucional, planteadas por su Excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo (9.835-13)..... | 4320 |
| 12.– Certificado de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como el de las asignaciones familiar y maternal y el del subsidio familiar (10.766-05)..... | 4327 |

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores (as):

—Allamand Zavala, Andrés
 —Allende Bussi, Isabel
 —Araya Guerrero, Pedro
 —Bianchi Chelech, Carlos
 —Chahuán Chahuán, Francisco
 —Coloma Correa, Juan Antonio
 —De Urresti Longton, Alfonso
 —Espina Otero, Alberto
 —García Ruminot, José
 —García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro
 —Girardi Lavín, Guido
 —Goic Borojevic, Carolina
 —Guillier Álvarez, Alejandro
 —Harboe Bascuñán, Felipe
 —Horvath Kiss, Antonio
 —Lagos Weber, Ricardo
 —Larraín Fernández, Hernán
 —Letelier Morel, Juan Pablo
 —Matta Aragay, Manuel Antonio
 —Montes Cisternas, Carlos
 —Moreira Barros, Iván
 —Muñoz D'Albora, Adriana
 —Navarro Brain, Alejandro
 —Ossandón Irrarázabal, Manuel José
 —Pérez San Martín, Lily
 —Pérez Varela, Víctor
 —Pizarro Soto, Jorge
 —Prokurica Prokurica, Baldo
 —Quintana Leal, Jaime
 —Quinteros Lara, Rabindranath
 —Rossi Ciocca, Fulvio
 —Tuma Zedan, Eugenio
 —Van Rysselberghe Herrera, Jacqueline
 —Von Baer Jahn, Ena
 —Walker Prieto, Ignacio
 —Walker Prieto, Patricio
 —Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda, señor Rodrigo Valdés Pulido; Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre Guzmán; Secretario General de Gobierno, señor Marcelo Díaz Díaz; de Economía, Fomento y Turismo, señor Luis Felipe Céspedes Cifuentes; de Justicia y Derechos Humanos, señora Javiera Blanco Suárez; del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón González, y de Energía, señor Máximo Pacheco Matte.

Asimismo, se encontraban presentes los Subsecretarios de Justicia, señor Ignacio Suárez Eytel; del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, y de Previsión Social, señora Julia Urquieta Olivares.

Actuó de Secretario el señor Mario Labbé Aranda, y de Prosecretario, el señor José Luis Allende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

—Se abrió la sesión a las 15:21, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor LAGOS (Presidente).— En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor LAGOS (Presidente).— Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23ª y 24ª, ordinarias, en 14 y 15 de junio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor LAGOS (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Diecisiete de Su Excelencia la Presidenta de la República:

Con los catorce primeros retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que aplica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (boletín N° 6.829-01).

2) El relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (boletín N° 7.963-06).

3) El que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (boletín N° 8.924-07).

4) El que crea la Comisión de Valores y Seguros (boletín N° 9.015-05).

5) El que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (boletín N° 9.369-03).

6) El que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA (boletín N° 9.689-21).

7) El que sanciona el maltrato infantil (boletines N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

8) El que perfecciona la justicia tributaria y aduanera (boletín N° 9.892-07).

9) El que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (boletín N° 10.063-21).

10) El que perfecciona el Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (boletín N° 10.164-05).

11) El que moderniza la legislación aduanera (boletín N° 10.165-05).

12) El que regula la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (boletín N° 10.184-15).

13) El que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (boletín N° 10.344-06).

14) El que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (boletín N° 10.744-04).

Con los tres últimos retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El relacionado con la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (boletín N° 6.499-11).

2) El que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y

Seguridad Pública, para permitir la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública (boletín N° 9.601-25).

3) El que enmienda la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y otros cuerpos legales en lo relativo a probidad y transparencia (boletín N° 10.264-07).

—**Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que solicita el acuerdo del Senado para archivar los siguientes proyectos de ley:

1) Proyecto, iniciado en moción de los Senadores señores Pizarro y Ruiz-Esquide, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en materia de educación sexual (boletín N° 4.514-04).

El señor LAGOS (Presidente).— Entiendo que el Honorable señor Pizarro, uno de sus autores, se opone al archivo de ese proyecto.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PIZARRO.— Tiene razón, señor Presidente. Y pido que no se archive esa iniciativa, que ya fue aprobada acá.

Mediante ella, modificando la Ley Orgánica de Enseñanza, se establece de manera permanente dentro de la malla curricular la educación sexual para los jóvenes.

Como eso forma parte de un debate que hemos tenido por años, me llama la atención que en la Cámara de Diputados no quieran legislar respecto de esa materia, que reviste gran importancia.

El señor LAGOS (Presidente).— Si le parece a la Sala, se enviará la comunicación pertinente a la Cámara Baja.

Acordado.

Continúe, señor Prosecretario.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— La Cámara de Diputados también solicita el acuerdo del Senado para archivar el proyecto,

iniciado en moción de los Senadores señores Gazmuri y Núñez, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza para incorporar el título profesional de geólogo entre aquellos que requieren el grado de licenciado universitario (boletín N° 5.037-04).

—**Se acuerda el archivo.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional:

Expide copia de la sentencia definitiva pronunciada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

—**Se manda archivar el documento.**

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en cuanto a las siguientes disposiciones:

-Artículo 12 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

-Artículos 59 y 121 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, y del inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 20.791.

—**Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Del señor Ministro de Defensa Nacional:

Responde solicitud de información, requerida en nombre del Senador señor Navarro, acerca de si algunos de los generales de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública que actualmente se encuentran en servicio activo formaron parte de la Central Nacional de Informaciones.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo:

Atiende solicitud de información, efectuada en nombre del Senador señor De Urresti, sobre intervención del cauce del humedal en el sector isla Teja, en el lugar que ocupó la antigua cárcel.

Del señor Subsecretario de Justicia:

Remite, ante solicitud enviada en nombre de la Senadora señora Van Rysselberghe, copia del Plan de Inversiones para la construcción de nuevos centros penitenciarios en el país y del cronograma y presupuesto estimado para el proyecto de construcción de la cárcel para las provincias de Ñuble y Biobío.

Del señor Alcalde de Graneros:

Da respuesta a solicitud de información, expedida en nombre del Senador señor Navarro, relativa al número total de extintores en esa comuna y al costo de mantención anual de ellos.

Del señor Alcalde de Sagrada Familia:

Contesta petición de información, expedida en nombre del Senador señor Navarro, en relación con el número total de extintores en esa comuna y el costo de mantención anual de ellos.

Del señor Director Nacional del Instituto de Previsión Social:

Responde requerimiento, formulado en nombre del Senador señor Araya, para informar acerca de la situación previsional de la persona que individualiza.

De la señora Directora del SERVIU de la Región de Antofagasta:

Da respuesta a consulta, formulada en nombre del Senador señor Araya, sobre el estado de tramitación de la solicitud de título de dominio presentada en el año 2015 por el ciudadano que individualiza.

—**Quedan a disposición de Sus Señorías.**

Informe

De la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaído en el proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones para especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal y las condiciones que deben cumplir las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado (boletines N°s 10.011-14 y 10.059-14, refundidos) (**Véase en los Anexos, documento 1**).

—**Queda para tabla.**

Mociones

De los Senadores señor Ossandón, señora Pérez San Martín y señor Tuma, con la que inician un proyecto que modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo relativo a la presentación de mociones y su admisibilidad (boletín N° 10.769-07) **(Véase en los Anexos, documento 2).**

—**Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

De los Senadores señores Harboe, García, Matta, Pérez Varela y Quinteros, con la que inician un proyecto de ley que regula el funcionamiento de los parques zoológicos (boletín N° 10.770-01) **(Véase en los Anexos, documento 3).**

—**Pasa a la Comisión de Agricultura.**

De los Senadores señor Montes, señora Allende y señores Moreira, Quinteros y Patricio Walker, con la que inician un proyecto que modifica el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de fortalecer la planificación urbana (boletín N° 10.771-14) **(Véase en los Anexos, documento 4).**

—**Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.**

De los Senadores señores Tuma, De Urresti, Lagos, Ossandón y Pizarro, con la que inician un proyecto de ley sobre reconocimiento y protección del patrimonio cultural indígena y prevención y sanción de la biopiratería (boletín N° 10.772-04) **(Véase en los Anexos, documento 5).**

—**Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.**

De los Senadores señores Matta, Girardi y Ossandón, con la que inician un proyecto que modifica la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo a las notificaciones durante la tramitación del otorgamiento de concesiones

(boletín N° 10.773-15) **(Véase en los Anexos, documento 6).**

—**Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.**

Proyecto de acuerdo

De los Senadores señor Chahuán; señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín, y señores Araya, Bianchi, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Moreira, Prokurica, Tuma y Patricio Walker, con el que le solicitan a Su Excelencia la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, considere el estudio de una adecuada carrera funcionaria para las personas que se desempeñan en servicios dependientes del Ministerio de Salud (boletín N° S 1.887-12) **(Véase en los Anexos, documento 7).**

—**Queda para ser votado en su oportunidad.**

Comunicaciones

De la Comisión Especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, con la que informa que se constituyó y eligió Presidente al Senador señor Patricio Walker Prieto.

—**Se toma conocimiento.**

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que solicita recabar el acuerdo de la Sala para que las 35 iniciativas que se indican a continuación, las cuales se encuentran en primer y segundo trámite constitucionales, se remitan a la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de materias de su competencia:

I.— Proyectos de ley, en primer trámite constitucional: 1. Penaliza la venta de personas menores de dieciocho años (boletín N° 6.024-07); 2. Reajustabilidad y pago retroactivo de las pensiones alimenticias (boletín N° 6.202-07);

3. Rendición de cuentas de tutores y curadores (boletín N° 6.992-07);
 4. Confiere a los abuelos el derecho a mantener una relación directa y regular con sus nietos (boletín N° 7.076-07);
 5. Sanciona penalmente el suministro de derivados del petróleo a menores de edad (boletín N° 7.238-07);
 6. Adopción de menores por parte de personas solteras, divorciadas o viudas (boletín N° 7.639-07);
 7. Modifica el Código Penal incorporando en el tipo de la injuria la que se realiza contra grupos de niños (boletín N° 8.102-07);
 8. Modifica la ley sobre Violencia Intrafamiliar con el fin de regular el pago de la multa por maltrato (boletín N° 8.494-07);
 9. Establece un régimen de penalidad accesoria aplicable a personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad y prohíbe conceder beneficios penitenciarios a los autores del delito de violación (boletín N° 8.849-07);
 10. Incorpora en el Código Penal la figura calificada de denuncia calumniosa de delitos sexuales en contra de menores de edad (boletín N° 8.850-07);
 11. Permite el procedimiento abreviado, en el caso que indica, respecto de la ley N° 20.084, sobre sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (boletín N° 8.906-07);
 12. Deroga el artículo 394 del Código Penal, que tipifica el delito de infanticidio (boletín N° 8.987-07);
 13. Tipifica como delito los actos de maltrato o crueldad con niños y adolescentes fuera del ámbito de la violencia intrafamiliar (boletín N° 9.179-07);
 14. Modifica la ley N° 16.618, sobre menores, en materia de régimen de visitas (boletín N° 9.390-07);
 15. Modifica el Código Civil con el objeto de prohibir el castigo corporal y cualquier trato degradante a niños, niñas y adolescentes (boletín N° 9.488-07);
 16. Excluye en el delito de estupro, sancionado en el artículo 363 del Código Penal, la aplicación de las penas sustitutivas establecidas en el artículo 1° de la ley N° 18.216 (boletín N° 9.636-07);
 17. Modifica la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, en materia de informes periciales (boletín N° 9.674-07);
 18. Modifica la ley N° 19.986 para regular el derecho al trato respetuoso que se debe a las partes, sus representantes, abogados y procuradoras en los procesos que se tramiten en los tribunales de familia, y sanciona su infracción (boletín N° 9.734-07);
 19. Modifica el Código Civil con la finalidad de privar del derecho de demandar alimentos mayores a aquellas personas que hayan incumplido sus propias obligaciones como alimentante respecto de sus descendientes (boletín N° 9.808-07);
 20. Modifica el Código Procesal Penal con el fin de prohibir la suspensión condicional del procedimiento en los casos de delitos de índole sexual que afecten a menores de edad (boletín N° 10.052-07);
 21. Modifica los Códigos Civil y Penal en materia de reconocimiento de un hijo de filiación no matrimonial (boletín N° 10.223-07);
 22. Modifica el decreto con fuerza de ley N° 2.128 para permitir la inscripción de nacimientos en el lugar de residencia de los padres (boletín N° 10.405-07);
 23. Modifica el artículo 400 del Código Penal con el objeto de aumentar las penas de los delitos de lesiones contra menores de edad cometidos por personas que los tienen bajo su cuidado (boletín N° 10.544-07);
 24. Regula el derecho de filiación de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo (boletín N° 10.626-07);
 25. Modifica el artículo 21 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para garantizar la seguridad de las víctimas en el abandono del procedimiento en causas sobre violencia intrafamiliar (boletín N° 10.690-07);
 26. Modifica la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas (boletín N° 10.705-07), y
 27. Modifica la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar (boletín N° 10.729-07).
- II.— Proyectos de ley en segundo trámite constitucional: 1. Modifica normas sobre pa-

tria potestad (boletín N° 3.592-18); 2. Modifica el artículo 229 del Código Civil con el objeto de prohibir que se establezca régimen de visitas a favor de quienes han sido condenados por delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Código Penal (boletín N° 4.919-07); 3. Modifica el artículo 14 de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, para facilitar al Ministerio Público el inicio de la investigación del delito de maltrato habitual (boletín N° 5.200-07); 4. Modifica el artículo 366 quinquies del Código Penal, incorporando un inciso segundo nuevo con el fin de tipificar como delito la producción de material pornográfico infantil (boletín N° 5.215-07); 5. Exige el consentimiento de la madre para el reconocimiento de paternidad de hijos de filiación no matrimonial (boletines N°s 5.706-18 y 5.812-18, refundidos); 6. Perfecciona la retención, por parte del empleador, como modalidad de pago de la pensión alimenticia, con el objeto de hacerla efectiva (boletín N° 6.140-07); 7. Modifica normas en materia de nulidad del reconocimiento de la paternidad por vicios del consentimiento (boletín N° 7.650-18), y 8. Modifica el Código Penal; el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, y la ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, destinado a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para delitos cometidos en contra de menores y otras personas en estado vulnerable (boletines N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

—**Se accede a lo solicitado.**

El señor ALLIENDE (Prosecretario).— En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que aprobó el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como el de las asignaciones fami-

liar y maternal y el del subsidio familiar (boletín N° 10.766-05) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 8).**

—**Pasa a la Comisión de Hacienda.**

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que aprobó las observaciones planteadas por Su Excelencia la Presidenta de la República al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo (boletín N° 9.835-13) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (**Véase en los Anexos, documento 9).**

—**Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.**

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la Cuenta.

V. FÁCIL DESPACHO

ENMIENDA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El señor LAGOS (Presidente).— Corresponde ocuparse en el proyecto, iniciado en moción del Senador señor García, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 125 del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en materia de candidaturas independientes, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y urgencia calificada de “suma”.

—**Los antecedentes sobre el proyecto (10.688-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley (moción del Senador señor García):

En primer trámite: sesión 16ª, en 17 de mayo de 2016 (se da cuenta).

Informe de Comisión:**Gobierno, Descentralización y Regionalización: sesión 25ª, en 21 de junio de 2016.**

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El objetivo de esta iniciativa es evitar discriminaciones arbitrarias contra los candidatos independientes que formen parte de un pacto electoral con un partido político.

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización discutió este proyecto en general y en particular, por ser de artículo único, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Von Baer y señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar.

Dicho órgano técnico consigna en su informe que el artículo único de la iniciativa es de rango orgánico constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Carta, por lo que para su aprobación se requieren al menos 21 votos favorables.

El texto que se propone aprobar figura en las páginas 7 y 8 del informe y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

El señor LAGOS (Presidente).— Hay dos inscritos: el Senador señor García y la Senadora señora Von Baer.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, la Honorable señora Von Baer va a informar el proyecto en su calidad de Presidenta de la Comisión de Gobierno.

El señor LAGOS (Presidente).— En la discusión general y particular, tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.— Señor Presidente, le pido que abra la votación.

El señor LAGOS (Presidente).— ¿Le parece a la Sala?

El señor WALKER (don Ignacio).— Sí.

El señor LAGOS (Presidente).— En votación general.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la

palabra la Honorable señora Von Baer.

La señora VON BAER.— Señor Presidente, me es muy grato informar este proyecto de ley, que se inició en moción del Senador señor José García Ruminot y tiene por objeto evitar discriminaciones arbitrarias contra los candidatos independientes que formen parte de un pacto electoral con un partido político.

La moción que da origen a esta iniciativa señala que la norma contenida en el artículo 125 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga un trato discriminatorio a los candidatos independientes que forman parte de un pacto electoral, pues, para los efectos de determinar los cargos a elegir en la lista, los votos de cada candidato independiente que no forme parte de un subpacto se considerarán separada o individualmente, como si lo fueran de un partido político integrante del pacto.

Agrega que, en tal sentido, considerar separada o individualmente los votos de los candidatos independientes que forman parte de un pacto provoca una desigualdad que en la práctica, salvo en casos muy particulares, hace imposible que accedan a los cargos que correspondan a la respectiva lista.

Añade que tal situación no coincide con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, según el cual la ley que regule los procesos electorales y plebiscitarios garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas cuanto en su participación en los señalados procesos.

Por último, indica que, de acuerdo a lo expuesto, el proyecto se presenta para evitar discriminaciones arbitrarias contra los candidatos independientes que formen parte de un pacto con un partido político.

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa de ley en la Comisión, el Senador señor García indicó que, en su opinión, el texto del artículo 125 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, referido a los pactos electorales

en la elección de concejales, es inconstitucional, pues el artículo 18 de la Carta Fundamental dispone que los independientes deben gozar de igualdad, respecto de los militantes de partidos políticos, en los procesos electorales.

En la Comisión se consensuó que los candidatos independientes que pactan con un partido político sean tratados en igualdad de condiciones y que resulten electos aquellos que obtengan las más altas mayorías. Esto tiene mayor importancia al considerar que ya los pactos y subpactos hubieron de ser declarados al SERVEL, por primera vez, este año, debido al proceso de elección primaria de alcaldes, porque sin él los pactos y subpactos eran inscritos al momento de declarar las candidaturas, lo que en este caso se ha anticipado.

Habiendo existido acuerdo sobre la conveniencia de solucionar el problema expuesto, se resolvió modificar el texto de la iniciativa.

Sobre el particular, se propuso enmendar el artículo 124 de la ley en comento, que señala la forma como se determinan los candidatos electos, para establecer una excepción que preceptúa que, no obstante lo dispuesto en los incisos precedentes -referidos al orden de la lista y a la manera de distribuir-, en el caso de una lista que consista en un pacto electoral suscrito entre un partido político y uno o más independientes -es la situación que se busca resolver-, y siempre que en dicho pacto electoral no se incluyan subpactos -es decir, que los independientes no hayan subpactado entre sí-, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del pacto, proclamándose electos a quienes consigan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.

Sometido el proyecto a votación general y particular a la vez, en los términos de la modificación antes explicitada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Bianchi, Espina, Quinteros y Zaldívar, más quien habla.

Por último, nuestra Comisión acordó solicitar que se cambie el nombre dado a la iniciati-

va, para señalar directamente que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en materia de candidaturas independientes.

Adicionalmente, el proyecto cuenta con patrocinio del Ejecutivo y tiene “suma” urgencia.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.— Señor Presidente, de manera muy breve, quiero en primer término expresar mi agradecimiento al Ministro Secretario General de la Presidencia, don Nicolás Eyzaguirre -estaba recién en la Sala-, porque, comprendiendo la naturaleza de esta iniciativa y sus efectos, le puso urgencia al objeto de que sus disposiciones rijan para los próximos comicios municipales.

Hoy, la normativa vigente en materia de elecciones de concejales dispone que los partidos políticos pueden establecer pactos con candidatos independientes. Sin embargo, la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades estatuye que esos candidatos no suman votos entre ellos, sino que ayudan a que la lista del pacto de determinado partido político tenga más posibilidades para conseguir cargos. Y la única manera de que los postulantes independientes sean electos es, no obteniendo más votos que otro candidato de la lista, sino logrando más votos que la suma de los candidatos del respectivo partido político.

Eso, tal como señaló la Senadora Von Baer en el informe que acaba de entregar, hace prácticamente imposible que los candidatos independientes resulten electos.

En mi concepto, ello es profundamente injusto y equivocado en momentos en que necesitamos fortalecer nuestra democracia, robustecer la participación de los independientes, llamar a que más personas con espíritu y vocación de servicio público postulen en los procesos electorarios.

Además, creo que la normativa en vigor es manifiestamente inconstitucional.

Estamos corrigiendo aquello de manera muy sencilla: simplemente, diciendo que el candidato independiente debe ser elegido cuando consigue más votos que el militante de un partido político.

Es algo bastante razonable y de mucha lógica.

Invito a Sus Señorías a que respaldemos este proyecto, porque es muy bueno que los independientes participen en igualdad de condiciones con respecto a los militantes de los partidos políticos, pues ello fortalece nuestra democracia y nuestro sistema político.

Por tanto, solo hay buenas razones para que votemos favorablemente y tengamos vigente la ley en proyecto para las próximas elecciones de concejales.

Lo propuesto no modifica para nada el sistema electoral. No se trata de un cambio en este, sino de que dentro de un pacto electoral los candidatos independientes tengan el mismo derecho a ser electos que los militantes de un partido político.

Finalmente, cabe puntualizar que el problema descrito se presenta solo en los casos de pactos. Porque cuando hay subpactos los independientes van en igualdad de condiciones.

¡Mayor razón para corregir una deficiencia que presenta nuestra actual legislación!

El señor LAGOS (Presidente).— Deseo recordar que este es un asunto de Fácil Despacho.

Como hay Senadores inscritos para intervenir, hago presente que también es preciso aprobar otras dos materias y la iniciativa sobre la asignación al personal del Registro Civil.

Si se insiste en hacer uso de la palabra, voy a darla. En el primer lugar para este efecto se encuentra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.— Señor Presidente, primero que nada, quiero felicitar al Senador señor García, autor de la moción, porque creo que se viene a hacer justicia con quienes integran las listas como independientes.

En muchas ocasiones se ha terminado por

perjudicar a un candidato al no ser militante de un partido. Pongo el caso de Blanca Olivares, quien se presentó en la comuna de Diego de Almagro en la elección municipal recién pasada: es la que obtuvo más votos en su lista, pero no fue elegida. ¿Por qué? Porque la normativa actual obliga a que los independientes, en su votación personal, obtengan más sufragios que todo el resto de los candidatos que son militantes.

Ha tenido lugar, entonces, un engaño y un desincentivo no solo para la participación de cualquier persona, sino que también se afecta seriamente en especial a quien no pertenece a una colectividad política -lo digo porque a este lo defiende siempre el Honorable señor Bianchi, mi vecino de banco- y cuenta con apoyo, pero sin que le alcance para vencer la sumatoria a que he hecho referencia.

Pienso que la disposición que se plantea ahora es buena y que es preciso aprobarla.

Además, en cuanto a la arista de la Carta, el texto que nos ocupa se ajusta mucho más, como se ha planteado aquí, al precepto constitucional relativo a que debe haber igualdad de condiciones entre militantes e independientes.

Por lo tanto, voy a votar a favor.

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, la discriminación contra los independientes asimismo se observa en otros cuerpos legales de carácter electoral. Ello se subsanará en el ámbito municipal, pero, con la misma voluntad con que hemos abordado la igualdad en relación con el caso de que se trata, tendremos que revisar las otras normativas a fin de que igualmente la establezcan. Solo así vamos a ir recuperando la participación de la ciudadanía, que hasta ahora observa el predominio de los partidos y el cuidado de intereses legítimos, pero propios de particulares.

Es preciso que el mismo criterio se aplique cada vez que discutamos la asignación de recursos o las condiciones que deban ser iguali-

tarias para los independientes.

Me pronuncio por la aprobación.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, parto felicitando al Senador señor García por su moción.

El proyecto efectivamente recoge un anhelo de todo independiente que ha ido dentro de un pacto. Lo más absurdo es que, por no pertenecer a una colectividad política que lo haya integrado, simplemente no ha tenido ninguna posibilidad de ser electo si ha sacado más votos que alguien que no se encontrara en la misma situación. Tratándose de seis candidatos a concejales, por ejemplo, tenía que obtener un voto más que la suma de los de todos ellos.

Lo anterior desincentiva absolutamente cualquier participación.

Tal como lo dijo mi Honorable colega García, el artículo 18 de la Carta establece la igualdad entre los miembros de los partidos y los independientes. Pero ni siquiera somos capaces de aplicarla en nuestro Reglamento. En el Senado, basta que uno de sus miembros pertenezca a una colectividad política para que pueda constituir un Comité -a lo mejor, la gente lo desconoce, pero, si no es así, no pecho en nada al expresarlo-, en tanto que se requieren al menos tres independientes para el mismo efecto. Eso da una clara muestra de que ni siquiera el Congreso tiene a bien acoger lo contemplado por la Ley Fundamental.

Me alegro de que además se haya contado con el patrocinio del Ejecutivo.

Se trata de una muy buena iniciativa, la cual considera una situación que se da cuando existe un pacto, no un subpacto. Por lo tanto, viene a resolver una dificultad y a incentivar la participación de independientes en uno de ellos con motivo de las distintas contiendas políticas.

Votaré a favor, por supuesto.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia, para el efecto del quórum constitucional exigido, de que 30 señores Senadores se pronunciaron a favor, y, por no haberse presentado indicaciones, queda aprobado también en particular.**

Votaron las señoras Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García-Huidobro, Girardi, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Patricio Walker.

El señor LAGOS (Presidente).— Como existe una nutrida agenda en el Orden del Día, que incluye tres asuntos con “discusión inmediata”: el veto a la reforma laboral, la iniciativa sobre el ingreso mínimo y la correspondiente a la asignación al personal del Registro Civil, se suspende la sesión a fin de celebrar una reunión de Comités para ver cómo vamos a trabajar en el resto de la jornada.

—**Se suspendió a las 15:46.**

—**Se reanudó a las 16:10.**

El señor LAGOS (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LABBÉ (Secretario General).— Los Comités han acordado que se trate en primer término la iniciativa signada con el número 1 en el Orden del Día, que otorga una asignación de productividad al personal del Registro Civil e Identificación.

A continuación se abordarán las observaciones al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, con un debate en conjunto para todos los vetos. Cada Comité dispondrá del mismo tiempo considerado para la hora de Incidentes. Después se votará cada punto en forma individual, tal como está numerado.

La iniciativa que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual será discutida una vez recibido el certificado correspondiente y también conforme al tiempo de los Comités en la hora de Incidentes, pero reducido a la mitad.

El señor LAGOS (Presidente).— Falta agregar que la Comisión de Hacienda queda autorizada para funcionar simultáneamente con la Sala, al igual que lo hará la de Trabajo para el solo efecto de ratificar, con la documentación oficial, lo obrado en la mañana.

VI. ORDEN DEL DÍA

ASIGNACIÓN DE PRODUCTIVIDAD PARA PERSONAL DE SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

El señor LAGOS (Presidente).— Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “discusión inmediata”.

—Los antecedentes sobre el proyecto (10.627-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 23ª, en 14 de junio de 2016 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Hacienda (certificado): sesión 25ª, en 21 de junio de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El principal objetivo de la iniciativa es crear el beneficio al que se ha hecho referencia, del cual se exceptúan los funcionarios del organismo que se encuentran afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

La Comisión de Hacienda discutió el proyecto en general y en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, y, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores García, Tuma y Zaldívar, acogió la idea de legislar.

En cuanto al debate en particular, realizó diversas enmiendas, igualmente aprobadas por unanimidad.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado cuya tercera columna consigna las modificaciones propuestas, y en la cuarta, el texto resultante.

Debo hacer presente que el Ejecutivo hizo llegar una indicación al artículo segundo transitorio, para reemplazar en la letra e) la frase “El pago de la asignación se efectuará en dos cuotas, en los meses de octubre y diciembre de 2017.” por la siguiente oración “El pago de la asignación se efectuará en una sola cuota en el mes de octubre de 2017.”.

El señor LAGOS (Presidente).— Pido la autorización de la Sala para que asista a la sesión el Subsecretario de Justicia, señor Ignacio Suárez.

—Se accede.

El señor LAGOS (Presidente).— En discusión general y particular a la vez.

Tiene la palabra la señora Ministra para explicar la indicación.

La señora BLANCO (Ministra de Justicia y Derechos Humanos).— Señor Presidente, se ha solicitado, en efecto, cambiar el pago en la etapa previa a 2018, cuando el incentivo entrará en régimen.

Para el presente año se ha previsto una sola cuota, en octubre, la que asciende a 412 millones de pesos.

En 2017, el monto equivale al que se registrará en régimen -es decir, mil 650 millones de pesos-, pero hemos modificado la modalidad de pago. La que Su Señoría tiene en sus manos se refiere a los meses de octubre y diciembre, en tanto que ahora planteamos -la indicación viene caminando- una sola cuota en septiembre.

El señor LAGOS (Presidente).— Para tenerlo claro, señora Ministra, la primera indicación sustituye los dos pagos en 2017 por uno solo en octubre. Ahora usted informa que una nueva reemplazará octubre por septiembre.

¿Estoy en lo correcto?

La señora BLANCO (Ministra de Justicia y Derechos Humanos).— Así es.

El señor LAGOS (Presidente).— Y está llegando en este minuto.

La señora BLANCO (Ministra de Justicia y Derechos Humanos).— En efecto.

El señor LAGOS (Presidente).— Gracias por haberlo precisado.

Puede intervenir el Honorable señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Señor Presidente, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, deseo consignar -y creo que interpreto a todos los que trabajamos en ella con relación a la materia- que la iniciativa en debate no es otra cosa que el cumplimiento de un protocolo celebrado con motivo del conflicto en el Registro Civil, lo que dio lugar a considerarse el establecimiento de la

asignación de productividad.

Cabe destacar que esta última se financia con recursos propios del Servicio. El gasto en régimen será de mil 650 millones de pesos, pero el primer año ascenderá a 412 millones.

En la Comisión se rectificó el porcentaje de cumplimiento. Venía un 95 por ciento y se dejó un 90, como tope, que es más o menos el mismo exigido en otras asignaciones al aplicarse este tipo de beneficio.

Los dirigentes plantearon que el pago se efectuara con mayor anticipación. Hubo discusiones y se aportaron antecedentes en orden a por qué ello sería posible o por qué no, pero, en definitiva, con el Ministro de Hacienda llegamos al acuerdo de que tenga lugar en septiembre. Fue una propuesta que todos los miembros de la Comisión realizamos ayer para lograr una salida.

Por estas razones, el órgano técnico aprobó el proyecto por unanimidad.

El señor LAGOS (Presidente).— No hay ningún inscrito.

Si no hay objeciones, se abrirá la votación.

El señor COLOMA.— ¿La idea es que nadie hable?

El señor LAGOS (Presidente).— Si Su Señoría lo desea, podrá hacerlo.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, me parece importante entregar una breve explicación.

La iniciativa ha sido largamente buscada y negociada, tanto por los dirigentes sindicales del Registro Civil como por el Gobierno, y en la Comisión de Hacienda, presidida por el Honorable señor Zaldívar, hemos tratado de ir haciendo confluir visiones respecto de las cuales ello no siempre resulta fácil. Ha sido una complejidad, y no sé si todos los problemas han quedado resueltos.

Por lo menos hay un inicio, sin embargo,

en el sentido de generar una asignación de productividad, muy relevante para el personal de planta y a contrata del Registro Civil. Es la primera vez que se hará un esfuerzo de esta naturaleza.

Los funcionarios correspondientes a la Alta Dirección Pública se exceptúan, ante lo cual pregunté la razón. Ellos tienen un régimen especial. Lo entiendo.

Se supone que este será un modelo para el futuro.

Tres mil cien funcionarios recibirán una asignación que será progresiva.

El beneficio es tributable e imponible, aspecto que fue parte de la discusión, porque es cierto que se genera un grado de disminución en el monto. El Gobierno hizo presente la importancia de las jubilaciones.

Se contempla un conjunto de requisitos y rendiciones de cuenta para el otorgamiento.

Me parece positivo que se haya llegado a un acuerdo. Obviamente, el Registro Civil es un organismo muy significativo para el país. Registraba un detrimento económico muy relevante, por lo que se establece la asignación.

El costo ascenderá a 1.650 millones de pesos, en régimen.

Lo hago presente porque hay otros gastos asociados -quiero dejar constancia- en materia de revisión de estándares. En el informe financiero no quedó claro quién los iba pagar. Por eso pedí la palabra para precisar que el mayor gasto que para el Registro Civil suponga el diseño y control del sistema no puede exceder los 1.650 millones de pesos adscritos al beneficio. La idea es que esa sea la cantidad que se pueda asignar en función del cumplimiento de metas que son exigentes.

Se produjo una gran discusión acerca de si la meta más alta debía partir en el 95 por ciento de cumplimiento. La Comisión pidió, unánimemente, que comenzara en el 90 por ciento, solicitud que fue aceptada y que, a mi juicio, va en el sentido correcto. Así, entre el 75 y menos del 80 por ciento de cumplimiento, se reci-

birá el 50 por ciento de la asignación; entre el 80 y menos del 85 por ciento de cumplimiento, el 75 por ciento de la asignación; entre el 85 y menos del 90 por ciento de cumplimiento, el 85 por ciento de la asignación, y con 90 por ciento o más de cumplimiento, el cien por ciento del beneficio.

Igual quedo con una sensación un poco rara -y con esto termino- en cuanto a que se trataba de una cuestión de voluntad. Aquí no estuvimos peleando por un tema de recursos porque los recursos estaban: era un problema de oportunidad.

Yo concuerdo con lo que plantearon los dirigentes en orden a que el pago se efectuara en cuotas a partir del mes de abril. Hicimos el máximo esfuerzo para que así fuera. Al final, el Gobierno fue flexibilizando en algo su posición y terminamos con una cuota en septiembre. Lo óptimo hubiera sido que el próximo año se pagara en abril y en diciembre, como se había establecido en su momento.

Todos debieran estar contentos con este esfuerzo. Sin embargo, tengo la impresión de que no todos lo están. Y es parte de lo que a uno le gustaría que fuera distinto. Pero por lo menos siento que se ha hecho un esfuerzo por parte de la Comisión de Hacienda. Creo que hemos contribuido a tratar de acercar posiciones.

Espero que la dirigencia y los funcionarios de esta importante institución que es el Registro Civil, distribuidos de Arica a Punta Arenas, de alguna manera sientan que por lo menos se les ha dado una mano, lo que no significa que sea la única mano que haya que darles. Probablemente, vamos a tener que seguir trabajando en este escenario.

Así que, a la señora Nelly Díaz, Presidenta de la Asociación de Funcionarios del Servicio, y a los dirigentes que la han acompañado fiel y lealmente -¡por Dios que son trabajadores!, hay que reconocerlo-, quiero decirles que espero que seamos capaces de avanzar en este proceso y de legislar, ojalá de una forma más conveniente, hacia delante.

Por eso, vamos a votar a favor del proyecto.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.— Señor Presidente, este es el resultado de una gran movilización que provocó un impacto importante en el país, en los ciudadanos, en los usuarios del Registro Civil, un servicio que la ciudadanía valora como uno de los más relevantes y más imprescindibles.

Medir y calificar la identidad de las personas tiene que ver con el reconocimiento de que todos somos distintos, somos especiales. Y ese trabajo lo hace concienzudamente el Registro Civil y su personal, que posee una larga experiencia y vinculación con la comunidad.

Sí debo decir que este es el resultado de una movilización que quizás pudo haberse evitado si hubiese existido una mejor disposición de parte del Ejecutivo para escuchar a los trabajadores. En definitiva, me parecen innecesarias la paralización y la falta de atención a la comunidad. Se hubiesen evitado de existir un diálogo que se anticipara a lo que ocurrió el último día de la negociación.

Soy partidario de que el Ejecutivo se anticipe a los conflictos a efectos de evitar, no solamente la paralización de los trabajadores, sino la falta de servicio en una institución tan importante para la ciudadanía.

Me alegro por la disposición, tanto del Gobierno como de los trabajadores, para llegar a este acuerdo, el que, si bien es cierto no fue fácil, va a permitir compensar adecuadamente el trabajo, el cumplimiento de metas y el mejoramiento de lo que hasta ahora ha sido el servicio prestado por cada uno de los funcionarios.

Me adhiero al saludo a su Directiva y a sus representantes, que permanentemente han estado asistiendo a este rito de negociación con el Ejecutivo y con los Ministerios de Hacienda y de Justicia.

Me parece que estamos llegando a un final feliz, aunque no siempre se logre todo lo que uno quisiera. Pero creo que este es un gran paso en favor de la calidad del servicio del Re-

gistro Civil.

Voto favorablemente.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, tengo una idea absolutamente contraria al Senador que me antecedió en el uso de la palabra, pues considero que si no hubiera habido una movilización nada de esto hubiese ocurrido.

Por lo tanto, celebro la movilización de cada una de las funcionarias y funcionarios, porque gracias a esa lucha se pudo llegar a un escenario relativamente favorable.

—(Aplausos en tribunas).

Y digo “relativamente favorable”, señor Presidente, por otra situación.

Ayer la Presidenta Bachelet firmó el acuerdo para un trato igualitario, un trato digno para nuestros adultos mayores.

La buena noticia es que acá, efectivamente, habrá un incentivo económico para la eficiencia en el desempeño de las funciones del Registro Civil. La mala noticia es que aquel no va a engrosar, bajo ningún punto de vista, las futuras jubilaciones de sus trabajadores. Y la peor noticia es que todos quienes tengan que jubilar a partir de julio tendrán un 2 por ciento menos en sus pensiones.

Entonces, señor Presidente, claro que nos alegramos por esta asignación, que no hubiese sido posible sin una movilización, que a lo mejor no era deseada. Yo creo que nadie desea movilizarse, ni siquiera los trabajadores.

Yo saludo a la presidenta de la Asociación de Funcionarios del Registro Civil. Conversé con ella en algunas oportunidades y tenía la misma angustia que el resto de sus pares o que las mismas autoridades cuando, en algún momento, había oídos sordos para poder llegar a un entendimiento.

Por lo tanto, se ha llegado a este feliz acuerdo, pero solo gracias a aquella movilización. Yo lo celebro, pero de aquí en adelante quienes estamos en la función pública tenemos que trabajar para dejar de fabricar pobreza al momen-

to de la jubilación.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).— Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—Se aprueba en general y en particular el proyecto, en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda y con la indicación presentada por el Ejecutivo (29 votos afirmativos), y queda despachado en este trámite.

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Coloma, De Urresti, García, García-Huidobro, Harboe, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor LAGOS (Presidente).— Además, se deja constancia de la intención de voto favorable de los Senadores señores Guillier y Chahuán.

—(Aplausos en tribunas).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— En este momento han llegado a la Mesa los siguientes documentos:

Oficios

Dos de Su Excelencia la Presidenta de la República, con los que comunica su ausencia del territorio nacional en los siguientes períodos:

-Desde el día 22 al 24 de junio en curso, en visita a La Habana, República de Cuba.

-Entre los días 25 y 27 de junio, en visita oficial a la República de Panamá.

Informa, en ambos casos, que durante su ausencia será subrogada por el Ministro titular de la Cartera del Interior y Seguridad Pública, señor Mario Fernández Baeza, con el título de Vicepresidente de la República.

—Se toma conocimiento.

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse respecto del proyecto que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet (boletín N° 8.584-15) **(Véase en los Anexos, documento 10).**

—Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

MODERNIZACIÓN DE SISTEMA DE RELACIONES LABORALES. VETO

El señor LAGOS (Presidente).— Conforme a lo acordado por los Comités, corresponde ocuparse en las observaciones de la Presidenta de la República, en segundo trámite constitucional, formuladas al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales mediante la introducción de modificaciones al Código del Trabajo, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y urgencia calificada de “discusión inmediata” **(Véase en los Anexos, documento 11).**

—Los antecedentes sobre el proyecto (9.835-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 30ª, en 30 de junio de 2015 (se da cuenta).

En trámite de Comisión Mixta, sesión 5ª, en 23 de marzo de 2016.

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, sesión 26ª, en 22 de junio de 2016.

Informes de Comisión:

Trabajo y Previsión Social: sesión 43ª, en 12 de agosto de 2015.

Trabajo y Previsión Social (segundo): sesión 95ª, en 20 de enero de 2016.

Hacienda: sesión 95ª, en 20 de enero de 2016.

Trabajo y Previsión Social (complementario del segundo): sesión 104ª, en 9 de marzo de 2016.

Comisión Mixta: sesión 8ª, en 6 de abril de 2016.

Trabajo y Previsión Social (observaciones): sesión 26ª, en 22 de junio de 2016.

Discusión:

Sesiones 44ª, en 18 de agosto de 2015 (queda pendiente la discusión general); 45ª y 46ª, empalmadas, en 19 de agosto de 2015 (se aprueba en general); 104ª, en 9 de marzo de 2016 (queda pendiente la discusión particular); 105ª, en 9 de marzo de 2016 (queda pendiente la discusión particular); 106ª, en 10 de marzo de 2016 (queda pendiente la discusión particular); 107ª, en 10 de marzo de 2016 (se aprueba en particular); sesión 8ª, en 6 de abril de 2016 (se aprueba el informe de la Comisión Mixta).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— Señoras y señores Senadores, el Ejecutivo presentó siete observaciones al texto despachado por el Congreso Nacional.

Las tres primeras proponen suprimir el inciso cuarto del artículo 303; una oración en el inciso primero del artículo 341, y los artículos 376, 377 y 378, todos contenidos en el numeral 37 del artículo 1º.

Las cuatro restantes proponen suprimir los artículos quinto, séptimo, octavo y décimo transitorios, respectivamente.

Los referidos preceptos dicen relación con normas sobre definición de negociación colectiva, partes y objetivo; pactos sobre condiciones especiales de trabajo; impugnación de

nómina, *quorum* y otras reclamaciones, y con disposiciones transitorias relativas a algunos pactos y *quorum*.

Cabe hacer presente que las observaciones se discuten en general y en particular a la vez, se votan separadamente y no procede dividir la votación.

La Cámara de Diputados aprobó las mencionadas observaciones.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala aprobar las observaciones, acuerdo que adoptó por 3 votos a favor y 2 en contra, en el caso de las tres primeras, y por 3 votos a favor y dos abstenciones, en lo referente a las cuatro restantes.

El señor LAGOS (Presidente).— En discusión las observaciones del Ejecutivo.

Me ha pedido la palabra la Senadora señora Muñoz, Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para informar sobre ellas, razón por la cual no comenzarán a correr aún los tiempos acordados.

Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, el veto que ha enviado Su Excelencia la Presidenta de la República a este Parlamento se fundamenta, tal como se ha señalado, en la necesidad de suprimir normas que fueron objetadas por el Tribunal Constitucional, lo que llevó, necesariamente, a proponer ajustes al proyecto.

Se expresa que el Gobierno, respetuoso de la institucionalidad, adoptó la decisión de formular un veto con el objeto de garantizar la eficacia de las demás normas legales aprobadas que no fueron objeto de reproche constitucional.

Asimismo, se indica que la modernización de las relaciones laborales propuesta ha requerido modificar los pilares del derecho colectivo del trabajo, cuales son las normas aplicables a las organizaciones sindicales, a la negociación colectiva y a la huelga. De esta forma, el ejercicio de los derechos que se produce en cada uno de ellos resulta plenamente coherente con

los demás, en cuanto los derechos colectivos forman parte de un sistema general de relaciones laborales.

En cuanto a la mantención de los equilibrios del sistema de relaciones laborales, el fundamento del veto recuerda que el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo constituye una propuesta de regulación sistémica del conjunto de los institutos del derecho colectivo, de modo tal que cuando se altera el contenido de uno de ellos inevitablemente se produce una alteración significativa en los demás.

En consecuencia -puntualiza el fundamento del veto-, la supresión de las normas de titularidad sindical desequilibra el sistema propuesto de negociación de pactos sobre condiciones especiales de trabajo. En la visión del Gobierno, permitir que las partes negocien y pacten materias tan sensibles como la distribución de las jornadas de trabajo, el tiempo de preparación para trabajar, la jornada pasiva y las horas extraordinarias, debe ir acompañado de un debido resguardo de la voluntad colectiva de los trabajadores, lo que se logra a través del reconocimiento de la titularidad sindical, esto es, por la presencia de organizaciones sindicales fortalecidas, autónomas y permanentes dentro de la empresa que sirvan de efectiva contraparte al empleador.

Suprimidas dichas normas sobre titularidad por la decisión del Tribunal Constitucional, el esquema se desequilibra gravemente, lo que aconseja la revisión de los preceptos que permiten negociar ese tipo de pactos.

De igual forma, el proyecto de ley contiene modificaciones al sistema de *quorums* exigidos a los sindicatos para poder negociar colectivamente, no para constituirse. Estas modificaciones se basan, precisamente, en la existencia del principio de titularidad sindical.

Por lo mismo, suprimidas las disposiciones sobre titularidad sindical, se hace indispensable revisar las normas sobre *quorums* de negociación.

Señor Presidente, el señor Secretario ya dio

a conocer la votación que se registró en el órgano técnico respecto de cada una de las observaciones propuestas.

Por esa razón, y considerando además que cada colega tiene en su pupitre el texto comparado recaído en el veto enviado por la Presidenta Michelle Bachelet, dejo mi informe hasta acá.

El señor LAGOS (Presidente).— Muchas gracias, señora Senadora.

Antes de darle la palabra a la señora Ministra del Trabajo, que me la ha pedido, quiero solicitar autorización a la Sala para que puedan ingresar al Hemiciclo la Subsecretaria de Previsión Social, señora Julia Urquieta, y el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz.

—**Se autoriza el ingreso.**

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra a continuación la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón.

La señora RINCÓN (Ministra del Trabajo y Previsión Social).— Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero partir agradeciendo a los miembros de la Comisión de Trabajo del Senado por la aprobación que han prestado al veto presidencial, un paso más en la intención del Gobierno para materializar la modernización de las relaciones laborales.

El debate de esta materia ha sido público, notorio, intenso, durante toda la tramitación del proyecto de ley -llevamos más de un año en su análisis-, e incluso llegó hasta la sede del Tribunal Constitucional.

Por ello, saludamos el respaldo que la Comisión dio hace un rato a este veto, ya como último paso para lograr la aprobación del proyecto, de forma tal que en seis meses más, cuando entre en plena vigencia la ley, las negociaciones colectivas se desarrollen de mejor manera, en mejores condiciones para las partes, con mayor equilibrio, con más información, con respeto a los derechos colectivos de los trabajadores.

El país sabe por qué hemos llegado a este

veto, señor Presidente. Lo hemos presentado pues el fallo del Tribunal Constitucional echó abajo una de las instituciones fundamentales del proyecto de ley, cual era la titularidad sindical de la manera como la había planteado el Ejecutivo.

Lo señalamos desde el principio de la discusión: lo que se trata de regular con esta iniciativa es un sistema de relaciones laborales y no normas particulares o aisladas. Un sistema de relaciones laborales tiene que ser armónico, equilibrado y coherente.

Al reprocharse las reglas de titularidad sindical del modo en que las había planteado el Ejecutivo y al ser acogida esa objeción por el Tribunal Constitucional, el sistema quedó desequilibrado.

Este veto busca reequilibrar las situaciones y evitar que los grupos negociadores puedan acceder a la institución de los pactos de adaptabilidad. Porque una de las innovaciones más importantes del proyecto de ley eran justamente esos pactos.

Mediante ellos lo que se puede hacer es alterar algunas de las normas más sensibles del Derecho del Trabajo, como son las relativas a la jornada laboral y horas extraordinarias. Así nació, de hecho, la lucha sindical: luchando por el descanso semanal, por una jornada diaria que permitiera descanso y tiempo libre.

Si uno busca alterar dichas normas, porque genuinamente las necesidades productivas de la nueva relación laboral, de las exigencias que nos impone el desarrollo, así lo ameritan, eso tiene que hacerse con protección a los trabajadores y, por lo tanto, dentro de un marco de pacto y de resguardo a ese acuerdo.

En resumen, no estamos -así lo ha dicho el Ministro de Hacienda en reiteradas oportunidades y también nosotros desde el Ministerio del Trabajo- por una flexibilidad que pueda llevarse a cabo de manera unilateral, sino por una adaptabilidad pactada.

Pero el Tribunal Constitucional ha impedido que dichos pactos se realicen entre partes

equivalentes. La adaptabilidad sin fortalecimiento sindical puede derivar en graves abusos.

Somos respetuosos de las instituciones, señor Presidente, y acatamos íntegramente y de buena fe el fallo.

No hemos propuesto reponer las reglas de titularidad que fueron requeridas por la Oposición de Derecha en el Tribunal Constitucional, toda vez que este ha sido claro en su sentencia.

De hecho, buscamos acuerdo con la Oposición para reformar la Constitución en el mismo y exacto sentido que dispone el Convenio 135 de la OIT, ratificado por nuestro país, con el objeto de poder avanzar en la línea de la adaptabilidad pactada con sindicatos. Sin embargo, la Oposición se negó a avanzar en esa dirección.

Por lo tanto, no nos queda otra opción que vetar los pactos de adaptabilidad en materia de jornada de trabajo excepcional, de horas extraordinarias y de jornada pasiva, porque no podemos exponernos al riesgo de que sean pactados sin los representantes de los trabajadores.

Además de ello, hemos vetado también la norma que exigía a los sindicatos acreditar el *quorum* de constitución a la hora de negociar. Esa exigencia, que era alta, solo se justificaba por la existencia de la titularidad sindical de la manera que la entendía el proyecto de ley.

Hay que aclarar que este veto no se refiere a la situación de los grupos negociadores. Es independiente de aquellas normas que la Derecha se opuso a regular de mejor manera. Por ende, no se deben buscar argumentos en tal sentido.

No podíamos, señor Presidente, plantear un veto aditivo, pues no nos era posible adivinar el fallo y sus fundamentos.

El Tribunal Constitucional no puede obligarnos a legislar. Y los plazos no nos permitían conocer el fallo antes de que precluyera el plazo para vetar.

En definitiva, señor Presidente...

El señor LAGOS (Presidente).— Daremos un tiempo adicional a la señora Ministra.

La señora RINCÓN (Ministra del Trabajo y Previsión Social).—... Honorables Senadoras y Senadores, estas observaciones buscan reequilibrar el proyecto, y que este quede en condiciones de ser ley.

Estamos convencidos de que esta iniciativa, a pesar de no contar con el principio de la titularidad sindical, como nos hubiese gustado, sigue siendo un avance importante para las trabajadoras y los trabajadores de nuestro país y, también, para las relaciones laborales.

La evidencia es abrumadora: las empresas donde hay mejor diálogo son aquellas que cuentan con sindicatos. Allí existen mejores condiciones de trabajo, mejores remuneraciones, mejores condiciones de seguridad, mejores índices de capacitación. La buena negociación colectiva es buena para todos.

Y esta ley en proyecto entrega importantes herramientas: un procedimiento más simple, un mejor acceso a la información, huelga efectiva, mejores reglas para la extensión de beneficios, normas que incorporan a la mujer en la dirigencia sindical, un Consejo Superior Laboral tripartito, un fondo sindical.

Señor Presidente, miramos con satisfacción estos avances. Por ello, agradecemos por el respaldo que nos han dado en el reequilibrio, a través de este veto, a la Comisión de Trabajo del Senado y a la Cámara de Diputados, que ya lo aprobó, como también esperamos que lo haga esta Sala.

Gracias, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— A usted, señora Ministra.

Ahora los señores Senadores y las señoras Senadoras comenzaremos a discutir en propiedad las observaciones.

La Honorable señora Lily Pérez ha solicitado hacer uso de la palabra en nombre del Comité Independientes y Amplitud, que tiene un tiempo de cinco minutos.

El señor PIZARRO.— Le pido que abra la

votación, señor Presidente.

La señora PÉREZ (doña Lily).— Señor Presidente, ¿va a abrir la votación?

Creo que todavía no es conveniente hacerlo.

El señor LAGOS (Presidente).— Senador señor Pizarro, no se trata de una sola votación.

El acuerdo de Comités es que luego del debate votemos en el orden que establece el veto, porque se requieren votaciones separadas.

La señora PÉREZ (doña Lily).— Perfecto.

Señor Presidente, creo bien importante señalar que un sistema de relaciones laborales y de protección a los trabajadores y a las trabajadoras de nuestro país no se puede construir sobre la base de parches a través de un veto.

Considero que ese es un error político profundo del actual Gobierno, que se comete precisamente por medio de las observaciones que decidió presentar el Ejecutivo finalmente.

En primer lugar, en muchas instancias se habló, a través de algunos medios de comunicación, sobre la posibilidad de hacer una reforma constitucional.

Eso era algo bastante más factible, porque muchos de nosotros hemos planteado que hay que realizar profundas reformas constitucionales que den cuenta de cómo ha cambiado nuestro país y establecer relaciones de otro tipo, mediante las cuales los trabajadores y las trabajadoras en particular tengan la libertad de elegir ser miembros de un sindicato, o de seguir formando parte de él. Ello, contando con los mismos beneficios de carácter laboral cuando se alcanzan algunas conquistas muy importantes, porque hay que pensar que esas no solamente son para los afiliados a un sindicato.

De verdad, creo que en el mundo del trabajo hay numerosas personas que quieren ayudar a un sindicato sin la necesidad de pertenecer a él.

Entonces, pensar que todo se debe lograr estricta y necesariamente a través de la vía sindical, en mi opinión es un esquema de vida que coarta de alguna forma la libertad de los

propios trabajadores y trabajadoras.

Por esa razón, votaré en contra de este veto.

El señor LAGOS (Presidente).— A continuación, tiene la palabra el Senador señor Allamand, en el tiempo del partido Renovación Nacional, quien cuenta con diez minutos.

Señor Senador, ¿usted usará ese tiempo?

El señor ALLAMAND.— Sí.

El señor LAGOS (Presidente).— Muy bien.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ALLAMAND.— Señor Presidente, estamos viendo una de las materias que han generado mayor debate; y, particularmente, revisando la situación de acatamiento o no acatamiento del fallo del Tribunal Constitucional.

Ya sostuvimos en esta Sala que, conforme a la actual Carta Fundamental, la llamada “titularidad” iba a ser declarada inconstitucional.

Algunos estaban equivocados, otros tenían razón.

Cuando se habla de una supuesta reforma a la Constitución, nosotros afirmamos que es imposible alcanzarla, por una razón muy simple: hay una diferencia insalvable de fondo.

Por una parte, las bancadas de enfrente consideran que los sindicatos son los únicos a los que les es posible negociar. Y, por otra, nosotros pensamos que en un régimen democrático deben poder hacerlo los sindicatos y los grupos de trabajadores.

Sin embargo, quiero llamar la atención acerca de las expresiones que acaba de emitir la señora Ministra del Trabajo; porque, no sé si representan o no al Ejecutivo, pero sin duda son de la máxima gravedad.

Ella ha señalado que, en su opinión, el fallo del Tribunal Constitucional no obliga al Ejecutivo a legislar. Eso es -por decirlo en forma suave- un grueso error jurídico, y definitivamente significa negar de una plumada el carácter vinculante de los fallos del Tribunal Constitucional.

En términos de doctrina, podríamos revisar la opinión de Humberto Nogueira -entre múltiples autores-, quien señala, precisamente

refiriéndose al carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, que estas tienen, “además de su carácter declarativo que permite eliminar el vicio constitucional en el caso específico, *la fuerza vinculante* que establece el deber de los demás órganos estatales de seguir, de buena fe, en casos idénticos o de la misma clase los principios determinados por el Tribunal Constitucional”.

En consecuencia, cuando la señora Ministra del Trabajo dice que el fallo no la obliga a legislar, está incurriendo en un vulgar desacato. Y derechamente está afirmando que el carácter vinculante de la sentencia del Tribunal no es tal.

Fíjese, señor Presidente, que cuando se estudió la adecuación a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el mensaje presidencial pertinente decía lo siguiente:

“Después de casi 25 años de funcionamiento del Tribunal y de la reciente reforma constitucional, el país está en condiciones de asumir que todos los órganos del Estado queden obligados por lo que el Tribunal resuelva. Con ello se confiere a sus sentencias una fuerza mayor a la que tienen las emanadas de un tribunal normal.”.

Por consiguiente, el tema es de gran importancia institucional.

Aquí hay dos posiciones.

La de la señora Ministra del Trabajo es que el fallo del Tribunal no la obliga. En consecuencia, tal como ocurrió ahora por omisión, no tiene ninguna obligación de ajustar la normativa a lo que el Tribunal señala. Y este dice algo muy simple: en materias de negociación colectiva, sindicatos y grupos negociadores deben estar en igualdad de condiciones.

Por lo tanto, por su omisión -repito- incurre derechamente en desacato. Evidentemente es así.

Lo anterior ha concluido en que en el día de ayer el Presidente de la Cámara de Diputados manifestara que estamos frente a una titularidad de hecho. Es decir, esa autoridad sostiene

que en la actual inacción del Gobierno en esta materia se configura ni más ni menos que la misma situación que el propio Tribunal declaró que era inconstitucional.

En consecuencia, nos hallamos -reitero- ante un flagrante desacato, desde el punto de vista de la obligación que tiene el Gobierno de ajustar la normativa a lo que dice el fallo.

Pero no solo eso, señor Presidente. Cuando el veto se entromete específicamente en los temas de pactos de adaptabilidad, fíjese el absurdo que se genera.

¿Por qué se vetan tres de los cinco pactos de adaptabilidad? Porque el Gobierno dice que no quiere que los grupos negociadores tengan la posibilidad de formular pactos de adaptabilidad. Y, sin embargo, se dejan subsistentes dos. Pero en estos dos prevalece exactamente el principio que el Tribunal Constitucional ha declarado que no se aviene a nuestra Carta Fundamental: el de la titularidad sindical.

¿Qué justificación puede haber para algo tan absurdo?

Si lo que se pretendía era que los grupos negociadores no pudieran suscribir los pactos, se debió vetar a los cinco. Pero al hacerlo con tres, subsisten dos. ¿Y en qué condiciones? En principio, sobre la base de la titularidad sindical, que es precisamente lo que el Tribunal ha declarado inconstitucional.

De modo, señor Presidente, que estamos frente a un Gobierno renuente a dar cumplimiento al fallo del Tribunal Constitucional. Porque podría haberlo hecho de dos maneras: a través de un veto aditivo o mediante una ley corta. Ya no lo hizo por un veto aditivo, pero el Ejecutivo ha declarado que tampoco presentará una ley corta, con lo cual está diciendo que no va a ajustar la normativa al fallo del Tribunal.

Y no solo eso: ha señalado en diversas interpretaciones que precisamente los grupos negociadores se hallan fuera del régimen jurídico.

Entonces, en la materia de fondo, estamos frente a un incumplimiento del fallo. El Go-

bierno se resiste a acatarlo. ¿Y cómo tendría que hacerlo? Muy simple: debería enviar un proyecto de ley con el propósito de ajustar las normas de negociación colectiva al principio que le ha ordenado el Tribunal: equiparar grupos negociadores y sindicatos.

Y en cuanto a los pactos de adaptabilidad, resulta tan evidente que incurre en una inconstitucionalidad, que elimina tres de ellos y deja subsistentes dos.

En consecuencia, señor Presidente, queremos reiterar que nos encontramos frente a algo que no había ocurrido en democracia desde los años noventa. Hasta ahora, nunca un Gobierno había incurrido de manera expresa en desacato a un fallo del Tribunal Constitucional, que es precisamente lo que hace el Ejecutivo en esta oportunidad.

Señor Presidente, no solamente aviso que formularemos reserva de constitucionalidad, sino que hago presente que, frente a esta aberración jurídica del Ejecutivo, vamos a recurrir a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales para pedir algo fundamental en un Estado de Derecho: que se cumpla un fallo del Tribunal Constitucional.

El Gobierno está incumpliendo el fallo: en su aspecto central de titularidad sindical y en su aspecto particular de los pactos de adaptabilidad. Y lo anterior sienta un serio precedente, que ciertamente va a dar lugar a las responsabilidades judiciales y políticas que correspondan.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Ignacio Walker.

Le recuerdo que la bancada del Partido Demócrata Cristiano dispone de diez minutos.

El señor WALKER (don Ignacio).— Voy a ocupar solo cinco.

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir, Su Señoría.

El señor WALKER (don Ignacio).— Señor Presidente, voy a votar a favor de este veto presidencial, pero como un mal menor.

Y quiero explicar por qué.

En primer lugar, lamento el fallo del Tribunal Constitucional sobre la titularidad sindical. Creo que está equivocado jurídicamente. Considero de la esencia de la negociación colectiva que allí donde exista un sindicato se negocie con este. No es monopolio, no es exclusivo; es preferente. Y donde no lo haya, se negociará con un grupo negociador.

Por lo tanto, discrepo del contenido del fallo del Tribunal Constitucional en cuanto a debilitar la esencia del proyecto sobre titularidad sindical, respecto al cual los 29 parlamentarios de la Democracia Cristiana siempre estuvimos a favor. De hecho, los siete Senadores del Comité aquí presentes enviamos una reforma constitucional para afirmar el derecho preferente del sindicato en materia de negociación colectiva.

En tal sentido, disiento también de lo que ha dicho la Oposición, de lo que ha señalado la Derecha.

En segundo término, valoro los avances de esta iniciativa a pesar de todo: establece un piso mínimo, se ocupa del tema del remplazo, introduce las adecuaciones necesarias. Hay una serie de normas importantes para los trabajadores.

No obstante, en tercer lugar, votaré a favor de este veto como un mal menor por lo siguiente.

Es cierto que casi por definición es un mal menor respecto de lo que consideraba el proyecto, en lo principal, sobre titularidad sindical. Pero, francamente, cuando uno tiene sobre la mesa veto, ley corta o reforma constitucional, sin conocer nada sobre el contenido de las dos últimas propuestas, me parece que el veto es, en ese sentido, un mal menor, desde el punto de vista de despejar las reglas del juego en materia laboral y de cerrar este capítulo de la iniciativa.

Y pese a los avances experimentados y a que soy contrario a lo que estableció el Tribunal Constitucional, en ese contexto, y para no

dejar abierto el tema en materia de ley corta o de reforma constitucional, el veto lo considero -repito- un mal menor.

Sin embargo, sobre todo, quiero lamentar el veto en materia de pactos de adaptabilidad. Porque si hay algo de la esencia de una modernización del sistema de relaciones laborales es facultar a empleadores y a trabajadores para la distribución de los horarios de trabajo.

Quiero decirlo más crudamente: ya era bastante deslavado, débil e insuficiente lo que estaba en el proyecto en materia de adaptabilidad, especialmente considerando los artículos transitorios. Era bastante poco. ¡Seamos claros!

No obstante, lo que más me molesta es que pareciera que las normas sobre adaptabilidad son una concesión a la Derecha, para equilibrar las cosas, y no un asunto de convicción. En mi opinión, los pactos de adaptabilidad y el hecho de confiar en la facultad de empleadores y de trabajadores para la distribución de horarios es una cuestión de convicción.

Por lo tanto -y con esto termino-, espero que en algún momento podamos presentar una iniciativa sobre una verdadera adaptabilidad laboral, no como una concesión a la Derecha o a los empresarios, sino por convicción. Porque es propio de un sistema moderno de relaciones laborales confiar en que, dentro de las normas de la ley -45 horas de trabajo semanales, etcétera-, empleadores y trabajadores sabrán discutir, concordar la distribución de esos horarios de trabajo.

Señor Presidente, discrepo del fallo del Tribunal Constitucional en materia de titularidad sindical; valoro los aspectos rescatables del proyecto tal cual va siendo aprobado y según se va a promulgar. Pero insisto: porque soy un Senador disciplinado, votaré a favor del veto presidencial que nos ocupa, como un mal menor, por las razones que he mencionado.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

¿Su Señoría va a ocupar los diez minutos del Partido Socialista?

El señor LETELIER.— Sí.

El señor LAGOS (Presidente).— Muy bien.

El señor LETELIER.— El Senador Allamand nos trae una teoría según la cual, si uno la compartiera, el primero que cometería desacato sería él. Porque ha venido aquí a votar a favor de la titularidad sindical para el sector del turismo. No tuvo ningún problema en hacerlo. Pero, ¡claro!, eso significaría un desacato respecto al fallo del Tribunal Constitucional, por cuanto este estableció que no se puede legislar sobre titularidad.

Lo que pasa en el fondo es que el señor Senador debe asumir las consecuencias de lo que se hizo. La Derecha recurrió al Tribunal Constitucional, ganó parte de su argumentación, el Tribunal declaró que parte de la ley no se podía publicar y el Gobierno tiene que acatar eso: no publicar lo que se declaró inconstitucional.

No obstante, algo distinto -es la discusión política de fondo- es si el Tribunal Constitucional es otro poder que entra a legislar en nuestro país. Y no posee facultad para ello.

Imagínesse, en la teoría del Senador Allamand, señor Presidente, que el Gobierno mandara un proyecto y nosotros lo rechazáramos. ¿También caeríamos en desacato? ¿Es decir, el Tribunal Constitucional le va a decir al Poder Legislativo cómo debe actuar?

Señor Presidente, lo que pasa es que el Senador Allamand, que antes estaba con el “desalojo” y ahora con el “desacato”, quiere instrumentalizar políticamente el fallo del Tribunal Constitucional. En eso está.

Por tanto, no voy a gastar más tiempo ocupándome en sus argumentos falaces respecto al valor del presente veto supresivo.

Lo que a él no le gusta es como queda la iniciativa, no le gusta que se establezca mediante el veto que se van a eliminar los pactos de adaptabilidad.

Y, en tal sentido, discrepo de mi querido amigo el Senador Ignacio Walker, quien parte

de un error conceptual -a mi juicio- en lo relativo al equilibrio en los modelos de relaciones laborales.

El Derecho del Trabajo surge de la pelea por las ocho horas y los derechos fundamentales: jornada laboral y horas extras.

Y, según el debate que se ha dado en el país, cuando uno avanza en la flexibilización de estos derechos fundamentales lo hace con los sindicatos, que tienen titularidad. Pero si poseen titularidad para modificar la jornada laboral, derechos fundamentales -no los piden los trabajadores, ¡por favor!, sino quienes organizan la actividad empresarial-, lo mínimo es que dispongan del derecho a negociar sus condiciones de trabajo, su nivel de remuneración, entre otras materias.

Lo que sucede es que algunos quieren sindicatos para lo que les conviene, no para que los derechos de los trabajadores se expresen colectivamente. Los desean, exclusivamente, para sus propios intereses.

Señor Presidente, digamos las cosas como son: tenemos a un sector de nuestro país con pánico a los sindicatos. Y han llevado el proyecto al Tribunal Constitucional con el propósito de obtener una interpretación que, a mi juicio, es ahistórica. Va a desaparecer en la historia. Serán dos, cinco o diez años. Porque todos los convenios de la OIT han sido muy claros en esta materia: el sindicato es el que representa a los trabajadores.

Más aún, señor Presidente, la Derecha republicana, la Derecha histórica de Chile, la Derecha que incluso participó en el proceso constituyente de 1980, cuando se debatió el tema, no puso ninguna objeción a la idea de que los que representan a los trabajadores son los sindicatos.

¿Qué ocurrió? El Tribunal Constitucional no quiso leer las actas constituyentes en esta materia (numeral 16° del artículo 19 de la Carta Fundamental), se ideologizó plenamente con la Derecha y tomó una opción.

Y tomó una opción a tal punto que descono-

ce -ese es mi mayor cuestionamiento político al Tribunal- que en el año 1989, después del plebiscito, se hizo una inflexión en la impronta constitucional en nuestro país, donde parte de la Derecha (Renovación Nacional, el partido del Senador Allamand, entre otros) concurrió a un cambio del artículo 5° de la Carta, a efectos de incorporar, como norma constitucional, los convenios y los tratados internacionales.

Hubo una inflexión. Y eso es algo que el Tribunal Constitucional no ha querido reconocer.

Lo lamento.

Frente a eso no cabe más que avanzar en un veto supresivo para evitar un proyecto de ley desequilibrado.

Con el veto se produce un reequilibrio -dada la supresión de las normas de titularidad sindical expresa en la ley-, por la vía de evitar los pactos de adaptabilidad. Porque, si los sindicatos no son los titulares para negociar salarios, condiciones de trabajo, ¿cómo van a ser solo titulares para modificar la distribución de su jornada, las horas extraordinarias? Sería como si los trabajadores quisieran trabajar más horas.

En efecto, algunos creen que ellos están felices con una jornada de 45 horas.

¡En Chile se trabajan demasiadas horas! No son ocho horas al día, cinco días a la semana. Tenemos jornadas más largas que el promedio de los países de la OCDE.

Pero eso tampoco lo quieren decir.

No están en condiciones de reconocer que la intención es que no se trabaje dos horas extraordinarias adicionales al día, sino hasta cuatro horas extras, lo que lleva a jornadas laborales de hasta doce horas al día.

Y si los trabajadores pueden negociar eso, ¿por qué no van a poder negociar sus condiciones de trabajo y sus remuneraciones?

Algunos quieren un proyecto desequilibrado.

El veto equilibra, señor Presidente, no solo eliminando ciertos pactos sobre derechos fun-

damentales, que son: las horas de trabajo, las horas extraordinarias y la jornada pasiva. Porque los otros dos pactos de adaptabilidad, que están ahí, se refieren a una materia distinta, no modifican las 45 horas a la semana y, en la medida en que abordan la complementariedad de la vida familiar con el trabajo, no atentan contra derechos fundamentales.

Esa es la diferencia.

Eso es lo que tampoco quieren destacar los colegas de la Oposición.

Además, se elimina un requisito que se aceptó en la tramitación previa, dado que iba a haber titularidad sindical: que no se exigiera *quorum* extraordinario de los sindicatos, que se mantuviera el *quorum* para constituirse, de manera que ese mismo *quorum* se requiriera para negociar.

¿Por qué?

¡Es obvio! Dado que el Tribunal Constitucional ha dejado la ambigüedad sobre el rol de los grupos negociadores, estos podrían constituirse y negociar sin un *quorum* especial y, por ende, tener ventaja por sobre los sindicatos.

Disculpe, señor Presidente, algunos llamarían a esto “la ley del embudo”: el ancho para unos y lo angosto para los trabajadores que respetan la constitución de un sindicato, que se sacrifica, que trabaja.

Este veto supresivo establece un equilibrio.

Ahora bien, digamos dónde está la mayor dificultad de la Derecha: reconocer que este proyecto, mal que les pese, representa un tremendo avance:

-Piso garantizado en las negociaciones, ¡garantizado!

-Establecimiento de una huelga efectiva sin replazo, ni interno, ni externo.

-Fin de la extensión unilateral de lo se negocia entre un sindicato y el empleador, algo que les duele mucho a algunos. El empleador ya no puede extender unilateralmente los beneficios, que era una de las mayores prácticas antisindicales en nuestro país.

-Aumento dramático de las multas para las

prácticas antisindicales y desleales.

-Creación del Consejo Superior Laboral para establecer otro modelo de relaciones.

¡Este proyecto es un tremendo avance!

Y sí, señor Presidente, algunos tienen razón cuando dicen que se van a judicializar varios debates. Eso va a ocurrir.

Pero, discúlpenme algunos de mis colegas: confío más en la Corte Suprema que en el Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema falla a partir de los derechos reconocidos internacionalmente. Eso es lo que ha hecho en este tiempo: no reconoce el remplazo, sí reconoce la huelga efectiva.

Por lo tanto, algunos de estos temas se van a judicializar, pero en este ciclo de la historia es mejor ese camino, dado que la Derecha no quiso avanzar en una reforma constitucional; no quiso reconocer la titularidad sindical.

Al terminar mi intervención, deseo expresar que la bancada del Partido Socialista tiene la convicción de que este es el mejor camino para una ley equilibrada. Y no tenemos la menor duda de que, a través del proceso constituyente que vamos a tener, se restablecerá el reconocimiento del rol y la importancia de los sindicatos en nuestro país, de acuerdo al Convenio 135 de la OIT, que tiene plena vigencia conforme al artículo 5º de la Constitución Política.

Por desgracia, en nuestra nación algunos creen que los trabajadores son solo insumos, costos y no parte esencial de quienes ayudan a crear la riqueza de la sociedad. Nosotros pensamos que ellos deben tener un rol en la redistribución de esa riqueza, para lograr el objetivo que quieren la Presidenta Bachelet y la Nueva Mayoría: achicar la brecha salarial en nuestro país.

Ese fue el propósito de este proyecto de ley. Y ese será su beneficio hacia el futuro.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Goic, por cinco minutos.

La señora GOIC.— Señor Presidente, me

gustaría remontarme un poco a la historia, a raíz del debate y los argumentos que hemos escuchado, sobre todo de quienes obligaron a lo que hoy día tenemos que hacer: aprobar el veto presentado por el Ejecutivo.

¿Por qué se forman los sindicatos? ¿Por qué se organizan los trabajadores?

Todos sabemos cuánto ha cambiado la forma de producir en el mundo desde los tiempos de la Revolución Industrial. Los trabajadores pasaron del campo a la ciudad. Su organización fue lo que les permitió ir accediendo a lo que hoy día llamamos “derechos”, que todos reconocemos: la posibilidad de tener una distribución de la jornada laboral. Ya se han recordado acá las ocho horas de descanso, las ocho horas de trabajo, el poder contar con períodos de vacaciones y, en general, con condiciones adecuadas de trabajo.

Nada de eso se consiguió individualmente. Y de ahí la necesidad de una organización formal, permanente, reconocida de los trabajadores.

En buena parte del debate he recurrido a las palabras del Padre Hurtado. Y él decía: “Si el trabajador quiere tener mejores condiciones, no tiene más alternativa que sumarse a sus compañeros de trabajo”. Ello, en la lógica solidaria de buscar no solo el bien de cada uno de los trabajadores y trabajadoras, sino también el bien de la empresa.

Hay muchos ejemplos de empresas que tienen buenas relaciones con sus trabajadores, que funcionan con sindicatos, que llegan a acuerdos adecuados, que permanecen en el tiempo. Y ahí, lo que demuestran las cifras es que también los indicadores de productividad mejoran.

Entonces, yo quiero volver a este principio.

Efectivamente, pareciera que los sindicatos son una amenaza. A mi juicio, es muy por el contrario.

Lo que buscábamos en este proyecto, al otorgar titularidad sindical, era justamente que se llegara a acuerdos que tuvieran mayor

permanencia en el tiempo y que beneficiaran a ambas partes, entendiendo que trabajador y empleador son una unidad cuando hablamos de un proceso productivo.

Distinta es la lógica del grupo negociador, la cual, más que una conversación entre dos partes por alcanzar un objetivo común, termina siendo, en la mayoría de los casos, la imposición de un grupo que se crea *ad hoc* muchas veces para actuar en función de los intereses del empleador.

Pero vamos al punto de fondo.

Se ha recordado acá el fallo del Tribunal Constitucional. A uno puede no gustarle -el Senador Ignacio Walker ha sido muy claro en exponer la postura de la Democracia Cristiana al respecto-, pero tenemos que acatarlo.

Sin embargo, no puedo dejar de señalar, con mucha franqueza, que llama la atención la inconsistencia en los argumentos de quienes llevaron al Tribunal Constitucional varias de las normas de la reforma laboral que aquí habíamos aprobado.

Fue en esta misma Sala donde hace algunos meses dimos aprobación, en una votación prácticamente unánime, a normas especiales para los trabajadores del turismo, en las que se reconoce la titularidad sindical. O sea, en las empresas del rubro turístico es posible que el sindicato acuerde una jornada distinta. Si este no existe, otra organización de trabajadores podrá negociar. Pero si hay sindicato, solo él podrá hacerlo.

Durante la discusión de dicho proyecto, que llevó varios años en el Parlamento -recuerdo haber visto esa materia como Diputada-, nunca escuché un cuestionamiento contra la titularidad sindical por parte de los colegas de Derecha que impugnaron parte de lo que habíamos aprobado en la reforma laboral.

Quiero señalar con mucha claridad que nos abrimos a establecer relaciones laborales más modernas. Hemos escuchado el planteamiento del Gobierno con mucha nitidez, a través del Ministro Valdés y de la Ministra Rincón: pac-

tos de adaptabilidad con titularidad sindical, porque ello significa ponerse de acuerdo.

Por último, en el caso de los dos pactos que no fueron incluidos en el veto -aprovecho de dejar claro que hoy día discutimos las observaciones de la Presidenta de la República; por tanto, no podemos incorporar otras materias-, se presentan condiciones distintas. En ninguno de ellos se afecta la jornada laboral. Creo que eso hace una diferencia importante respecto de los tres pactos de adaptabilidad que se propone suprimir.

El señor LAGOS (Presidente).— A continuación, le ofrezco la palabra al Senador señor Hernán Larraín, en el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente.

Dispone de once minutos. ¿Los va a usar todos?

El señor LARRAÍN.— Creo que sí.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, lo primero que corresponde hacer es felicitar al Tribunal Constitucional por haber puesto las cosas en su lugar.

Aquí se discutió mucho el asunto. Incluso algunos colegas de las bancadas de la Nueva Mayoría admitieron que el proyecto de reforma laboral presentaba serias dificultades de orden constitucional. De hecho, muchos actores de ese sector lo dijeron públicamente.

El Tribunal Constitucional, al impedir el monopolio sindical, restableció los principios de libertad sindical, que inspiran a la OIT y, también, a nuestra Carta Fundamental, como ocurre en muchos países del mundo.

Eso nos parecía esencial y, por lo mismo, era necesario respetar no solamente la posibilidad de que los trabajadores buscaran otros mecanismos de organización, diferentes de los sindicatos, sino también el hecho de que la extensión de beneficios no requiriera el veto del sindicato.

Ahora, ¿por qué se procedió así?

Aquí se habla mucho de defender los dere-

chos de los sindicatos -por cierto, los respeto y se debe hacer todo lo posible por fortalecerlos-, pero no podemos obligar a los trabajadores a expresarse por esa vía.

Quizás, deberían preguntarse ustedes, los que defienden tanto la titularidad sindical, por qué solo un 15 por ciento de los trabajadores en Chile está sindicalizado, por qué el 85 por ciento restante no lo hace, si nadie se lo impide.

En mi opinión, ello obedece a muchas cosas: entre otras, a que hay mucha politización e instrumentalización de los sindicatos. A veces es casi como pedirles a los trabajadores que entren a un partido político. En eso se han convertido muchos sindicatos, gremios y confederaciones. Incluso, algunos discuten sobre la Constitución, el aborto... ¡cualquier tema! Y al final, no representan a los asociados. De ahí que los trabajadores no quieran afiliarse.

Por esa razón, se expresan los grupos negociadores con mucha fuerza. Quitarles ese derecho era inconstitucional. ¡Y así se ha establecido!

Valoramos esa decisión y, también, el que se entienda que se generan consecuencias a partir del fallo del Tribunal Constitucional.

Lamentablemente, no vemos que el Ejecutivo esté tomando las medidas adecuadas para avanzar. Como muy bien lo ha dicho el Senador Andrés Allamand, aquí el Gobierno no está acatando las resoluciones del fallo y los efectos que de él se desprenden.

Quiero recordar uno de los aspectos resolutivos del referido fallo. El SEXAGÉSIMO TERCERO dice: “asimismo, las constataciones de inconstitucionalidad a las que este Tribunal ha llegado son incompatibles con cualquier disposición transitoria o accesorias a las normas impugnadas en este requerimiento y que han sido declaradas inconstitucionales”.

¿Qué significa eso? Que, por ejemplo, los pactos de adaptabilidad deberían entenderse como parte de aquello que no está circunscrito solo a la determinación de la negociación sin-

dical. Cuando el Gobierno, a través del veto, deja dos pactos con titularidad sindical -margina tres y mantiene dos-, está contradiciendo la citada disposición; está yendo en contra de su cumplimiento.

Además, en el aspecto resolutivo TERCERO se indica que se acoge el primer capítulo de impugnación, referido al artículo 1º, numeral 4º, que sustituye un inciso del artículo 6º del Código del Trabajo; así como al artículo 1º, numeral 37, que sustituye el Libro IV. ¡Y así, sucesivamente!

Es decir, por efecto del fallo, no solamente se eliminan ciertas disposiciones de la reforma, sino también las sustituciones que, a partir de estas, se introdujeron a parte del proyecto. Por tanto, es preciso que eso quede plasmado en el texto que se promulgue.

Necesitamos ver la proactividad del Ejecutivo para asegurar que los contenidos de la resolución queden debidamente cumplidos. De lo contrario, ahí se termina por cerrar el círculo del desacato.

Por otra parte, varios de los Senadores de la Nueva Mayoría aquí han manifestado que en esta materia no hubo acuerdo por culpa nuestra.

A mí y al Senador Allamand nos tocó participar en muchas conversaciones sobre el particular.

El primer problema que tuvimos fue que el asunto por negociar variaba dependiendo de con quién uno dialogaba. Es bueno que se sepa: no es lo mismo conversar con la Ministra del Trabajo que hacerlo con el Ministro de Hacienda. Ellos no piensan lo mismo, como lo saben todos los chilenos. Hemos visto sus diferencias una y otra vez respecto de este proyecto.

Además, nos pedían contradecir el fallo referido. Ustedes comprenderán que, habiendo recurrido ante el Tribunal Constitucional y ganado el caso, nosotros no íbamos a ir en contra de lo resuelto en el fallo adhiriendo a un acuerdo político; sobre todo, porque nuestro sector

quiere que los trabajadores no afiliados tengan sus propios derechos y no estén obligados a negociar por la única vía del sindicato.

¡No estamos a favor del monopolio sindical!

Respetemos los sindicatos y que estos se ganen el afecto de la gente.

Yo también creo en el voto voluntario -¡y es por algo!-, porque creo en la libertad de las personas y en los derechos de los trabajadores.

Y eso es lo que se contradice por esta vía.

Ahora me referiré al veto directamente.

En primer lugar, pienso que es absolutamente contradictorio -¡una vez más!- lo que plantea el Gobierno mediante este veto con lo que se consigna en el mensaje de la reforma laboral. Una y otra cosa no quedaron amarradas. Supuestamente, como algunos aquí han dicho, hay un equilibrio entre los sindicatos, la titularidad y el pacto de adaptabilidad. ¡Pero no es así!

La Presidenta de la República en el mensaje, firmado por varios Ministros, establece, entre otras materias, lo siguiente:

“Una economía abierta y competitiva requiere que las empresas tengan capacidad de adaptarse a un entorno que impone desafíos crecientes en materia de productividad y competitividad. Para enfrentar estos desafíos, las empresas deben contar con las herramientas necesarias para adecuarse a los ciclos productivos, actuando con oportunidad y eficacia. Estos ajustes no pueden sino emanar del entendimiento entre los trabajadores y las empresas, en un marco de diálogo y colaboración.

“En consecuencia, se busca reconocer una amplia libertad y autonomía a las partes para negociar y establecer acuerdos sobre otras materias propias de la organización del trabajo, más allá de las condiciones comunes de trabajo y las condiciones remuneracionales, eliminando las restricciones que actualmente existen respecto de los temas que pueden ser objeto de la negociación colectiva, por lo que se propone facultar a las partes para negociar

pactos sobre condiciones especiales de trabajo en las empresas en que exista una afiliación relevante.”.

Estaban planteando que los pactos de adaptabilidad eran una necesidad de las empresas para enfrentar los desafíos que plantea la modernidad. Y lo que hacen aquí es exactamente lo contrario: volver al anacronismo.

Escuché decir a mi estimado colega el Senador Letelier (en muchas materias convengo con él, pero en esta no): “¡Estos piensan que el trabajo es una mercancía!”.

¡Por favor!

Nosotros creemos en los trabajadores, los respetamos. Estamos luchando por sus derechos.

¿Por qué creen ustedes que son los únicos que se preocupan de los trabajadores y se interesan por ellos?

¡Qué soberbia!

¿Quién les dio el título para sentirse los únicos que respetan a los trabajadores?

Los trabajadores que han tenido más éxito no son los de los países socialistas; no son aquellos que se encuentran en las naciones gobernadas por muchos que profesan las ideas que ustedes plantean.

Por el contrario, donde hay mayor crecimiento y desarrollo de los trabajadores es en los países en que se han impuesto ideas como las que nosotros defendemos.

Por eso, es muy lamentable que aquí se nieguen pactos de adaptabilidad que les permitirían a las mujeres y a los jóvenes tener oportunidades de empleo con las que hoy día no cuentan.

Sin pacto de adaptabilidad, sin flexibilidad de la jornada, sin modernización laboral no van a hallar trabajo.

Eso es lo que están cosechando: una pésima idea, una pésima señal.

Por último, el veto elimina el requisito que incorporamos aquí, en el Senado, en el sentido de que el sindicato, al momento de negociar, mantenga el número de trabajadores que había

al constituirse (es decir, si se constituyó con 100 y va a negociar colectivamente, que siga teniendo los 100), para que no se creen sindicatos que al instante de negociar cuenten con solo cinco o seis afiliados.

Eso dará lugar a que los sindicatos sean pantallas y les impedirá representar a los trabajadores. Porque no estamos seguros de si van a tener la debida representatividad, ya que no se exige que mantengan la afiliación original.

Tal es lo que ocurre con este veto, señor Presidente.

Desde el punto de vista constitucional, eso es grave.

Nosotros vamos a reservarnos todas las acciones, todos los recursos posibles para revertir dicha situación, para hacer cumplir de verdad el fallo del Tribunal Constitucional.

Levantamos nuestra preocupación, pues lo más positivo que tenía esta reforma, los pactos de adaptabilidad, ha quedado cerrado, caducado, debido a una decisión estrecha y anacrónica, basada en que las relaciones laborales siguen en la lucha de clases, continúan en el siglo XIX, sin pensar en la modernidad.

Flaco servicio le hacen a un país paralizado económicamente y cada día con más desempleo.

Así no van a corregir rumbo y llevarán a nuestro país al abismo.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).— En el tiempo del Partido Por la Democracia, tiene la palabra por 10 minutos la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.— Señor Presidente, la bancada del Partido Por la Democracia valora el veto enviado al Parlamento por la Presidenta de la República.

Creemos que se trata de una salida factible, que viabiliza el proyecto que se aprobó tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados en materia de reforma laboral.

Se intentó una reforma constitucional -como se expresó acá-, la que no reponía la titularidad. Sin embargo, no hubo posibilidad de

entendimiento.

Por lo tanto, mi opinión personal siempre fue crítica en el sentido de que a través de esa propuesta de reforma se estaba restableciendo la titularidad a los sindicatos en algunas materias y, por omisión, reconociendo en la Constitución a los grupos negociadores.

Creo que la Derecha no tuvo buen olfato ante esa propuesta.

Ahora, frente a los argumentos que escuchamos en la Sala y en la Comisión de Trabajo, quiero decir que parece que en Chile vivimos en un mundo de fantasía, donde las relaciones laborales son equilibradas; donde existe respeto entre empleador y trabajador; donde hay derechos instalados, como ocurre en naciones muy desarrolladas (Suecia, Dinamarca, en fin), con las cuales siempre nos estamos comparando.

Sin embargo, lo que están viviendo los trabajadores en nuestro país dista mucho de esa realidad.

Dejar los pactos de adaptabilidad, que constituyen derechos esenciales de los trabajadores (jornada, horas extras, descanso), en una mirada de flexibilidad, de modernidad de las relaciones laborales, es un debate absolutamente etéreo.

Porque hoy día, a través de la disposición pertinente, sin sindicatos fuertes, con grupos negociadores que surgen *ad hoc* (los forma el propio empleador) y que no tienen la solidez y la titularidad de un sindicato, las jornadas pueden quedar reducidas *ad aeternum*. Así, es factible que haya trabajadores abusados en sus derechos esenciales: jornada de descanso, horas extras, etcétera.

Yo me pregunto cómo modernizamos las relaciones laborales desde la precariedad en que hoy día se encuentran los trabajadores chilenos.

No estamos partiendo de niveles de sindicalización altos, ni de grados de negociación colectiva elevados. Por el contrario, ellos son muy muy bajos.

Entonces, hablar de modernidad es como funcionar ajustando todas esas normas a los intereses de las empresas para que dispongan de la mano de obra como se les antoje, sin organizaciones que defiendan y representen a los trabajadores.

Señor Presidente, aquí hay una situación que no es técnica, ni de resquicios constitucionales. Se trata de una discusión netamente política. Y, felizmente, esta reforma ha permitido llevarla a cabo; ha posibilitado develar las grandes diferencias existentes hoy día entre la Nueva Mayoría y la Derecha.

Estamos ante un proyecto que aprobaron tanto el Senado cuanto la Cámara de Diputados. Y el impacto que sobre él tuvo el fallo del Tribunal Constitucional fue el haber generado -lo he dicho en forma bien extrema- una pulverización de normas, un desequilibrio de normas.

Porque aquí se hace una reminiscencia fuerte respecto de los grupos negociadores.

Pero, señor Presidente, nosotros ya aprobamos que los sindicatos de trabajadores por obra o faena puedan negociar solo si ella dura 12 meses, y además, por voluntad del empleador, sin fuero ni huelga.

Hoy día, si equiparamos los grupos negociadores a los sindicatos en materia de titularidad, va a resultar la paradoja de que grupos negociadores conformados por dos, tres trabajadores podrán negociar con fuero y tendrán derecho a huelga, y, sin embargo, a un sindicato constituido -como el de los temporeros o el de los trabajadores por obra o faena- no le será factible hacerlo.

Porque el fallo del Tribunal Constitucional fue muy malo: ideologizado, politizado. Lo único que le interesaba era hacerse cargo de un requerimiento de los colegas de la Derecha mal planteado, pues solo observaron dos normas, titularidad y extensión, sin darse cuenta de que ello iba a tener un impacto y un alcance en el resto de las disposiciones aprobadas, donde el Senado y la Cámara de Diputados suprimieron

los grupos negociadores del texto de la reforma laboral que despachó el Parlamento.

Entonces, hay un enredo normativo, un desequilibrio, provocado por el fallo ideologizado del Tribunal Constitucional ante el mal requerimiento que hicieron ustedes.

Y hoy día nos dicen que estamos incurriendo en desacato.

¡Por favor!

¡Qué desacato hay en el propósito de establecer resguardos para los trabajadores ante la confusión normativa que causó el Tribunal Constitucional!

Ustedes irán de nuevo al Tribunal Constitucional, instalarán titulares sobre el desacato, etcétera.

Me parece que están en una búsqueda destinada a debilitar cualquier posibilidad de que los sindicatos asuman una representación real de los trabajadores en nuestro país.

Señor Presidente, vamos a votar a favor del veto, que recoge y resguarda derechos esenciales de los trabajadores: jornada laboral, horas extras, horas de descanso. Ello ha de estar protegido por organizaciones sólidas, permanentes, como lo son los sindicatos.

Ahora, si hablamos de modernización, pienso que esta reforma laboral da una señal de flexibilidad y modernidad en cuanto a distribución de jornada (4 por 3); da una señal de flexibilidad, de modernización, en todo lo que es conciliación del trabajo con las responsabilidades familiares (hemos aprobado los pactos respectivos).

Entonces, a decir verdad, seguir con un razonamiento tan ideologizado le hace mal a la posibilidad de que los trabajadores de nuestro país tengan representaciones que les permitan relaciones humanas y laborales equilibradas con sus empleadores.

He dicho.

El señor LAGOS (Presidente).— En el tiempo que resta del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Senador señor Zaldívar, quien dispone de un poquito menos de dos mi-

nutos.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Señor Presidente, seré muy preciso, casi telegráfico, para referirme a lo que he escuchado.

En primer término, creo que no existe fundamento alguno para hablar de desacato, pues los pactos de adaptabilidad no fueron materia del requerimiento presentado ante del Tribunal Constitucional. Sí lo fue la titularidad sindical en el ámbito de la negociación colectiva.

No hay en el fallo una definición expresa a ese respecto, precisamente porque se entró a discutir si la titularidad se mantenía para los sindicatos o se extendía a los grupos negociadores.

Eso es lo que van a tener que resolver los tribunales en su momento. Serán ellos los que decidirán si el fallo del Tribunal Constitucional alcanza también a los grupos negociadores en materia de adaptabilidad.

En seguida, los mismos Senadores, después del fallo en comento, aprobamos aquí un proyecto de ley que les dio titularidad a los sindicatos en materia de adaptabilidad en el ámbito del turismo. Y nadie recurrió.

El señor ALLAMAND.— ¡Fue antes!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— No recurrieron dentro de plazo.

El señor COLOMA.— ¡Lo advertimos!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Y al respecto no ha habido ninguna objeción de tipo constitucional.

Por último, en nuestro concepto -yo estoy convencido de ello-, la única solución al problema surgido era una reforma constitucional que estableciera derechamente que la titularidad sindical, como lo creemos los demócrata-cristianos, debe residir en los sindicatos, siempre que sean suficientemente representativos. Y si no los hay, se accede por supuesto a la negociación mediante los grupos negociadores.

De esa forma se da cumplimiento al Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por lo tanto, creo que el planteamiento he-

cho respecto a la adaptabilidad y al desacato no tiene fundamento alguno.

El señor LAGOS (Presidente).— Señor Secretario, procedamos a la votación del veto enviado por la Presidenta de la República.

El señor LETELIER.— Que se toquen los timbres, señor Presidente.

El señor LAGOS (Presidente).— Así se hará.

El señor COLOMA.— ¡Necesitan un tercio nomás! ¡No es tan difícil...!

El señor LABBÉ (Secretario General).— Antes de poner en votación las observaciones del Ejecutivo, debo aclarar que el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición fue sacado del documento original.

Por ello, las páginas que voy a citar cuentan con una numeración distinta a la que habría si se empezara desde la página 1.

El primer veto (página 54) es para modificar el numeral 37) del artículo 1º de la siguiente manera:

“a) Suprímese el inciso cuarto del artículo 303.”.

Dicho inciso se halla en la segunda columna del comparado, y dice: “Tendrán derecho a negociar los sindicatos que cumplan con los *quorum* de constitución establecidos en el artículo 227.”.

La referida observación fue aprobada por 3 votos a favor y 2 en contra.

El señor LAGOS (Presidente).— En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor LABBÉ (Secretario General).— Quienes están a favor de este veto deben votar que sí, y aquellos que lo rechazan, que no o abstención.

El señor MONTES.— ¿Hay pareos?

El señor LABBÉ (Secretario General).— No hay ninguna votación que requiera *quorum* especial. De consiguiente, los pareos rigen.

En este momento la Mesa tiene registrados dos: de los Senadores señores Espina y Patrio Walker y de los Honorables señores Moreira y Rossi.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba la letra a) de la observación N° 1) (15 votos a favor y 11 en contra).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic y Muñoz y los señores Araya, De Urresti, Guillier, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa las señoras Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Chahuán, Coloma, García-Huidobro, Hernán Larraín, Ossandón, Pérez Varela y Prokurica.

El señor LAGOS (Presidente).— Se deja constancia de la intención de voto afirmativo de los Senadores señores Bianchi, Harboe y Girardi.

El señor LARRAÍN.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Larraín para un punto reglamentario.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, sugiero que, con la misma votación anterior, se aprueben los dos letras siguientes del veto número 1), que corresponden a los dos pactos de adaptabilidad, las cuales fueron aprobadas por 3 votos a favor y 2 en contra en la Comisión de Trabajo.

El señor LAGOS (Presidente).— ¿Habría unanimidad para proceder de la manera indicada por Su Señoría?

Acordado.

¡No solo se trataba de una cuestión de Reglamento: también había contenido...!

El señor LARRAÍN.— Era solo una propuesta, señor Presidente.

¡Ayudando al Gobierno siempre...!

El señor LABBÉ (Secretario General).— De

consiguiente, se aprobarán, con la misma votación anterior, las letras b) y c) del veto número 1).

—**Se aprueban las letras b) y c) de la observación N° 1) con la misma votación precedente (15 votos a favor y 11 en contra).**

El señor LABBE (Secretario General).— El veto número 2) -páginas 192 a 193- es para suprimir el artículo quinto transitorio, y fue aprobado por 3 votos a favor y 2 abstenciones.

El señor LAGOS (Presidente).— En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor LABBÉ (Secretario General).— Quienes están de acuerdo con esta observación deben votar que sí, y aquellos que la rechazan, que no o abstención.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LAGOS (Presidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba la observación N° 2) (17 votos a favor, 1 en contra y 11 abstenciones).**

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic y Muñoz y los señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Quintana, Quinteros e Ignacio Walker.

Votó por la negativa el señor Prokurica.

Se abstuvieron las señoras Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Hernán Larraín, Ossandón y Pérez Varela.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El veto número 3) -página 193 del comparado- es para suprimir el artículo séptimo transitorio (figura en la segunda columna).

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.— Señor Presidente, los demás vetos se podrían aprobar con la misma

votación precedente.

No sé si en las restantes observaciones el Senador Prokurica mantendrá su voto negativo o se va a abstener.

El señor PROKURICA.— Me voy a abstener, señor Senador.

El señor LARRAÍN.— Entonces, todas las observaciones que quedan se aprobarán con nuestra abstención y la del colega Prokurica.

El señor LAGOS (Presidente).— Si le parece a la Sala, las restantes observaciones se aprobarán con la misma votación anterior, haciendo presente que el Senador señor Prokurica también se suma al voto de abstención.

Acordado.

—**Se aprueban los vetos números 3), 4) y 5) con la misma votación precedente, dejándose constancia de que el Senador señor Prokurica cambió su voto negativo a abstención.**

REAJUSTE DE MONTO DE INGRESO MÍNIMO MENSUAL

El señor LAGOS (Presidente).— Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como el de la asignación familiar y maternal y el del subsidio familiar, con certificado de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “discusión inmediata” (Véase en los Anexos, documento 12).

—**Los antecedentes sobre el proyecto (10.766-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

Proyecto de ley:

En segundo trámite: sesión 26ª, en 22 de mayo de 2016 (se da cuenta).

Informe de Comisión:

Hacienda (certificado): sesión 26ª, en 22 de junio de 2016.

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— La

Comisión de Hacienda discutió esta iniciativa en general y en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, y aprobó la idea de legislar por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

En cuanto a la discusión particular, aprobó el proyecto con las modificaciones que consigna el certificado y con las votaciones que se registran en él.

El señor LAGOS (Presidente).— No sé si la señora Ministra quiere intervenir.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, sugiero que primero hable la señora Ministra y posteriormente se abra la votación, si le parece.

El señor LAGOS (Presidente).— Me parece.

El señor COLOMA.— Ahora, debe tenerse presente que hay dos votaciones: en general y en particular.

El señor LAGOS (Presidente).— Votemos en general y, si no hay indicaciones, demos por aprobado en particular el proyecto. Así hacemos una sola votación.

El señor COLOMA.— No, señor Presidente, porque nosotros vamos a abstenernos en la votación particular.

El señor LAGOS (Presidente).— Conforme.

El señor COLOMA.— Hagámoslo rápido.

El señor LAGOS (Presidente).— ¿Le parece a la Sala abrir la votación en general?

Acordado.

En votación la idea de legislar.

—**(Durante la votación).**

El señor LAGOS (Presidente).— Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora RINCÓN (Ministra del Trabajo y Previsión Social).— Señor Presidente, Honorable Senado, el reajuste del salario mínimo siempre es una discusión compleja para todos: para el Ejecutivo, para el Parlamento, para las organizaciones de trabajadores, para la sociedad en general.

Se trata de un debate en que es necesario

saber compatibilizar de forma certera criterios macroeconómicos, criterios de productividad y criterios de equidad.

Por lo mismo, quiero agradecer a quienes han participado en la discusión de este año por el respeto mostrado; por la solidez de los argumentos que hemos escuchado; por la voluntad política evidenciada, pues todo ello nos permite arribar a una buena decisión.

Sin lugar a dudas, nunca es fácil una resolución como esta. Y todos estarán de acuerdo en que, de hecho, no lo es particularmente hoy.

Pero una buena noticia para nuestro país es que este año hemos logrado enmarcar la discusión en un horizonte mayor, que es el que nos ha entregado la denominada “Comisión Asesora Salarial”.

Esa Comisión trabajó durante más de un año -sesionó entre 2014 y 2015- a fin de tener criterios de mediano y largo plazos para la discusión del salario mínimo.

¿Por qué es buena esa mirada?

Primero, porque en dicha Comisión estuvieron representados los trabajadores, los empleadores y el Ejecutivo: una instancia de diálogo tripartito -como mandata la OIT- que tanta falta hace en nuestro país.

Segundo, porque la mencionada Comisión abordó la materia con la perspectiva de justicia social que este tema debe tener prioritariamente: nuestra promesa como sociedad a los trabajadores es que laborando, teniendo una ocupación asalariada, la persona podrá superar la pobreza.

Nada le hace más daño a la cohesión social que no cumplir con aquella promesa básica hecha a todos los ciudadanos y ciudadanas: nadie que trabaje puede ser pobre.

Arribamos con una propuesta distinta de la que habíamos presentado originalmente en el Congreso Nacional, y el diálogo con los parlamentarios la ha enriquecido.

En total, señor Presidente, vamos a llegar -en la Comisión de Hacienda del Senado pudimos reponer lo que la Cámara de Diputados

votó en contra en particular- a 276 mil pesos en enero de 2018. O sea, un reajuste real para este año de 1,9 por ciento, y para el próximo, de 1,5 por ciento.

En total, durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet el salario mínimo -lo dijo ya el Ministro Valdés esta mañana en la Cámara Baja- habrá subido 66 mil pesos: de 210 mil a 276 mil pesos; es decir, un aumento de 31 por ciento.

Durante el Gobierno anterior el incremento fue de 45 mil pesos; vale decir, de 27 por ciento.

Se trata de un aumento responsable y positivo para los trabajadores.

Debemos atender a la realidad económica, como nos señaló la Comisión Asesora Salarial. Pero no por ello podemos olvidar nuestro compromiso de fondo con los trabajadores y con la justicia social.

Por ello, entendiendo que es un debate complejo -sé que el Ministro de Hacienda se sumará en unos minutos más-, pedimos que esta Sala ratifique lo que aprobó la Comisión de Hacienda del Senado.

Gracias, señor Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, yo quisiera, por economía de tiempo, limitarme a votar, pues la señora Ministra ya informó sobre el contenido del proyecto que aprobó la Comisión de Hacienda.

Lo único que puedo agregar es que, de acuerdo al informe financiero que conocimos, en régimen esta iniciativa tiene un costo de 5 mil y tantos millones de pesos.

Pero el reajuste se hace en dos años, y se establecen los parámetros de cada año y de cada semestre.

Es lo que ya dijo la señora Ministra.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, va-

mos a votar a favor la idea de legislar porque, por supuesto, el reajuste del salario mínimo es una necesidad.

Los trabajadores van perdiendo poder adquisitivo a medida que pasa el tiempo. Tenemos una inflación más alta que la debida, y se registra esa pérdida.

Por consiguiente, reajustar el salario mínimo es esencial, entre otras cosas para devolver el poder adquisitivo a las remuneraciones.

Lo mismo pensamos respecto del subsidio familiar y de las asignaciones familiar y maternal, que también se incrementan en este proyecto de ley.

Por eso, votaremos favorablemente la idea de legislar.

Sin embargo, y para no volver a intervenir, señor Presidente, anuncio que nos vamos a abstener en la discusión particular.

Francamente, me parece que no corresponde que el Gobierno haya presentado un proyecto con un ingreso mínimo de 260 mil pesos y que en el transcurso de la discusión, en acuerdo con algunos parlamentarios, haya bajado ese monto a 257 mil 500 pesos a partir del 1° de julio próximo.

Claro: después está entregando un reajuste el 1° de enero de 2017; luego, uno el 1° de julio de ese año, y posteriormente, uno el 1° de enero de 2018.

Pero, en lo concreto y en los hechos, ¡yo no logro entender cómo los Diputados pudieron aceptar que el reajuste de 10 mil pesos que iba a regir a partir del 1° de julio venidero se bajara a 7 mil 500 pesos!

Lo mismo, desgraciadamente, ha ocurrido con la asignación familiar y con el subsidio familiar.

Ello, en mi concepto, es más grave todavía, porque se trata de los subsidios monetarios que apuntan al corazón de las familias más pobres de nuestro país.

¡Eso no se hace!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Al Comité Renovación Nacional le quedan más

de tres minutos, que puede usar ahora o en la votación particular.

Ese es el acuerdo de los Comités.

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, vamos a votar a favor de la idea de legislar. Y la UDI siempre ha procedido así frente a los proyectos de esta índole, para tratar de hacer una contribución en la materia, pues entendemos que es una responsabilidad fuerte del Ministro de Hacienda la fijación del reajuste del salario mínimo.

A ese respecto, hay que entender cuáles son las lógicas, cuál es el espíritu.

En términos generales, en todo momento hemos apoyado las iniciativas de esta clase. Y en la votación particular siempre vemos el mérito de cada disposición.

Yo quiero efectuar cuatro reflexiones, señor Presidente.

Primero, hace dos años las mismas bancadas de enfrente nos exhibieron como gran distingo con relación al Gobierno anterior el hecho de que ellas habían logrado un acuerdo con la Central Unitaria de Trabajadores. Y puntualizaron que esa era la diferencia entre gobiernos que oían a los trabajadores y gobiernos que no los oían.

Les quiero decir que el de ahora es un acuerdo que ¡no tiene el apoyo de la CUT!

O sea, todo lo que dijeron hace dos años era demagogia.

Señor Presidente, a mí me molesta cuando se trata de plantear con razones ocasionales una situación de hecho; cuando se intenta dar un gran paradigma de enseñanza moral respecto de lo que hay que hacer en política, para luego encontrarse con el bochorno de, pese a los esfuerzos realizados, no tener el acuerdo de quienes, según sostenían ellos mismos, eran muy importantes en las negociaciones de este tipo.

Segunda reflexión.

Aquí se hace referencia a que una innovación que se había efectuado era la formación

de la Comisión Asesora Salarial y a que se iba a procurar despolitizar la fijación de los guarismos para efectos del reajuste del salario mínimo.

¡Todo fue una patraña! ¡No era así!

Lo cierto es que, fijado el guarismo por la Comisión Asesora Salarial, posteriormente, en la negociación de la Cámara de Diputados, se modificó, por presión de algunos parlamentarios de la Nueva Mayoría.

¡Esa no es una forma seria de hacer las cosas!

Si se dice que va a haber una Comisión Asesora Salarial y que a ella se le dará la instancia de definición, para no vincular la fijación del guarismo a momentos políticos determinados, me parece impresentable que a la primera de cambio se desoiga lo planteado y se haga una negociación de carácter partidista.

Tercera reflexión.

Hoy día tenemos un problema, pues estamos viendo, adicionalmente, cómo se resquebraja la Nueva Mayoría.

Esta mañana pasó algo no menor: la Nueva Mayoría se quebró.

El Partido Comunista les puso la proa al señor Ministro de Hacienda y al Gobierno de la Presidenta Bachelet, confirmando las dos almas que tiene la Nueva Mayoría. Porque si en algo se debe ser coherente y consistente es en fijar con dignidad lo que es gobernar. Y gobernar supone una línea común.

Uno puede tener discrepancias en cosas accidentales: lógico. Pero en este proyecto hay algo medular. Y si se cayó en la Cámara de Diputados, adonde tendrá que volver, fue debido a que el Partido Comunista trancó la pelota.

Hoy día estamos con un problema serio del Gobierno. Y por eso nos piden la máxima colaboración posible, en función de las dicotomías existentes al interior del propio conglomerado oficialista.

Si había alguna duda respecto de cómo se hallaba el enfermo llamado "Nueva Mayoría", les quiero decir que la situación es grave, por-

que están votando en forma distinta asuntos esenciales.

Por último, la cifra propuesta para reajustar el salario mínimo es bastante baja, producto de un Gobierno que ha hecho mal las cosas en materia económica. Estamos hablando de un reajuste de 26 mil pesos, por un período de dos años. Es una variación de 10,4 por ciento nominal. Pero si uno descuenta la inflación, que es de 4,2, y la proyectada, que es de 3,2, estamos hablando de 1,2 por ciento al año. ¡Son 6 mil 900 pesos en términos reales!

Por consiguiente -admitámoslo-, se trata de un reajuste extraordinariamente débil, que es producto, no de la buena o mala voluntad de una autoridad, sino de lo mal que lo están haciendo en materia económica. Y eso es una señal que se contrapone claramente con el 3,7 por ciento real registrado en los cuatro años del Gobierno anterior, con un crecimiento del 5 por ciento, versus el crecimiento actual, de 2 por ciento.

Señor Presidente, yo quería al menos dejar constancia de esos cuatro elementos, que me parecen importantes a la hora de fijar criterios.

Vamos a apoyar la idea de legislar -insisto-, para mantener la coherencia permanente que ha tenido la bancada de la UDI en esta materia. Sin embargo, en la votación particular algunos de nosotros nos abstendremos, en función de las cuatro razones que di para poner de manifiesto que respecto de los trabajadores se procedió al revés de como se hizo hace dos años: se eliminó la referencia técnica y se prefirió el camino del gallito político.

Estamos viendo la división interna de la Nueva Mayoría y la situación compleja en que el Partido Comunista deja al Gobierno y a su Ministro de Hacienda.

Tal es la naturaleza del reajuste propuesto, por la mala conducción de la economía en Chile.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).- Con su intervención, señor Senador, ocupó todo el tiempo de que disponía el Comité UDI

para hablar durante el debate de este proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.— Señor Presidente, en los pocos minutos que corresponden al Comité Independiente -menos de dos-, quiero hacer énfasis en algo más técnico.

A los trabajadores, desgraciadamente, estos discursos no les sirven de nada para llegar a fin de mes. Estos discursos los hacemos todos todos los años.

Como lo hemos dicho en forma reiterada, ¡Chile se ha transformado en una moledora de carne humana, en una fábrica de pobreza!

Hoy día, un poco, estamos ratificando lo mismo, señor Presidente.

Yo quiero hacer una contribución.

Considero que cuando se establece el salario mínimo -más allá de estos reajustes, que sin duda no cubren el incremento del costo de la vida- debe existir un beneficio previsional solidario que les permita a todos aquellos que ganan aquel recibir del Estado un aporte adicional de 10 por ciento.

De otra forma, seguiremos asistiendo a la pobreza a que se ve obligado el trabajador que por veinte a treinta años percibe el salario mínimo y aporta un 10 por ciento con el que le resulta imposible obtener una jubilación digna.

Al final, el Estado suple, entrega diferencias. Pero eso no resuelve el problema.

La propuesta, por lo tanto -se encuentran aquí el Ministro de Hacienda y la Ministra del Trabajo-, es que en materia de salario mínimo los trabajadores tengan a lo menos un aporte adicional de 10 por ciento para compensar la situación de precariedad económica en que quedan tras su vida laboral.

Sé que no van a escuchar esta propuesta, que no la acogerán. Pero debo hacer el punto, la inflexión. De otra manera, la situación por la que atraviesan los trabajadores que ganan el ingreso mínimo en algún momento va a causar un estallido social, pues, tras laborar durante toda una vida, no tienen ninguna posibilidad de jubilar en forma digna.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.— Señor Presidente, Honorable Sala, durante mucho tiempo hemos insistido en la necesidad de establecer criterios técnicos para el reajuste del salario mínimo.

Lo solicitamos durante el Gobierno del Presidente Piñera. Incluso, un grupo de tres Senadores de Renovación Nacional votamos en contra de un incremento propuesto por esa Administración, pues lo consideramos mezquino, y pedimos que una comisión técnica resolviera la situación.

Ahora, echo de menos la presencia de la CUT en las tribunas ante un reajuste miserable desde el punto de vista de los trabajadores, toda vez que corresponde a 1,2 por ciento real al año, si estamos hablando de 10,4 por ciento nominal, descontando la inflación.

Por eso, el llamado de atención que hago es para que exista la posibilidad de establecer un criterio técnico que resuelva finalmente el reajuste del salario mínimo.

Señor Presidente, no puedo dejar pasar la oportunidad sin mandarle un recado, por intermedio de la Mesa, al señor Ministro de Hacienda.

Es sabido que en julio próximo comenzarán a aplicarse las nuevas tablas de mortalidad para el cálculo de las pensiones. Con relación a las tablas actuales, se estima que las mujeres vivirán 1,2 años más, y los hombres, 7 meses más. Ello implica que todas las pensiones tramitadas a partir de mayo de este año van a disminuir en alrededor de 2 por ciento.

Por su intermedio, señor Presidente, hago un llamado de atención al Ministro de Hacienda y, particularmente, a la Presidenta de la República para que se congele la aplicación de las tablas pertinentes, al objeto de que los nuevos jubilados no se vean afectados por la reducción de aproximadamente 2 por ciento en las pensiones, las que ya son miserables.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— A Renovación Nacional le queda un minuto.

No lo ocupará.

Tiene la palabra el Senador señor Navarro hasta por un minuto, porque su Comité ya ocupó el tiempo de que disponía.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, los derechos de los trabajadores fueron conculcados por un fallo del Tribunal Constitucional, a petición de la Derecha, y se confrontaron titularidad con adaptabilidad.

¿Cómo compensábamos un desequilibrio evidente?

Se requería, entonces, una reacción del Gobierno

No es igual la relación entre trabajadores y empleadores, entre trabajadores y empresa.

Por lo tanto, en su momento establecimos una regulación.

En el caso del salario mínimo, señor Presidente, decimos que es un mecanismo malo para todos: para la Oposición y para el Gobierno.

No es la mejor forma para fijar el guarismo de reajuste.

Y ahora sabemos que el porcentaje de aumento se negocia en la Cámara de Diputados: en esta “nueva era de Lagos Weber”, se negocia en la Cámara y el Senado pasa a ser un simple buzón.

La señora ALLENDE.— ¡No!

El señor PIZARRO.— ¡No diga eso!

El señor NAVARRO.— ¡Aquello no es adecuado!

¡El Senado tiene que discutir, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).— Así me parece.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En el tiempo de la Democracia Cristiana, que son 5,5 minutos, tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, el debate en torno al salario mínimo siempre es complejo y apasionante. Y muchas veces, producto de él, se confunden las cosas.

Si la Oposición, el Senador Coloma o la

UDI quieren hacer una crítica política al Gobierno y su manejo económico, está bien. Sin embargo, no me parece conveniente que esa crítica se mezcle con las señales que entrega el reajuste del salario mínimo, porque en esta materia debe haber un sentido elemental de responsabilidad.

Ahora, no creo que tengan que preocuparse porque uno de los partidos de la Nueva Mayoría vote con la Derecha.

El Partido Comunista votó hoy día con la Derecha: es cierto.

El señor MONTES.— Votó que no.

El señor PIZARRO.— Votó con la Derecha. Porque la abstención, señor Senador, equivale a votar en contra. Esa es la razón por la que en la Cámara de Diputados no se pudieron aprobar los guarismos sugeridos por el Gobierno.

¡Así que la unión entre la Derecha y el Partido Comunista es un hecho después de lo planteado por el Senador señor Coloma! Ello no nos preocupa, porque aceptamos la diversidad y los pareceres distintos.

Como dije, este es un debate en el que las opiniones dan para todo. Es fácil argumentar a veces directamente desde la demagogia y confundir la cuestión previsional con el reajuste del ingreso mínimo.

Si vamos a abocarnos a ese primer aspecto, hagámoslo, pero no...

El señor BIANCHI.— ¡Pero hagámoslo...!

El señor PIZARRO.—... caigamos en aspavientos ni en apologías de una transformación. Cuando llega después el momento de una revisión real, no están los votos para modificar el sistema previsional.

El señor NAVARRO.— ¡No más AFP...!

El señor PIZARRO.— Y sabemos quiénes se pronuncian en contra: independientes y gente de Derecha.

Para la demagogia hay mucho espacio y a veces uno se cansa. Es por eso que he estimado pertinente aclarar este par de cuestiones.

Nos encontramos en una situación compleja, desde el punto de vista económico. El Go-

bierno está dando señales de responsabilidad, como también de equidad, a pesar de las dificultades que ha debido enfrentar por la desaceleración que viene desde un año y medio antes del término del mandato del Presidente Piñera. Y vamos a seguirlo haciendo, porque garantías de gobernabilidad ha dado más la Nueva Mayoría, antes Concertación, que aquello que pudo hacer la Derecha durante su corto período al mando de la nación.

A mí me parece que aquí se está planteando algo equitativo, dentro de nuestras limitaciones. Hay un acto y un reconocimiento de justicia. ¿Por qué la Cámara de Diputados no podría proponer un sistema distinto del contenido en el proyecto ingresado por el Gobierno? Considero que ello es de toda legitimidad. En el Senado lo hemos hecho muchas veces.

No me parece lógico que el Honorable señor García venga a decir que una iniciativa no se puede modificar producto del debate en la otra rama del Congreso.

¿Se busca una gradualidad? Sí.

¿Se busca legislar para dos años? Sí.

¿No le gusta a la CUT? Así es.

Esto último puede ocurrirle a cualquier central sindical, a la que le interesa disponer de alguna capacidad de negociación todos los años. Pero, con relación al país, no quepa duda de que es mucho mejor dar una señal sobre la base de dos años, con la gradualidad que se plantea, que estar negociando en 2017 en pleno período de la campaña presidencial y parlamentaria, o bien, de las elecciones.

Es un signo de responsabilidad en la forma de gobernar y de flexibilidad en la Administración que se acceda a un planteamiento de los Diputados de la Nueva Mayoría.

Nosotros nos pronunciaremos a favor en general y en particular.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Sena-

dor no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Por 32 votos a favor, se aprueba en general el proyecto.**

Votaron las señoras Allende, Goic, Muñoz, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Corresponde pronunciarse ahora en particular.

Ese es el acuerdo.

Entiendo que a algunos Comités les queda tiempo.

El señor LABBÉ (Secretario General).— El texto pertinente figura en la última columna del comparado que Sus Señorías tienen en sus escritorios.

El señor WALKER (don Ignacio).— Que se abra la votación.

El señor COLOMA.— De acuerdo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En votación.

—**(Durante la votación).**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede intervenir el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.— Señor Presidente, voy a fundamentar mi voto y aprovecharé de contestar las inexactitudes, los errores y las interpretaciones equivocadas del Senador señor Pizarro, quien, a falta de argumentos, simplemente prefiere formular suposiciones.

¡La CUT!

Vuelvo a afirmarlo: fue el Gobierno de Su Señoría el que expuso hace dos años que el reajuste era el componente ético en el ingreso mínimo. Y ello fue comparado con otro Gobierno. ¡Las cosas tienen que decirse en su integridad!

Por mi parte, no hubiera hecho referencia a

la Central Unitaria de Trabajadores si mi Honorable colega no hubiese hecho otro tanto en ese momento.

¡El Ministro de Hacienda de la época exhibió la incorporación de la entidad como un gran mérito, como algo distinto, propio de un país nuevo, fantástico...!

En consecuencia, permítaseme al menos recurrir ¡a un mínimo! de memoria y decirle al señor Senador: “¿Sabe qué más? Todo lo que expresó hace dos años no existe hoy”.

¿Eso es un pecado? A mí me parece completamente coherente.

En seguida se halla el problema de la Comisión Asesora Salarial.

Es perfectamente posible que se modifiquen los proyectos. Lo que no es lícito, a mi juicio, es haber manifestado hace dos años que no tendría lugar un proceso de politización del ingreso mínimo porque existiría la Comisión y no hacerle caso a esta una vez instalada. ¡Eso es lo que no resulta legítimo!

Considero enteramente razonable no optar por un cambio. Si es así, ¡no inventen entidades a las que van a ignorar!

¿Es tan grave lo que he señalado?

Respecto del Partido Comunista, ¡su voto fue en contra! Nosotros nos abstuvimos.

¡Los parientes de esa colectividad son ustedes, no nosotros! ¡Ustedes le dan los votos! ¡Ustedes van en las listas! ¡Ustedes abrazan a sus militantes! ¡A ustedes les hacen después zancadillas...!

El señor NAVARRO.— ¡Es la “fiesta de los abrazos”...!

El señor COLOMA.— ¡No traten de aseverar, para obtener resultados efectistas, que votamos igual! ¡No votamos igual!

¡Si quieren desconocer ahora la paternidad del pacto, háganlo lealmente! ¡No inventen estos subterfugios de sostener que nos pronunciamos así o asá!

Las cifras son muy débiles. Mientras el mundo crece al 3,1 por ciento, Chile no llega al 2.

Ustedes oponen: “¡El precio del petróleo baja, pero también el del cobre y el de todas las materias primas!”.

¡Parece que en el Gobierno no hay quien se equivoque alguna vez! ¡Es increíble! ¡Todo es impoluto! ¡Nunca he escuchado una autocrítica! ¡Jamás han expuesto: “¿Saben que más? La embarramos” o hecho una rectificación del tipo: “Vamos a hacerlo de otra forma”! ¡No! ¡Simplemente se martillea en forma permanente!

¡Se considera un agravio la “osadía” de pensar algo distinto, tan simple, tan limitado, tan pequeño como la reflexión de que hoy no ha participado la CUT, de que no les están haciendo caso a los referentes técnicos, de que el reajuste del ingreso mínimo es débil y de que se encuentran divididos, ya que votan en forma diferente!

¡Si quieren que los aplaudan todo el día, búsquense a otros! ¡Nosotros no somos “yes men”! ¡Otros podrán cumplir esa tarea!

Y ello es parte de la vida, de la sociedad.

Por las razones anteriores, vamos a abstenernos. Estimamos que se incurre en equivocaciones y, sobre todo, que la hipersensibilidad respecto de la más mínima crítica es reflejo de inseguridad. No se pone sensible el que está seguro.

He dicho.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— La Ministra señora Rincón ha pedido la palabra.

Tiene todo el derecho de hacer uso de ella en cualquier momento para rectificar o clarificar.

El señor COLOMA.— Estamos en votación.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Sí, pero tiene ese derecho.

El señor COLOMA.— Que lo ejerza, entonces.

El señor MONTES.— ¡Lo del Senador señor Coloma no tiene rectificación...!

El señor LAGOS (Presidente).— Puede intervenir, señora Ministra.

La señora RINCÓN (Ministra del Trabajo

y Previsión Social).— Señor Presidente, solo deseo dejar constancia de que el Gobierno ha actuado con estricto apego a la recomendación de la Comisión Asesora Salarial en el sentido de contemplar, atendidas las condiciones de productividad y crecimiento del país, un incremento anual, en promedio, de un 2,2 por ciento real. Estamos con un 1,9 y un 1,5 por ciento, en promedio, lo que se acerca bastante.

Eso es todo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Gracias por la precisión, señora Ministra.

Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.— Señor Presidente, seré muy breve.

Quiero manifestarle al colega Coloma que la Comisión Asesora Salarial tripartita dice relación con una muy buena noticia. Ella trabajó durante un año y tanto para establecer pautas que se están aplicando en el reajuste.

Jamás se le ha temido al debate y al diálogo con los trabajadores, los empleadores o el Ejecutivo. Pero, como lo hemos señalado tantas veces, lo más probable es que, por representarse intereses tan distintos, se llegue a conclusiones diferentes. Lo importante es que se establezcan criterios que le permitan al Ejecutivo hacer después una propuesta buena y razonable para el país.

Entre ellos, la Comisión Asesora entrega el de que es buena una mirada en perspectiva del reajuste y no estar sometidos a la coyuntura. Esa es una de las primeras conclusiones y el proyecto planteado cumple con el requisito.

Otro es el de que tiene que haber un sentido de equidad social y un alza real en los incrementos del ingreso mínimo, a pesar de los problemas económicos por los que pueda estar pasando el país. Habiéndose planteado la conveniencia de ojalá llegar a un 2,2 por ciento -lo expresó la señora Ministra-, se establece una gradualidad de un 1,5 y un 1,9. ¿Por qué? Porque esta es la realidad que se vive producto de la situación externa, de la falta de confianza, del temor de los empleadores a los trabajado-

res, de las incertidumbres o inseguridades. Y no le achaco responsabilidad a nadie, pero es un hecho de la causa.

Lo concreto es que el ingreso mínimo se eleva de 210 mil pesos a 276 mil. Son 65 mil pesos en los cuatro años del Gobierno de la Presidenta Bachelet. Eso equivale a un 31 por ciento, bastante más que el 27 entregado, en promedio, durante el Gobierno anterior, que obtuvo mejores niveles de crecimiento, pero exhibió menos voluntad política. Nos parece que se trata de un aumento responsable, serio y positivo para los trabajadores.

¿Qué propósito perseguimos, a propósito de que alguien se llenaba la boca aquí con los aspectos de la pobreza? Buscamos generar condiciones para que haya trabajo digno, estable y bien remunerado, mucho más allá de lo que pueda implicar el ingreso mínimo, que es referencial.

Lo que pasa, lamentablemente, es que alguna gente del sector empresarial intenta mantener el máximo de trabajadores en ese último nivel y no genera empleos permanentes cuyas condiciones permitan salir de la línea de pobreza.

Además, lo importante, a mi juicio, desde el punto de vista político, es hacerles presente a nuestros colegas de Derecha que la crítica está bien y la aceptamos. Insistimos en que nuestro acuerdo programático o nuestra coalición -como quiera llamarse- corresponden a una diversidad, la que comprende el que sea posible dar gobernabilidad cuando somos capaces de ponernos de acuerdo.

No hay inconveniente en que las medidas provengan del debate en la Cámara o de mejoras que podamos efectuar en el Senado. La decisión política de hoy día es aceptar lo planteado por la otra rama del Congreso, donde Diputados nuestros le expusieron al Gobierno una alternativa distinta. Y me alegro de que este la haya acogido.

Por eso, nos pronunciaremos a favor también en particular.

Quiero insistir en que la abstención en la Cámara significa votar en contra, por lo cual la Derecha y el Partido Comunista coincidieron en el rechazo.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, esto es como una tortura. Cada año es preciso pasar por el trance o ritual de la votación que el Ejecutivo nos pide sobre una materia que el Congreso Nacional no puede modificar.

Si el Senado desechara lo propuesto por la Cámara -entiendo que media un rechazo-, sencillamente no habría reajuste.

O sea, estamos entre la espada y la pared.

A mí no me gusta el guarismo. Hubiera querido que se conversase con la CUT antes que con los Diputados, porque el reajuste no comprenderá -y es bueno saberlo- a ninguna alta autoridad de Gobierno ni a ningún parlamentario. No aumentará nuestras dietas. Pero, como afecta a los trabajadores, hubiera deseado que se tratase primero con ellos. No ocurrió así. En la mañana de hoy escuché a Bárbara ser muy crítica al respecto.

¿Cuál es la realidad concreta? ¡Si votamos en contra, no hay reajuste! ¡Cero! Y ese sería, sin duda, un hecho político repudiado por el propio sector laboral.

Entonces, tal como lo he venido planteando desde hace veintidós años, durante los cuales he integrado la Cámara de Diputados y el Senado, ¿cuál es el papel del Congreso en el mecanismo de aprobación del reajuste del ingreso mínimo si en realidad no puede hacer nada? No es posible que aumente el monto. Jamás lo bajaría. Por lo tanto, es un trámite en donde hay un espacio de debate político, de búsqueda de acuerdos.

Es por eso que reclamo para el Senado ser parte también de este último proceso, como ha ocurrido siempre. El guarismo es discutido en la Cámara y en esta Corporación.

¿Quiénes representamos a los trabajadores? Todos. Entre ellos se vota por la Derecha, por

el Centro y por la Izquierda. Y, por cierto, este es un espacio para la expresión de esos intereses.

Cuando se le niega al Senado la posibilidad de debatir, creo que se comete un error.

Claramente, el ingreso mínimo tiene que existir. La entonces Senadora señora Matthei, antes de ser Ministra del Trabajo de Piñera, opinaba lo contrario: libertad absoluta.

Si no existiera, abrigo la convicción absoluta de que numerosos empleadores pagarían mucho menos. Como hay cesantía, influirían la oferta y la demanda. Las dificultades serían peores.

¿Para qué se establece? Como un mecanismo de redistribución de la riqueza, a fin de que los más pobres o los asalariados o los de menores medios puedan contar con una base.

Resulta indiscutible que al menos un millón de trabajadores obtienen el ingreso mínimo. Otros lo ganan y suman algo como complemento. Otros lo reciben al igual que dos o tres más en la familia, lo que genera una entrada mayor. Pero es un monto muy importante para quienes lo tienen como única fuente de recursos: por ejemplo, madres trabajadoras y dueñas de casa que laboran y reciben un ingreso particular basado en el mínimo.

Entonces, abro el debate.

Nadie saldrá contento de aquí -se podrá lucir con orgullo que se votó en contra o a favor-, porque la molestia persiste. Siempre se aspira a más.

La economía es estrecha, y ello se ha consignado.

Al Senador señor Chahuán lo escuché mencionar el dos por ciento en que bajarán las pensiones. Bueno, Pérez Mackenna era Ministro de Vivienda de Piñera y es hoy Presidente de las AFP. Y las AFP dicen que hombres y mujeres van a vivir más, pero el INE estima que van a vivir menos. No hay concordancia en las cifras. Entonces, le pido al señor Senador, más amigo de Pérez Mackenna, ex Ministro de Piñera, que pregunte por qué...

El señor CHAHUÁN.— ¡Es más amigo del Honorable señor Coloma...!

¿Qué pasó con el informe de la Comisión Bravo, ausente de la agenda del Gobierno?

El señor NAVARRO.—... el Presidente de las AFP propicia la política de disminuir las pensiones. Porque las AFP están considerando los estudios de las expectativas de vida. Entonces, hay una responsabilidad cierta y concreta que debiera verse.

La Derecha se va a abstener. La Nueva Mayoría debiera aprobar. En caso contrario, no se contaría con reajuste. Y esa sería una pésima noticia para un millón de trabajadores, para cientos de miles de familias.

Lo ofrecido no es aquello a lo cual se aspiraba y creo que tenemos que buscar un mecanismo distinto y de redistribución.

Si al país le fuera bien, el guarismo podría cambiar. ¿O no? O si le fuera mejor y las cifras indicaran que es posible dar más, como se hizo en una oportunidad durante el Gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle.

Y quiero ser muy claro: el rechazo significa que no habría reajuste, a lo cual el Senador que habla jamás contribuiría.

Me pronuncio a favor.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Puede intervenir el Senador señor Montes.

El señor MONTES.— Señor Presidente, voy a votar que sí de todas maneras, pero quiero hacer una breve reflexión.

Está claro que hay dos maneras de percibir el ingreso mínimo. Una de ellas es pensarlo como un monto óptimo, justo, de protección social. Todos sabemos que la calidad de una sociedad debería expresarse en una mayor equidad, y en nuestro país existe demasiada desigualdad, demasiado ingreso en un sector y demasiado poco en otro. La aspiración de todos debería ir por el lado del obispo Goic, o sea, estimando que nuestra realidad debería ser

otra. Esta es una remuneración de protección que reviste un carácter convencional. Ninguna ecuación automática la plantea.

A mí no me satisface, desde el punto de vista de la calidad de una sociedad de largo plazo, lo que estamos logrando.

La otra percepción es la relativa a qué es posible en la coyuntura concreta. En este sentido, el Ministerio de Hacienda tiene que velar por una solución consistente con la situación macroeconómica, con las posibilidades del país, porque, si no, se generan fenómenos muy contrarios al objetivo que se persigue.

Estimo que nos hallamos ante algo bien pensado. Es una buena opción. Entiendo que los trabajadores tienen que luchar por mejorar sus condiciones, porque es lo que les corresponde: que el salario piso, el salario base, sea mejor.

Quiero terminar diciendo que no hay que olvidar que en este Congreso, en muchos momentos, la Derecha ha sostenido que no debiera haber salario mínimo, que el mercado es el que debiera determinar su nivel. Julio Dittborn lo planteó en numerosas oportunidades.

Chile tiene, por historia, un salario de protección, un salario base. Quisiéramos que fuera mucho mejor. Todavía nos falta bastante para que tenga un nivel que permita responder a las necesidades básicas de una familia.

Tenemos que manifestar que lo propuesto no es algo justo, pero es lo que se puede hoy y por eso hay que respaldarlo.

Voy a votar a favor.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— No hay más inscritos.

Señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).— ¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Terminada la votación.

—**Se aprueba en particular el proyecto (19 votos a favor, 2 en contra, 8 abstenciones y un pareo), y queda despachado en este**

trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic y Muñoz y los señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Lily Pérez y el señor Ossandón.

Se abstuvieron la señora Von Baer y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Hernán Larraín, Pérez Varela y Prokurica.

No votó, por estar pareado, el señor Harboe.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor VALDÉS (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, quiero agradecer a las señoras y señores Senadores por apoyar este reajuste.

Sabemos que en condiciones normales los trabajadores merecerían más, pero esto es lo que hoy se puede hacer responsablemente.

Sin embargo, igual en nuestro Gobierno el aumento del salario mínimo ha sido muy importante. Si se dan hacia delante los supuestos que están detrás de este reajuste en términos de inflación, el reajuste anual sería de 3,9 por ciento real, en promedio, en comparación con el 3,5 por ciento real, promedio, del Gobierno anterior.

Por lo tanto, creo que el esfuerzo que está haciendo la sociedad para ir subiendo el salario mínimo en la medida que la economía crece se mantiene, y es algo importante, igualmente, para que la economía funcione bien.

Esto beneficia a gente que no tiene el poder negociador que tienen otros -que cuentan con más capital humano, que pertenecen a sindicatos- y que requiere de esta ayuda.

Así que doy las gracias otra vez.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— A usted, señor Ministro.

El señor MONTES.— Una consulta, señor

Presidente.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Pero no sobre el proyecto, que ya está despachado, señor Senador.

El señor MONTES.— Quiero consultar si en la eventualidad de que pasara a Comisión Mixta la representación del Senado estaría dada por los miembros de la Comisión de Trabajo.

¿Eso está previamente establecido o requiere una decisión de la Sala?

La señora MUÑOZ.— ¡Por los miembros de la Comisión de Hacienda!

La señora ALLENDE.— Así es.

El señor MONTES.— O sea, ¿está previamente establecido que serían ellos?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Exacto: los integrantes de la Comisión de Hacienda.

El señor MONTES.— ¿No tendría que tomar ninguna decisión la Sala?

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— No, ninguna.

El señor MONTES.— Muy bien.

Gracias.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Solo la Cámara de Diputados toma decisiones para tal efecto.

Pasamos a la hora de Incidentes.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LABBÉ (Secretario General).— Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Se les dará curso en la forma reglamentaria.

—**Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro de Obras Públicas, a la

señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Alcalde de Angol, pidiéndoles informar sobre **MEDIDAS ANTE DETERIORO DE CALLES Y COLAPSO DE CANAL EN VILLA LAS NACIONES.**

Al señor Ministro de Obras Públicas y a la señora Gobernadora de Malleco, requiriéndoles antecedentes vinculados con **REPARACIÓN DE CAMINOS RURALES EN COMUNA DE ANGOL.**

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Alcalde de Angol (con copia al Director del SERVIU de la Región de La Araucanía), para solicitar **REPARACIÓN Y RETIRO DE BASURA DE CALLE CAUPOLICÁN, COMUNA DE ANGOL.**

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Alcalde de Lautaro (con copia al Director del SERVIU de la Región de La Araucanía), pidiéndoles **CONSIDERACIÓN DE PLAN DE MANTENCIÓN INTEGRAL DE VEREDAS DE COMUNA DE LAUTARO Y REPARACIÓN ESPECIAL EN CALLE PEDRO DE VALDIVIA CON AVENIDA BERNARDO O'HIGGINS,** así como **REPARACIÓN Y MANTENCIÓN DE INTERSECCIÓN DE CALLES BENJAMÍN TRUAN Y MANUEL RODRÍGUEZ EN ENTRADA PRINCIPAL DE VILLA LOS REGIDORES.**

A la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y al señor Alcalde de Angol (con copia al Director del SERVIU de la Región de La Araucanía), con el propósito de que informen acerca de las medidas que tomarán para **RETIRO DE TENDIDO ELÉCTRICO DE PROPIEDAD DE DON RÁUL COFRÉ, VECINO DE COMUNA DE ANGOL.**

Al señor Alcalde de Angol, solicitándole información referida a **MEDIDAS PARA RETIRO DE BASURAL Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVO PUENTE EN CANAL DE VILLA LAS NACIONES,** así como **LIMPIEZA DE BASURAL EN AVENIDA LA PAZ**

Al señor Alcalde de Lautaro, pidiéndole

antecedentes sobre **CIERRE O CERCADO DE PLAZOLETA Y CONSTRUCCIÓN DE LOMO DE TORO EN VILLA VIDA NUEVA, COMUNA DE LAUTARO.**

Y a los señores magistrados y funcionarios del Juzgado de Familia de la comuna de Angol, expresándoles su **RECONOCIMIENTO POR CAPACITACIÓN ANTE ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY SOBRE TRAMITACIÓN DIGITAL DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

Del señor MATTA:

Al señor Prefecto de Carabineros de Linares, solicitándole información relativa a **REGISTRO DE DENUNCIAS DE COMISIÓN DE ACTOS DELICTUALES Y RESEÑA DE PATRULLAJES EN SECTOR EL BONITO, COMUNA DE RETIRO, REGIÓN DEL MAULE.**

Y al señor Director Provincial de Vialidad de Linares, para que informe acerca de **EXISTENCIA DE PROYECTOS VIGENTES RELACIONADOS CON INTERVENCIÓN DE CAMINO QUE UNE EL BONITO CON SAN RAMÓN.**

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— En Incidentes, los Comités Partido Renovación Nacional y Partido Socialista no harán uso de sus tiempos.

En el turno del Comité Partido MAS, tiene la palabra el Senador señor Navarro por 3 minutos.

RECHAZO A REBAJA DE PENSIONES. OFICIOS

El señor NAVARRO.— Señor Presidente, el sistema de AFP es un sistema de ahorro forzoso. Estamos hablando de seguridad social, de contingencias, de invalidez, de vejez, de muerte.

Las AFP son ciegas, sordas y mudas. No

son un sistema previsional: son un sistema de ahorro forzoso.

Australia, Finlandia, Nueva Zelandia, Noruega, Suecia, España, Reino Unido, Estados Unidos, todos países miembros de la OCDE, basan sus sistemas de seguridad social en un modelo solidario, público y de reparto. Pero en muchos casos, o en casi todos, existen planes privados de pensiones, voluntarios.

En Chile, las AFP han fracasado rotundamente.

El 87,5 por ciento de los hombres y el 93,8 por ciento de las mujeres reciben una pensión de vejez inferior a 153.590 pesos.

Según datos del IPS y la DIPRES al año 2013, y de la propia Superintendencia de Pensiones, de cada 100 pesos que se pagan en pensiones civiles, 78,5 pesos corresponden a aporte público. Es decir, aquí no tenemos un sistema de seguridad privado. ¡De cada 100 pesos, 78 son del Estado, subsidio, garantía estatal!

Miles de trabajadores han protestado, señor Presidente.

Quiero pedirle al INE y al Ministerio de Economía que informen detalladamente la metodología de cálculo de las expectativas de vida, tanto de hombres como de mujeres.

El anuncio de la rebaja del 2 por ciento de las pensiones, en momentos en que estas ya son miserables, en momentos en que la economía del país ha reducido los empleos y las expectativas de desarrollo, es un balde de agua fría peor que el que vivimos el 2008, porque ahora no es el mercado, sino una institución pública y otra privada las que han determinado que hombres y mujeres viven más y que, por tanto, sus pensiones bajarán en 2 por ciento.

Señor Presidente, estamos engañando a los jubilados. Estamos dando pensiones miserables y, peor aún, ahora vamos a bajarlas.

Quiero que se oficie al Ministro de Economía, al Instituto Nacional de Estadísticas y también a la Presidenta de la República a fin de que nos informen las medidas que se van a

tomar para evitar este retroceso, que es inadmisiblemente, inaceptable, un abuso brutal que debemos rechazar.

Señor Presidente, no podemos bajar las pensiones. El mandato ciudadano es para que luchemos por subir las y, en consecuencia, espero que la Presidenta, el Instituto Nacional de Estadísticas, el Ministro de Economía, la Superintendencia de AFP, todos los organismos relacionados con la seguridad social, entreguen su opinión y pueda haber un debate más público.

Yo el año 2009 creía en una AFP estatal. Era la fórmula para introducir una alternativa en el sistema. Hay dos sistemas de salud: uno público (FONASA) y otro privado (isapres). Pero en materia de AFP están todos obligados a cotizar. No hay un sistema alternativo.

Nuestros fondos están allí, en muchas empresas, en muchos bancos, con el absurdo de que hoy día las administradoras de fondos de pensiones les prestan dinero a los bancos al 2 por ciento, y cuando los afiliados, hombres y mujeres, van a pedir préstamos, pagan el 6 por ciento. ¡Y es el propio dinero de los trabajadores de Chile!

Nuestras AFP invierten en el extranjero cuando las AFP de Australia, Canadá, Estados Unidos, invierten en las carreteras concesionadas, que dan múltiples, millonarias utilidades. Creo que allí hay una situación inaceptable. Claramente, nuestras administradoras deberían invertir en negocios rentables y seguros en Chile y no ir a jugar a un mercado inestable y de bajo rendimiento.

Solicito que se oficie, en mi nombre, a la señora Presidenta de la República, al señor Ministro de Economía, al señor Director Nacional del INE, y también a la Asociación de AFP, a la industria, para que nos detallen y nos expliquen cuál es la metodología empleada para concluir que las expectativas de vida de hombres y mujeres han subido en los términos que se señalan.

Lo único que tenemos claro es que hombres

y mujeres sí están viviendo más. Pero la gente no está viviendo más para sufrir más, para ganar menos. Si hombres y mujeres viven más en mi patria, en mi país, yo quiero que vivan mejor, que los pensionados puedan tener una vida más digna. Si están viviendo más y en condiciones miserables, no vale la pena vivir miserablemente, con pensiones de hambre, señor Presidente.

Pido que se envíe copia del oficio y de esta intervención, aparte de a la señora Presidenta de la República y el Ministro de Economía, a las asociaciones de pensionados del Biobío, así como a los alcaldes de la Octava Región, porque muchos de ellos van a concurrir al inicio de la participación ciudadana. Las asociaciones no pueden llegar a la autoridad máxima, pero han determinado plantear este tema a la base de la participación ciudadana, que son las municipalidades.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

—Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor QUINTANA (Vicepresidente).— Le pido al Senador Navarro que pase a presidir la sesión para poder continuar con la hora de Incidentes.

—Pasa a presidir la sesión el Senador señor Navarro, en calidad de Presidente accidental.

El señor NAVARRO (Presidente accidental).— En el tiempo del Comité Partido Por la Democracia, tiene la palabra al Senador señor Quintana.

MEDIDAS EN FAVOR DE PORTAL SAN FRANCISCO DE TEMUCO. OFICIOS

El señor QUINTANA.— Señor Presidente, antes de solicitar los oficios pertinentes, quiero darle un poco de contexto a esta intervención.

Hace algunos días tuve la ocasión de visitar un nuevo barrio que se ha ido estableciendo con el correr de los años en la ciudad de Temuco, en la salida hacia Pedro de Valdivia, más específicamente camino a Cholchol.

Se trata de un barrio que se consolidó con viviendas sociales y programas habitacionales del SERVIU a partir del 2007. Son 900 viviendas, en un sector con graves dificultades de conectividad, a pesar de que no se encuentra muy lejos de la capital de La Araucanía.

Resulta evidente que faltan una serie de servicios para este barrio, que de todas formas está apartado de otros sectores de la ciudad, y que este sufre, por cierto, los mismos problemas, las mismas dificultades ambientales, atmosféricas, de salud que cualquier otro lugar de La Araucanía u otra región.

Aquí no se contemplaron un conjunto de servicios. Así, no se cuenta con jardines infantiles. Y la sede social es un recinto que los propios vecinos dejaron en sus proyectos habitacionales para un cuartel de bomberos que no existe: recién se está conformando una brigada.

Me estoy refiriendo al Portal San Francisco, en la ciudad de Temuco.

En la reunión que sostuve con los vecinos, se me plantearon una serie de problemas que constituyen deficiencias muy evidentes para cualquier sector. De hecho, varias comunas de nuestro país tienen menos viviendas, menos familias, menos habitantes que el Portal San Francisco, donde existen 900 viviendas. Y ya hay una proyección de 600 más para ser entregadas en menos de un año. O sea, habrá allí más de 1.500 viviendas.

En el lugar no hay un centro comunitario de salud familiar; no existen jardines infantiles;

los problemas de transporte son muy significativos. En materia de salud, los vecinos solo tienen acceso a una posta rural en el sector Boyeco, que se encuentra muy colapsada. Además, existe una sobredemanda del vertedero o relleno sanitario, que tiene serias dificultades, pues está colapsado y con su vida útil cumplida.

En consecuencia, señor Presidente, quiero solicitar una serie de oficios.

En primer lugar, al Ministerio de Vivienda.

Ya decía al comienzo que este conjunto habitacional padece los mismos problemas atmosféricos, ambientales, de mala calidad del aire que cualquier punto de Temuco, que es una de las ciudades más contaminadas de Chile. Y ellos tienen serias dificultades porque una normativa interna del SERVIU los dejó fuera de la posibilidad de postular al famoso PDA (Plan de Descontaminación Atmosférica), ya que en él se consideraron solo las viviendas posteriores a 2007, y las del sector que nos preocupa son justamente de ese año. De las 900 viviendas, solo 20 pudieron postular. Esto resulta bastante injusto, pues todos los días se están entregando subsidios y una serie de beneficios y el sector del Portal San Francisco queda fuera de ellos.

Por lo tanto, solicito a la Ministra de Vivienda que pueda revisar la normativa que hoy día está dejando fuera, por una situación no digo arbitraria pero sí muy injusta, a estas familias del Portal San Francisco en la ciudad de Temuco. Ojalá sea posible modificar la normativa, pues se trata de circulares y resoluciones internas que no se encuentran contenidas en ninguna ley.

En segundo lugar, pido que se oficie al Ministerio de Salud, con copia directa al Director del Servicio de Salud Araucanía Sur. Si bien este último es el responsable de la salud central -la atención primaria depende de los municipios-, para ayudar a descomprimir la atención de urgencia del Hospital Regional de Temuco también se ha planificado implementar CES-FAM y CECOSF.

Por lo tanto, así como está previsto instalar en varios otros sectores de la capital regional de La Araucanía un centro comunitario de salud familiar, mi petición concreta es que también se evalúe la posibilidad de emplazar uno de ellos en el Portal San Francisco.

De igual forma, quiero que se oficie a la JUNJI, dado que no hay en el sector un jardín infantil. En algún momento se planteó, pero hoy día aún no existe. Y las mamás deben tomar locomoción colectiva para llevar a sus hijos a jardines infantiles que no están cerca del lugar. Por consiguiente, solicitamos que la JUNJI determine si está contemplada la posibilidad de instalar allí un jardín infantil.

Y el último oficio pido dirigirlo al Ministerio de Transportes.

Cabe mencionar que Temuco, como otras ciudades -en la Región del Biobío, que representa el Presidente accidental, ocurre lo mismo-, se está acogiendo a los programas que significarán cambios en los recorridos, mejora y extensión de los servicios, a través de los perímetros de exclusión. En este sentido, queremos saber si el sector del Portal San Francisco está siendo considerado en la negociación que está llevando adelante el Ministerio de Transportes con las diez líneas de microbuses que prestan servicios de transporte en la capital regional y los alrededores.

Por lo tanto, se trata de cuatro oficios: al Ministerio de Vivienda, al Ministerio de Salud, a la JUNJI y al Ministerio de Transportes.

He dicho.

—Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor NAVARRO (Presidente accidental).— Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 18:35.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS
SECRETARÍA DEL SENADO
LEGISLATURA NÚMERO 364
ACTAS APROBADAS

SESIÓN 23ª, ORDINARIA, EN MARTES 14 DE JUNIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos, del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana y accidental del Honorable Senador señor Zaldívar.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, , Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Concurren, asimismo, los ministros del Interior y Seguridad Pública, señor Fernández; Secretario General de la Presidencia, señor Eyzaguirre; de Economía, Fomento y Turismo, señor Céspedes; y de Energía, señor Pacheco.

Asimismo, asiste el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Romero.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé y José Luis Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 36.

ACTAS

Las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, de martes 7 de junio y, 22ª, ordinaria, del día siguiente, se encuentran en Secretaría a disposición de Sus Señorías, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Nueve de S.E. la Presidenta de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (Boletín N° 10.744-04).

— Pasa a la Comisión de Educación y Cultura y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, retira la urgencia que hiciera presente respecto de la solicitud de acuerdo del Senado para nombrar como Ministro Titular del Segundo Tribunal Ambiental, al señor Alejandro Ruiz Fabres (Boletín N° S 1.875-05).

Con el tercero, hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación del proyecto de ley que repone facultades del Servicio Electoral (Boletín N°10.716-06).

Con los cuatro siguientes, hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la

tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet (Boletín N° 8.584-15).

2) El que modifica la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (Boletín N°10.694-06).

3) El que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (Boletín N°10.627-07).

4) El que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (Boletín N° 10.744-04).

Con el octavo, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública (Boletín N° 9.601-25).

Con el último, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación del proyecto de ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía (Boletín N° 6.499-11).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (Boletín N°10.627-07) (con urgencia calificada de “suma”).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, indica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N°19.712, del Deporte, para extender la vigencia de los directorios de las federaciones deportivas nacionales inhabilitadas para recibir recursos públicos desde el Instituto Nacional de Deportes de Chile (Boletín N°10.581-29).

— Pasa a la Comisión de Educación y Cultura.

Con el tercero, señala que dio su aprobación, con la enmienda que señala, al proyecto de ley, despachado por el Senado, que repone facultades del Servicio Electoral (Boletín N°10.716-06) (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

— Queda para Tabla.

Con el último, señala que ha aprobado, con la excepción que indica, las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (Boletín N°9.950-03), y propone la nómina de Diputados que integrarán la Comisión Mixta que debe formarse al efecto (con urgencia calificada de “discusión inmediata”).

— Pasa a los Comités.

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Adjunta resoluciones dictadas en los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de las siguientes disposiciones:

- Artículo 22° del decreto con fuerza de ley N° 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

- Artículo 12 de la ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

- Artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; 58, inciso final, de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; 46, inciso final, y 133, inciso primero, de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; 20 del Código Penal, y 27 del decreto ley N° 3.538, que crea la superintendencia de valores y seguros; todos ellos en relación con los artículos 59, letras a) y f), 60, letra a), en concordancia con los artículos 166 y 165, incisos primero y segundo, de la ley N° 18.045.

- Artículo 2° de la ley N° 20.033, que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

— Se remiten los documentos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público

Remite respuesta a inquietud, planteada en nombre del Honorable Senador señor Horvath, acerca de las medidas de protección ante agresiones realizadas contra menores de edad, mujeres y personas de la tercera edad y la actualización de los planes de seguridad ciudadana, considerando el violento ataque a una mujer ocurrido recientemente en la ciudad de Coyhaique.

Del señor Ministro de Defensa Nacional

Responde requerimientos, planteados en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca de los siguientes asuntos:

- Opinión institucional de la Armada de Chile respecto de una posible incorporación a la gratuidad de la educación de la Escuela Naval.

- Diversos aspectos relativos al buque Cabo de Hornos.

De la señora Ministra de Salud

Atiende solicitud, expresada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, con el objeto de informar acerca de los antibióticos utilizados por la industria salmonera en el cultivo del salmón y los efectos que se pueden producir en la salud humana.

Del señor Ministro de Obras Públicas

Contesta requerimiento, formulado en nombre del Honorable Senador señor Navarro, de antecedentes relativos al proyecto “Vial Puente Industrial” sobre el río Biobío.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios

Absuelve solicitud de antecedentes, planteada en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre la situación ocurrida en el río Llollehue, en la comuna de La Unión, como consecuencia del colapso sufrido por la planta de tratamientos de aguas servidas de la empresa ESSAL.

Del señor Superintendente (S) del Medio Ambiente

Responde consultas, formalizadas en nombre del Honorable Senador señor De Urresti, sobre las materias que se enuncian a continuación:

- Otorgamiento de una autorización para la realización de trabajos de remoción de áridos, en las cercanías del puente sobre el río Bueno en la Ruta 5 Sur, frente a los terrenos de Forestal Anchile, comuna de La Unión.

- Cierre del camino público en Riñinahue, comuna de Lago Ranco, debido a la construcción de la central de pasada Hidro Riñinahue.

- Proyecto de construcción de la central Hidro Riñinahue, en la comuna de Lanco, y si éste cumple con la actual normativa ambiental.

- Intervención del cauce del humedal en el sector isla Teja, en el lugar que ocupó la antigua cárcel, calles Los Pelúes con Los Alamos, donde una máquina retroexcavadora destruyó la vegetación y el suelo, depositando dicho material en el humedal.

Del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles

Contesta requerimiento de información, expedido en nombre del Honorable Senador señor García, sobre los cables de alta tensión y los tendidos eléctricos de baja altura ubicados en la Villa Altos del Sol, camino Temuco-Labranza, que representan un riesgo para los vecinos del lugar.

Del señor Alcalde de la comuna de Quinta de Tilcoco

Atiende solicitud de información, efectuada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, acerca del número total de extintores en las dependencias correspondientes de su comuna.

Del señor Director Regional SERVIU de Valparaíso

Remite informe, requerido en nombre del Honorable Senador señor Chahuán, sobre la posibilidad de otorgar algún beneficio habitacional a la persona individualizada, que resultó damnificada con el incendio de Valparaíso ocurrido en abril de 2014.

Del señor Subgerente de Operaciones de la

Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana

Contesta requerimiento, expedido en nombre del Honorable Senador señor Ossandón, para informar respecto de la entrega de un certificado de término de licencia médica con diagnóstico, solicitado por una afiliada para poder iniciar los trámites para obtener una pensión por incapacidad.

De la señora Directora Regional de la Fundación Integra Región de Atacama

Responde inquietudes, planteadas en nombre del Honorable Senador señor Prokurica, relativas a la construcción de un nuevo jardín infantil en el sector de Villa San Pedro, comuna de Huasco.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Minería y Energía e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N° 10.240-08) (con urgencia calificada de “suma”).

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste” (Boletín N° 9.897-10) (con urgencia calificada de “suma”).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín N° 10.696-07) (con urgencia calificada de “suma”).

— Quedan para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Ossandón y Tuma, con la que dan inicio a un proyecto de ley que permite la aplicación de la libertad vigilada

intensiva por motivos humanitarios a favor de personas condenadas gravemente enfermas (Boletín N° 10.740-07).

De los Honorables Senadores señores Chahuán, Moreira y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 87 del Código Penal para establecer el cumplimiento alternativo de la condena de los adultos mayores (Boletín N° 10.745-07).

De los Honorables Senadores señores Chahuán, Moreira y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley que modifica el artículo 86 del Código Penal, con el objeto de establecer el cumplimiento alternativo de la pena para las personas que padecen de una enfermedad grave, invalidante o terminal (Boletín N° 10.746-07).

— Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Proyectos de acuerdo

De los Honorables Senadores señoras Allende y Muñoz y señores Araya, Bianchi, De Urresti, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Patricio y Zaldívar, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, instruya realizar un estudio que regule la carrera funcionaria y amplíe las plantas de Gendarmería de Chile (Boletín N° S 1.884-12).

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Von Baer y señores Araya, Bianchi, De Urresti, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Rossi y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, en el próximo proyecto de ley de reajuste de remuneraciones del sector público se considere también al sector pasivo (Boletín N° S 1.885-12).

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Rossi y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S.E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe al Congreso Nacional, para su aprobación y ratificación, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Boletín N° S 1.886-12).

De los Honorables Senadores señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Coloma, Chahuán, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Matta, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Tuma y Zaldívar, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, adopte las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al derecho penal humanitario en la aplicación de penas privativas de libertad a condenados aquejados de enfermedades graves e incurables (Boletín N° S 1.888-12).

— Quedan para ser votados en su oportunidad.

En el curso de la sesión, llega a la Mesa, el siguiente documento:

Informe

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (Boletín N°10.694-06) (con urgencia calificada de “suma”).

— Queda para Tabla.

Acuerdos de Comités.

El Secretario General da a conocer que los Comités, en sesión celebrada en el día de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos:

1.– Tratar en la sesión ordinaria de hoy, como si fueran de Fácil Despacho, los siguientes asuntos:

- Oficio de S.E. la Presidenta de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, al señor Luis Eduardo Bresciani Lencannelier. (Boletín N° S 1.869-05).

- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que repone facultades del Servicio Electoral (Boletín N° 10.716-06).

2.– Considerar en primer y segundo lugar del Orden del día de la sesión ordinaria de hoy, respectivamente, las siguientes iniciativas legales:

- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional (Boletín N° 10.240-08).

- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a internet (Boletín N° 8.584-15).

3.– Tratar en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana miércoles 15 de junio, el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas (Boletín N° 10.694-06).

4.– Considerar en primer lugar del Orden del día de la sesión ordinaria de mañana miércoles 15, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín N° 10.696-07).

5.– Remitir sólo a la Comisión de Hacienda para su estudio el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga una asignación de productividad al personal de planta y a contrata del Servicio de Registro Civil e Identificación (Boletín N° 10.627-07).

6.– Realizar al inicio de la sesión ordinaria de mañana miércoles 15 de junio del presente, después de terminada la Cuenta, el homenaje en conmemoración de los cincuenta años de la ley N° 16.441, “Ley Pascua”.

El Honorable Senador señor Ossandón solicita que las tres mociones de las que se da cuenta hoy y que fueron remitidas al conocimiento de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sean tratadas sólo por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. La Sala acuerda que dichas mociones sean consideradas, en su primer trámite reglamentario, primero por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y, enseguida, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El Honorable Senador señor Moreira solicita ampliar el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 9.369-03), hasta el 14 de junio de 2016 a las 18:00 horas en la Secretaría de la Comisión de Economía. Se accede.

El Presidente propone a la Sala que la Comisión Especial encargada de tramitar los proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes sea integrada por los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Chahuán, Letelier; Walker, don Patricio y Quintana. Así se acuerda.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Re-

glamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

ORDEN DEL DÍA

Oficio de S.E. la señora Presidenta de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para nombrar como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego, al señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier.

(Boletín N° S 1.869-05)

El Presidente, en conformidad a los Acuerdos de Comités, pone en discusión el asunto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia prevista en el artículo 53, párrafo segundo, número 5), de la Constitución Política de la República.

Agrega que a la sesión en que la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización consideró este asunto asistieron el Subsecretario de Hacienda, el Superintendente de Casinos y el señor Bresciani.

Finaliza exponiendo que la Comisión deja constancia, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Bianchi y Quinteros, que en la proposición para nombrar al señor Luis Eduardo Bresciani como miembro del Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego se ha dado cumplimiento a los requisitos, formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

El Presidente ofrece la palabra y hace uso de ella la Honorable Senadora señora Von Baer, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El Presidente pone en votación el asunto ya referido.

El resultado es de 20 votos favorables.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Allende, Muñoz y Van Rysselberghe y señores Allamand, Bianchi, Coloma, De Urresti, Espina, García Huidobro, Horvath, Lagos, Larraín, Montes, Moreira, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi y Tuma.

El Presidente declara aprobada la proposición del Ejecutivo.

Una vez terminada la votación expresaron su intención de voto favorable los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Chahuán, Harboe, Letelier, Matta, Ossandón y Walker, don Ignacio.

Queda terminada la tramitación del asunto

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado, en sesión del día de hoy, ha dado su acuerdo a vuestra proposición de nombrar al señor Luis Eduardo Bresciani Lecannelier como representante del Presidente de la República en el Consejo Resolutivo de la Superintendencia de Casinos de Juego.”

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que repone facultades del Servicio Electoral.

(Boletín N° 10.716-06)

El Presidente pone en discusión el proyecto de ley de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho y la calificó de “discusión inmediata”.

Agrega que el proyecto inició su tramitación en el Senado y a su respecto la Cámara de Diputados efectuó una enmienda consistente en suprimir el artículo 2°, que modifica el

artículo 56 de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, en materia de sanciones por la inobservancia de la ley, para precisar que salvo los casos que menciona las sanciones serán impuestas por el Servicio Electoral de conformidad con su ley orgánica.

El Presidente ofrece la palabra y hace uso de ella el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Eyzaguirre.

Enseguida pone en votación la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados al proyecto.

El resultado es de 29 votos favorables.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Goic, Muñoz y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Larrain, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma y Walker, don Ignacio.

Terminada la votación declaran su intención de voto afirmativo los Honorables Senadores señora Goic y señor Zaldívar.

Queda terminada la tramitación de este proyecto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Artículo único.– Modifícase el artículo 144 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142”, por la siguiente: “en los artículos 138 y 139”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126 y 127, y en general la fiscalización de lo dispuesto en el Párrafo 6° del Título I corresponderá al Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica.””.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional.

(Boletín N° 10.240-08)

El Presidente pone en discusión particular el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho y la calificó de “suma” y que la iniciativa fue aprobada en general en sesión de 13 de abril de 2016, y cuenta con un segundo informe de la Comisión de Minería y Energía y con informe de la Comisión de Hacienda.

Agrega que la Comisión de Minería y Energía deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que el artículo 1°, Numeral 3) respecto de sus artículos 72°-3, 72°-4, 72°-11, 72°-12, 72°-14, 72°-16; Numeral 4) respecto de sus artículos 73, 74, 81, 86, 90, 91, 94, 98, 101, 105, 106, 109, 111, 112, 114, 118, 119, 120, 121, 122; Numerales 5); 8); 9); 10); 12); 13); 14); 15); 16); 18); 19); 24); 29); 31); 32); 33); 38) respecto de sus artículos 212°-4, 212°-6, 212°-13, y los artículos decimoquinto, decimoséptimo, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno transitorios no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones. Por tanto, estas disposiciones deben darse por aprobadas, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador, con acuerdo unánime de los presentes, solicite su discusión y votación.

Señala enseguida que la Comisión de Minería y Energía efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, todas las cuales fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de una que será puesta en discusión y votación oportunamente.

Por su parte explica que la Comisión de Hacienda, se pronunció acerca de las normas de su competencia, artículo 72°-16 contenido en el numeral 3), artículos 83 y 84, inciso segundo, del numeral 4), y artículo 212°-13 propuesto en el numeral 38), todos del artículo 1° permanente, y respecto de los artículos sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, transi-

torios, y no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Minería y Energía.

Hace presente que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que alguna señora Senadora o algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o existieren indicaciones renovadas.

Finalmente señala que el inciso quinto del artículo 95°, contenido en el numeral 4) del artículo 1°, que no fue objeto de modificaciones en el segundo informe, debe ser aprobado en particular con 19 votos favorables por tratarse de una norma de quórum calificado.

Modificaciones propuestas por la Comisión de Minería y Energía al proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado

ARTÍCULO 1°

Número 1)

Letra d)

- Sustituirla por la siguiente:

“d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra “troncal” por “nacional”.”.

- Agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra e), nueva:

“e) Reemplázase, en el inciso noveno, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “troncal” por “nacional”.”.

Número 2)

Artículo 8° bis.-

- Agregar la siguiente oración final: “Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.”.

Número 3)

Artículo 72°-1.-

Inciso primero

Numeral 3.-

- Agregar, a continuación de la expresión “acceso abierto a”, el vocablo “todos”.

Artículo 72°-2.-

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-2.- Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante “los coordinados”, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.”.

Inciso segundo

- Suprimirlo.

Inciso tercero

- Reemplazar la frase “También estarán sujetos a la coordinación” por “Son también coordinados”.

- Intercalar, a continuación de su actual inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.”.

Inciso cuarto

- Suprimirlo.

Inciso quinto

- Intercalar, entre la coma (,) que sigue a la palabra “errónea” y la expresión “serán”, la frase “o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo,”.

Inciso sexto

- Suprimirlo.

Artículo 72°-5.-

Inciso primero

- Sustituir los vocablos “y establecer”, que siguen a la palabra “terceros”, por la expresión “, verificando el cumplimiento de”.

- Reemplazar la expresión “debiendo instruir” por “e instruyendo”.

Artículo 72°-6.-

Inciso primero

- Intercalar entre las palabras “exigir” y “el”, la expresión “a los coordinados”.

- Suprimir la coma (,) que sigue a la expresión “interconectada”, y la frase “, o que sea modificada por su propietario, sean éstos empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios, y que sean exigibles conforme a la normativa vigente, en términos de su aporte a la coordinación de la operación del sistema eléctrico”.

Artículo 72°-7.-

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 72°-7.- Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días

siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.”.

Artículo 72°-8.-

Inciso primero

Letra d)

- Agregar, a continuación de la palabra “programada”, el siguiente texto: “, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros”.

Letra h)

- Reemplazar la expresión “, e” por un punto y coma (;).

- Intercalar, a continuación de la letra h), las siguientes letras i), j), k) y l), nuevas, pasando la actual letra i) a ser m):

“i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y”.

Letra i)

Pasa a ser letra m), sin otra enmienda.

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “asegurar” por “verificar”.

- Intercalar, a continuación del artículo 72°-8, el siguiente artículo 72-9°, nuevo:

“Artículo 72°-9.- Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemnizaciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.”.

Artículo 72°-9.-

Pasa a ser artículo 72°-10.-, sin otra enmienda.

Artículo 72°-10.-

Pasa a ser artículo 72°-11, sin otra enmienda.

Artículo 72°-11.–

Pasa a ser artículo 72°-12.–, sin otra enmienda.

- Intercalar, a continuación del actual artículo 72°-11, que ha pasado a ser 72°-12, el siguiente artículo 72°-13, nuevo:

“Artículo 72°-13.– Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;

b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;

c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;

d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y

e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.”.

Artículo 72°-12.–

Pasa a ser artículo 72°-14.–, sin otra modificación.

Artículo 72°-13.–

Pasa a ser artículo 72°-15.–, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Intercalar, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “despacho”, la expresión “identificación.”.

- Sustituir la coma (,) que sigue a la palabra “fallas” por la conjunción “y”.

- Incorporar los siguientes incisos tercero a sexto, nuevos:

“Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.”.

Artículo 72°-14.–

Pasa a ser artículo 72°-16.–, sin otra modificación.

Artículo 72°-15.–

Pasa a ser artículo 72°-17.–, con las siguientes enmiendas:

Incisos primero a cuarto

- Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 72°-17.– De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.”

- Intercalar, a continuación del nuevo inciso quinto que se propone, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberán informarse al Coordinador y deberán estar debidamente justificados por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.”

Inciso quinto

- Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo

incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.”.

Incisos sexto y séptimo

- Sustituirlos por el que sigue:

“Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.”.

Inciso octavo

- Reemplazar la palabra “capacidad” por “potencia”.

Artículo 72°-16.–

Pasa a ser artículo 72°-18.–, con las modificaciones que siguen:

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la expresión “modificación”, las dos veces que aparece luego del epígrafe, la palabra “relevante”, y a continuación de la frase “negar el retiro”, la expresión “, modificación”.

- Intercalar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.”.

Artículo 72°-17.–

Pasa a ser artículo 72°-19.–

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 72°-19.– Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema. El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiendo o rechazando las, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma

técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.”.

Artículo 72°-18.–

Pasa a ser artículo 72°-20.–

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72°-20.– Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado al precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el cinco por ciento de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.”

- Intercalar, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.”

Artículo 72°-19.-

Pasa a ser artículo 72°-22.-, sin otra enmienda.

Número 4)

Artículo 76°.-

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones, se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 102° y siguientes.”.

Artículo 77°.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.”.

Artículo 78°.-

- Consultar como incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:

“Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.”.

Artículo 79°.-

Inciso segundo

- Sustituir la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietarios”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las”.

Inciso tercero

- Sustituir la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietarios”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las”.

Inciso cuarto

- Reemplazar la primera oración, que va desde la palabra “El” hasta la palabra “respectivo”, por la siguiente: “El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo.”.

- Intercalar, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “Asimismo”, la frase “con excepción del sistema dedicado,”.

- Reemplazar la locución “adecuaciones, obras adicionales o anexas” por “estudios y análisis de ingeniería”.

- Sustituir la expresión “al procedimiento” por “a lo”.

Inciso quinto

- Reemplazar la preposición “de”, que sigue a la expresión “propietario”, por la siguiente frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda,”.

- Sustituir la expresión “deberá”, la primera vez que aparece, por la frase “y el solicitante, deberán”.

- Suprimir la frase “por el propietario de las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto”.

- Reemplazar la expresión “el propietario podrá” por la forma verbal “podrán”.

Inciso sexto

- Reemplazar la preposición “de”, que sigue a la palabra “propietarios”, por la frase: “, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las”.

Artículo 80°.-

Incisos primero y segundo

- Reemplazarlos por los siguientes:

“Artículo 80°.- Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de trans-

misión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración.”.

Inciso tercero

- Agregar, a continuación de la palabra “propietario”, la frase “, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones”.

- Agregar, después del vocablo “respectivo”, la frase “, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes,”.

- Reemplazar la expresión “la seriedad de la” por “o remunerere la”.

Inciso cuarto

- Sustituir la expresión “72°-15” por “72°-17”, y la segunda oración por la siguiente: “Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.”.

Inciso quinto

- Reemplazar la segunda oración, que va desde la palabra “Transcurridos” hasta “definitiva”, por la siguiente: “Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.”.

Inciso sexto

- Agregar, a continuación de la expresión “propietario”, la frase “, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda”.

Inciso séptimo

- Reemplazarlo por los siguientes:

“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.”.

Artículo 82°.-

Inciso primero

- Sustituir, en su epígrafe, la expresión “Energía” por “Servicios Eléctricos”.

- Reemplazar la palabra “eléctrica” por “y demás servicios eléctricos”.

Inciso tercero

- Sustituir el vocablo “suministro” por “servicio”.

Artículo 83°.-

Inciso segundo

- Intercalar, a continuación de la expresión “energía,” la locución “políticas medio ambientales que tengan incidencia”.

Artículo 84°.-

Inciso segundo

- Agregar la siguiente oración final: “El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.”.

Artículo 85°.-

Inciso primero

- Reemplazar su epígrafe por el siguiente: “Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica”.

- Agregar, después de la palabra “generación”, la siguiente locución: “eléctrica, en adelante polos de desarrollo”.

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.”.

Inciso tercero

- Reemplazarlo por los dos siguientes:

“En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.”.

Artículo 87°.-

Inciso primero

- Reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “zonal” por la conjunción “y”.

- Sustituir la expresión “y de interconexión internacional” por “, o necesarias para entregar dicho suministro”.

Inciso tercero

- Agregar la siguiente oración final: “El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.”.

- Incorporar un inciso final, del tenor que se señala:

“Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en

tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.”.

Artículo 88°.-

Inciso primero

- Suprimir la oración final.

Inciso tercero

Letra b)

- Agregar, después de la expresión “de su capacidad”, la frase “, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento”.

Letra c)

- Suprimirla.

Letra d)

Ha pasado a ser c), sin otra modificación.

Letra e)

Ha pasado a ser d), sin otra modificación.

Artículo 89°.-

- Incorporar el siguiente inciso final:

“La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.”.

Artículo 92°.-

Inciso primero

- Agregar, después de la palabra “decreto”, la voz “exento”.

Inciso tercero

- Agregar la siguiente oración final: “Las obras nuevas que requieran de una franja preliminar tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.”.

Inciso quinto

- Sustituir la expresión “proyectos de expansión” por “obras menores en los sistemas de transmisión”.

Artículo 93°.-

Inciso segundo

- Reemplazar la segunda y tercera oración, desde la expresión “El Estudio” hasta “dichos estudios”, por la siguiente: “El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.”.

Inciso séptimo

- Agregar, después de la palabra “designa”, la siguiente frase: “, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley”.

Artículo 96°.-

Inciso segundo

- Reemplazar la expresión “A.V.I.+C.O.M.A.” por ““valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.)”.

Artículo 97°.-

Inciso tercero

- Suprimir la frase “, y para el cual se solicitará la concesión eléctrica definitiva”.

Artículo 99°.-

Inciso segundo

- Agregar, a continuación del vocablo “tarifarios”, la frase “a partir de su entrada en operación”.

Inciso cuarto

- Sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título.”

- Incorporar, a continuación, un artículo 99° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 99° bis.- De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.”.

Artículo 100°.-

Inciso primero

- Agregar, después de la expresión “al efecto”, la frase “, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°”.

Artículo 102°.-

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la expresión “valorización”, la frase “de las instalaciones”, y suprimir la expresión final “de las instalaciones”.

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.”.

Artículo 103°.-

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la frase ““valor anual de la transmisión por tramo””, la expresión “, o “V.A.T.T.””.

- Reemplazar la expresión “en adelante “COMA”” por “o “C.O.M.A.””.

- Suprimir la locución “y depreciación correspondiente”.

Inciso quinto

- Suprimir las últimas dos oraciones que van desde la palabra “Para” hasta “Expertos”.

- Intercalar como inciso sexto, nuevo, el que sigue:

“Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.”.

Inciso séptimo

- Suprimir la frase “la fecha de entrada en operación de la instalación y”.

Artículo 107°.-

Inciso segundo

Letra b)

- Reemplazarla por la siguiente:

“b) Criterios para considerar economías de escala;”.

- Intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.”.

Artículo 108°.-

Inciso segundo

- Suprimir las frases “un representante del segmento de generación,” y “uno del segmento de distribución,”.

- Reemplazar la frase “un representante de los clientes libres” por “dos representantes de los clientes libres”.

Artículo 110°.-

Inciso primero

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 110°.- Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.”.

Artículo 113°.-

Inciso segundo

- Reemplazarlo por el siguiente:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.”.

Inciso tercero

- Sustituir la frase “Las reliquidaciones que sean procedentes” por “Dichas diferencias”.

- Consultar un artículo 114° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.”.

Artículo 115°.-

Inciso primero

Letra b)

- Sustituir la expresión “la transmisión por tramo” por “los tramos correspondientes”.

Inciso tercero

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos suministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.”.

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.”.

Artículo 116°.-

Inciso tercero

- Agregar, después de la palabra “tramos”, el vocablo “correspondientes”.

- Consultar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.”.

Artículo 117°.-

Encabezamiento

- Reemplazar, en el encabezamiento, la palabra “percibidos” por “facturados”, y agregar, a continuación de la expresión “cada sistema de”, las palabras “transmisión de”.

Letras a) y b)

- Reemplazarlas por la siguiente letra a):

“a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), con la siguiente enmienda:

- Agregar, después de la expresión “transmisión por tramo”, la frase “de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra c), sin otra enmienda.

Número 6)

Letra a)

- Agregar, a continuación del guarismo “118”, la frase “al momento del acuerdo”.

- Intercalar, como número 7), nuevo, el siguiente:

“7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.”.

Número 7)

Pasa a ser número 8), sin otra enmienda.

Número 8)

Pasa a ser número 9), sin otra enmienda.

Número 9)

Pasa a ser número 10), sin otra enmienda.

Número 10)

Pasa a ser número 11), sin otra enmienda.

Número 11)

Pasa a ser número 12), sin otra enmienda.

Número 12)

Pasa a ser número 13), sin otra enmienda.

Número 13)

Pasa a ser número 14), sin otra enmienda.

Número 14)

Pasa a ser número 15), sin otra enmienda.

Número 15)

Pasa a ser número 16), sin otra enmienda.

Número 16)

Pasa a ser número 17), sin otra enmienda.

Número 17)

Pasa a ser número 18), sin otra enmienda.

Número 18)

Pasa a ser número 19), sin otra enmienda.

Número 19)

Pasa a ser número 20), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

- Sustituirla por la siguiente:

“a) Modificase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: “El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las dife-

rencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.”

- Incorporar la siguiente letra c), nueva:

“c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.”.”

- Enseguida, intercalar los siguientes numerales, nuevos:

“21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración a continuación del punto seguido, incluyendo sus literales a), b) y c) por la siguiente: “Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.”.

d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.”.

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que pasó a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.”.

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “nudo” y “definidos”, la expresión “de corto plazo”, y

ii. Elimínase la expresión “en los meses de abril y octubre de cada año”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.”.”.

Número 20)

Pasa a ser número 23), con las modificaciones que se señalan:

Letra d)

Ordinal ii

- Reemplazar el vocablo “período” por “precio”.

Letra f)

- Sustituirla por la siguiente:

“f) Modificase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación” por “el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final “, y” por un punto aparte.”.

Número 21)

Pasa a ser número 24), sin otra modificación.

Número 22)

Pasa a ser número 25), modificado como sigue:

- Reemplazarlo por el siguiente:

“25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

“Artículo 165°.- Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162° de la presente ley, y que explicita y justifique:”.

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 26), nuevo:

“26) Modificase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 166°.- Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, al menos, lo siguiente:”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas” por “corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada”.

Número 23)

Pasa a ser número 27), modificado así:

- Sustituirlo por el que sigue:

“27) Modificase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°” por “tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.

- Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 28), nuevo:

“28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión “antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año” por la frase “en la oportunidad que indique el reglamento”.

Número 24)

Pasa a ser número 29), sin otra enmienda.

- Intercalar, enseguida, el siguiente numeral 30), nuevo:

“30) Modificase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171°.- El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151°.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabra “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras “nudo” y “respectivo” y “nudo” y el punto seguido, la expresión “de corto plazo”.

ii. Elimínase la oración final: “Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.”.

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Todas las reliquidaciones” por “Las diferencias señaladas”.

ii. Intercálase entre las palabras “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.”.

Número 25)

Pasa a ser número 31), sin otra enmienda.

Número 26)

Pasa a ser número 32), sin otra enmienda.

Número 27)

Pasa a ser número 33), sin otra enmienda.

Número 28)

Pasa a ser número 34), con las siguientes enmiendas:

Artículo 208°.-

Inciso primero

- Suprimir la expresión “o en el reglamento,”.

Inciso segundo

- Sustituir la palabra “técnicos” por “internos”.

Número 29)

Pasa a ser número 35), enmendado como sigue:

- Suprimir la expresión “reglamento u”.

Número 30)

Pasa a ser número 36), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Inciso segundo propuesto

- Reemplazar la primera oración por la siguiente: “Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web.”.

- Suprimir la frase: “, entendiéndose siempre que la Comisión y la Superintendencia tienen la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones”.

Letra b)

- Reemplazarla por la que sigue:

“b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respecti-

vo”, la siguiente expresión: “, en calidad de partes,”.

ii. Reemplázase la palabra “respectivo”, por la expresión “legal indicado en el inciso primero”.

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: “Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.”.

- Contemplar como letra c), nueva, la siguiente:

“c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.”.

Letra c)

Pasa a ser letra d), enmendada como sigue:

- Suprimir la voz “exenta”.

- Intercalar, después de la palabra “fundada”, la frase “y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República”.

Número 31)

Pasa a ser número 37), sin otra enmienda.

Número 32)

Pasa a ser número 38), con las modificaciones que siguen:

Artículo 212°-2.-

Inciso primero

- Incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.”.

- Intercalar, como inciso segundo, nuevo, el que sigue:

“La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.”.

Inciso tercero

- Suprimirlo.

- Incorporar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.”.

Artículo 212°-3.-

Inciso primero

- Reemplazar la palabra “siete” por “cinco”.

- Agregar, a continuación de la palabra “organismo”, el siguiente texto final: “y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas”.

- Intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;

b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y

c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función

que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vice-presidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.”.

Inciso segundo

Letra b)

- Reemplazarla por la siguiente:

“b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;”.

Inciso cuarto

- Agregar la siguiente oración final: “El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.”.

Artículo 212°-5.-

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 212°-5.- Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.”.

Inciso segundo

- Intercalar a continuación de “Los consejeros” la expresión “y el Presidente” y reemplazar la voz “cuatro” por “cinco”.

- Agregar, después de la palabra “reelegidos”, la locución “por una vez”.

- Reemplazar la voz “dos” por “tres”.

Inciso tercero

- Reemplazar la expresión “causa justificada”, la primera vez que aparece, por “abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos”.

- Suprimir la expresión “destitución,”.

Inciso cuarto

- Suprimirlo.

Inciso quinto

Letra c)

- Sustituirla por las siguientes letras c) y d), nuevas:

“c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de Nominaciones;

d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), sin otra modificación.

Inciso octavo

- Suprimirlo.

Artículo 212°-7.-

Inciso primero

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 212°-7.- Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nomina-

ciones estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;
- b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;
- c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.”.

- Intercalar, luego, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.”.

Inciso segundo

- Reemplazar las palabras “cuatro” por “tres” y “seis” por “cuatro”.

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.”.

Artículo 212°-8.-

Inciso primero

- Sustituir el vocablo “cinco” por “cuatro”.

Inciso segundo

- Agregar la siguiente oración final: “Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá presentarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.”.

Artículo 212°-9.-

Inciso cuarto

- Sustituir la frase “son personalmente responsables de los acuerdos y actos que suscriban” por “y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo”.

Inciso sexto

- Suprimir la frase “, tales como, verificar que mantenga la contratación de personal idóneo para el adecuado ejercicio de las funciones del Coordinador”.

- Agregar, después de la palabra “incompatibilidades”, la frase “o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario”.

Artículo 212°-10.-

- Intercalar, a continuación de la expresión “inciso cuarto del artículo 212.”, la siguiente oración: “En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%.”.

Artículo 212°-11.-

Inciso primero

- Agregar la siguiente oración final: “La Comisión Nacional de Energía velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.”.

Inciso quinto

- Agregar, después de la palabra “objeto”, la preposición “de”.

Inciso sexto

- Sustituirlo por los siguientes incisos sexto a noveno, nuevos:

“La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupues-

taria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.”.

Artículo 212°-12.–

- Consultar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.”.

Número 33)

Pasa a ser número 39), sin otra enmienda.

Número 34)

Pasa a ser número 40).

- Sustituirlo por el siguiente:

“40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

“Artículo 223°.– Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.”.”.

Número 35)

Pasa a ser número 41), enmendado de la siguiente manera:

Letra a)

- Reemplazarla por la siguiente:

“a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.”.”.

Letra c)

- Sustituirla por la que se señala a continuación:

“c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

“z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”.”.

- Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

“ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad,

suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”.”.

ARTÍCULO 2º.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Modifícase el artículo 15º de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”.

b) Sustitúyese el numeral 6 del inciso cuarto por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212º-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212º-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1º de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1º de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en el artículo 72º-8 letras a) y j).

b) A partir del 1° de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en los artículos 72°-1 inciso tercero, 72°-8 letras c) y f), 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1° de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7, y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.”.

Artículo segundo.–

- Suprimirlo.

Artículo tercero.–

Pasa a ser artículo segundo.–

- Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.– El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70 por ciento de aporte del SIC y 30 por ciento de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plena-

mente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.”.

Artículo cuarto.–

Pasa a ser artículo tercero.–

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.– El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212º-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.”.

Artículo quinto.–

- Suprimirlo.

Artículo sexto.–

Pasa a ser artículo cuarto.–

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.– Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.”.

Artículo séptimo.–

Pasa a ser artículo quinto.–

- Reemplazar el guarismo “2017” por “2016”, y eliminar la expresión “6º transitorio”.

- Incorporar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.”.

Artículo octavo.–

Pasa a ser artículo sexto.–

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo sexto.– Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transito-

rio de la presente ley.”.

Artículo noveno.–

Pasa a ser artículo séptimo.–

- Reemplazar, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “del” por “de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al”.

Artículo décimo.–

Pasa a ser artículo octavo.–

Inciso segundo

- Sustituirlo por el siguiente:

“Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.”.

Artículo undécimo.–

Pasa a ser artículo noveno.–

- Agregar después de la palabra “siguientes” la frase “, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley”.

- Consultar, a continuación, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.– Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.”.

- Incorporar, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo undécimo.– Durante el período que medie entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto Supremo N°23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 23 T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oír a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o

subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163/2014 del Ministerio de Energía.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.”

- Consultar, a continuación, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo duodécimo.– Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1º de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

- i. La identificación de sus propietarios u operadores;
- ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;
- iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y
- iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011-2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el periodo tarifario 2018 □ 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el Decreto Supremo N°163/2014 del Ministerio de Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del Decreto Supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de trans-

misión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.”.

- Incorporar, seguidamente, el artículo transitorio, nuevo, que se consigna:

“Artículo decimotercero.– A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante Resolución Exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contados desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su

contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el Decreto señalado precedentemente, serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.”.

Artículo duodécimo.–

Pasa a ser artículo decimocuarto.–

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo decimocuarto.– Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía.”.

Artículo decimotercero.–

Pasa a ser artículo decimoquinto.–, sin otra enmienda.

- Intercalar, enseguida, un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo decimosexto.– Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el 72°-4, según corresponda.”.

Artículo decimocuarto.–

Pasa a ser artículo decimoséptimo.–, sin otra modificación.

Artículo decimoquinto.–

- Suprimirlo.

Artículo decimosexto.–

- Suprimirlo.

Artículo decimoséptimo.–

- Suprimirlo.

Artículo decimoctavo.–

Inciso primero

- Reemplazar el guarismo “2017” por “2019”.

Inciso segundo

- Suprimirlo.

- Consultar, a continuación, un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo decimonoveno.– A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.”.

Artículo decimonoveno.–

Pasa a ser artículo vigésimo.–, enmendado como sigue:

- Sustituir la expresión “ciento veinte días” por “un año”, y la frase “No obstante, mientras” por “Mientras”.

- Agregar el siguiente inciso segundo:

“La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.”.

- Intercalar, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo primero.– Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado, no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con

el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.”

- Introducir, seguidamente, el artículo transitorio, nuevo, que se consigna:

“Artículo vigésimo segundo.– Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 □ 2019, aprobado por Resolución Exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 23T, de 26 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que Fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.”

- Incorporar, a continuación, un artículo transitorio, nuevo, del tenor que se indica:

“Artículo vigésimo tercero.– Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuadrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 14, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2012, que Fija Tarifas de Subtransmisión y Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación para el cuadrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los

cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en el artículo 72°-8, letra j), de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquella que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.”

- Introducir, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo cuarto.– En un plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.”

Artículo vigésimo.–

Pasa a ser artículo vigésimo quinto.–

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo vigésimo quinto.– El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en ope-

ración señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1° de enero de 2019, se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1° del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este periodo, y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1° de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el punto iii. del inciso segundo del artículo 114° bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los incisos primero y segundo de la letra a) del artículo 102º que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante Resolución Exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%

2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Cientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%
2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, y Decreto

Exento N° 158, de 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior, modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la “Tabla Clientes no Individualizados” precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.”.

- Intercalar, luego, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo vigésimo sexto.– Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de la presente ley, regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.”.

Artículo vigesimoprimer.–

Pasa a ser artículo vigésimo séptimo.–, sin otra enmienda.

Artículo vigesimosegundo.–

Pasa a ser artículo vigésimo octavo.–, sin otra enmienda.

Artículo vigesimotercero.–

Pasa a ser artículo vigésimo noveno.–, sin otra enmienda.

El Presidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señora Allende, quien informa como Presidenta de la Comisión de Minería y Energía; señor Guíllier y el Ministro de Energía, señor Pacheco.

Los Honorables Senadores señores Harboe y Prokurica declaran encontrarse inhabilitados de conformidad al artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

El Presidente solicita a la Sala la anuencia para el ingreso del señor Romero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía. Se accede.

El Vicepresidente declara que se dan por aprobadas las normas que no fueron objeto de

indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe de conformidad al artículo 124 del Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor De Urresti solicita votación separada para el artículo 85 de la iniciativa.

El Vicepresidente pone en discusión la impugnación de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones Nos. 169, 170 y 171 contenidas en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía.

En seguida ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores García Huidobro, Tuma y De Urresti .

Luego se abre la votación.

El resultado de la votación por la inadmisibilidad de las indicaciones 169, 170 y 171 es de 20 votos a favor y 8 votos en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Lagos, Larraín, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quinteros, Rossi y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señores Bianchi, De Urresti, Girardi, Horvath, Letelier, Navarro, Quintana y Tuma.

Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señores Pizarro, García Huidobro y Coloma, señora Allende y señores Montes y Chahuán.

Fundan su voto en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Horvath, Tuma y De Urresti.

El Presidente las declara inadmisibles.

Durante la votación interviene, con la anuencia de la Sala, el Ministro de Energía.

El Presidente, previo acuerdo unánime de la Sala, declara también inadmisibles las indicaciones números 513, 514 y 515 y 439, 440 y 441, con la misma votación anterior.

El Presidente pone en votación el artículo 72-15.

El resultado de la votación es de 16 votos a favor y 3 votos en contra.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Montes, Moreira, Ossandón, Quinteros y Zaldívar.

Votan por el rechazo los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro y Tuma.

El Presidente declara aprobada la disposición.

El Presidente pone en votación el artículo 87°.-

El resultado de la votación es de 18 votos a favor y 1 abstención.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Quintana, Quinteros y Zaldívar.

Se abstiene el Honorable Senador señor Tuma.

Funda su voto favorable el Honorable Senador señor Navarro.

El Presidente declara aprobada la disposición.

Durante la votación interviene, con la anuencia de la Sala, el Ministro de Energía.

El Presidente pone en votación el artículo 93°.-

El resultado de la votación es de 17 votos a favor, 4 votos en contra y una abstención.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Lagos, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Quinteros y Zaldívar.

Votan en contra los Honorables Senadores señores De Urresti, Navarro, Quintana y Tuma.

Se abstiene el Honorable Senador señor Girardi.
Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Coloma y Letelier.
Fundan su voto contrario los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro.
El Presidente declara aprobada la disposición.
El Vicepresidente pone en discusión el artículo 85 de la iniciativa legal.
Enseguida ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores De Urresti y Moreira.
Interviene, asimismo, el Ministro de Energía, señor Pacheco.
El Vicepresidente pone en votación el artículo.
El resultado de la votación es de 16 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.
Votan a favor los Honorables Senadores Allende, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Chahuán, Coloma, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Quintana y Quinteros.
Votan en contra los Honorables Senadores señores De Urresti y Navarro.
Se abstiene el Honorable Senador señor Girardi.
Fundan su voto favorable los Honorables Senadores señor Letelier, señora Allende y señores García Huidobro y Horvath.
Fundan su voto en contra el Honorable Senador señor Navarro.
El Ministro de Energía interviene durante la votación con la anuencia de la Sala.
El Honorable Senador señor García Huidobro pide segunda discusión para las restantes disposiciones que se deben votar.
Queda pendiente el tratamiento de este asunto.
El Vicepresidente declara terminado el Orden del Día.
Petición de oficio
El Secretario General informa que los Honorables Senadores señoras Allende y Pérez San Martín y señores Araya, Bianchi, De Urresti, García, García Huidobro, Guillier y Navarro, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.
El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.
Se levanta la sesión.

Mario Labbe Araneda
Secretario General del Senado

SESIÓN 24ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 15 DE JUNIO DE 2016

Presidencia del titular del Senado Honorable Senador señor Ricardo Lagos; del Vicepresidente Honorable Senador señor Jaime Quintana y accidentales de los Honorables Senadores señores Alejandro Navarro y Walker, don Patricio.

Asisten los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Harboe, Horvath, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Concurren, asimismo, los Ministros de Hacienda, señor Valdés; Secretario General de la Presidencia, señor Eyzaguirre; Secretario General de Gobierno, señor Díaz; de Justicia y Derechos Humanos, señora Blanco; del Trabajo y Previsión Social, señora Rincón y de Energía, señor Pacheco. También lo hace el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, señor Romero.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Mario Labbé y José Luis Alliende, respectivamente.

Se deja constancia que el número de Senadores en ejercicio es de 36.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, de martes 7 de junio y, 22ª, ordinaria, del día siguiente, que no han sido observadas.

CUENTA**Mensajes**

Veinte de S.E. la Presidenta de la República:

Con el primero, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “discusión inmediata”, para la tramitación del proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia (Boletín N°9.950-03).

Con los catorce que siguen, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “suma”, para la tramitación de las siguientes iniciativas:

1) Proyecto de ley relativo al fortalecimiento de la regionalización del país (Boletín N° 7.963-06).

2) Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género (Boletín N° 8.924-07).

3) Proyecto de ley que crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín N° 9.015-05).

4) Proyecto de ley que sanciona el maltrato infantil (Boletines N°s 9.279-07, 9.435-18, 9.849-07, 9.877-07, 9.904-07 y 9.908-07, refundidos).

5) Proyecto de ley que modifica ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (Boletín N° 9.369-03).

6) Proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, INDESPA (Boletín N°9.689-21).

7) Proyecto de ley que perfecciona la justicia tributaria y aduanera (Boletín N°9.892-07).

8) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Hu-

manos relativo al establecimiento de una oficina regional para América del Sur en Chile y el Acuerdo Interpretativo referido a la aplicación del Artículo VI de éste” (Boletín N° 9.897-10).

9) Proyecto de ley que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación (Boletín N°10.063-21).

10) Proyecto de ley que perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N°10.164-05).

11) Proyecto de ley para regular la circulación de vehículos motorizados por causa de congestión vehicular o contaminación atmosférica (Boletín N° 10.184-15).

12) Proyecto de ley que regula el ejercicio del derecho a voto de los chilenos en el extranjero (Boletín N°10.344-06).

13) Proyecto de ley sobre fortalecimiento de la gestión del Instituto de Salud Pública de Chile (Boletín N°10.523-11).

14) Proyecto de ley que sustituye el decreto ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados (Boletín N° 10.696-07).

Con los cinco últimos, retira y hace presente la urgencia, calificándola de “simple”, para la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece el Sistema Nacional de Emergencia y Protección Civil y crea la Agencia Nacional de Protección Civil (Boletín N° 7.550-06).

2) El que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias (Boletín N°9.197-03).

3) El que modifica la ley de Servicios de Gas y otras disposiciones legales que indica (Boletín N°9.890-08).

4) El que modifica el artículo 39 A de la Ley General de Telecomunicaciones para garantizar las comunicaciones en situaciones de emergencia (Boletín N° 10.402-15).

5) El que modifica la pena para la radiodifusión no autorizada (Boletín N° 10.456-15).

— Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional

Expide copia de la sentencia definitiva pronunciada en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos (Boletín N°9.885-07).

— Se manda archivar el documento.

Adjunta resolución dictada en el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216 y del inciso segundo del artículo 17 B de la ley N° 17.798.

— Se remite el documento a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública

Contesta solicitud de información, enviada en nombre del Honorable Senador señor Espina, acerca de la adquisición y licitación de un nuevo retén móvil para la Tenencia de Carabineros de Chile de la comuna de Renaico.

De la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo

Atiende petición, expresada en nombre del Honorable Senador señor Espina, para que informe sobre la pavimentación del tramo de alrededor de 200 metros de la avenida San Miguel de la comuna de Lautaro.

Del señor Subsecretario de Justicia

Informa requerimientos, expedidos en nombre del Honorable Senador señor Navarro, sobre los siguientes asuntos:

- Proyecto de licitación del programa de intervención integral especializada para la comuna de San Antonio y remite copia completa del proyecto ganador y antecedentes de los integrantes de la comisión evaluadora.

- Situación de los centros del SENAME, indicando sus carencias y la capacitación de sus funcionarios.

Del señor Alcalde de la Municipalidad de Casablanca

Da respuesta a petición, formulada en nombre del Honorable Senador señor Navarro, en cuanto al número total de extintores en las dependencias correspondientes de su comuna y el costo total de mantención anual de dichos instrumentos.

— Quedan a disposición de Sus Señorías.

Informes

De la Comisión de Educación y Cultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Educación para incorporar en el nivel de enseñanza media contenidos de educación financiera básica (Boletín N° 10.034-04).

De las Comisiones de Salud y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre fortalecimiento de la gestión del Instituto de Salud Pública de Chile (Boletín N° 10.523-11) (con urgencia calificada de “suma”).

— Quedan para Tabla.

Mociones

De los Honorables Senadores señores Moreira, García Huidobro, Girardi, Letelier y Matta, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Aeronáutico y el decreto ley N° 2.564, de 1979, en materia de indemnización de perjuicios a las víctimas de accidentes aéreos (Boletín N° 10.747-15).

— Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

De los Honorables Senadores señoras Muñoz, Allende, Goic y Pérez San Martín y señor Harboe, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Penal con el objeto de introducir el concepto de violencia y odio de género en la tipificación del delito de femicidio, y el Código Procesal Penal para conceder acción penal pública en estos casos (Boletín N° 10.748-07).

— Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica, con la que inician un proyecto de ley, que modifica los artículos 57 y 73 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo al requisito de escolaridad para los candidatos a alcalde y concejal (Boletín N° 10.753-06).

— Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Proyectos de acuerdo

De los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Coloma, De Urresti, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Rossi y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, exprese en nombre del Gobierno y del pueblo de

Chile, su repudio por el atentado cometido por el grupo terrorista ISIS en las ciudades de Tartous y Jableh, en la República Árabe Siria (Boletín N° S 1.889-12).

De los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Araya, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Girardi, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Tuma, Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, haga presente al Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, la preocupación del Senado chileno por las agresiones sufridas por parlamentarios de la oposición venezolanos, y manifieste a la Asamblea Nacional de esa nación la solidaridad frente a estos actos (Boletín N° S 1.890-12).

De los Honorables Senadores señor Larraín, señoras Allende y Van Rysselberghe y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, De Urresti, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Letelier, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Quintana, Tuma; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe a tramitación legislativa un proyecto de ley para reformar el Servicio Nacional de Menores (Boletín N° S 1.891-12).

De los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Muñoz, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Allamand, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Guillier, Horvath, Lagos, Larraín, Letelier, Matta, Montes, Navarro, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma y Walker, don Patricio, con el que solicitan a S. E. la Presidenta de la República que, si lo tiene a bien, envíe un proyecto de ley interpretativo de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al régimen previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que permita a los funcionarios de Gendarmería de Chile acceder a una pensión de retiro sin tope imponible (Boletín N° S 1.892-12).

— Quedan para ser votados en su oportunidad.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Honorable Senador señor Bianchi, que permite la desafiliación del sistema previsional creado por el decreto ley N°3.500, para reincorporarse al sistema previsional antiguo.

— Se declara inadmisibile por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República, de conformidad con lo dispuesto en el N° 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La presente acta se ha elaborado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Senado. Las opiniones, consultas, constancias, prevenciones y fundamentos de voto de los Honorables Senadores, respecto de los asuntos discutidos en esta sesión, así como las expresiones emitidas por ellos u otras autoridades durante la misma, se contienen en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

A solicitud de la Comisión de Educación y Cultura la Sala acuerda autorizar que se discuta en general y en particular, en el trámite de primer informe, el proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (Boletín N° 10.744-04), y que una vez evacuado el trámite se remita a la Comisión de hacienda.

A petición de la Comisión de Trabajo y Previsión Social la Sala acuerda fijar un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la declaración de trabajos pesados (Boletín N° 5.205-13), hasta las 18 horas del día lunes 20 de junio de 2016, en la Secretaría de dicha Comisión.

El Honorable Senador señor Tuma solicita que se amplíe el plazo para presentar indicaciones, al proyecto de ley que modifica las leyes N°s 19.496 y 19.628, para regular la protección de la vida privada en lo relativo al envío de publicidad (Boletín N° 10.133-03), hasta el 4 de julio a las 12:00 hrs. en la Secretaría de la Comisión de Economía. Se accede.

HOMENAJE

En conmemoración de los cincuenta años de la ley N° 16.441, “Ley Pascua”.

El Presidente dispone que se rinda el homenaje señalado en la referencia.

Enseguida, el Presidente accidental ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Lagos y Chahuán.

Finalmente, el Presidente agradece la presencia en las tribunas de los invitados y manifiesta que el homenaje ha concluido.

FÁCIL DESPACHO

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, en materia de límite a los montos de los aportes que efectúan los candidatos a concejal en sus campañas.

(Boletín N° 10.694-06)

El Presidente pone en discusión el proyecto de ley de la referencia, respecto del cual el Ejecutivo ha hecho presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Enseguida ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señora Von Baer, quien informa el proyecto como Presidenta de la Comisión de Gobierno, Regionalización y Descentralización, y los señores Coloma y García.

El Presidente pone en votación la iniciativa.

El resultado de la votación es de 24 votos a favor.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Lagos, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Patricio y Zaldívar.

Funda su voto favorable el Honorable Senador señor Navarro.

El Presidente declara aprobada la iniciativa.

Se deja constancia de haberse alcanzado el quórum requerido por la Constitución Política de la República en el inciso segundo de su artículo 66.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo único.— Sustitúyese en el inciso sexto del artículo 9° de la ley N°19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, la oración “En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar las cincuenta unidades de fomento o el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado cuando este porcentaje sea equivalente a un monto inferior a cincuenta unidades de fomento.”, por la siguiente: “En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto autorizado. No obstante ello, el candidato a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto.”.

Artículo transitorio.— El Director del Servicio Electoral deberá, dentro de los tres días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, dictar las resoluciones necesarias para adecuar los límites de aporte personal que los candidatos a concejal pueden efectuar en sus propias campañas, de conformidad a lo establecido en la presente ley.”.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional.

(Boletín N° 10.240-08)

El Presidente accidental, previa anuencia de la Sala para modificar el Orden del Día, pone en votación particular el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo ha puesto urgencia calificada de “suma” al proyecto.

Agrega que está pendiente la votación del inciso tercero del artículo 92, que corresponde a una enmienda aprobada por mayoría en la Comisión, y la del inciso quinto del artículo 95°, contenido en el numeral 4) del artículo 1°, que no fue objeto de modificaciones en el segundo informe, pero que debe ser aprobada en particular con 19 votos favorables, por tratarse de una norma de quórum calificado.

El Presidente pone en votación, en primer lugar, el inciso quinto del artículo 95, contenido en el numeral 4) del artículo 1°.

El resultado de la votación es de 21 votos favorables.

Votan a favor los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, García Huidobro, Girardi, Letelier, Matta, Montes, Moreira, Navarro, Ossandón, Pizarro, Quintana, Quinteros, Tuma y Zaldívar.

El Presidente declara aprobada la disposición.

Terminada la votación manifiestan su intención de voto favorable los Honorables Senadores señores Espina y García.

La Sala autoriza a intervenir al Ministro de Energía durante la votación.

Se deja constancia de haberse alcanzado el quórum requerido por la Constitución Política de la República en el inciso tercero de su artículo 66.

El Honorable Senador señor Prokurica hace presente que se inhabilita en esta votación en conformidad al artículo 8° del Reglamento del Senado.

En los mismos términos se inhabilita de votar el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

El Presidente pone en votación el inciso tercero del artículo 92 de la iniciativa.

El resultado de la votación es de 16 votos a favor y 2 abstenciones.

Votan por aprobar los Honorables Senadores señoras Van Rysselberghe y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Chahuán, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Letelier, Montes, Moreira, Pizarro, Quinteros, Tuma y Zaldívar.

Se abstienen los Honorables Senadores señores Navarro y Quintana.

Funda su voto a favor el Honorable Senador señor García Huidobro.

Funda su abstención el Honorable Senador señor Navarro.

Durante la votación interviene con la anuencia de la Sala el Ministro de Energía, señor Pacheco.

Terminada la votación manifiestan su intención de voto favorable los Honorables Senadores señora Allende y señores Matta y Ossandón.

El Vicepresidente declara aprobada la disposición y despachado el proyecto.

Queda terminada la tramitación de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos:

1) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “troncal y de subtransmisión” por “nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación”.

b) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “troncal” por “nacional” e incorpórese a continuación de la palabra “abiertas” la siguiente frase “o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2° de la ley N°18.046”.

c) Reemplázase en el inciso séptimo las expresiones “troncal” por “nacional”.

d) Reemplázase, en el inciso octavo, la palabra “troncal” por “nacional”.

e) Reemplázase, en el inciso noveno, en las dos ocasiones que aparece, la palabra “troncal” por “nacional”.

2) Intercálase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.– Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras interconectadas al sistema eléctrico y sujetas a coordinación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el Coordinador, deberá constituir sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile. Asimismo, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía que se interconecten al sistema eléctrico nacional deberá constituir una sociedad con domicilio en el país.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 72°, el siguiente Título II BIS, nuevo:

“Título II BIS: De la Coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 72°-1.– Principios de la Coordinación de la Operación. La operación de las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, deberá coordinarse con el fin de:

1.– Preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico;

2.– Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, y

3.– Garantizar el acceso abierto a todos los sistemas de transmisión, en conformidad a esta ley.

Esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo a las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

Adicionalmente, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que exista más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. Dichas empresas deberán sujetarse a esta programación del Coordinador.

El Coordinador sólo podrá operar directamente las instalaciones sistémicas de control, comunicación y monitoreo necesarias para la coordinación del sistema eléctrico.

Artículo 72°-2.– Obligación de Sujetarse a la Coordinación del Coordinador. Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, en adelante “los coordinados”, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.

Son también coordinados los medios de generación que se conecten directamente a instalaciones de distribución, a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° y que no cumplan con las condiciones y características indicadas en el artículo 149° bis, en adelante “pequeños medios de generación distribuida.

El reglamento podrá establecer exigencias distintas para los coordinados de acuerdo a su capacidad, tecnología, disponibilidad o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos.

Los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y

actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

El Coordinador podrá realizar auditorías a la información a la que se refiere el inciso precedente.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Coordinador formulará los programas de operación y mantenimiento, emitirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la operación coordinada y podrá solicitar a los Coordinados la realización de ensayos a sus instalaciones o la certificación de la información proporcionada o de sus procesos, de modo que se verifique que el funcionamiento de sus instalaciones o aquellas operadas por él, no afecten la operación coordinada del sistema eléctrico. Asimismo, podrá definir la realización de auditorías e inspecciones periódicas de las instalaciones.

La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionadas por la Superintendencia.

Artículo 72°-3.- Coordinación del Mercado Eléctrico. Asimismo, le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico.

Artículo 72°-4.- Procedimientos Internos del Coordinador. Para su funcionamiento el Coordinador podrá definir procedimientos internos, los que estarán destinados a determinar las normas internas que rijan su actuar, las comunicaciones con las autoridades competentes, los coordinados y con el público en general, y/o las metodologías de trabajo y requerimientos de detalle que sean necesarios para el adecuado cumplimiento y ejecución de sus funciones y obligaciones, los que deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, el reglamento, normas técnicas que dicte la Comisión y demás normativa vigente.

Artículo 72°-5.- Atribuciones del Coordinador relativas al Acceso Abierto. Para el cumplimiento del fin señalado en el N°3 del artículo 72-1, el Coordinador deberá autorizar la conexión a los sistemas de transmisión por parte de terceros, verificando el cumplimiento de los requisitos y exigencias a la que ésta deberá sujetarse, e instruyendo las medidas necesarias para asegurarla dentro de los plazos definidos en la respectiva autorización.

Asimismo, el Coordinador deberá determinar fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados y autorizar el uso de dicha capacidad.

Artículo 72°-6.- Seguridad del Sistema Eléctrico. El Coordinador deberá exigir a los coordinados el cumplimiento de la normativa técnica, en particular de los estándares contenidos en ella y los requerimientos técnicos que éste instruya, incluyendo la provisión de los servicios complementarios a que hace referencia el artículo 72°-7, a toda instalación interconectada o que se interconecte al sistema eléctrico, o que sea modificada por toda instalación que se interconecte al sistema eléctrico.

El Coordinador, con el fin de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, deberá instruir la prestación obligatoria de los servicios complementarios definidos por la Comisión en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-7 siguiente.

Artículo 72°-7.- Servicios Complementarios. Los coordinados deberán poner a disposición del Coordinador los recursos técnicos y/o infraestructura que dispongan para la prestación de los servicios complementarios, que permitan realizar la coordinación de la operación a que se refiere el artículo 72°-1, conforme la normativa técnica que dicte la Comisión. En caso que estos recursos y/o infraestructura sean insuficientes, el Coordinador

deberá instruir la implementación obligatoria de los recursos o infraestructura necesaria.

La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios.

Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la resolución señalada en el inciso anterior, el Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendariación respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Los coordinados podrán someter al dictamen del panel de expertos sus discrepancias respecto de los resultados del informe señalado precedentemente dentro de los diez días siguientes a su comunicación.

Para la elaboración del informe de servicios complementarios y la definición de los mecanismos con los cuales se materializarán, el Coordinador deberá analizar las condiciones de mercado existentes y la naturaleza de los servicios requeridos para establecer dichos mecanismos, los cuales serán licitaciones, o subastas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo, conforme lo determine el reglamento. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Los estudios de costos, las licitaciones y subastas para la prestación de servicios complementarios deberán ser efectuados por el Coordinador. Tratándose del estudio de costos, las bases deberán ser aprobadas por la Comisión.

Los servicios que deban ser prestados o instalados directamente serán valorizados mediante un estudio de costos eficientes. Los resultados de dicho estudio podrán ser sometidos al dictamen del Panel dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Por su parte, la valorización de los servicios complementarios licitados o subastados corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios, mediante resolución exenta, la que, en el caso de licitaciones, podrá tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas.

En caso que la licitación o subasta de un servicio complementario se declare desierta, el Coordinador podrá instruir la prestación directa del respectivo recurso o la instalación directa de la infraestructura necesaria para la prestación de dicho recurso, según corresponda. En estos casos, la valorización de los servicios corresponderá a los precios máximos fijados para las licitaciones o subastas declaradas desiertas, o los que fije la Comisión, según corresponda, los cuales podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a dicha declaración.

Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°. Las remuneraciones antes señaladas serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115°.

La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comi-

sión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

La remuneración de los servicios complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.

Artículo 72°-8.- Sistemas de Información Pública del Coordinador. El Coordinador deberá implementar sistemas de información pública que contengan las principales características técnicas y económicas de las instalaciones sujetas a coordinación. Dichos sistemas deberán contener, al menos, la siguiente información:

a) Características técnicas detalladas de todas las instalaciones de generación, transmisión y clientes libres sujetas a coordinación, tales como, eléctricas, constructivas y geográficas; y de instalaciones de distribución, según corresponda;

b) Antecedentes de la operación esperada del sistema, tales como costos marginales esperados, previsión de demanda, cotas y niveles de embalses, programas de operación y mantenimiento, stock de combustibles disponible para generación, entre otros;

c) Antecedentes relativos al nivel del cumplimiento de la normativa técnica de las instalaciones de los coordinados;

d) Antecedentes de la operación real del sistema, incluyendo las desviaciones respecto de la operación programada, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y potencia transitada, entre otros;

e) Información respecto a las transferencias económicas que debe determinar entre las empresas sujetas a coordinación, tales como costos marginales reales, demanda real por barra y retiro, antecedentes de cargo por uso de los sistemas de transmisión, de servicios complementarios, y en general de todos aquellos pagos que le corresponda calcular de acuerdo a la normativa vigente;

f) Información con las características principales respecto de los contratos de suministro vigentes entre empresas suministradoras y clientes, incluyendo al menos fecha de suscripción del contrato, plazos de vigencia, puntos y volúmenes de retiros acordados en los respectivos contratos, salvo aquellos aspectos de carácter comercial y económico contenido en los mismos;

g) Información respecto a estudios e informes que deba elaborar el Coordinador en cumplimiento de la normativa vigente, así como los resultados que de ellos emanen;

h) Los informes de las auditorías desarrolladas o solicitadas por el Coordinador;

i) Anualidad del V.I. y C.O.M.A. de cada una de las instalaciones de transmisión, según lo indicado en el reglamento;

j) La valorización e individualización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres voluntarias o forzosas, entre otras, así como el respectivo título que les sirve de antecedente;

k) Los reportes a que hace referencia el artículo 72°-15 de la presente ley;

l) Las comunicaciones entre el Coordinador y los coordinados que no se encuentren bajo causales de secreto o reserva de acuerdo a la ley, y

m) Toda aquella información que determine el Reglamento, la Norma Técnica, o le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la Comisión o la Superintendencia.

Será de responsabilidad del Coordinador verificar la completitud, calidad, exactitud y oportunidad de la información publicada en los respectivos sistemas de información.

Artículo 72°-9.- Antecedentes para el Registro de Instalaciones en los Sistemas de Información Pública del Coordinador. Los coordinados deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo precedente, dentro del plazo de treinta días contados desde la entrada en operación, modificación o retiro, de las respectivas instalaciones.

Sólo se valorizarán aquellos derechos de uso de suelos, los gastos y las indemniza-

ciones pagadas respecto de los cuales se acredite fehacientemente el valor pagado y que se encuentren contenidos en el registro señalado en la letra j) del artículo precedente. La definición de la superficie a valorizar será determinada de acuerdo a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. En todo caso, los coordinados podrán solicitar, por motivos fundados, que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

No obstante lo anterior, el Coordinador, de oficio o a solicitud de la Comisión o la Superintendencia, podrá realizar auditorías a los inventarios presentados por las empresas, con el objeto de verificar la exactitud de la información y antecedentes presentados por éstas. En caso que se verifique que la información y antecedentes presentados difieran sustancialmente de las características técnicas existentes, las instalaciones respectivas serán excluidas íntegramente del siguiente proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley. Asimismo, el total de las sumas percibidas en exceso por hasta cinco períodos tarifarios, deberán ser descontadas del pago de la remuneración a que se refieren los artículos 114° y siguientes de esta ley, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

En caso que las diferencias no sean sustanciales, los inventarios deberán ajustarse.

Las discrepancias que surjan en relación a la aplicación de este artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos, de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

El reglamento establecerá el procedimiento, etapas, plazos y demás condiciones para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 72°-10.- Monitoreo de la Competencia en el Sector Eléctrico. Con el objetivo de garantizar los principios de la coordinación del sistema eléctrico, establecidos en el artículo 72°-1, el Coordinador monitoreará permanentemente las condiciones de competencia existentes en el mercado eléctrico.

En caso de detectar indicios de actuaciones que podrían llegar a ser constitutivas de atentados contra la libre competencia, conforme las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Coordinador deberá ponerlas en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica o de las autoridades que corresponda.

Artículo 72°-11.- Monitoreo de la Cadena de Pagos. Le corresponderá, asimismo, al Coordinador adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena.

Artículo 72°-12.- Coordinación de los Intercambios Internacionales de Energía. El Coordinador será responsable de la coordinación de la operación técnica y económica de los sistemas de interconexión internacional, debiendo preservar la seguridad y calidad de servicio en el sistema eléctrico nacional, y asegurar la utilización óptima de los recursos energéticos del sistema en el territorio nacional. Para ello, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el decreto supremo al que hace referencia el artículo 82°.

Artículo 72°-13.– Funciones del coordinador en el ámbito de investigación, desarrollo e innovación en materia energética. Para el cumplimiento de sus funciones, el coordinador podrá disponer de recursos permanentes para realizar y coordinar investigación, desarrollo e innovación en materia energética con el objetivo de mejorar la operación y coordinación del sistema eléctrico. Para estos efectos, podrá:

- a) Efectuar un análisis crítico permanente de su quehacer, del desempeño del sistema y del mercado eléctrico;
- b) Analizar y considerar la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico considerando la evolución de los equipos y técnicas que se puedan integrar al desarrollo del sistema y sus procesos;
- c) Promover la interacción e intercambio permanente de experiencias y conocimientos, con centros académicos y de investigación, tanto a nivel nacional como internacional, así como con otros coordinadores u operadores de sistemas eléctricos;
- d) Participar activamente en instancias y actividades, tanto nacionales como internacionales, donde se intercambien experiencias, se promuevan nuevas técnicas, tecnologías y desarrollos relacionados con los sistemas eléctricos, y
- e) La promoción de la investigación a nivel nacional, procurando la incorporación de un amplio espectro de agentes relacionados a este ámbito de investigación.

Los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que establece el presente artículo deberán detallarse y justificarse en el presupuesto anual del Coordinador, debiéndose cautelar la eficiencia en el uso de éstos.

Artículo 72°-14.– Responsabilidad de los Coordinados. Los coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

Artículo 72°-15.– Del Desempeño del Sistema de Eléctrico y de los niveles de Seguridad de Servicio. El Coordinador deberá elaborar reportes periódicos del desempeño del sistema eléctrico, con indicadores de corto, mediano y largo plazo, tales como, costo marginal, costo de suministro, niveles de congestión del sistema de transmisión, niveles óptimos de despacho, identificación, cantidad y duración de fallas y generación renovable no convencional, entre otros.

La elaboración de los reportes deberá ser al menos anual, iniciando en el mes de marzo de cada año. Tendrán el carácter de públicos y deberán ser comunicados a la Comisión y a la Superintendencia en un plazo de quince días, posterior a la conclusión de dicho reporte.

Toda instalación sometida a la coordinación de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 72°-1, deberá cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y con los estándares de desempeño establecidos en la Normativa Técnica a que hace referencia el artículo 72°-19. Cada coordinado deberá poner a disposición del Coordinador todos los antecedentes necesarios para determinar el grado de desempeño de las instalaciones.

El Coordinador deberá comunicar a la Superintendencia las instalaciones sujetas a su coordinación cuyo desempeño se encuentre fuera de los estándares establecidos en la Normativa Técnica. Asimismo, los concesionarios de servicio público de distribución deberán comunicar a la Superintendencia el desempeño de sus instalaciones conforme a los estándares establecidos en la Normativa Técnica.

A partir de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, la Superintendencia, en el uso de sus facultades, determinará las medidas administrativas que corresponda.

Al menos, cuatrienalmente, la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de revisión y actualización en caso de ser ésta necesaria, de los estándares de desempeño establecidos en la normativa técnica.

Artículo 72°-16.– Fiscalización de las funciones y obligaciones del Coordinador. Le

corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a los consejeros de dicho organismo, pudiendo ordenarle las modificaciones y rectificaciones que correspondan y/o aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 72°-17.- De la construcción, interconexión, puesta en servicio y operación de las Instalaciones Eléctricas. Los propietarios u operadores de nuevas instalaciones de generación y transmisión que se interconecten al sistema eléctrico deberán previamente presentar una solicitud a la Comisión para que éstas sean declaradas en construcción. La Comisión podrá otorgar esta declaración sólo a aquellas instalaciones que cuenten con, al menos, los permisos sectoriales, órdenes de compra, cronograma de obras y demás requisitos que establezca el reglamento, que permitan acreditar fehacientemente la factibilidad de la construcción de dichas instalaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se considerarán también como instalaciones en construcción aquellos proyectos de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo que formen parte de los planes de expansión respectivos, conforme a las características técnicas y plazos con los cuales los proyectos señalados figuran en dichos planes.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, por parte del solicitante, será sancionada por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 18.410.

Declarado en construcción un proyecto, su titular deberá mantener informada a la Comisión del avance del mismo y del cumplimiento del cronograma de obras presentado, en la forma y plazos que ésta determine, la que en cualquier momento podrá solicitar información adicional para verificar su estado de avance.

La Comisión podrá revocar la declaración en construcción de un proyecto, cuando éste no dé cumplimiento a los hitos o avances establecidos en su cronograma de obras sin causa justificada, o se realicen cambios significativos al proyecto que impliquen exigir una nueva declaración en construcción, según se establezca en el reglamento.

La interconexión de toda instalación deberá ser comunicada a la Comisión, al Coordinador y a la Superintendencia, en la forma y plazos que determine el reglamento, el cual no podrá ser inferior a tres meses. Los titulares de estas instalaciones deberán cumplir cabalmente los plazos informados. Todo atraso o prórroga en los mismos, deberán informarse al Coordinador y deberán estar debidamente justificados por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Coordinador. No obstante, y en casos calificados y previo informe del Coordinador, la Comisión podrá eximir del cumplimiento de los plazos informados. El referido informe del Coordinador deberá resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el artículo 72°-1.

Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. En todo caso, de manera previa a la puesta en servicio de un proyecto, el interesado deberá acordar con el Coordinador un cronograma de puesta en servicio en el que se establecerán las actividades a realizar y los plazos asociados a dichas actividades. Cualquier modificación de dichos plazos deberá ser comunicada al Coordinador quien podrá aprobar o rechazar justificadamente dicha modificación. Todo incumplimiento en los plazos establecidos para el período de puesta en servicio deberá ser comunicado por el Coordinador a la Superintendencia pudiendo aplicarse las sanciones que correspondan.

Concluida la etapa de puesta en servicio, el coordinado titular de la respectiva instalación deberá presentar al Coordinador una declaración jurada de fiel cumplimiento de la normativa vigente, pudiendo éste último verificar tal circunstancia. Posteriormente, el Coordinador emitirá su aprobación para la entrada en operación del respectivo proyecto, en los plazos que establezca la Norma Técnica respectiva.

Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia.

Artículo 72°-18.– Retiro, modificación y desconexión de instalaciones. El retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una antelación no inferior a veinticuatro meses en el caso de unidades generadoras y treinta y seis meses respecto de instalaciones de transmisión. Adicionalmente, tratándose de instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, su retiro, modificación relevante, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados, deberá ser autorizado previamente por la Comisión, previo informe de seguridad del Coordinador. La Comisión en estos casos podrá negar el retiro, modificación o la desconexión o cese de operaciones basado en el carácter de servicio público de los servicios que sustentan dichas instalaciones.

No obstante, en casos calificados y previo informe de seguridad del Coordinador, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por doce meses los plazos establecidos en el inciso anterior en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de una instalación del sistema puede generar riesgos para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Coordinador.

Las modificaciones de instalaciones que no tengan el carácter de relevante, de acuerdo a la normativa técnica, deberán ser comunicadas por escrito al Coordinador en un plazo no inferior a 30 días.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72°-19.– Normas Técnicas para el funcionamiento de los sistemas eléctricos. La Comisión deberá analizar permanentemente los requerimientos normativos para el correcto funcionamiento del sector eléctrico, y fijará, mediante resolución exenta, las normas técnicas que rijan los aspectos técnicos, de seguridad, coordinación, calidad, información y económicos del funcionamiento de dicho sector. Para ello, anualmente, establecerá un plan de trabajo que permita proponer, facilitar y coordinar el desarrollo de éstas.

Estas normas técnicas serán elaboradas y modificadas en virtud de un proceso público y participativo, el que podrá iniciarse de oficio por la Comisión o a solicitud del Coordinador, los coordinados o cualquier otro organismo o institución con participación o interés en el sector eléctrico. Estas solicitudes deberán presentarse a la Comisión y, al menos, deberán contener la justificación técnica, legal y económica del cambio solicitado y acompañar la propuesta específica que se solicita.

Iniciado el procedimiento de revisión de la propuesta de norma técnica o su modificación, la Comisión establecerá un calendario y plan de trabajo, indicando, además, las materias que serán revisadas y los plazos en que deberán ser abordadas. Asimismo, deberá constituir un comité consultivo especial, a fin de recabar su opinión acerca del tema.

El comité podrá conformarse por representantes de la Comisión, la Superintendencia, el Coordinador, las empresas del sector y expertos técnicos. No podrán integrar el comité las personas, naturales o jurídicas, sus representantes o dependientes, o relacionados, que hayan solicitado la elaboración o modificación de la norma en estudio.

La Comisión deberá someter la propuesta de nueva norma técnica o de su modificación, según corresponda, a un proceso de consulta pública. La Comisión analizará las observaciones generadas en el marco de proceso de consulta pública, acogiéndolas o rechazándolas, otorgando una respuesta razonada, en lo pertinente, que podrá ser común para todas aquellas observaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales. La nueva norma técnica deberá publicarse junto con el informe en que se justifique el rechazo o modificación de las observaciones que correspondan.

La Comisión deberá mantener disponible permanentemente en su sitio web, para cualquier interesado, la normativa técnica vigente e informar sobre los procesos de modificación de normas técnicas en desarrollo.

El reglamento definirá las normas por las que se regirá este procedimiento, así como la forma en que se efectuarán las comunicaciones y notificaciones, las que podrán realizarse mediante correo electrónico. Además, desarrollará las normas para la conformación del comité, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, y su funcionamiento.

Artículo 72°-20.— Compensaciones por indisponibilidad de suministro. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda, todo evento o falla, ocurrido en instalaciones eléctricas que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, que provoque indisponibilidad de suministro a usuarios finales, que no se encuentre autorizado en conformidad a la ley o los reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares que se establezca en las Normas Técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19, dará lugar a las compensaciones que señala este artículo.

En el caso de los usuarios finales sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la tarifa de energía vigente durante la indisponibilidad de suministro, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo.

En el caso de usuarios no sometidos a regulación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a quince veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento, sujeta a los valores máximos a compensar establecidos en el presente artículo. Para estos efectos, se entenderá por componente de energía del precio medio de mercado al precio medio de mercado a que se refiere el artículo 167° descontada la componente de potencia del precio medio básico definida en el artículo 168°. Con todo, no procederá el pago de la compensación que regula este artículo, en caso que el cliente contemple en sus contratos de suministros cláusulas especiales en relación a la materia que regula este artículo.

Las compensaciones pagadas por una empresa de transmisión no podrán superar por evento el cinco por ciento de sus ingresos regulados en el año calendario anterior para el segmento de transmisión respectivo. En el caso que la empresa transmisora no tenga ingresos regulados de acuerdo a la presente ley, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En ambos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

En el caso de las empresas generadoras, el monto de las compensaciones no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos del año anterior, por los conceptos de energía y potencia en el mercado nacional obtenidos por la empresa generadora, de acuerdo

a sus balances auditados y con un máximo de veinte mil unidades tributarias anuales.

Tratándose de empresas que operen instalaciones para la prestación de servicios complementarios o sistemas de almacenamiento de energía, el monto a compensar no podrá superar por evento el cinco por ciento de los ingresos totales obtenidos en el mercado nacional por la propietaria de la instalación respectiva el año calendario anterior. En estos casos, el monto máximo de la compensación, será de veinte mil unidades tributarias anuales.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, producido el evento o falla que provocó la indisponibilidad de suministro, el Coordinador deberá elaborar un Informe de Estudio de Análisis de Falla, en adelante EAF, en el cual, a lo menos deberá identificar a él o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o aquellos que exploten a cualquier título, la o las instalaciones en las que se produjo el evento, el origen de la falla, su propagación, sus efectos, los planes de recuperación y las conclusiones técnicas respecto a las causas del respectivo evento o falla. La Superintendencia podrá definir el formato y los demás contenidos del referido Informe.

Dentro del plazo que determine el reglamento, el Coordinador deberá comunicar el EAF a la Superintendencia, a objeto que dicho organismo determine si procede el pago de compensaciones en conformidad a lo establecido en el inciso primero del presente artículo. Los Coordinados, dentro de los diez días siguientes a dicha comunicación, podrán presentar a la Superintendencia sus observaciones al EAF y acompañar los antecedentes que estimen pertinente. En caso que la Superintendencia determine que procede el pago de compensaciones, deberá instruir a las empresas suministradoras de los usuarios finales afectados, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, su pago en la facturación más próxima, o en aquella que determine la Superintendencia. Asimismo, y una vez acreditado el pago de las compensaciones correspondientes, la Superintendencia instruirá a través del Coordinador a los propietarios o a quien opere las instalaciones donde se produjo la falla, evento o su propagación, el reembolso total e inmediato a las empresas suministradoras del monto pagado por éstas por concepto de compensaciones a usuarios finales, de acuerdo a las normas que determine el reglamento o la Superintendencia a falta de éstas.

Con todo, una vez efectuado el reembolso de las compensaciones de que tratan los incisos precedentes, las empresas propietarias o que operen las instalaciones de donde se produjo la falla o el evento correspondiente podrán reclamar ante la Superintendencia la improcedencia de su obligación de pago, su monto o la prorrata asignada, según corresponda. Lo anterior, es sin perjuicio de lo que se resuelva en las impugnaciones judiciales que se puedan interponer, ni de las acciones de repetición contra quienes finalmente resulten responsables, en cuyo caso y de existir diferencias, éstas deberán ser calculadas por el Coordinador, quien instruirá el pago de las reliquidaciones que correspondan. Tratándose de diferencias o devoluciones que correspondan a usuarios finales, la Superintendencia determinará la forma y condiciones del reintegro o devoluciones conforme lo determine el reglamento.

En caso que una empresa que deba pagar compensaciones en conformidad al presente artículo no registre ingresos durante todo el año calendario anterior en atención a su reciente entrada en operación, el monto máximo de las compensaciones será de dos mil unidades tributarias anuales.

Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.

Artículo 72°-22.- Disposiciones Reglamentarias. Un reglamento regulará las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

4) Reemplázase el Título III por el siguiente:

“Título III: De los Sistemas de Transmisión Eléctrica

Capítulo I: Generalidades

Artículo 73°.- Definición de Sistema de Transmisión. El “sistema de transmisión o de transporte de electricidad” es el conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°-1 de esta ley.

En cada sistema de transmisión se distinguen líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos: “sistema de transmisión nacional”, “sistema de transmisión para polos de desarrollo”, “sistema de transmisión zonal” y “sistema de transmisión dedicado”. Una vez determinados los límites de cada uno de estos sistemas de transmisión, se incluirán en él todas las instalaciones que sean necesarias para asegurar la continuidad de tal sistema.

Forman parte también del sistema de transmisión los sistemas de interconexión internacionales, los que se someterán a las normas especiales que se dicten al efecto.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida y eficaz implementación de las disposiciones contenidas en el presente título.

Artículo 74°.- Definición de Sistema de Transmisión Nacional. El sistema de transmisión nacional es aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Artículo 75°.- Definición de Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo. Los sistemas de transmisión para polos de desarrollo estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

Los polos de desarrollo serán determinados por el Ministerio de Energía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85°.

Artículo 76°.- Definición de Sistemas de Transmisión Dedicados. Los sistemas de transmisión dedicados estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico.

Asimismo, pertenecerán a los sistemas de transmisión dedicada aquellas instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual,

considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones, se regirá conforme a las reglas establecidas en el artículo 102° y siguientes.

Artículo 77°.- Definición de Sistema de Transmisión Zonal. Cada sistema de transmisión zonal estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión.

Artículo 78°.- Definición de Sistema de Interconexión Internacional. Los sistemas de interconexión internacional estarán constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en el territorio nacional. Los términos y condiciones en que se efectuará dicho intercambio de energía se establecerán en el decreto supremo a que hace referencia el artículo 82° y demás normativa aplicable.

Dentro de estos sistemas se distinguen instalaciones de interconexión internacional de servicio público y de interés privado. Son instalaciones de interconexión internacional de servicio público aquellas que facilitan la conformación o desarrollo de un mercado eléctrico internacional y complementan el abastecimiento de la demanda del sistema eléctrico en territorio nacional, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas.

Son instalaciones de interconexión internacional de interés privado aquellas que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior.

Las instalaciones de interconexión internacional de servicio público están sujetas al régimen de acceso abierto en los términos definidos en el artículo 79°. Estas instalaciones se valorizarán y remunerarán de acuerdo a lo que señala en el inciso segundo del artículo 99° bis.

Las interconexiones internacionales de interés privado se regirán por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente.

Artículo 79°.- Definición de Acceso Abierto. Las instalaciones de los sistemas de transmisión del sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas de transmisión, con excepción del sistema dedicado, no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios.

Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios

para dicha conexión.

El Coordinador aprobará la conexión a los sistemas de transmisión en aquellas subestaciones existentes, o en las definidas en la planificación de la transmisión a que hace referencia el artículo 87°, o aquellas que la Comisión apruebe en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 102° y previa verificación que la solución de conexión propuesta permita cumplir con los criterios de operación óptima y acceso abierto del sistema respectivo. Asimismo, con excepción del sistema dedicado, le corresponderá al Coordinador establecer los pagos, a partir de la aplicación de las tarifas que determine el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, por concepto de costos de conexión, estudios y análisis de ingeniería o derechos de uso de dichas instalaciones, así como los requisitos técnicos y plazos para realizar dichas obras, conforme a lo que determine el reglamento.

En todo caso, el propietario, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de transmisión sometidas a acceso abierto y el solicitante, deberán participar en el proceso de conexión, formulando las observaciones y sugerencias que estime pertinentes para procurar la operación segura del sistema. En la respectiva autorización de conexión, el Coordinador deberá pronunciarse aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas. Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la autorización de conexión, podrán presentar una discrepancia ante el Panel, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título, según corresponda, las instalaciones de los sistemas de transmisión deberán dar las facilidades necesarias para que terceros ejecuten las obras que deban realizarse, accedan en tiempo y forma a subestaciones, patios, salas de control, y a todas aquellas instalaciones a las que se deba ingresar o hacer uso para materializar la nueva conexión.

Sin perjuicio de las atribuciones de los demás organismos contemplados en la ley, corresponderá a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de acceso abierto.

Artículo 80°.- Acceso Abierto en los Sistemas de Transmisión Dedicados. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible.

El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y

la Superintendencia al quinto día de su celebración.

Para hacer uso de la capacidad técnica de transmisión disponible, el o los interesados deberán presentar al Coordinador junto con la solicitud de uso de dicha capacidad, una garantía a beneficio del propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado respectivo, según corresponda, o un pago anticipado conforme lo acuerden las partes, que caucione o remunere la solicitud, conforme a los plazos, órdenes de prelación, formatos, requisitos y procedimiento que determine el reglamento y la norma técnica respectiva. A contar del momento que el Coordinador aprueba la solicitud de acceso respectiva, la capacidad técnica de transmisión solicitada por el interesado no será considerada por el Coordinador como capacidad técnica de transmisión disponible.

La o las instalaciones del solicitante deberán haber sido declaradas en construcción de conformidad lo señalado en el artículo 72°-17, dentro del plazo señalado por el Coordinador en su respectiva autorización. Transcurrido dicho plazo sin que las instalaciones hayan sido declaradas en construcción o dicha declaración se revocase conforme a lo señalado en el artículo 72°-17, caducará la referida aprobación, considerándose la respectiva capacidad técnica nuevamente como disponible.

El uso de la capacidad autorizada por el Coordinador será transitoria mientras no se concreten los proyectos señalados en el inciso primero o no se ejerzan los derechos de uso pactados contractualmente. Para ello, con una antelación no inferior a cuatro años, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados deberán dar aviso al Coordinador y a los interesados que hagan uso del acceso abierto, la concreción de los proyectos o el uso de los derechos señalados y demostrar fundadamente que se llevarán a cabo, conforme a los plazos y procedimientos que contemple el reglamento.

El uso de la capacidad de los sistemas dedicados deberá ajustarse a los estándares de seguridad y calidad de servicio con los que fue diseñado el respectivo sistema en base a la información de diseño entregada por el propietario, arrendatario, usufructuario o quien los explote a cualquier título, según corresponda, lo que deberá ser determinado por el Coordinador.

Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título instalaciones de transmisión dedicadas deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien cuente con la autorización del Coordinador, debiendo en su caso posibilitar las adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión. Los costos de estas obras, así como los estudios y análisis de ingeniería que correspondan, serán de cargo del solicitante, los que deberán ser consistentes con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 79° y reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos. Las discrepancias que surjan en la aplicación del régimen de acceso abierto en las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicados podrán ser presentadas y resueltas por el Panel de Expertos.

Anualmente, el Coordinador deberá publicar en su sitio web, la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados.

El Reglamento establecerá los criterios y condiciones para determinar la capacidad técnica de transmisión disponible y el o los períodos de tiempo en que ésta exista.

Artículo 81°.- Presunción de Uso de los Sistemas de Transmisión. Toda empresa eléctrica que inyecte energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, hace uso de los sistemas de transmisión respectivos para todos los efectos legales.

Artículo 82°.- Intercambio Internacional de Servicios Eléctricos. La exportación y la

importación de energía y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda.

El decreto supremo deberá definir los aspectos regulatorios aplicables a la energía destinada al intercambio, establecer las condiciones generales de la operación, incluyendo al menos el plazo de duración y las condiciones específicas en que se autoriza la exportación o importación, tales como el modo de proceder a la exportación o importación de energía eléctrica, las condiciones bajo las que se puede suspender o interrumpir el intercambio de energía en caso de generar alguna amenaza o perturbación a la seguridad sistémica nacional, el régimen de acceso a dichas instalaciones, y las causales de caducidad por eventuales incumplimientos de las condiciones de autorización o por un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga el permiso.

Con todo, las condiciones de operación establecidas en el permiso de exportación o importación deberán asegurar la operación más económica del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad del servicio eléctrico.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y procedimientos a los que se deberá sujetar la respectiva solicitud de exportación o importación de energía eléctrica.

Capítulo II: De la Planificación Energética y de la Transmisión

Artículo 83°.- Planificación Energética. Cada cinco años, el Ministerio de Energía deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años.

El proceso de planificación energética deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y objetivos de eficiencia energética entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuenten las regiones en materia de energía. Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los escenarios definidos en el decreto a que hace referencia el artículo 86.

Por razones fundadas el Ministerio de Energía podrá desarrollar el proceso de planificación energética antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del presente artículo.

Artículo 84°.- Procedimiento de Planificación Energética. Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del decreto que fije la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá dar inicio al proceso. Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del proceso señalado precedentemente, el Ministerio deberá emitir un informe preliminar de planificación energética.

Con la antelación que señale el reglamento, el Ministerio deberá abrir un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto. El proceso de participación se someterá a lo establecido en el reglamento, debiendo considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles.

Artículo 85°.- Definición de Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica. En la planificación energética de largo plazo, el Ministerio deberá identificar las áreas donde pueden

existir polos de desarrollo de generación eléctrica, en adelante polos de desarrollo.

Se entenderá por polos de desarrollo a aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. La identificación de las referidas zonas tendrá en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis, esto es, que una cantidad de energía equivalente al 20% de los retiros totales afectos en cada año calendario, haya sido inyectada al sistema eléctrico por medios de generación renovables no convencionales.

En la identificación de las áreas donde pueden existir polos de desarrollo de generación, el Ministerio deberá elaborar un Informe Técnico que especifique una o más zonas que pudiesen cumplir lo señalado en el inciso anterior, distinguiendo cada tipo de fuente de generación. El proceso de elaboración del referido informe será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la identificación de los polos de desarrollo.

Artículo 86°.- Decreto de Planificación Energética. Conforme a lo señalado en el artículo 83°, el Ministerio elaborará escenarios energéticos posibles para el horizonte de largo plazo.

Antes del vencimiento del plazo del respectivo período quinquenal de planificación, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, deberá definir dichos escenarios energéticos, incluyendo sus respectivos polos de desarrollo, debiendo acompañar los antecedentes fundantes que correspondan.

Artículo 87°.- Planificación de la Transmisión. Anualmente la Comisión deberá llevar a cabo un proceso de planificación de la transmisión, el que deberá considerar, al menos, un horizonte de veinte años. Esta planificación abarcará las obras de expansión necesarias del sistema de transmisión nacional, de polos de desarrollo, zonal y dedicadas utilizadas por concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, o necesarias para entregar dicho suministro, según corresponda.

En este proceso se deberá considerar la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 83° y los objetivos de eficiencia económica, competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico. Por tanto, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando:

a) La minimización de los riesgos en el abastecimiento, considerando eventualidades, tales como aumento de costos o indisponibilidad de combustibles, atraso o indisponibilidad de infraestructura energética, desastres naturales o condiciones hidrológicas extremas;

b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a mínimo costo con el fin último de abastecer los suministros a mínimo precio;

c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio en conformidad a lo señalado en el artículo 86°, y

d) La posible modificación de instalaciones de transmisión existentes que permitan realizar las expansiones necesarias del sistema de una manera eficiente.

El proceso de planificación que establece el presente artículo deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios señalados precedentemente, y

tendrá que considerar la información sobre criterios y variables ambientales y territoriales disponible al momento del inicio de éste, incluyendo los objetivos de eficiencia energética, que proporcione el Ministerio de Energía en coordinación con los otros organismos sectoriales competentes que correspondan. Para estos efectos, el Ministerio deberá remitir a la Comisión, dentro del primer trimestre de cada año, un informe que contenga los criterios y variables señaladas precedentemente. El reglamento establecerá los criterios y aspectos metodológicos a ser considerados en la determinación de las holguras o redundancias de capacidad de transporte.

Asimismo, el proceso a que se refiere el presente artículo deberá considerar la participación ciudadana en los términos establecidos en el artículo 90°.

Para efectos de la planificación de la transmisión deberá considerarse como tasa de actualización la tasa social de descuento establecida por el Ministerio de Desarrollo Social para la evaluación de proyectos de inversión de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.530. En el caso que dicho Ministerio no fije la tasa mencionada, esta deberá ser calculada por la Comisión, en conformidad a lo que señale el reglamento.

Asimismo, la planificación podrá considerar la expansión de instalaciones pertenecientes a los sistemas de transmisión dedicada para la conexión de las obras de expansión, en tanto permita dar cumplimiento con los objetivos señalados en el presente artículo. Estas expansiones no podrán degradar el desempeño de las instalaciones dedicadas existentes y deberán considerar los costos asociados y/o los eventuales daños producidos por la intervención de dichas instalaciones para el titular de las mismas. Las discrepancias que se produzcan respecto de estas materias podrán ser presentadas al Panel de Expertos en la oportunidad y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 91°. Las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión nacional, zonal o para polo de desarrollo, según corresponda, cambiarán su calificación y pasarán a integrar uno de dichos segmentos a partir de la publicación en el Diario Oficial de los decretos a que hace referencia el artículo 92°.

Artículo 88°.- Incorporación en el Plan de Expansión de Sistemas de Transmisión para Polos de Desarrollo. Si, por problemas de coordinación entre distintos propietarios de proyectos de generación, que no sean entidades relacionadas según los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercados de Valores, la totalidad o parte de la capacidad de producción de uno o más polos de desarrollo definidos por el Ministerio de Energía en el decreto respectivo no pudiere materializarse, la Comisión podrá considerar en el plan de expansión anual de la transmisión sistemas de transmisión para dichos polos de desarrollo.

Asimismo, la Comisión podrá incorporar en dicho plan, como sistemas de transmisión para polos de desarrollo, líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, con el objeto de permitir su uso por nuevos proyectos de generación, pudiendo modificar sus características técnicas, como trazado, nivel de tensión o capacidad de transporte en magnitudes mayores a las previstas originalmente. Para estos efectos, el Coordinador deberá informar a la Comisión, con la periodicidad que determine el reglamento, los proyectos de transmisión informados a dicho organismo. El reglamento deberá establecer la antelación con la que los desarrolladores y promotores de proyectos deberán informar éstos al Coordinador.

Para dichos efectos, las soluciones de transmisión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la capacidad máxima de generación esperada que hará uso de dichas instalaciones justifique técnica y económicamente su construcción;
- b) Que la capacidad máxima de generación esperada, que hará uso de dichas instalaciones, para el primer año de operación, sea mayor o igual al veinticinco por ciento de su capacidad, caucionando su materialización futura según lo establezca el reglamento;
- c) Que la solución de transmisión sea económicamente eficiente para el Sistema Eléc-

trico, y

d) Que la solución de transmisión sea coherente con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 89°.- Obras Nuevas y Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión. Son obras de expansión de los respectivos sistemas de transmisión las obras nuevas y obras de ampliación.

Son obras de ampliación aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes. Se entenderá por obras nuevas aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico.

No corresponderán a obras de ampliación aquellas inversiones necesarias para mantener el desempeño de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

Podrán incorporarse como obras de expansión elementos que permitan garantizar la seguridad y calidad de servicio, tales como, sistemas de control y comunicación.

La Comisión deberá definir las posiciones de paño en subestaciones, sean éstas nuevas o existentes, de uso exclusivo para la conexión de sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo.

Artículo 90°.- Participantes y Usuarios e Instituciones Interesada. La Comisión abrirá un registro de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras y usuarios no sometidos a regulación de precios que se encuentren interconectados al sistema eléctrico, en adelante los “participantes”, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del que se hará público el llamado a los usuarios e instituciones interesadas, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro.

En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo a la información que contenga el registro.

Artículo 91°.- Procedimiento de Planificación de la Transmisión. Dentro de los primeros quince días de cada año, el Coordinador deberá enviar a la Comisión una propuesta de expansión para los distintos segmentos de la transmisión, la que deberá considerar lo dispuesto en el artículo 87°, y podrá incluir los proyectos de transmisión presentados a dicho organismo por sus promotores. Los proyectos de transmisión presentados al Coordinador por sus promotores deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: descripción del proyecto e identificación de generadores de electricidad. Estos antecedentes deberán ser validados por el Coordinador.

La Comisión, dentro de los cinco días contados desde la recepción de la propuesta del Coordinador, deberá publicarla en su sitio web y deberá convocar, mediante un medio de amplia difusión pública, a una etapa de presentación de propuestas de proyectos de expansión de la transmisión. Los promotores de dichos proyectos de expansión deberán presentar a la Comisión sus propuestas fundadas dentro del plazo de sesenta días corridos desde la convocatoria, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

El reglamento establecerá los requisitos y la forma en que deberán presentarse las pro-

puestas de expansión del Coordinador y de los promotores de proyectos.

En el plazo que señale el reglamento, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con el plan de expansión anual de la transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web. Dentro del plazo de diez días a contar de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final del plan de expansión anual, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.

Dentro de los quince días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de cincuenta días corridos contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de quince días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con el plan de expansión anual de la transmisión, incorporando lo resuelto por el Panel.

Artículo 92°.- Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibidos el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes.

Las obras nuevas de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, serán fijadas por el Ministro de Energía, dentro de los sesenta días siguientes de recibido el informe técnico definitivo, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”. En dicho decreto se deberán distinguir aquellas obras nuevas que deben sujetarse al procedimiento para la determinación de sus franjas preliminares, en adelante e indistintamente “Estudio de Franja”, en caso de ser necesario, y de acuerdo a lo que se señala en los artículos siguientes.

Para la definición de las obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el Ministerio considerará criterios, tales como, los niveles de tensión de las instalaciones, el propósito de uso, las dificultades de acceso a o desde polos de desarrollo de generación, la complejidad de su implementación y la magnitud de las mismas, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento. Las obras nuevas que requieran de una franja preliminar tendrán el carácter de imprescindibles y serán de interés nacional para los efectos de la ley N° 20.283.

En caso que sea requerido por otras leyes, se entenderá que los obligados a ejecutar las obras de expansión del sistema de transmisión cuentan con la calidad de concesionarios de los servicios eléctricos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes Nos 19.300 y 20.283, y demás normas legales pertinentes.

Las empresas podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión zonal que no se encuentren dentro del plan de expansión fijado por el Ministerio de Energía. En el siguiente proceso de valorización, la Comisión calificará la pertinencia de estas obras teniendo en consideración, no sólo la mayor eficiencia en el segmento, sino que también el diseño global de los sistemas de transmisión y distribución. Para el caso que la Comisión evalúe positivamente la pertinencia de dichas obras, su valorización se realizará considerando la efectuada para instalaciones similares.

Artículo 93°.- Procedimiento para la determinación de franjas. Una vez publicado en el Diario Oficial el decreto que fija las obras nuevas, el Ministerio deberá dar inicio al Estudio de Franja para aquellas obras nuevas que requieren de la determinación de una franja preliminar, el que será sometido a evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El señalado procedimiento concluirá con la dictación de un decreto exento del Ministerio, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50 y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable.

El estudio preliminar de franja y su respectiva Evaluación Ambiental Estratégica deberá tener en especial consideración, respecto de las alternativas que pondere, los criterios y patrones de sustentabilidad por donde pudieren pasar las franjas. El estudio preliminar de franja deberá someterse, de conformidad con el reglamento, al proceso de Consulta o Participación Indígena contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando el convenio así lo determine.

El estudio será licitado, adjudicado y supervisado por el Ministerio en conformidad a las bases técnicas y administrativas que éste elabore, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles actuará como organismo técnico asesor.

El financiamiento del Estudio de Franja se establecerá a través de un presupuesto anual elaborado por la Subsecretaría de Energía. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13.

El Estudio de Franja contemplará franjas alternativas en consideración a criterios técnicos, económicos, ambientales y de desarrollo sustentable.

El señalado estudio deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las franjas alternativas evaluadas;
- b) Una zona indirecta de análisis o de extensión, a cada lado de la franja, que tenga la función de permitir movilidad al futuro proyecto;
- c) Levantamiento de información en materias de uso del territorio y ordenamiento territorial;
- d) Levantamiento de información vinculada a áreas protegidas y de interés para la biodiversidad;
- e) Levantamiento de la información socioeconómica de comunidades y descripción de los grupos de interés;
- f) Levantamiento de las características del suelo, aspectos geológicos y geomorfológicos relevantes de las franjas alternativas;
- g) Diseño de ingeniería que permita identificar las franjas alternativas;
- h) Identificación y análisis de aspectos críticos que podrían afectar la implementación de las franjas alternativas;
- i) Indicación de los caminos, calles y otros bienes nacionales de uso público y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que se ocuparán o atravesarán, individualizando a sus respectivos dueños;
- j) Un análisis general del costo económico de las franjas alternativas, y

k) Un análisis general de aspectos sociales y ambientales, en base a la información recopilada.

Para el adecuado desarrollo del estudio regulado en los incisos precedentes, el Ministerio podrá ingresar a todas las propiedades fiscales, municipales y particulares en que sea necesario, a través de la o las personas que para tal efecto designe, conforme al procedimiento establecido en el artículo 67° de la presente ley.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Energía, establecerá las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución del proceso de determinación de franjas preliminares.

Artículo 94°.- Aprobación por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. El estudio a que se refiere el artículo precedente, concluirá con un informe del Ministerio que contenga la franja alternativa a proponer al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad establecido en los artículos 71° y siguientes de la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, deberá acordar el uso de la propuesta de franja, para efectos que el Ministerio dicte un decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” que fije la franja preliminar, la que por causa de utilidad pública podrá ser gravada con una o más servidumbres de aquellas señaladas en los artículos 50° y siguientes de la ley, en lo que les sea aplicable, para las obras nuevas sometidas a Estudio de Franja, sin perjuicio de lo resuelto en la correspondiente resolución de calificación ambiental. Dichas servidumbres se impondrán una vez que el adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva defina el trazado y cuente con la correspondiente resolución de calificación ambiental para la ejecución del proyecto. El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, debiendo entenderse que los propietarios de los predios comprendidos en la franja preliminar se encuentran notificados del eventual gravamen que se les podrá imponer una vez dictado el decreto a que se refiere el artículo 97°.

El gravamen establecido a través del decreto exento del Ministerio de Energía que fija la franja preliminar, se extinguirá una vez transcurridos cinco años contados desde la fecha de dictación de dicho decreto. Con todo, el referido plazo podrá prorrogarse por causas justificadas por una sola vez y hasta por dos años.

Artículo 95°.- Bases de Licitación del Coordinador de Obras Nuevas y de Ampliación. Corresponderá al Coordinador efectuar una licitación pública internacional de los proyectos de expansión contenidos en los decretos señalados en el artículo 92°. El costo de la licitación será de cargo del Coordinador.

Las bases de licitación de las obras nuevas y de ampliación serán elaboradas por el Coordinador y, a lo menos, deberán especificar las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes, los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir los oferentes, los plazos, las garantías, la descripción del desarrollo del proceso y de las condiciones de adjudicación, así como las características técnicas de las obras de transmisión. Asimismo, las bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

El Coordinador podrá agrupar una o más obras de ampliación y obras nuevas con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

Tratándose de la licitación de las obras de ampliación, la empresa propietaria deberá participar en la supervisión de la ejecución de la obra, conforme lo determine el reglamento.

La Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá

oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente.

Artículo 96°.- Decreto que fija los derechos y condiciones de ejecución y explotación de obras nuevas y Decreto de adjudicación de construcción de obras de ampliación. El Coordinador en un plazo no superior a sesenta días de recibidas las propuestas, deberá resolver la licitación y adjudicará los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva, o la adjudicación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación, según corresponda, en conformidad a las bases. Asimismo, se comunicará el resultado de la licitación a la empresa adjudicataria de la obra nueva respectiva y a las empresas transmisoras propietarias de las obras de ampliación, según corresponda, y se informará a la Comisión y a la Superintendencia respecto de la evaluación de los proyectos y de la adjudicación.

Dentro de los cinco días siguientes a dicho informe, la Comisión remitirá al Ministro de Energía un informe técnico con los resultados de la licitación, incluyendo en el caso de las obras de ampliación el “valor anual de la transmisión por tramo” (V.A.T.T.) a remunerar a la empresa transmisora propietaria de dicha obra, con todos los antecedentes del proceso. Sobre la base de dicho informe técnico, el Ministerio dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará, tratándose de las obras nuevas:

- a) Los derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva;
 - b) La empresa adjudicataria;
 - c) Las características técnicas del proyecto;
 - d) La fecha de entrada en operación;
 - e) El valor de la transmisión por tramo de las nuevas obras, conforme al resultado de la licitación, y
 - f) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra e) anterior.
- En el caso de las obras de ampliación, el decreto señalado en el inciso anterior fijará:
- a) El propietario de la o las obras de ampliación;
 - b) La empresa adjudicataria encargada de la construcción y ejecución de la obra o las obras de ampliación;
 - c) Las características técnicas del proyecto;
 - d) La fecha de entrada en operación;
 - e) El V.I. adjudicado;
 - f) El A.V.I. determinado a partir del VI señalado en la letra anterior;
 - g) El C.O.M.A que corresponderá aplicar hasta el siguiente proceso de valorización, y
 - h) Las fórmulas de indexación del valor señalado en la letra g) anterior.

Artículo 97°.- Procesos posteriores a la adjudicación para obras nuevas sometidas al procedimiento para la determinación de franjas. El adjudicatario de los derechos de ejecución y explotación del proyecto de obra nueva que debe sujetarse a Estudio de Franja, deberá someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el respectivo proyecto, determinando el trazado sobre la base de la franja preliminar fijada mediante el decreto establecido en el artículo 94°.

Una vez obtenida la resolución de calificación ambiental de acuerdo a lo definido en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio dictará un decreto exento suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, mediante el que determinará el trazado definitivo y la franja de seguridad asociada a dicho trazado, constituyéndose, por el solo ministerio de la ley, servidumbre eléctrica sobre la referida franja.

El mencionado decreto será publicado en el Diario Oficial y en el sitio web del Ministerio. Además, deberá ser publicado en los medios que establece el artículo 27° bis de la presente ley, con el objeto de notificar a los propietarios de predios comprendidos en el trazado definitivo.

El titular del proyecto será considerado titular de concesión eléctrica para los efectos del artículo 31° bis y 34° bis de la presente ley.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto referido en el inciso segundo, el titular del proyecto lo deberá reducir a escritura pública, a su costo. A partir de la fecha de reducción a escritura pública, el titular del proyecto deberá iniciar las gestiones para hacer efectivas las servidumbres conforme a los artículos 62° y siguientes de la ley.

En todo lo no regulado en el presente Capítulo, será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el Capítulo V, del Título II, de la presente ley.

Artículo 98°.- Situación excepcional de Modificaciones de trazados. En caso que, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental y durante la ejecución del proyecto, el titular del mismo requiera excepcionalmente modificar el trazado definitivo, deberá, en forma previa, solicitar en forma fundada la aprobación del Ministerio, el que deberá evaluar los antecedentes que justifican tal modificación y una vez obtenida la autorización de éste, el proyecto deberá sujetarse a lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Calificada favorablemente la modificación del proyecto, el Ministerio procederá a modificar el decreto señalado en el artículo anterior, el que deberá ser publicado y reducido a escritura pública en los términos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 99°.- Remuneración de las Obras de Expansión. Las obras nuevas contenidas en los respectivos decretos que fijan el plan de expansión para los doce meses siguientes, señalados en el artículo 92° serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente ley y la demás normativa aplicable. La licitación se resolverá según el valor anual de la transmisión por tramo que oferten las empresas para cada proyecto y sólo se considerarán de manera referencial el V.I. y C.O.M.A. definidos en el aludido decreto.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente.

La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación contenidas en el decreto señalado en el artículo 92°, se resolverán según el V.I. ofertado. El propietario de la obra de ampliación será el responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo a lo que señalen las bases.

Por su parte, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el V.A.T.T., compuesto por el A.V.I. más el C.O.M.A. correspondiente, y considerando los ajustes por efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento. El A.V.I. será determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento correspondiente utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante le corresponderá al propietario por cinco períodos tarifarios a partir de la entrada en operación de la obra de ampliación respectiva, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación de la transmisión correspondiente, a que se hace referencia en el capítulo IV del presente Título.

Las obras de ampliación adjudicadas deberán ser consideradas en los procesos tarifarios

siguientes para los efectos de determinar el C.O.M.A. aplicable.

Los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las obras nuevas y obras de ampliación de transmisión se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 115° y siguientes.

Artículo 99° bis.– De la expansión, desarrollo, remuneración y pago de los sistemas de interconexión internacional. El Ministerio de Energía podrá disponer que la Comisión elabore una propuesta de expansión de interconexión internacional de servicio público conforme a los lineamientos establecidos por la política energética nacional o en acuerdos, tratados, protocolos internacionales u otros instrumentos internacionales, según corresponda. Esta propuesta deberá cumplir con los objetivos establecidos en los artículos 72°-1 y 87° y contener las características técnicas mínimas de la o las obras propuestas, sus plazos constructivos, obras anexas, el mecanismo de licitación y/o ejecución de las mismas, su valorización, entre otros elementos relevantes. Además, deberá acompañar un informe del Coordinador respecto de los impactos de la propuesta de la Comisión. En base a los antecedentes señalados precedentemente, el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, podrá disponer la ejecución de las obras de expansión de interconexión internacional de servicio público, y las demás materias señaladas en la propuesta de la Comisión que sean necesarias para su materialización.

El V.A.T.T. de la proporción que corresponda de las expansiones señaladas precedentemente constituirá la remuneración de las obras respectivas y se aplicará durante veinte años desde su entrada en operación, transcurridos los cuales estas instalaciones deberán ser valorizadas en el proceso de tarificación señalado en los artículos 102° y siguientes, salvo que un acuerdo, tratado o protocolo internacional aplicables a dicha interconexión internacional establezcan normas especiales distintas. El pago de esta remuneración será de cargo de los clientes finales y deberá ser incluido en el cargo a que hace referencia el inciso tercero del artículo 115°. Sin perjuicio de lo anterior, cuando estas instalaciones sean usadas para la exportación de energía, el o los suministradores responsables de dicha exportación, deberán pagar a los propietarios de dichas instalaciones el monto correspondiente a la proporción de uso de éstas para efectos de la exportación, la cual se calculará sobre el V.A.T.T. de la respectiva instalación conforme a lo dispuesto en el reglamento. Dicho monto deberá ser descontado del cargo señalado precedentemente.

Por otra parte, toda ejecución de un proyecto de interconexión internacional de interés privado nuevo o que corresponda a la ampliación de uno ya existente, deberá previamente ser autorizada por el Ministerio de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión y del Coordinador que den cuenta que no se afectan los objetivos establecidos en los artículos 87° y 72°-1, respectivamente. Para tales efectos, el promotor deberá acompañar junto a su solicitud de autorización, un informe que contenga la descripción del proyecto y su uso para el intercambio internacional de energía, sus plazos constructivos y sus características técnicas y económicas. En el caso que el proyecto presentado cumpla con las características para ser calificado como de interconexión internacional de servicio público, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 78°, el Ministerio podrá calificarlo como tal conjuntamente con la autorización respectiva.

Asimismo, toda instalación de interconexión internacional de interés privado existente, a solicitud de su propietario, podrá ser calificada por el Ministerio como de servicio público, si se verifican a su respecto el cumplimiento de las características señaladas en el inciso segundo del artículo 78°.

Capítulo III: De la Calificación de las Instalaciones de Transmisión

Artículo 100°.– Calificación de las Instalaciones de los Sistemas Transmisión. Las lí-

neas y subestaciones eléctricas de cada sistema de transmisión nacional, para polos de desarrollo, de transmisión zonal y de los sistemas dedicados serán determinadas cuatrienalmente por la Comisión mediante resolución exenta dictada al efecto, en consistencia con las consideraciones a que hace referencia el artículo 87°.

La Comisión deberá incorporar a la señalada resolución de calificación, en el momento en que entren en operación, las instalaciones futuras de transmisión, de construcción obligatoria, contenidas en los respectivos decretos de expansión, como aquellas otras que entren en operación dentro del período de vigencia de la referida resolución.

Las líneas y subestaciones eléctricas sólo podrán pertenecer a un segmento del sistema de transmisión.

En la resolución a que hace referencia el inciso primero, la Comisión podrá agrupar una o más áreas territoriales para conformar los respectivos sistemas de transmisión zonal. Tanto dicha agrupación como la incorporación de la línea o subestación en una de éstas, deberá mantenerse por tres períodos tarifarios, salvo que éstas fueren calificadas en otro segmento.

En este proceso se deberán definir asimismo la desconexión de aquellas líneas y subestaciones que no sean necesarias para el sistema eléctrico, considerando los antecedentes que emanen de los procesos de planificación de transmisión.

Para efectos de la calificación de las líneas y subestaciones eléctricas, tres meses antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 107°, el Coordinador deberá remitir a la Comisión el listado de instalaciones contenido en los sistemas de información a que hace referencia el artículo 72°-8.

Artículo 101°.- Informe Técnico de Calificación de Instalaciones e instancias de Participación. Dentro de los noventa días corridos siguientes a la recepción de la información señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá emitir un informe técnico preliminar con la calificación de todas las líneas y subestaciones del sistema de transmisión. Los participantes y usuarios e instituciones interesadas referidos en el artículo 90°, dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a dicho informe.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de calificación de líneas y subestaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

Concluido el plazo para presentar discrepancias, o emitido el Dictamen del Panel, según corresponda, la Comisión deberá, mediante resolución exenta, aprobar el informe técnico definitivo con la calificación de las líneas y subestaciones de transmisión para el cuatrienio siguiente, la que deberá ser publicada en su sitio web.

Capítulo IV: De la Tarificación de la Transmisión

Artículo 102°.- De la Tarificación. El valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios será determinado por la Comisión cada cuatro años en base a la

valorización de las instalaciones que se establece en los artículos siguientes.

Las empresas eléctricas que interconecten sus instalaciones de transmisión al sistema eléctrico sin que estas formen parte de la planificación de que trata el artículo 87°, serán consideradas como obras existentes para efectos de su valorización, siempre y cuando la ejecución de estas obras haya sido autorizada previa y excepcionalmente por la Comisión, previo informe fundado que justifique la necesidad y urgencia de la obra y su exclusión del proceso de planificación de la transmisión, aprobado por el Coordinador, de acuerdo a lo que señale el reglamento. Estas instalaciones serán adscritas transitoriamente por la Comisión a uno de los segmentos señalados en el artículo 73° hasta la siguiente calificación cuatrienal a que hace referencia el artículo 100°, conforme lo establezca el reglamento.

Artículo 103°.- Definición de V.A.T.T., V.I., A.V.I. y C.O.M.A. Para cada tramo de un sistema de transmisión se determinará el “valor anual de la transmisión por tramo”, o “V.A.T.T.”, compuesto por la anualidad del “valor de inversión”, en adelante “V.I.” del tramo, más los costos anuales de operación, mantenimiento y administración del tramo respectivo, o “C.O.M.A.”, ajustados por los efectos de impuestos a la renta, de conformidad a la metodología que establezca el reglamento.

Cada tramo del sistema de transmisión estará compuesto por un conjunto mínimo de instalaciones económicamente identificables, agrupadas según los criterios que establezca el reglamento.

El V.I. de una instalación de transmisión es la suma de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, de acuerdo con valores de mercado, determinado conforme a los incisos siguientes.

En el caso de las instalaciones existentes, el V.I. se determinará en función de sus características físicas y técnicas, valoradas a los precios de mercado vigentes de acuerdo a un principio de adquisición eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los derechos relacionados con el uso de suelo, los gastos y las indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, para efectos de incluirlos en el V.I. respectivo se considerará el valor efectivamente pagado, indexado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Para efectos del cálculo del V.I., la Comisión deberá utilizar los registros a que se refieren las letras a) y j) del artículo 72°-8.

En el caso de Obras de Expansión, se considerará lo señalado en el artículo 99°.

La anualidad del V.I., en adelante “A.V.I.”, se calculará considerando la vida útil de cada tipo de instalación, considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°.

Para cada segmento de los sistemas de transmisión señalados en el artículo 100° y para cada sistema de transmisión zonal, el C.O.M.A. se determinará como los costos de operación, mantenimiento y administración de una única empresa eficiente y que opera las instalaciones permanentemente bajo los estándares establecidos en la normativa vigente, conforme lo especifique el reglamento.

Artículo 104°.- Vida Útil de las Instalaciones. La vida útil para efectos de determinar la anualidad del valor de inversión indicada en el artículo precedente será determinada por la Comisión. Para estos efectos, en la oportunidad que fije el reglamento, la Comisión comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas definidos en el artículo 90° un informe técnico preliminar que contenga las vidas útiles de los elementos de transmisión, el que deberá ser publicado en su sitio web.

A más tardar veinte días contados desde la publicación de dicho informe, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán realizar observaciones, las que deberán ser aceptadas o rechazadas fundadamente en el informe técnico definitivo, el que será publicado en el sitio web de la Comisión dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las

observaciones.

Si se mantuviesen observaciones, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias ante el Panel de Expertos en un plazo de diez días contados desde la publicación. El Panel resolverá las discrepancias en un plazo de veinte días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.

La Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo de vida útil de las instalaciones, incorporando lo resulto por el Panel, dentro de los diez días siguientes a la comunicación de su dictamen. En caso de no haberse presentado discrepancias, la Comisión comunicará y publicará en su sitio web el informe técnico definitivo dentro de los cinco días de vencido el plazo para presentarlas.

Las vidas útiles de las instalaciones contenidas en la resolución de la Comisión que aprueba el informe técnico definitivo a que hace referencia el inciso anterior, se aplicarán por tres períodos tarifarios consecutivos. Excepcionalmente, los nuevos elementos por avances tecnológicos o nuevos desarrollos, que no hayan sido considerados en la resolución señalada, deberán ser incorporados, para efectos de fijar su vida útil, en las bases preliminares a que hace referencia el artículo 107°.

Artículo 105°.- Del o los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión. Dentro del plazo señalado en el artículo 107°, la Comisión deberá dar inicio al o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema de transmisión nacional, zonal, del sistema de transmisión para polos de desarrollo, y de las instalaciones de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.

Artículo 106°.- Participación Ciudadana. Las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que hace referencia el artículo 90°, podrán participar del proceso y estudio de valorización de instalaciones conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

Artículo 107°.- Bases del o los Estudios Valorización. A más tardar veinticuatro meses antes del término del periodo de vigencia de las tarifas de los sistemas de transmisión, la Comisión enviará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas, las bases técnicas y administrativas preliminares para la realización del o los estudios de valorización de las instalaciones del sistema nacional, zonal, de transmisión para polos de desarrollo y el pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Las bases técnicas preliminares del o los estudios deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Tasa de descuento calculada de acuerdo a lo establecido en los artículos 118° y 119°;
- b) Criterios para considerar economías de escala;
- c) Modelo de valorización, y
- d) Metodología para la determinación del pago por uso de las instalaciones de transmisión dedicadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Asimismo, las bases técnicas preliminares podrán contener los criterios para considerar economías de ámbito en aquellas empresas que prestan el servicio de transmisión, en caso de verificarse que la estructura particular de dichas empresas, o de sus relacionadas de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, aprovecha sinergias o ahorros de costos en

la prestación conjunta del servicio de transmisión y de otros servicios, sean estos últimos sujetos o no a regulación de precios.

Por su parte, el reglamento determinará los criterios de selección de las propuestas del o los consultores para la realización del o los estudios, las garantías que éstos deberán rendir para asegurar su oferta y la correcta realización del o los estudios, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas y obligaciones del o los consultores que deban formar parte de la bases administrativas y técnicas.

A partir de la fecha de recepción de las bases técnicas y administrativas preliminares y dentro del plazo de quince días, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones ante la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días, la Comisión les comunicará las bases técnicas y administrativas definitivas, aceptando o rechazando fundamentalmente las observaciones planteadas.

Si se mantuviesen controversias, cualquiera de los participantes o usuarios e instituciones interesadas, podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe controversia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas definitivas.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias o una vez emitido el dictamen del Panel, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

Artículo 108°.- Licitación y Supervisión del Estudio de Valorización. Conjuntamente con la publicación de las bases definitivas, la Comisión deberá llamar a licitación pública internacional del o los estudios de valorización de instalaciones de transmisión que correspondan.

El o los estudios de valorización serán adjudicados y supervisados en conformidad a las bases definitivas señaladas en el artículo anterior, por un Comité integrado por un representante del Ministerio de Energía, uno de la Comisión, que será quien lo presidirá, uno del sistema de transmisión nacional, uno del segmento de transmisión zonal, dos representantes de los clientes libres, y un representante del Coordinador, los que serán designados en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento establecerá las normas sobre designación, constitución, funcionamiento, obligaciones y atribuciones de este comité, el plazo máximo del proceso de licitación y la forma en que se desarrollará el o los estudios.

El o los estudios deberán realizarse dentro del plazo máximo de ocho meses a contar del total trámite del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor, sin perjuicio de la obligación del consultor respecto de la audiencia pública a que se refiere el artículo 111°.

Artículo 109°.- Financiamiento del Estudio de Valorización. Las empresas de transmisión nacional, zonal y de sistemas de transmisión para polos de desarrollo deberán concurrir al pago del o los estudios de valorización de instalaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio o los estudios serán incorporados en el proceso de valorización respectivo como parte del C.O.M.A.

Artículo 110°.- Resultados del Estudio de Valorización. Los resultados del o los estudios de valorización deberán especificar y distinguir para las instalaciones calificadas como de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y dedicadas utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios, a lo menos, lo siguiente:

a) El V.I., A.V.I., C.O.M.A. y V.A.T.T. por tramo, y

b) La determinación de las correspondientes fórmulas de indexación y su forma de aplicación para los valores indicados anteriormente, durante el período de cuatro años.

Para el caso de la transmisión para polos de desarrollo, se considerará sólo la porción de las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas o existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°.

Artículo 111°.- Audiencia Pública. La Comisión, en un plazo máximo de cinco días contado desde la recepción conforme del o los estudios, convocará a una audiencia pública a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, audiencia en que el consultor deberá exponer los resultados del o los estudios de valorización. El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetará la audiencia pública.

Artículo 112°.- Informe Técnico y Decreto de Valorización. Concluido el procedimiento de audiencia pública conforme al artículo anterior, dentro del plazo de tres meses, la Comisión deberá elaborar un informe técnico preliminar basado en los resultados del o los estudios de valorización, el que deberá ser comunicado a las empresas transmisoras, a los participantes y a los usuarios e instituciones interesadas, al Coordinador, y se hará público a través de un medio de amplio acceso.

El informe técnico preliminar de la Comisión deberá contener las materias señaladas en el artículo 110°.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes y los usuarios e instituciones interesadas dispondrán de diez días para presentar sus observaciones a la Comisión.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará el informe técnico final de valorización de instalaciones de transmisión, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe técnico final, los participantes y usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico.

Si no se presentaren discrepancias, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentarlas, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización de instalaciones y sus antecedentes. En el caso que se hubiesen presentado discrepancias, la Comisión dispondrá de veinte días desde la comunicación del dictamen del Panel, para remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo de valorización, incorporando lo resuelto por dicho Panel, y sus antecedentes.

El Ministro de Energía, dentro de veinte días de recibido el informe técnico de la Comisión, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" y sobre la base de dicho informe, fijará el valor anual de las instalaciones de transmisión nacional, zonal, de sistema de transmisión para polos de desarrollo y de las instalaciones de

transmisión dedicada utilizadas por parte de los usuarios sometidos a regulación de precios.

Artículo 113°.- Vigencia Decreto Tarifario. Una vez vencido el período de vigencia del decreto de señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto conforme al procedimiento legal. Dichos valores podrán ser reajustados por las empresas de transmisión, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que debía expirar el referido decreto, previa publicación en un diario de circulación nacional efectuada con quince días de anticipación.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a los valores que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del cuatrienio a que se refiere el artículo anterior y la fecha de publicación del nuevo decreto, deberán ser abonadas o cargadas a los usuarios del sistema de transmisión con ocasión del cálculo semestral a que hace referencia el artículo 115° conforme a las condiciones que establezca el reglamento.

Dichas diferencias serán reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior.

En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento del cuatrienio para el que se fijaron los valores anteriores.

Capítulo V: De La Remuneración de la Transmisión

Artículo 114°.- Remuneración de la Transmisión. Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103°. Este valor constituirá el total de su remuneración anual. Asimismo, los propietarios de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, deberán percibir de los clientes regulados la proporción correspondiente a dicho uso.

Para los efectos del inciso anterior, dentro de cada uno de los sistemas de transmisión nacional y zonal, se establecerá un cargo único por uso, de modo que la recaudación asociada a éste constituya el complemento a los ingresos tarifarios reales para recaudar el valor anual de la transmisión de cada tramo definido en el decreto señalado en el artículo 112°. Se entenderá por “ingreso tarifario real por tramo” a la diferencia que resulta de la aplicación de los costos marginales de la operación real del sistema, respecto de las inyecciones y retiros de potencia y energía en dicho tramo.

Asimismo, se establecerá un cargo único de modo que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, considerando la proporción de ingresos tarifarios reales asignables a ellos.

Del mismo modo, se establecerá un cargo único de manera que la recaudación asociada a éste remunere la proporción de las instalaciones para polos de desarrollo no utilizada por la generación existente. El valor anual de la transmisión para polos de desarrollo no cubierta por dicho cargo, será asumida por los generadores que inyecten su producción en el polo correspondiente.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta.

El reglamento deberá establecer los mecanismos y procedimientos de reliquidación y ajuste de los cargos por uso correspondientes, de manera de asegurar que la o las empresas señaladas perciban la remuneración definida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 114° bis.- Reasignación de ingresos tarifarios por retraso o indisponibilidad en

entrada en operación de instalaciones de transmisión. En caso que se produzcan ingresos tarifarios reales por tramo en los sistemas de transmisión que superen los niveles normales referenciales que defina el reglamento y que se originen por un retraso en la entrada en operación de obras de expansión de instalaciones de transmisión respecto de las fechas establecidas en los decretos de expansión respectivos o por la indisponibilidad producida en instalaciones de transmisión nacional o zonal durante el primer año de operación, el Coordinador deberá efectuar una reasignación de la componente de ingresos tarifarios que corresponda.

Para estos efectos, una vez verificada alguna de las situaciones de retraso y/o indisponibilidad señaladas en el inciso precedente, el Coordinador deberá:

i) Identificar las instalaciones de transmisión que presenten ingresos tarifarios en niveles superiores a los niveles referenciales debido a la ocurrencia de una de las situaciones señaladas.

ii) Cuantificar y diferenciar los montos atribuibles a operación normal respecto de los verificados en la operación real, distinguiendo la componente del ingreso tarifario real asignable al peaje de transmisión y la componente asignable a congestión. La componente del ingreso tarifario asignable al peaje de transmisión corresponderá al nivel normal referencial de éste.

iii) Asignar los montos de la componente de congestión a las empresas generadoras que hayan realizado retiros de energía destinados a usuarios finales y/o inyecciones, en tanto se hayan visto afectadas negativamente en sus balances de transferencias de energía a raíz de las situaciones producidas, en la proporción que corresponda a dicha afectación.

La metodología y los criterios a considerar para definir los niveles normales referenciales de ingresos tarifarios, así como todas las demás consideraciones para la correcta aplicación de lo señalado en el presente artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 115°.- Pago de la Transmisión. El pago de los sistemas de transmisión nacional, zonal y de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios será de cargo de los consumidores finales libres y regulados, y se regirá por las siguientes reglas:

a) El cargo por uso del sistema de transmisión nacional se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos de transmisión nacional y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, de cada uno de dichos tramos, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre;

b) El cargo por uso de cada sistema de transmisión zonal se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de los tramos correspondientes y los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en dicho sistema para el mismo semestre;

c) El cargo por uso de los sistemas de transmisión dedicada utilizada por parte de consumidores finales regulados se determinará en base a la diferencia entre el 50% del valor anual de la transmisión por tramo asignada y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales en el sistema interconectado para el mismo semestre.

Los cargos únicos a que hace referencia el presente artículo serán calculados semestralmente por la Comisión en el informe técnico respectivo y fijado mediante resolución exenta, con ocasión de la determinación de los precios de nudo definidos en el artículo 162°. Dichos valores, así como las reliquidaciones o ajustes a que hubiere lugar, serán calculados por el Coordinador, según lo señalado en esta ley y conforme a los procedimientos que el reglamento establezca.

Las boletas o facturas a usuarios libres o regulados extendidas por sus respectivos su-

ministradores, sean éstas empresas concesionarias de servicio público de distribución o generadoras, deberán agrupar los cobros por concepto de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo, de instalaciones de transmisión dedicada utilizada por parte de usuarios sometidos a regulación de precios, en un cargo único, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los montos facturados por los respectivos suministradores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, deberán ser traspasados a las empresas transmisoras que correspondan de acuerdo a las prorratas que determine el Coordinador en conformidad a lo establecido en el reglamento.

Artículo 116°.- Pago por uso de los Sistemas para Polos de Desarrollo. Para efectos de la determinación del cargo único para la remuneración de la proporción no utilizada por centrales generadoras existentes en los sistemas de transmisión para polos de desarrollo, se entenderá como proporción no utilizada aquella resultante de la diferencia entre uno y el cociente entre la suma de la capacidad instalada de generación, respecto de la totalidad de la capacidad instalada de transmisión. Dicha proporción distinguirá las líneas y subestaciones dedicadas, nuevas de las existentes, según corresponda, cuyas características técnicas hubiesen sido modificadas conforme a lo señalado en el artículo 88°, según lo establezca el reglamento.

Si transcurrido los cinco periodos tarifarios a que hace referencia el artículo 99° no se ha utilizado la capacidad total de transporte prevista, se extenderá este régimen de remuneración hasta por dos periodos tarifarios adicionales. A partir de entonces, sólo se considerará la capacidad de la generación existente, para su valorización y remuneración.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de los consumidores finales libres y regulados, se determinará en base a la diferencia entre el 50% de la proporción del valor anual de los tramos correspondientes, asignada a dichos consumidores, y la proporción de los ingresos tarifarios reales disponibles del semestre anterior, dividida por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales del sistema interconectado para el mismo semestre.

El pago de los sistemas de transmisión para polos de desarrollo de cargo de las centrales generadoras conectadas a éstos, se determinará a prorrata de la capacidad instalada de generación y su ubicación, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

El reglamento establecerá los mecanismos y procedimientos para la correcta determinación de dichos pagos.

Artículo 117°.- Repartición de Ingresos. Dentro de cada sistema de transmisión nacional, zonal, para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, los ingresos facturados por concepto de cargo semestral por uso e ingresos tarifarios reales, serán repartidos entre los propietarios de las instalaciones de cada sistema de transmisión de acuerdo con lo siguiente:

a) La recaudación mensual total de cada segmento y sistema, se pagará a prorrata del V.A.T.T. de las instalaciones resultante del o los estudios de valorización, conforme las fórmulas de indexación de los mismos. Para polos de desarrollo y transmisión dedicada utilizada por usuarios sometidos a regulación de precios, dicha repartición se hará sobre el V.A.T.T. asignado a la demanda correspondiente.

b) En cada sistema y segmento, las diferencias que se produzcan entre la recaudación total y el valor anual de la transmisión por tramo de conformidad a lo señalado en la letra a) precedente, deberán ser consideradas en el período siguiente a fin de abonar o descontar dichas diferencias según corresponda, en el cálculo del cargo para el próximo período.

c) El Coordinador deberá realizar todos los cálculos necesarios para la repartición de ingresos a que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente y deberá resguardar que la recaudación anual asignada a cada tramo no sea

superior a su valorización anual.

Artículo 118°.- Tasa de Descuento. La tasa de descuento que deberá utilizarse para determinar la anualidad del valor de inversión de las instalaciones de transmisión será calculada por la Comisión cada cuatro años de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente. Esta tasa será aplicable después de impuestos, y para su determinación se deberá considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de transmisión eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de descuento no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de transmisión eléctrica con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y corresponderá al mes calendario de la fecha de referencia del cálculo de la tasa de descuento.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de descuento será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Artículo 119°.- Procedimiento de Cálculo de la Tasa de Descuento. Antes de cinco meses del plazo señalado en el artículo 107° para comunicar las bases preliminares del o los estudios de valorización, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de la tasa de descuento, los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico con la tasa de descuento, cuyo valor deberá ser incorporado en las bases preliminares a que se refiere el artículo 107°, para efectos de ser observado por las empresas participantes y usuarios e instituciones interesadas a que se refiere el artículo 90°, y sometido al dictamen del Panel en caso de discrepancias, con ocasión de dicho proceso. El informe técnico señalado precedentemente deberá acompañarse como antecedente en las bases preliminares señaladas.

Artículo 120°.- Peajes de Distribución. Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, en las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión.

Quienes transporten electricidad y hagan uso de estas instalaciones conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y ener-

gía a los precios de nudo considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas fijadas a la referida concesionaria en dicha zona.

Serán aplicables a este servicio las disposiciones establecidas en los artículos 126°, en lo referente a la garantía para caucionar potencias superiores a 10 kilowatts, 141° y 225°, letra q).

El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará estos peajes con ocasión de la fijación de tarifas de distribución correspondiente. El reglamento establecerá el procedimiento para la fijación y aplicación de dichos peajes.

Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de peajes de distribución señalada en el presente artículo podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 211°.

Artículo 121°.- Facturación, mora, título ejecutivo factura. En caso de mora o simple retardo en el pago de las facturas que se emitan entre las empresas sujetas a coordinación del Coordinador, éstas podrán aplicar sobre los montos adeudados el interés máximo convencional definido en el artículo 6° de la ley N° 18.010, vigente el día del vencimiento de la obligación respectiva.

Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión tendrán mérito ejecutivo.

Artículo 122°.- Garantías para proyectos de inversión en Sistemas de Transmisión. Las empresas de transmisión tendrán derecho a dar en garantía para la obtención de un financiamiento para la construcción y ejecución de un proyecto de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo, los derechos de ejecución y explotación de obras nuevas pertenecientes a dichos sistemas de transmisión, que se hayan fijado a través del decreto del Ministerio de Energía a que se refiere el artículo 92. Para dichos efectos, se podrá optar por las siguientes alternativas:

1° Constituir una prenda civil sobre los derechos que para dichas empresas nacen del decreto indicado precedentemente. La prenda se entenderá constituida y se regirá por las reglas generales del Código Civil, efectuándose la tradición mediante la entrega por parte de la empresa de transmisión al acreedor prendario, del decreto en donde consten los derechos dados en prenda.

2° Ceder condicionalmente los derechos objeto del citado decreto, sujeto a la condición suspensiva de incumplimientos contemplados en el respectivo contrato de crédito celebrado entre la empresa transmisora y su o sus acreedores.

3° Otorgar un mandato irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, al o los acreedores de la empresa de transmisión para percibir las tarifas a que tenga derecho esta última de acuerdo al decreto referido en el inciso primero. Podrá convenirse en dicha cesión condicional, que el o los acreedores deberán imputar los montos percibidos en virtud del mandato con los correspondientes a la deuda existente entre la empresa de transmisión y dicho acreedor. La imputación de los montos percibidos se realizará de acuerdo a las reglas acordadas por las partes en el contrato de crédito en cuestión o, a falta de ellas, a las contenidas en el Código Civil.

En caso de otorgarse uno o más de los contratos indicados en los numerales anteriores, la empresa de transmisión deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso siguiente, debiendo, además, el comprador en remate de los derechos ejecutados o el adquirente de los mismos por haberse cumplido la condición suspensiva en cuestión, reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las bases de licitación de las obras de expansión, al igual que lo hiciera la empresa deudora, en los términos prescritos en el inciso siguiente.

Deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión, las bases del remate a efecto de

acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso anterior, en forma previa al mismo. Tratándose de la cesión condicional del derecho, la empresa transmisora deberá notificar a la Comisión y a la Superintendencia de este hecho. El no cumplimiento por parte de la adquirente o cesionaria de los requisitos indicados en el inciso anterior, resolverá de pleno derecho la compra o cesión de los derechos de la cedente. La adquisición de los derechos de crédito no implicará la extinción de las obligaciones originadas por la normativa eléctrica de la empresa cedente, salvo que se demuestre la imposibilidad material de dar cumplimiento a las mismas y así lo resuelvan en conjunto la Superintendencia y la Comisión.”.

5) Suprímese el artículo 123°.

6) Modifícase el inciso segundo del artículo 128° en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación del punto seguido la siguiente frase: “Para las empresas de transmisión, el interés deberá ser igual a la tasa de descuento establecida en el artículo 118° al momento del acuerdo.”.

b) Reemplázase en la última oración la palabra “El” por “Para las empresas generadoras y distribuidoras, el”.

7) Incorpórase en el artículo 133° el siguiente inciso final, nuevo:

“Para ello, las empresas distribuidoras deberán contar con el equipamiento de medida necesario que permita el registro continuo de la energía a facturar, en cada punto de ingreso a su sistema de distribución, y su comunicación instantánea al Coordinador, de acuerdo a las especificaciones que establezca el reglamento y la normativa técnica.”.

8) Elimínase en el inciso quinto del artículo 134° el párrafo final “contado desde la respectiva presentación.”, pasando la coma que le antecede a ser un punto aparte.

9) Reemplázase en el inciso final del artículo 135° ter la sigla “CDEC” por la expresión “Coordinador”, las dos veces que aparece.

10) Reemplázase en los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 135° quinquies, las veces que aparece, la sigla “CDEC” por “Coordinador”.

11) Suprímense los artículos 137° y 138°.

12) Reemplázase en los incisos segundo y tercero del artículo 146° ter, cada vez que aparece, el guarismo “137°” por “72°-1”.

13) Suprímese el artículo 146° quáter.

14) Modifícase el artículo 149° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo el guarismo “137°” por “72°-1”;

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “organismo de coordinación de la operación o CDEC” por la expresión “Coordinador”;

c) Reemplázase en el inciso cuarto el guarismo “137°” por “72°-1”, y

d) Reemplázase en el inciso quinto la expresión “troncal, de subtransmisión” por “nacional, zonal”.

15) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 149° quáter, la expresión “a las Direcciones de Peajes de los CDEC” por “al Coordinador”.

16) Elimínase el artículo 150°.

17) Modifícase el artículo 150° bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “al Coordinador”.

c) Sustitúyense en el inciso sexto, las frases “Las Direcciones de Peajes de los CDEC” y “las señaladas Direcciones de Peajes”, en ambos casos, por la expresión “el Coordinador”.

d) Sustitúyense en el inciso noveno, las frases “La Dirección de Peajes del CDEC respectivo” y “a la Dirección de Peajes”, por las expresiones “el Coordinador” y “al Coordi-

nador”, respectivamente.

e) Modifícase el inciso décimo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, la frase “la Dirección de Peajes del CDEC respectivo” por “el Coordinador”; la frase “la referida Dirección” por “el referido Coordinador”; y, la expresión “la Dirección de Peajes” por “el Coordinador”;

ii. Reemplázase la oración “aplicable a las discrepancias previstas en el número 11 del artículo 208°” por la frase “establecido en el artículo 211°”.

18) Modifícase el artículo 150° ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso decimocuarto la frase “los factores de penalización de energía del sistema correspondiente,” por la siguiente “la razón entre el precio de nudo de energía en dicho punto particular del sistema y el precio de nudo de energía en el punto de inyección, ambos”.

b) Reemplázase en el inciso decimoséptimo la expresión “la Dirección de Peajes correspondiente” por “el Coordinador”.

c) Reemplázase en el inciso decimooctavo la expresión “cada Dirección de Peajes” por “el Coordinador”.

d) Modifícase el inciso decimonoveno en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “inciso primero del artículo 119°” por la frase “inciso segundo del artículo 149°”;

ii. Reemplázase la expresión “dicha Dirección” por “el Coordinador.”

e) Reemplázase en el inciso final la frase “la Dirección de Peajes que corresponda” por “el Coordinador”.

19) Modifícase el artículo 155° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el número 2.– del inciso primero, la frase “del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

b) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Reemplázase, en el primer párrafo, la frase “el sistema de transmisión troncal conforme señala el artículo 102°” por “los sistemas de transmisión conforme señalan los artículos 115° y 116°”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero y final:

“- Cargo por Servicio Público a que hace referencia el artículo 212°-13.”.

20) Modifícase el artículo 157° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “a nivel de generación-transporte” por “generación”.

ii. Incorpórase a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo final: “El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, resguardando la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “las Direcciones de Peajes de los CDEC respectivos, de manera coordinada” por “el Coordinador”.

c) Sustitúyese en el inciso final el punto (.) por la siguiente frase: “, de acuerdo a lo que establezca el Decreto a que hace referencia el artículo 158°.”.

21) Modifícase el artículo 158° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración a continuación del punto seguido, incluyendo sus literales a), b) y c) por la siguiente: “Dichos decretos tendrán una vigencia

semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Una vez vencido el período de vigencia de los precios promedio, éstos continuarán vigentes mientras no sean fijados los nuevos precios de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los niveles de precios de los contratos respectivos considerados en el decreto semestral vigente a que se refiere el presente artículo.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Los precios asociados a los contratos señalados comenzarán a regir a partir de la fecha en que se inicie el suministro, conforme indique el contrato respectivo, y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente. Sólo en el caso de contratos que inicien su suministro durante el período de vigencia del respectivo decreto y mientras éste no se haya publicado, los concesionarios de servicio público de distribución pagarán a sus suministradores los precios del correspondiente contrato establecidos en el referido decreto que se encuentre dictado.”.

d) Reemplázase el actual inciso final, que pasa a ser quinto, por el siguiente:

“Asimismo, los precios que resulten de la indexación de los precios de los contratos entrarán en vigencia a partir de la fecha que origine la indexación y se aplicarán una vez que se dicte el decreto semestral correspondiente.”.

e) Incorpóranse, a continuación del actual inciso final que pasó a ser quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante, la concesionaria de distribución pagará o descontará al suministrador a más tardar hasta el siguiente período semestral, las diferencias de facturación resultantes de la aplicación de los niveles de precios fijados en el respectivo contrato, respecto de aquellos establecidos en el decreto semestral correspondiente. Asimismo, tales diferencias de facturación deberán ser traspasadas a los clientes regulados a través de las tarifas del decreto semestral siguiente, reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de dictación de dicho decreto. Lo anterior, en conformidad a lo que se establezca en el reglamento.”.

22) Modifícase el artículo 160° en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las palabras “nudo” y “definidos”, la expresión “de corto plazo”, y

ii. Elimínase la expresión “en los meses de abril y octubre de cada año”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las notificaciones y comunicaciones que se efectúen en el proceso de fijación de los precios de nudo, a que hace referencia el inciso anterior, podrán efectuarse a través de medios electrónicos.”.

23) Modifícase el artículo 162° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el número 1, entre las expresiones “instalaciones existentes y” y “en construcción” la expresión “aquellas declaradas por la Comisión”.

b) Reemplázanse en el número 2 el guarismo “166°” por “165°” y la frase “El valor así obtenido se denomina precio básico de la energía” por “Los valores así obtenidos, para cada una de las barras, se denominan precios básicos de la energía”.

c) Elimínase el número 4.

d) Modifícase el número 5 en el siguiente sentido:

i. Sustitúyense la frase “subestaciones troncales” por “barras del sistema de transmisión nacional” y la palabra “subestación” por la palabra “barra”.

ii. Intercálase entre la primera coma y la expresión “se calcula” la siguiente frase: “y que no tenga determinado un precio básico de potencia,”.

e) Reemplázase el número 6 por el siguiente:

“6.– El cálculo de los factores de penalización de potencia de punta a que se refiere el número 5 anterior, se efectúa considerando las pérdidas marginales de transmisión de potencia de punta, considerando el programa de obras de generación y transmisión señalado en el número 1 de este artículo, y”.

f) Modifícase el número 7 en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de abril u octubre respectivamente, del año en que se efectúa la fijación” por “el segundo mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

ii. Sustitúyese, en el número 7, la expresión final “, y” por un punto aparte.

g) Elimínase el número 8.

24) Reemplázase en el inciso final del artículo 163° la expresión “en un CDEC” por “entre las empresas sujetas a coordinación”.

25) Reemplázase el inciso primero del artículo 165° por el siguiente:

“Artículo 165°.– Dentro de los primeros quince días del mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°, la Comisión deberá poner en conocimiento del Coordinador y de los coordinados a través de éste, el informe técnico del cálculo de los precios de nudo según el procedimiento indicado en el artículo 162° de la presente ley, y que explicita y justifique:”.

26) Modifícase el artículo 166° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 166°.– Las empresas y entidades, a que se refiere el artículo 165°, comunicarán a la Comisión, en los plazos que se establezcan en el reglamento, sus observaciones al informe técnico elaborado por la Comisión. Cada empresa deberá informar a la Comisión, antes del último día de cada mes, respecto de sus clientes no sometidos a regulación de precios, en adelante “clientes libres”, y distribuidoras, al menos, lo siguiente:”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “comprenderá los cuatro meses previos a las fechas señaladas” por “corresponderá a la del segundo mes anterior al de la comunicación señalada”.

27) Modifícase el artículo 167° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la expresión “mes anterior al de la fijación de los precios de nudo a la que se refiere el artículo 162°” por “tercer mes anterior al establecido para la comunicación del informe técnico a que se refiere el artículo 169°”.

b) Reemplázanse, en el número 2, la palabra “troncal” por “nacional” y el guarismo “102°” por “115°”.

28) Reemplázase en el artículo 169° la expresión “antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año” por la frase “en la oportunidad que indique el reglamento”.

29) Reemplázase en el inciso primero del artículo 170° la expresión “CDEC” por “Coordinador”.

30) Modifícase el artículo 171° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 171°.– El Ministro de Energía, dentro de los diez días de recibido el informe técnico a que hace referencia el artículo 169°, fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación, según lo establecido en el inciso primero del artículo 151°.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabra “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre las palabras “nudo” y “respectivo” y “nudo” y el punto seguido, la expresión “de corto plazo”.

ii. Elimínase la oración final: “Por su parte, las empresas distribuidoras también deberán aplicar los abonos o cargos de acuerdo a las diferencias que resulten de la aplicación de los precios de nudo que finalmente se establezcan.”.

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión “Todas las reliquidaciones” por “Las diferencias señaladas”.

ii. Intercálase entre las palabras “nudo” y la coma (,) que le sigue, la expresión “de corto plazo”.

e) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“En todo caso, se entenderá que los nuevos precios de nudo de corto plazo entrarán en vigencia a contar de las fechas que se establezcan en el reglamento.”.

31) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 177°, la coma que sigue a la palabra “definitivas”, que pasa a ser punto seguido, y la frase “las que en todo caso deberán ser aprobadas por ésta antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes y serán públicas” por la siguiente oración: “Si se mantuviesen controversias, las empresas podrán presentar sus discrepancias al Panel, en un plazo máximo de diez días contado desde la recepción de las bases técnicas definitivas. El panel de expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°. En todo caso, las bases definitivas deberán ser aprobadas por la Comisión antes de once meses del término de vigencia de los precios vigentes.”.

32) Reemplázase, en el artículo 181°, la frase “y del cargo único por concepto de uso del sistema de transmisión troncal, señalado en la letra a) del artículo 102°” por la siguiente “los cargos señalados en los artículos 115°, 116° y 212°-13”.

33) Incorpórase, en el artículo 184°, el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

“Las discrepancias que se produzcan en relación a la fijación de los precios de los servicios, a que se refiere el número 4 del artículo 147°, podrán ser sometidos al dictamen del Panel de Expertos conforme al procedimiento establecido en el artículo 211°.”.

34) Reemplázase el artículo 208° por el siguiente:

“Artículo 208°.- Serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las materias que se señalen expresamente en la presente ley, y en otras leyes en materia energética.

Asimismo, serán sometidas a dicho dictamen, las discrepancias que se susciten entre el Coordinador y las empresas sujetas a su coordinación en relación a los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones.

Podrán, asimismo, someterse al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen.”.

35) Reemplázase en la letra b) del artículo 210°, la expresión “en el artículo 208°” por la siguiente: “en la presente ley o en otras leyes en materia energética.”.

36) Modifícase el artículo 211° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Requerida la intervención del Panel de Expertos, éste, dentro de tercero día, deberá notificar a las partes, a la Comisión y a la Superintendencia las discrepancias presentadas, y dar publicidad a las mismas en su sitio web. Asimismo, se convocará a una sesión especial, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados, de la que se dejará constancia escrita. Dicha audiencia deberá realizarse no antes del plazo de diez días contados desde la notificación de las discrepancias. El Panel evacuará el dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la realización de la audiencia, salvo que la normativa legal o reglamentaria establezca un

plazo diferente. El dictamen será fundado y todos los antecedentes recibidos serán públicos desde la notificación del dictamen.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la expresión “participen” y la frase “en el procedimiento respectivo”, la siguiente expresión: “, en calidad de partes,”.

ii. Reemplázase la palabra “respectivo”, por la expresión “legal indicado en el inciso primero”.

iii. Incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: “Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.”.

c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“En todas aquellas discrepancias en que la Comisión y la Superintendencia no tengan la calidad de partes, tendrán la condición de interesados en lo que respecta a las esferas de sus respectivas atribuciones.”.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“No obstante, el Ministro de Energía, mediante resolución fundada y sujeta al trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, podrá, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación del dictamen, declararlo inaplicable, en caso que se refiera a materias ajenas a las señaladas en el artículo 208°.”.

37) Modifícase el artículo 212° en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, los incisos primero y segundo, del artículo 212°, por los siguientes:

“El financiamiento del Panel se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Subsecretaría de Energía en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. Para estos efectos, el Panel deberá presentar a la Subsecretaría de Energía, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual para el siguiente año.

El presupuesto del Panel de Expertos deberá comprender los honorarios de sus miembros y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales.

El procedimiento de recaudación del cargo por servicio público para el financiamiento del Panel y su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

b) Suprímese el actual inciso tercero.

38) Intercálase, a continuación del artículo 212°, el siguiente Título VI bis, nuevo:

“Título VI BIS

Del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

Artículo 212°-1.– Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador. El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional es el organismo técnico e independiente encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí.

El Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas o sedes a lo largo del país. El Coordinador podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común.

El Coordinador no forma parte de la Administración del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones generales o especiales, dictadas o que se dicten para el sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la presente ley y su reglamento.

Artículo 212°-2.– Transparencia y publicidad de la información. El principio de transparencia es aplicable al Coordinador, de modo que deberá mantener a disposición perma-

nente del público, a través de su sitio electrónico, los siguientes antecedentes debidamente actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) El marco normativo que le sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) La composición de su Consejo Directivo y la individualización de los responsables de la gestión y administración.
- f) Información consolidada del personal.
- g) Toda remuneración percibida en el año por cada integrante de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo, por concepto de gastos de representación, viáticos, regalías y, en general, todo otro estipendio. Asimismo, deberá incluirse, de forma global y consolidada, la remuneración total percibida por el personal del Coordinador.
- h) Cuenta pública anual que dé cuenta del cumplimiento de los objetivos de gestión.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Asimismo, el Coordinador deberá proporcionar toda la información que se le solicite, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley y la Constitución, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Coordinador o derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. El procedimiento para la entrega de la información solicitada se deberá realizar en los plazos y en la forma que establezca el reglamento. Toda negativa a entregar la información deberá formularse por escrito y deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

Corresponderá al Director Ejecutivo velar por el cumplimiento de la obligación que establece este artículo y se le considerará para estos efectos el jefe superior del órgano. Serán aplicables a su respecto, lo dispuesto en los artículos 8°, 47 y 48 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En caso de incumplimiento, las sanciones serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia.

El Coordinador deberá otorgar acceso directo a la Comisión y la Superintendencia de los antecedentes y bases de datos que respaldan el sistema establecido en el artículo 72°-8.

Artículo 212°-3.- Administración y Dirección del Coordinador.

La dirección y administración del Coordinador estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por cinco consejeros, los que serán elegidos conforme al artículo 212-5. Al Consejo Directivo le corresponderá la representación judicial y extrajudicial del organismo y para el cumplimiento de sus funciones, lo que no será necesario acreditar a terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes. El Consejo Directivo podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Coordinador, en un consejero o en una comisión de consejeros y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Uno de los consejeros ejercerá como Presidente del Consejo Directivo, elegido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212°-5, correspondiéndole, especialmente:

- a) Presidir y convocar las sesiones del Consejo;
- b) Comunicar al Director Ejecutivo y demás funcionarios del Coordinador, los acuerdos del Consejo, y
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo y cumplir con toda otra función que éste le encomiende.

El Consejo Directivo designará entre sus miembros a un Vice-presidente para que ejerza las funciones del Presidente en caso de ausencia o impedimento de cualquier naturaleza.

El Coordinador contará con un Director Ejecutivo, que será designado y/o removido por el Consejo Directivo en la forma y con el quórum establecido en el artículo 212-8. Le corresponderá al Director Ejecutivo:

- a) La ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por el Consejo Directivo;
- b) La gestión para el funcionamiento técnico y administrativo del organismo;
- c) Proponer al Consejo Directivo la estructura organizacional del Coordinador; y
- d) Las demás materias que le delegue el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo, el Director Ejecutivo y el personal del Coordinador no tendrán el carácter de personal de la Administración del Estado y se regirán exclusivamente por las normas del Código del Trabajo. No obstante, a éstos se les extenderá la calificación de empleados públicos sólo para efectos de aplicarles el artículo 260° del Código Penal.

El Coordinador deberá contar con una estructura interna y personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus funciones, la que será determinada por el Consejo Directivo. Para estos efectos, el Consejo Directivo deberá elaborar los Estatutos del Coordinador, los que deberán regular la organización interna de la institución y contener las normas que aseguren su adecuado funcionamiento. El Consejo Directivo considerará la opinión de sus trabajadores en la definición de su organización interna.

Artículo 212°-4.- Deber del Consejo Directivo de velar por el cumplimiento de las funciones del Coordinador y normativa. Le corresponderá al Consejo Directivo del Coordinador velar por el cumplimiento de las funciones que la normativa vigente asigna al Coordinador y adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar dicho cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. El Consejo Directivo deberá informar a la Superintendencia y a la Comisión cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de las empresas sujetas a su coordinación, identificando al propietario de las instalaciones pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 212°-5.- Los miembros del Consejo Directivo y su Presidente serán elegidos, separadamente, en procesos públicos y abiertos, por el Comité Especial de Nominaciones, de una propuesta de candidatos al Consejo confeccionada por una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección de personal. Los candidatos deberán acreditar experiencia profesional en el sector eléctrico u otras áreas que defina el Comité, y reunir las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo. Las especificaciones técnicas de la o las empresas especializadas y los aspectos operativos del procedimiento de elección de los consejeros del Consejo Directivo del Coordinador serán establecidas en el reglamento.

Los consejeros y el Presidente durarán cinco años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por una vez. El Consejo Directivo se renovará parcialmente cada tres años.

Los consejeros podrán ser removidos de su cargo por el Comité Especial de Nominaciones por abandono de funciones, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o falta de idoneidad por haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva o a la pena de inhabilidad perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por el mismo quórum calificado fijado para su elección. La remoción de uno cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, será decretada por el Comité especial de Nominaciones, a solicitud de la Superintendencia, por causa justificada y conforme al procedimiento establecido en el reglamento que se dicte al efecto, el que establecerá las definiciones, plazos, condiciones y procedimiento para el ejercicio de la presente atribución.

Los consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Término del período legal de su designación;
- b) Renuncia voluntaria;
- c) Incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por el Comité de

Nominaciones;

d) Remoción por causa justificada, acordada por el Comité de Nominaciones en los casos señalados en el presente artículo, y

e) Incapacidad sobreviniente que le impida ejercer el cargo por un periodo superior a tres meses consecutivos o seis meses en un año.

En caso de cesación anticipada del cargo de consejero, cualquiera sea la causa, el Comité Especial de Nominaciones se constituirá, a petición de la Comisión, para elegir un reemplazante por el tiempo que restare para la conclusión del período de designación del consejero cuyas funciones hayan cesado anticipadamente, salvo que éste fuese igual o inferior a seis meses.

El Consejo Directivo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo, salvo que esta ley o el Reglamento exijan una mayoría especial. El que presida tendrá voto decisorio en caso de empate. El Consejo Directivo deberá celebrar sesiones ordinarias con la periodicidad que establezcan los Estatutos Internos, y extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a requerimiento escrito de dos o más consejeros.

Asimismo, este Consejo podrá, por quórum calificado, asignar un nombre de fantasía al Coordinador.

Artículo 212°-6.- Incompatibilidades. El cargo de consejero del Consejo Directivo es de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio remunerado que se preste en el sector público o privado. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.

Asimismo, es incompatible la función de consejero con la condición de tenedor, poseedor o propietario de acciones o derechos, por sí o a través de terceros, de una persona jurídica sujeta a la coordinación del Coordinador, de sus matrices, filiales o coligadas.

Las personas que al momento de su nombramiento les afecte cualquiera de dichas condiciones deberán renunciar a ella. Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo se mantendrán por seis meses después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. La infracción de esta norma será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para las labores docentes o académicas siempre y cuando no sean financiadas por los coordinados, con un límite máximo de doce horas semanales. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo Directivo deba integrar un determinado comité, consejo, directorio, u otra instancia, en cuyo caso no percibirán remuneración por estas otras funciones.

Cuando el cese de funciones se produzca por término del periodo legal del cargo o por incapacidad sobreviniente, el consejero tendrá derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por seis meses. Si durante dicho período incurriere en alguna incompatibilidad perderá el derecho de gozar de tal indemnización desde el momento en que se produzca la infracción.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada por la Superintendencia, pudiendo servir de causa justificada para la remoción del respectivo consejero.

Artículo 212°-7.- Comité Especial de Nominaciones. El Comité Especial de Nominaciones estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía;

b) Un consejero del Consejo de Alta Dirección Pública;

c) El Presidente del Panel de Expertos o uno de sus integrantes designado para tal efecto, y

d) El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o uno de sus ministros designado para tal efecto.

El funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones y las demás normas que lo rijan serán establecidas por la Comisión mediante resolución dictada al efecto.

Todos los acuerdos del Comité deberán ser adoptados por el voto favorable de, al menos, tres de sus cuatro miembros.

Los integrantes del Comité no percibirán remuneración ni dieta adicional por el desempeño de sus funciones.

El Coordinador prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

Artículo 212°-8.- Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá ser elegido y removido por el voto favorable de cuatro de los Consejeros del Consejo Directivo de una terna de candidatos al cargo confeccionada por una empresa especializada. Las especificaciones técnicas de la empresa especializada y los aspectos operativos del procedimiento de elección del Director Ejecutivo serán establecidas en el estatuto interno del Coordinador.

El Director Ejecutivo responde personalmente de la ejecución de los acuerdos del Consejo. Con todo, si el Director Ejecutivo estimare que un acuerdo, cuya ejecución le corresponde, es contrario a la normativa vigente, deberá representarlo por escrito y si el Consejo Directivo lo reitera en igual forma, deberá ejecutar dicho acuerdo, quedando exento de toda responsabilidad.

Artículo 212°-9.- Responsabilidad del Coordinador y de los miembros del Consejo Directivo. Las infracciones a la normativa vigente en que incurra el Coordinador en el ejercicio de sus funciones darán lugar a las indemnizaciones de perjuicios correspondientes, según las reglas generales.

El Consejo Directivo es un órgano colegiado, que ejerce las funciones que la ley y la normativa eléctrica le asigna. Los consejeros deberán actuar en el ejercicio de sus funciones con el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo deberán constar en un acta, la que deberá ser firmada por todos aquellos consejeros que hubieren concurrido a la respectiva sesión. Asimismo, en dichas actas deberá contar el o los votos disidentes del o los acuerdos adoptados por Consejo Directivo, para los efectos de una eventual exención de responsabilidad de algún consejero. Los estatutos internos del Coordinador deberán regular la fidelidad de las actas, su mecanismo de aprobación, observación y firma. Las actas del Consejo Directivo serán públicas.

Los consejeros y el Presidente serán personalmente responsables por las acciones que realicen y las decisiones que adopten en el ejercicio de su cargo, así como de su ejecución, debiendo responder administrativamente conforme a lo señalado en el inciso sexto del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador responderá civilmente de los hechos de los miembros del Consejo Directivo, incurridos en el ejercicio de su cargo, salvo que aquellos sean constitutivos de crímenes o simples delitos. Según corresponda, el Coordinador tendrá derecho a repetir en contra de él o los consejeros responsables.

En caso de ejercerse acciones judiciales en contra de los miembros del Consejo Directivo por actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, el Coordinador deberá proporcionarles defensa. Esta defensa se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, incluso después de haber cesado en el cargo.

La Superintendencia podrá aplicar sanciones consistentes en multas a los consejeros por su concurrencia a los acuerdos del Consejo Directivo que tengan como consecuencia la infracción de la normativa sectorial. Asimismo, los miembros del Consejo Directivo podrán

ser sancionados por la infracción a su deber de vigilancia sobre las acciones del Coordinador. También podrán ser sancionados con multas los consejeros que infrinjan lo establecido en el artículo 212-6, relativo a sus incompatibilidades o por no concurrir, sin causa justificada, a más del 5% de las sesiones del Consejo en un año calendario. Estas multas tendrán como tope máximo, para cada infracción, 30 unidades tributarias anuales por consejero. El consejero sancionado tendrá derecho, mientras posea la calidad de miembro del Consejo Directivo, a pagar la correspondiente multa mediante un descuento mensual máximo de un 30% de su remuneración bruta mensual hasta enterar su monto total.

Artículo 212°-10.— Remuneración del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo. Los consejeros recibirán una remuneración bruta mensual equivalente a la establecida para los integrantes del Panel de Expertos en el inciso cuarto del artículo 212. En el caso de su Presidente, dicha remuneración se incrementará en un 10%. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo.

Artículo 212°-11.— Financiamiento y Presupuesto Anual del Coordinador. El financiamiento del Coordinador se establecerá a través de un presupuesto anual, el que deberá ser aprobado por la Comisión en forma previa a su ejecución. Este presupuesto será financiado conforme a lo señalado en el artículo 212°-13. La Comisión Nacional de Energía velará por el uso eficiente de los recursos consignados en el referido presupuesto.

Para estos efectos, el Consejo Directivo del Coordinador deberá presentar a la Comisión, antes del 30 de septiembre de cada año, el presupuesto anual del Coordinador, el que además deberá detallar el plan de trabajo para el respectivo año calendario, identificando las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores de gestión que permitan verificar el cumplimiento de dichos objetivos. El presupuesto deberá permitir cumplir con los objetivos y funciones establecidas para el Coordinador en la normativa eléctrica vigente.

La Comisión justificadamente podrá observar y solicitar modificaciones al presupuesto anual del Coordinador, las que necesariamente deberán ser incorporadas por dicho organismo.

La Comisión deberá aprobar el presupuesto anual del Coordinador antes del 19 noviembre de cada año.

El Consejo Directivo, en cualquier momento y en forma debidamente justificada, podrá presentar a la Comisión para su aprobación uno o más suplementos presupuestarios. En caso de aprobación, la Comisión deberá ajustar el cargo por servicio público a que hacer referencia el artículo 212°-13 con el objeto de financiar dicho suplemento.

La Comisión podrá contratar asesorías o estudios que le permitan ejercer las atribuciones que se le entregan en el presente artículo, con el objeto de controlar la eficiencia en el gasto del Coordinador, conforme a parámetros objetivos.

Adicionalmente, dentro de los primeros cuarenta días de cada año, el Coordinador deberá presentar a la Comisión un informe auditado que dé cuenta de la ejecución presupuestaria del año calendario inmediatamente anterior y el grado de cumplimiento de los indicadores de gestión. El Consejo Directivo deberá considerar los resultados de dicho informe para el pago de los incentivos por desempeño o de gestión que pueda acordar entregar a los trabajadores y altos ejecutivos del Coordinador, durante el año siguiente al año auditado.

El Coordinador podrá obtener financiamiento, créditos, aportes o subsidios, previa aprobación de la Comisión.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 212°-12.— Patrimonio del Coordinador. El patrimonio del Coordinador estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los

servicios que preste.

Los ingresos a que se refiere el inciso precedente deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente y preferentemente a la partida correspondiente a los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 72°-13.

Los bienes del coordinador destinados al cumplimiento de su objeto y funciones serán inembargables.

Artículo 212°-13.– Cargo por Servicio Público. El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y el estudio de franja que establece el artículo 93, será financiado por la totalidad de usuarios finales, libres y sujetos a fijación de precios, a través de un cargo por servicio público, el que será fijado anualmente por la Comisión, mediante resolución exenta e informado antes del 19 de noviembre de cada año, con el objeto de que el cargo señalado sea incorporado en las respectivas boletas o facturas a partir del mes de diciembre del año anterior del período presupuestario correspondiente.

Este cargo se calculará considerando la suma de los presupuestos anuales del Coordinador, el Panel de Expertos y el estudio de franja, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los suministros finales para el año calendario siguiente.

El monto a pagar por los usuarios finales corresponderá al cargo por servicio público multiplicado por la energía facturada en el mes correspondiente. En el caso de los clientes sujetos a fijación de precios, este valor será incluido en las cuentas respectivas que deben pagar a la empresa distribuidora, las que a su vez deberán efectuar el pago de los montos recaudados mensualmente al Coordinador. Asimismo, en el caso de los clientes libres, este cargo deberá ser incorporado explícitamente en las boletas o facturas entre dichos clientes y su suministrador, los que deberán a su vez traspasar mensualmente los montos recibidos de parte de los clientes al Coordinador.

El Coordinador deberá repartir los ingresos recaudados a prorrata de los respectivos presupuestos anuales de dicho organismo, del Panel de Expertos y el elaborado por la Subsecretaría de Energía para el estudio de franja, según corresponda.

Los saldos a favor o en contra que se registren deberán imputarse al ejercicio de cálculo del presupuesto correspondiente del año siguiente.

El procedimiento para la fijación y la recaudación del cargo por servicio público, así como su pago se efectuará en la forma que señale el reglamento.”.

39) Suprímese el artículo 220°.

40) Reemplázase el inciso primero del artículo 223° por el siguiente:

“Artículo 223°.– Para energizar nuevas instalaciones eléctricas distintas a las señaladas en el artículo 72°-17, sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento.”.

41) Modifícase el artículo 225° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Sistema Eléctrico Nacional: Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.”.

b) Reemplázase la letra y) por la siguiente:

“y) Energía Firme: Capacidad de producción anual esperada de energía eléctrica que puede ser inyectada al sistema por una unidad de generación de manera segura, considerando aspectos como la certidumbre asociada a la disponibilidad de su fuente de energía primaria, indisponibilidades programadas y forzadas. El detalle de cálculo de la energía firme, diferenciado por tecnología, deberá estar contenido en la Norma Técnica que la Comisión dicte para estos efectos.”.

c) Reemplázase la letra z) por la siguiente:

“z) Servicios complementarios: Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”

d) Incorpórase la siguiente letra ad), nueva:

“ad) Sistema de Almacenamiento de Energía: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema, según lo determine el reglamento.

Para estos efectos, los retiros efectuados en el proceso de almacenamiento no estarán sujetos a los cargos asociados a clientes finales. El reglamento establecerá las disposiciones aplicables a dichos retiros.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 15° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso tercero por el siguiente:

“2) Hayan entregado información falseada o bien, hayan omitido información, que pueda afectar el normal funcionamiento del mercado o los procesos de regulación de precios, en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla;”

b) Sustitúyese el numeral 6 del inciso cuarto por el que sigue:

“6) Constituyan una negativa a entregar información en los casos que la ley autorice a la Superintendencia, la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía o el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional para exigirla o bien, su entrega sea injustificadamente incompleta, errónea o tardía;”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, será el continuador legal de los Centros de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, CDEC SIC, y del Sistema Interconectado del Norte Grande, CDEC SING, y de las entidades a través de las cuales éstos actúan a partir de la fecha señalada en el inciso quinto, sin perjuicio de los derechos recíprocos que puedan existir y de las excepciones que se indiquen en los artículos transitorios siguientes.

La Comisión, dentro del primer mes de publicación de la presente ley, mediante resolución exenta deberá establecer las normas relativas al funcionamiento del Comité Especial de Nominaciones a que hace referencia el artículo 212°-7 y el procedimiento de la primera elección de los miembros del Consejo Directivo, luego de lo cual convocará a dicho Comité a efectos que éste inicie el proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo. La Comisión prestará al Comité el apoyo administrativo necesario para su debido funcionamiento, pudiendo contratar al efecto a la o las empresas especializadas a que se refiere el artículo 212°-5.

El Comité de Nominación deberá elegir a los miembros del Consejo Directivo dentro del plazo de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley. Para los efectos de la renovación parcial del Consejo Directivo, el período inicial de vigencia del nombramiento

será de tres años para dos de sus integrantes, lo que será determinado por el Comité.

Una vez nombrado el Consejo Directivo, éste tendrá el plazo máximo de dos meses para la definición de sus estatutos, informando de ello a la Comisión y para la selección del Director Ejecutivo a través de un proceso público, informado y transparente.

El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1° de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:

a) A partir del 1° de octubre de 2017 aquellas funciones y exigencias establecidas en el artículo 72°-8 letras a) y j).

b) A partir del 1° de enero de 2018 aquellas funciones y exigencias establecidas en los artículos 72°-1 inciso tercero, 72°-8 letras c) y f), 72°-11 y 72°-13.

c) A partir del 1° de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7, y 72°-10.

En el tiempo que medie entre la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y la fecha en que el Coordinador comience a ejercer sus funciones, el CDEC SIC y el CDEC SING deberán seguir operando y ejerciendo las funciones que la normativa eléctrica vigente hasta la fecha de publicación de la presente ley les asigna, las que se entenderán vigentes hasta la fecha en que inicie sus funciones el Coordinador. No obstante lo anterior, el Consejo Directivo del Coordinador podrá instruir, a través del Director Ejecutivo, las medidas que sean necesarias para asegurar la adecuada instalación, organización y funcionamiento del Coordinador.

Artículo segundo.– El presupuesto del Coordinador para el año 2017 corresponderá a la suma de los presupuestos que presenten los respectivos CDEC para dicho año y que sean aprobados por la Comisión, la cual deberá velar por el uso eficiente de los recursos consignados en dichos presupuestos. Estos presupuestos deberán ser elaborados de acuerdo a las normas y el procedimiento vigente al momento de la publicación de la presente ley. Este presupuesto será financiado por los integrantes de ambos CDEC con una prorrata en base a la proporción de 70 por ciento de aporte del SIC y 30 por ciento de aporte del SING conforme a las normas vigentes a la fecha de publicación de la presente ley. Con todo, una vez iniciadas las funciones del Coordinador, su Consejo Directivo podrá revisar dicho presupuesto y efectuar los ajustes correspondientes, de manera fundada, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 1° transitorio, una vez nombrado el Consejo Directivo del Coordinador, y aprobado el presupuesto del año 2017 por parte de la Comisión, el referido Consejo comunicará a los integrantes de cada CDEC la forma y plazos en que deberán efectuar sus aportes.

Todo saldo a favor que resultare de la ejecución del presupuesto anual de los CDEC correspondiente al año 2016 de las personas jurídicas y entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC, deberán ser traspasados al presupuesto del Coordinador para el año 2017.

Los desembolsos efectuados al amparo del presente artículo serán considerados como gastos deducibles tributariamente.

Tratándose de cuotas pendientes de facturación, podrán ceder los derechos al Coordinador, a fin de que éste facture y perciba dichos ingresos. Por su parte, tratándose de facturación pendiente de pago, podrá cederse la titularidad de las cuentas por cobrar asociadas a cada facturación, verificando al efecto los requisitos exigidos por la ley vigente para la cesión de facturas. El eventual débito fiscal asociado a dicha facturación será declarado y pagado por el contribuyente que haya emitido dicha factura.

El Coordinador no será continuador de las personas jurídicas o entidades que le sirvan de soporte legal o administrativo a los CDEC para efectos tributarios.

Con anterioridad al 1° de enero de 2017, el Consejo Directivo podrá iniciar los trámites para la obtención del rol único tributario y de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, o abrir cuentas corrientes bancarias y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Coordinador estar plenamente operativo a la fecha de inicio de sus funciones.

Artículo tercero.— El presupuesto del Coordinador para el año 2018, será financiado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 212°-13. Para tal efecto, el cargo único por servicio público que se establece en dicho artículo, deberá ser incorporado en las boletas o facturas emitidas a partir del mes de septiembre de 2017.

Artículo cuarto.— Los miembros del Directorio del CDEC SIC y del CDEC SING, así como los directores de las direcciones técnicas en ejercicio de dichos organismos, podrán postular a la elección de los consejeros del Consejo Directivo y al cargo de Director Ejecutivo del Coordinador. Las personas que al momento de su nombramiento ejerzan cualquiera de dichas posiciones, deberán renunciar a ellas al momento de asumir el cargo.

Artículo quinto.— Los miembros titulares o suplentes del Directorio del CDEC SING y del CDEC SIC que se encuentren en ejercicio, a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, continuarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio que deban renunciar a sus cargos por la casual señalada en el artículo anterior.

Los miembros del Directorio en ejercicio al momento que el Coordinador asuma sus funciones, percibirán sus honorarios por los tres meses siguientes.

Artículo sexto.— Para los efectos de asegurar la continuidad de las funciones del CDEC, que serán asumidas por el Coordinador, el primero no podrá enajenar bienes de su propiedad que sean necesarios para el cumplimiento de dichas funciones hasta doce meses después de iniciadas las mismas, salvo que éstos hayan sido adquiridos previamente por el Coordinador o que éste hubiera manifestado su decisión de no hacerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, los CDEC deberán ceder al Coordinador el uso, goce o disposición del sistema SCADA y otros activos esenciales, declarados así por la Comisión, a título gratuito u oneroso, no pudiendo en este último caso excederse el valor a precio contable al 31 de diciembre de 2015.

Cualquier donación de los bienes señalados en el presente artículo no deberá sujetarse al trámite de la insinuación y se eximirá del impuesto a las donaciones establecido en la ley N° 16.271. Tal donación se acreditará con un certificado del Coordinador, conteniendo: nombre del donante, Rol Único Tributario, bienes objeto de donación y su valoración, fecha, firma y timbre de su Presidente, siendo el referido certificado título suficiente para realizar las inscripciones o registros que sean necesarios ante todo tipo de organismos, tales como el Servicio de Impuestos Internos o el Conservador de Bienes Raíces.

El Coordinador será el continuador de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte legal a los CDEC en lo relativo a contratos de suministro, de licencias de uso y, en general de prestaciones de servicios, y los derechos y obligaciones que de ellos emanan, que sean necesarios para la continuidad operacional del Coordinador. Para lo anterior, el Coordinador determinará la necesidad operacional e informará a la contraparte de su calidad de continuador de la entidad contratante original. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo segundo transitorio de la presente ley.

Artículo séptimo.— Para los efectos laborales y previsionales, el Coordinador es el continuador legal de las personas jurídicas o entidades que sirven de soporte al CDEC SIC y del CDEC SING. En especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo.

Artículo octavo.— El proceso de planificación anual de la transmisión troncal correspondiente al año 2016 no se regirá por las normas legales de la presente ley, manteniéndose vigentes a su respecto las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley

N°4/20.018, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley General de Servicios Eléctricos.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 87° y siguientes relativas a la planificación de la transmisión entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, aun cuando las normas que hacen referencia a la planificación energética no puedan ser aplicadas en tanto no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 86°.

Artículo noveno.— Dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el diario oficial de la presente ley, el Ministerio de Energía deberá dar inicio al proceso de planificación energética a que hace referencia los artículos 83° y siguientes, salvo lo referido en el inciso tercero del artículo 85°, que entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo décimo.— Las instalaciones del sistema de transmisión troncal, de subtransmisión y adicional existentes a la fecha de publicación de la presente ley pasarán a conformar parte del sistema de transmisión nacional, zonal y dedicado, respectivamente, sin perjuicio de las referencias que existan en la normativa eléctrica vigente al sistema troncal, subtransmisión y adicional y a lo dispuesto en los artículos transitorios de esta ley que les sean aplicables a dichos sistemas.

Artículo undécimo.— Durante el período que medie entre el 1° de enero del 2016 y el 31 de diciembre de 2017 seguirá vigente el Decreto Supremo N° 14, de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, en adelante “Decreto 14”, con excepción de aquellas disposiciones, factores y condiciones relativas al pago por uso de sistemas de subtransmisión por parte de las centrales generadoras que inyecten directamente o a través de instalaciones adicionales su producción en dichos sistemas, quienes quedarán excluidos de dicho pago. En consistencia con la recaudación esperada por la extensión del Decreto 14 y la proyección de la demanda, los pagos excluidos no serán cubiertos, ni absorbidos por el resto de los usuarios de los sistemas de subtransmisión.

El Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Comisión, podrá efectuar los ajustes que resulten estrictamente necesarios para la implementación de la exención de pago de las centrales generadoras y producto de la aplicación del Decreto Supremo N°23 T, de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante “Decreto 23 T”, que digan directa relación con la modificación y/o adecuación de indexadores, parámetros, distribución de ingresos y demás condiciones de aplicación que permitan una implementación consistente y armónica del Decreto 14, en el periodo de vigencia extendida. Para la elaboración de dicho informe, la Comisión oír a las empresas, las cuales podrán presentar sus observaciones en el plazo de 10 días desde la comunicación del señalado informe. Asimismo, la Comisión, a partir de las condiciones de aplicación señaladas en el mencionado decreto, podrá establecer los demás ajustes que sean necesarios para una aplicación concordante, coherente y técnicamente factible del Decreto 14, y sus efectos en los otros decretos tarifarios, con el objeto de mantener la debida consistencia, armonía tarifaria o evitar dobles contabilizaciones o subvaloraciones en la cadena de pago, y hacer un adecuado traspaso de costos a los clientes finales, entre los distintos decretos tarifarios vigentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la distribución de los ingresos recaudados por la aplicación de las tarifas establecidas en el Decreto 14 durante su vigencia extendida, deberá incluir aquellas instalaciones contenidas en el Decreto 163/2014 del Ministerio de Energía.

Una vez vencido el plazo de vigencia dispuesto en este artículo para el Decreto 14, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo siguiente. No obstante lo señalado, se deberán

abonar o cargar a los usuarios, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda facturar acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la fecha de publicación del nuevo decreto. Los ajustes que sean procedentes producto de lo anterior, serán calculados considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a la fecha de publicación de los nuevos valores. En todo caso, se entenderá que los nuevos valores entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del Decreto 14.

Artículo duodécimo.– Durante el período que dure la vigencia extendida del Decreto 14, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se dará continuidad y término al proceso de determinación del valor anual de los sistemas de subtransmisión y de transmisión adicional utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios en curso al momento de la publicación de la presente ley, de acuerdo a los términos dispuestos en el presente artículo.

El respectivo decreto tendrá una vigencia que se extenderá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La Comisión deberá emitir un Informe Técnico que defina el valor anual de los sistemas de transmisión zonal y la proporción de la transmisión dedicada que los usuarios sujetos a regulación de precios hacen uso de éstas, así como también sus respectivas fórmulas de indexación, que servirá de base para la dictación del respectivo decreto supremo. Dicho informe deberá contener:

- i. La identificación de sus propietarios u operadores;
- ii. La valorización eficiente por sistema de transmisión zonal resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador;
- iii. La valorización eficiente por sistema dedicado resultante de la suma de la anualidad del valor de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración, separado por cada propietario u operador, en la parte que los usuarios sujetos a fijación de precios hacen uso de estas instalaciones; y
- iv. La determinación de las fórmulas de indexación para el período bienal.

Para efectos de determinar la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de servidumbres voluntarias o forzosas, utilizadas por instalaciones de transmisión zonal, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el Cuadrienio 2011 □ 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto 14.

Para emitir el Informe Técnico antes señalado se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

a) La Comisión deberá requerir inmediatamente después de publicada la presente ley, que las empresas de transmisión zonal actualicen y/o complementen el listado íntegro de sus instalaciones al 31 de diciembre de 2015, conforme al formato y las condiciones que se señalan en la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Comisión.

Las empresas de transmisión zonal dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2016 para enviar la información requerida. En aquellos casos en que las instalaciones no sean presentadas a la Comisión en tiempo y forma, no serán consideradas en la determinación del valor anual de los sistemas de transmisión zonal, por el período tarifario 2018 □ 2019.

Formarán parte del listado de instalaciones antes citado, las líneas y subestaciones eléctricas contenidas en el Decreto Supremo N° 163/2014 del Ministerio de Energía, en concordancia con lo establecido en el Decreto 23 T, más aquellas otras instalaciones que fueron aceptadas como pertenecientes al sistema de subtransmisión, por parte del CDEC correspondiente y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015.

Adicionalmente se incorporarán al inventario, las instalaciones dedicadas que son uti-

lizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y que se encuentren en operación al 31 de diciembre de 2015. Dicha entrega de información se deberá efectuar en los mismos términos señalados precedentemente;

b) La Comisión en el plazo de tres meses procederá a revisar y en su caso a corregir, la información entregada por las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de instalaciones dedicadas, según corresponda, pudiendo requerir aclaraciones y/o antecedentes complementarios a las empresas, las que deberán entregarla en el plazo que determine la Comisión. La Comisión establecerá en el Informe Técnico el inventario y la valorización de las instalaciones de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios, que servirá de base a la dictación del Decreto Supremo que fije las nuevas tarifas de los sistemas de transmisión zonal y de transmisión dedicada utilizadas por usuarios sometidos a regulación de precios y sus fórmulas de indexación;

c) Una vez vencido el plazo definido en el literal anterior, la Comisión procederá a emitir un Informe Técnico Preliminar, el cual deberá ser publicado en su página web y comunicado a las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicadas, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico, quienes dispondrán de un plazo de 10 días contado desde la referida notificación para presentar sus observaciones al mencionado informe;

d) Concluido el plazo para presentar observaciones al Informe Técnico Preliminar y dentro de los 20 días siguientes, la Comisión emitirá un Informe Técnico Final aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el cual deberá ser comunicado a las empresas de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas mediante correo electrónico y publicado en su sitio electrónico;

e) Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del Informe Técnico Final, las empresas propietarias u operadoras de transmisión zonal y de transmisión dedicada, participantes, usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, el que emitirá su dictamen en un plazo máximo de 30 días contado desde la realización de la audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida a dictamen del Panel de Expertos, si quien hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar perseverare en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Preliminar, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el Informe Técnico Final;

f) Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del dictamen del Panel de Expertos o de 3 días de vencido el plazo para presentar discrepancias, en su caso, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el Informe Técnico Definitivo con las materias señaladas en el inciso tercero del presente artículo para el bienio respectivo, sus antecedentes e incorporando lo resuelto en el dictamen del Panel de Expertos, si correspondiere;

g) Dentro de 20 días de recibidos los antecedentes señalados en el literal precedente, el Ministro de Energía fijará el valor anual por tramo de las instalaciones y las tarifas de transmisión zonal y transmisión dedicada utilizadas por usuarios sujetos a regulación de precios y sus respectivas fórmulas de indexación, conforme a los antecedentes remitidos por la Comisión, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial;

h) Las condiciones relativas al pago de las tarifas que se contengan en el referido Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley, e

i) Para efectos de la remuneración tanto de las instalaciones que entren en operación entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2016, como aquellas que en virtud de expansiones en curso vean modificadas su utilización, deberán ser adscritas transitoriamente por la Comisión conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 102° y sobre la base

de los antecedentes y metodologías contenidos en el Informe Técnico Definitivo señalado en la letra f) precedente. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, los que sólo se aplicarán hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Artículo decimotercero.– A más tardar el 31 de octubre del 2016, las empresas de transmisión zonal deberán presentar a la Comisión una nómina de las obras que estén en construcción y una propuesta de expansión, la cual contendrá las obras consideradas necesarias para el abastecimiento de la demanda y cuyo inicio de construcción se encuentre previsto hasta el 31 de diciembre del 2018.

La Comisión, previo informe del CDEC respectivo o del Coordinador en su caso, revisará todas las nóminas y propuestas presentadas y definirá mediante Resolución Exenta las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, se encuentren o no contenidas en las nóminas y propuestas presentadas, incluyendo la descripción de las mismas, su A.V.I. y C.O.M.A., plazo de entrada en operación y empresa responsable de su ejecución. La Comisión en la revisión y definición de dichas instalaciones deberá considerar los criterios señalados en las letras a), b) c) y d) del inciso segundo del artículo 87°, salvo lo referido a los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio.

El proceso de revisión y definición de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria que establece el presente artículo, deberá contemplar las holguras o redundancias necesarias para incorporar los criterios mencionados en los literales señalados precedentemente, y deberá considerar como tasa de actualización lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 87°.

La Comisión dentro del plazo de 90 días contados desde la entrega del Informe por parte del CDEC o Coordinador, definirá mediante resolución exenta el listado preliminar de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria para cada sistema, el cual será comunicado vía correo electrónico y mediante la publicación en su página web, a las empresas que presentaron nóminas y propuestas de expansión a fin de que sea observado por éstos en el plazo de 10 días.

Una vez recibidas las observaciones, la Comisión en el plazo de 30 días deberá emitir la resolución exenta que aprueba el listado final de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, de la cual se podrá discrepar ante el Panel de Expertos en el plazo de 15 días el cual deberá emitir su dictamen en el plazo de 30 días contado desde la respectiva audiencia pública. Para estos efectos, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si quien hubiere formulado observaciones a la resolución exenta que aprueba el listado preliminar de instalaciones persevera en ellas, con posterioridad al rechazo de las mismas por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a dicha resolución, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado el listado final de instalaciones.

La Comisión emitirá la resolución exenta que aprueba el listado definitivo de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, dentro de los tres días de vencido el plazo para presentar discrepancias en el caso que éstas no se presentaren, o dentro de 15 días de notificado el dictamen del Panel de Expertos, para el caso que se hayan presentado. Dicha resolución se remitirá al Ministerio de Energía, el cual dentro del plazo de 10 días de recibidos los antecedentes fijará el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Las obras contenidas en el referido decreto deberán contener como mínimo su individualización y características, la empresa responsable de su ejecución, el plazo en que

deba iniciarse su construcción, cuando corresponda, el cual no podrá ser posterior al 31 de diciembre del 2018, y el plazo de ejecución e ingreso e operación de la respectiva obra.

Las obras nuevas y ampliaciones contenidas en el Decreto señalado precedentemente, serán licitadas por el Coordinador, y su remuneración se regirá de acuerdo a las reglas contenidas en la presente ley.

Las restantes obras contenidas en el referido decreto serán remuneradas como obras existentes de transmisión zonal, desde que entren en operación conforme lo señalado en el artículo 102°. Para estos efectos, la Comisión procederá a su valorización sobre la base de los antecedentes y metodología contenidos en el Informe Técnico Definitivo relativo al Decreto de Valorización de Subtransmisión o Zonal, que se encuentre vigente al momento de entrada en operación de la obra. El Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión, fijará por decreto expedido bajo la fórmula por orden del Presidente de la República, el A.V.I. y C.O.M.A. a remunerar, el cual sólo se aplicará hasta la entrada en vigencia del siguiente decreto de valorización de la transmisión correspondiente.

Las empresas que incurran en incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, perderán el derecho a ejecutar y explotar las obras e instalaciones que se les hubiere asignado en el decreto respectivo, las que serán licitadas por el Coordinador.

Artículo decimocuarto.– Para el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2019, los costos asociados a la supervisión a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 95° para las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional, se entenderán cubiertos en el Valor Anual de la Transmisión Troncal contenida en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, del Ministerio de Energía.

Artículo decimoquinto.– La Comisión deberá dar inicio al proceso de valorización de los sistemas de transmisión señalado en el artículo 105° el primer día hábil de enero de 2018.

La tasa de descuento que se utilizará en el proceso de valorización de los sistemas de transmisión para el cuatrienio 2020-2024, no podrá ser inferior al siete por ciento ni superior al diez por ciento.

Artículo decimosexto.– Los Procedimientos a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha de publicación de la presente ley cuenten con el informe favorable de la Comisión, seguirán vigentes en todo aquello que no contradiga la normativa eléctrica vigente y en tanto las materias contenidas en ellos no sean tratadas en las normas técnicas a que hace referencia el artículo 72°-19 o en los Procedimientos Internos del Coordinador establecidos en el 72°-4, según corresponda.

Artículo decimoséptimo.– Para efectos de dar inicio al primer proceso de calificación de instalaciones de transmisión y al primer proceso de cálculo de la tasa de descuento a que hacen referencia los artículos 100° y 119°, respectivamente, el plazo señalado en dichos artículos para iniciar los respectivos procesos deberá contabilizarse a partir de 1° de enero de 2018.

Artículo decimoctavo.– Los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de la presente ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la presente ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Artículo decimonoveno.– A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, las compensaciones por indisponibilidad de suministro a que hace referencia el artículo 72°-20 se regirán por lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A partir del 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, las compensaciones a los usuarios finales sujetos a regulación de precios a que hace referencia el artículo 72°-20, corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante la falla o evento, valorizada a diez

veces el valor de la tarifa de energía vigente en dicho período.

En el caso de usuarios no sometidos a fijación de precios, la compensación corresponderá al equivalente de la energía no suministrada durante ese evento, valorizada a diez veces la componente de energía del precio medio de mercado establecido en el informe técnico definitivo del precio de nudo de corto plazo vigente durante dicho evento.

A las compensaciones que regula este artículo y que se paguen a partir 1° de enero de 2020 hasta el año 2023, se les aplicará los montos máximos definidos en el artículo 72°-20.

Artículo vigésimo.— Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior, tendrá como plazo de vigencia máxima dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En caso de requerir una prórroga por cuanto el reglamento que verse sobre el mismo contenido se encuentre en trámite, ésta deberá ser aprobada por resolución exenta, indicando expresamente los fundamentos que ameritan la señalada prórroga y su plazo.

Artículo vigésimo primero.— Las empresas que operen instalaciones de transmisión existentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán presentar al Coordinador los antecedentes e información que servirá de base para los registros señalados en las letras a) y j) del artículo 72°-8, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial, conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de transmisión existentes cuyos antecedentes no sean presentados ante el Coordinador dentro del plazo antes indicado, no serán consideradas en el primer proceso de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, una vez entregada la información a que hace referencia el inciso precedente y registradas las instalaciones, las mismas serán consideradas en los siguientes procesos de tarificación.

Se exceptuará de lo establecido en el presente artículo la entrega de información y antecedentes asociados a la individualización y valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo de instalaciones de transmisión zonal existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado o carezcan del título respectivo, las cuales se sujetarán al procedimiento de valorización establecido en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo segundo.— Para efectos de la realización de los procesos de tarificación a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta ley, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros, considerará lo siguiente:

a. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal existentes al 13 de marzo de 2004, se considerará el valor que por este concepto se encuentre incorporado en la valorización de las instalaciones, empleada por la Dirección de Peajes del respectivo CDEC en sus informes vigentes al 6 de mayo de 2002;

b. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión troncal que entraron en operación hasta el 31 de diciembre de 2013, no comprendidas en el literal anterior, se considerará el valor asignado en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual y Expansión del Sistema de Transmisión Troncal Cuadrienio 2016 □ 2019, aprobado por Resolución Exenta N° 616, de 24 de noviembre de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 23T, de 26 de noviembre de 2015, del Ministerio de Energía, que fija Instalaciones del Sistema de Transmisión Troncal, el Área

de Influencia Común, el Valor Anual de Transmisión por Tramo y sus componentes con sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2016 - 2019.

c. Respecto a aquellas instalaciones de transmisión nacional, que entraron en operación a contar del 1 de enero de 2014, se valorizarán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 103°.

La valorización de los referidos derechos será actualizada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo vigésimo tercero.— Los propietarios o quienes exploten las instalaciones de subtransmisión consideradas para el año base incluido en el Informe Técnico Definitivo para la Determinación del Valor Anual de los Sistema de Subtransmisión Cuatrienio 2011 - 2014, que sirvió de base a la dictación del Decreto N° 14, del Ministerio de Energía, de 14 de febrero de 2012, que Fija Tarifas de Subtransmisión y Transmisión Adicional y sus fórmulas de indexación para el cuatrienio 2011 - 2014, podrán optar por las siguientes alternativas de valorización para los derechos relacionados con el uso de suelo, tales como los referidos a adquisición de terrenos, su uso y goce, servidumbres voluntarias o forzosas, entre otros:

1. Acogerse al reconocimiento del 65% del valor contenido en dicho Informe Técnico, expresado en pesos al 31 de diciembre del año base, reajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

2. Acogerse al procedimiento de valorización general que se señala en los incisos tercero y siguientes.

La elección de la alternativa de valorización escogida por las empresas subtransmisoras deberá abarcar la totalidad de las instalaciones de la respectiva empresa, comprendidas en el inciso primero y comunicarse a la Comisión, por el representante legal de las mismas, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. En caso que no se efectúe dicha comunicación en el plazo antes señalado, las instalaciones de subtransmisión serán valorizadas en conformidad al procedimiento general indicado en el número 2 precedente.

Por su parte, para el caso de las instalaciones de subtransmisión existentes a la fecha de publicación de la presente ley, no comprendidas en el inciso primero, respecto a los cuales no conste el valor efectivamente pagado por concepto de derechos de uso de suelo o carezcan del título respectivo, las empresas deberán presentar ante la Superintendencia, dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley, una solicitud de valorización con indicación del año de constitución, las coordenadas georreferenciadas del polígono asociado a dichos terrenos, y otros antecedentes conforme a los términos del acto administrativo que la Superintendencia dicte para estos efectos.

En los casos señalados en el inciso precedente, la valorización de los derechos relacionados con el uso de suelo será determinada por una o más comisiones tasadoras designadas por la Superintendencia de acuerdo al artículo 63° de la ley. La valorización que practiquen las comisiones tasadoras se efectuará de acuerdo al valor del terreno correspondiente a la fecha de entrada en operación de la instalación respectiva. Las comisiones tasadoras considerarán los antecedentes aportados por las respectivas empresas, la Superintendencia, la Comisión y otros que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, pudiendo efectuar visitas a terreno para tales efectos. Los términos y condiciones de las actuaciones de las Comisiones Tasadoras serán definidos mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia.

Dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución de la Comisión Tasadora, la Superintendencia remitirá los antecedentes respectivos al Coordinador para efectos del registro de la información conforme lo establecido en el artículo 72°-8, letra j), de esta ley.

La definición de la superficie a valorizar será determinada por el Coordinador, de acuer-

do a la menor cabida que resulte entre la superficie indicada en el título en el que consta la constitución del derecho de uso de suelo, en los casos que dicho título exista, o aquella que resulte de la aplicación de la norma de seguridad que para tales efectos dicte la Superintendencia. De no existir el título o no especificarse la superficie en él, se empleará aquella que resulte de la aplicación de la norma citada.

En todo caso, las empresas podrán solicitar por motivos fundados que se considere para efectos de su valorización, todo o parte de la superficie contemplada en el título en que consta la constitución del respectivo derecho de uso de suelo, cuando dicha superficie sea mayor a la comprendida en la referida norma de seguridad y se encuentre previamente autorizado por la Superintendencia por motivos de mayor seguridad del sistema, o adicionalmente, cuando normativamente no fuese posible adquirir o usar terrenos en superficies menores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.

Los costos asociados al procedimiento de valorización descrito en el presente artículo serán de cargo de las respectivas empresas subtransmisoras.

Mediante acto administrativo dictado por la Superintendencia se establecerán las demás condiciones, etapas y plazos para la debida implementación del presente artículo.

Artículo vigésimo cuarto.— En un plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de la presente ley, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia de los contratos existentes por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, la Superintendencia y al respectivo CDEC.

Artículo vigésimo quinto.— El régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, se regirá, en lo pertinente, por las siguientes reglas desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2034:

A. Las instalaciones del sistema de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de esta ley.

B. En el período que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2018, las normas que esta ley deroga en relación al régimen de recaudación, pago y remuneración se aplicarán íntegramente.

C. Las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1° de enero de 2019, se regirán por las reglas permanentes contenidas en la presente ley, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones que se señalan en los literales siguientes.

D. Durante el período que medie entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, a los pagos por el sistema de transmisión nacional por parte de las empresas generadoras por sus inyecciones y retiros asociados a contratos de suministro para clientes libres o regulados, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión troncal que esta ley deroga, con las siguientes adecuaciones:

i. Los ingresos tarifarios esperados serán valorizados igual a cero.

ii. Por su parte, los ingresos tarifarios reales de los tramos del sistema de transmisión nacional serán descontados del V.A.T.T. respectivo, estableciendo de este modo el peaje mensual equivalente a cobrar sobre cada uno de los tramos del sistema.

iii. Los pagos de peajes se mantendrán en base al cálculo de participaciones esperadas, con los ajustes que señala este artículo. Dicho cálculo para cada año del período comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se efectuará anualmente por el Coordinador para todas las inyecciones y todos los retiros, aplicándose dichas prorratas

sobre el V.A.T.T. de cada tramo, descontando en su pago equivalente mensual el ingreso tarifario real mensual según corresponda.

iv. El Coordinador deberá enviar a la Comisión, antes del 30 de noviembre de cada año, a partir de 2018, las prorratas mensuales sobre uso esperado asignables a inyecciones y retiros.

v. Para la determinación del peaje mensual, con independencia de las liquidaciones asociadas a las transferencias instantáneas entre empresas generadoras, se utilizará el ingreso tarifario real del segundo mes anterior al cual se aplique. Dichos ingresos tarifarios deberán estar disponibles a más tardar el día 1º del mes anterior. Para dichos efectos, el ingreso tarifario real del mes de enero de 2019 deberá estar determinado a más tardar durante la primera quincena de febrero del mismo año. Adicionalmente, en este periodo, y sólo para los primeros dos meses del año 2019, los ingresos tarifarios reales serán considerados con el valor cero, utilizando para el cálculo del peaje del mes de marzo de 2019, el ingreso tarifario real de enero de ese año.

vi. En el período que medie entre el 1º de enero 2019 y el 31 de diciembre de 2034, se deberá considerar la asignación a la que se refiere el punto iii. del inciso segundo del artículo 114º bis.

vii. El cálculo del peaje de inyección se realizará considerando todas las centrales, el que se ajustará mensualmente y para cada año del período transitorio por los factores de ajuste contenidos en la siguiente tabla:

Año	Factores de ajuste de pago por inyección
2019	100%
2020	95,52%
2021	88,28%
2022	81,19%
2023	76,88%
2024	67,69%
2025	54,98%
2026	50,93%
2027	44,70%
2028	39,65%
2029	36,89%
2030	33,80%
2031	16,50%
2032	13,46%
2033	12,90%
2034	0%

Con todo, sólo estarán obligadas al pago del peaje, las empresas señaladas en el literal D. que inyecten energía, hasta el valor resultante de multiplicar el peaje por inyección esperada, por el menor valor que resulte de comparar uno y el cociente entre la energía retirada esperada y la energía inyectada esperada, de los contratos señalados.

viii. Se eliminarán los cargos señalados en los incisos primero y segundo de la letra a) del artículo 102º que esta ley deroga.

ix. Se distinguirán dos grupos de clientes finales:

1. Clientes libres de empresas generadoras, individualizados mediante Resolución Exenta de la Comisión, cuya energía contratada promedio anual es superior o igual a 4.500 MWh.

2. Los demás clientes, libres o regulados.

Para los clientes individualizados en el numeral 1, se considerará una prorrata individual, y se determinará su pago de peajes, conforme a lo siguiente:

a) La suma de las prorratas individuales, aplicadas sobre la reducción de pago de los generadores señalada precedentemente, será la que se indica en la tabla siguiente:

Año	Suma de prorratas de Clientes Individualizados
2019	0,00%
2020	1,95%
2021	6,74%
2022	7,35%
2023	8,69%
2024	9,61%
2025	13,54%
2026	13,70%
2027	16,39%
2028	19,81%
2029	22,51%
2030	25,60%
2031	28,53%
2032	31,57%
2033	32,13%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SIC asociadas a retiros del SING, son iguales a cero y a su vez, a las instalaciones que corresponda, considerando que las participaciones en el SING asociadas a retiros del SIC son iguales a cero.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de transmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

Para los clientes señalados en el numeral 2, se determinará un pago de peajes a través de un cargo único, conforme a lo siguiente:

a) Su proporción, sobre la reducción de pago de los generadores señalada en este artículo, según la siguiente tabla:

Año	Clientes No Individualizados
2019	0,00%
2020	2,53%
2021	4,98%
2022	11,46%
2023	14,43%
2024	22,70%
2025	31,48%
2026	35,37%
2027	38,91%

2028	40,54%
2029	40,60%
2030	40,60%
2031	54,97%
2032	54,97%
2033	54,97%
2034	Régimen permanente

b) La aplicación de la metodología de pagos por retiros que esta ley deroga sobre las instalaciones que corresponda.

c) Los cargos únicos aplicables de las nuevas obras de trasmisión nacional cuya fecha de entrada en operación señalada en los Decretos de expansión respectivos sea posterior al 31 de diciembre del 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC-SING.

x. Las exenciones de pagos de peaje asociadas a las empresas a que hace referencia la letra C. de este artículo, así como también la exención de peajes para las centrales de medios de generación renovables no convencionales que esta ley deroga, serán asumidas íntegramente por los consumidores finales.

xi. Las instalaciones del sistema de transmisión troncal que están asociadas a la interconexión SIC-SING individualizadas en el Decreto Supremo N° 23T, de 2015, y Decreto Exento N° 158, de 2015, ambos del Ministerio de Energía, serán identificadas e incorporadas en una resolución exenta de la Comisión.

xii. No será aplicable lo establecido en el inciso quinto del artículo 101° que esta ley deroga.

E. Para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2034, los propietarios de las centrales generadoras podrán sujetarse a un mecanismo de rebaja del peaje de inyección en forma proporcional a la energía contratada con sus clientes finales, libres o regulados. El mecanismo deberá considerar lo siguiente:

i. Las empresas generadoras, distribuidoras y clientes libres que tengan contratos de suministro vigentes al momento de la publicación de la presente ley, podrán optar por efectuar una modificación a dichos contratos, que tenga por objeto descontar el monto por el uso del sistema de transmisión nacional incorporado en el precio del respectivo contrato de suministro, de manera tal de poder acceder a la rebaja del pago de la transmisión asociada al volumen de energía contratada. Para estos efectos, la empresa generadora deberá descontar del precio del respectivo contrato de suministro un cargo equivalente por transmisión, CET, el que será determinado por la Comisión, de manera independiente para cada contrato cuya empresa lo solicite. La metodología para determinar dicho cargo deberá estar contenida en una resolución exenta que la Comisión dicte al efecto. Una vez que la Comisión determine el valor del CET a descontar, la empresa correspondiente deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la modificación del respectivo contrato de suministro en la que se materialice el descuento de dicho monto del precio total de la energía establecida en el contrato. Esta modificación contractual deberá ser suscrita con acuerdo de ambas partes.

La exención del pago de peajes de inyección que resulte de lo dispuesto en el inciso anterior, modificará las prorratas individuales de los clientes que suscriban estos acuerdos, los que pasarán a conformar parte del grupo de los clientes finales señalados en el numeral 2., de conformidad a la proporción de energía considerada en dichos acuerdos. Por tanto, la proporción de su prorrata individual que corresponda deberá adicionarse a los porcentajes señalados en la “Tabla Clientes no Individualizados” precedente.

ii. Se establece el plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley, para

que las empresas puedan ejercer la facultad que establece este literal. Sin perjuicio de lo anterior, el cambio de régimen de pago se aplicará de manera común a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo vigésimo sexto.– Lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 158° de la presente ley, regirá para todos los contratos vigentes a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.– Incrementase la dotación consignada en la ley de Presupuestos del Sector Público del año 2016 en 25 cupos, según la siguiente distribución:

- a) Subsecretaría de Energía, en 9 cupos;
- b) Comisión Nacional de Energía, en 8 cupos, y
- c) Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en 8 cupos.

Artículo vigésimo octavo.– El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo vigésimo noveno.– Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Energía, introduzca al decreto con fuerza de ley N°4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, las adecuaciones de referencias, denominaciones, expresiones y numeraciones, que sean procedentes a consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Esta facultad se limitará exclusivamente a efectuar las adecuaciones que permitan la comprensión armónica de las normas legales contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, referido con las disposiciones de la presente ley, y no podrá incorporar modificaciones diferentes a las que se desprenden de esta ley.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sustituye el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

(Boletín N° 10.696-07)

El Vicepresidente pone en discusión el proyecto de la referencia.

El Secretario General informa que el Ejecutivo hizo presente la urgencia en su despacho, calificándola de “suma”.

Agrega que el objetivo principal del proyecto es sustituir el decreto ley señalado con el fin de regular el beneficio de la libertad condicional, y establecer que podrán acceder al mismo aquellas personas que, estando privadas de libertad, cumplan con determinados requisitos y muestren un efectivo avance en el proceso de reinserción social.

Finalmente hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento discutió la iniciativa solamente en general, aprobando la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

El Vicepresidente ofrece la palabra y hacen uso de ella los Honorables Senadores señores Araya, quien informa a nombre de la Comisión que estudió la iniciativa, Prokurica y Bianchi.

Enseguida pone en votación general el proyecto.

El resultado de la votación por la aprobación en general del proyecto es de 24 votos a favor y un pareo.

Votan por la aprobación los Honorables Senadores señoras Goic y Von Baer y señores Araya, Bianchi, Coloma, Espina, García, García Huidobro, Girardi, Horvath, Larraín, Letelier, Montes, Moreira, Ossandón, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma; Walker, don Ignacio; Walker, don Patricio y Zaldívar.

No vota, por estar pareado, el Honorable Senador señor Harboe.

Fundan su voto a favor los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, García Huidobro; Walker, don Ignacio; Letelier, Quinteros y Moreira.

Interviene, asimismo durante la votación, el Honorable Senador señor Harboe.

Concluida la votación interviene la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Blanco.

El texto aprobado en general es el que se contiene en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el cual se inserta íntegramente en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente declara concluida el Orden del Día.

Incidentes

Peticiones de Oficios

El Secretario General informa que los Honorables Senadores señores De Urresti y García, han requerido que se dirijan oficios, en sus nombres, a las autoridades y en relación con las materias que se consignan, de manera pormenorizada, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los Senadores indicados, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Hacen uso de la palabra, los Honorables Senadores señores Moreira y García Huidobro, en el tiempo del Comité Partido Unión Demócrata Independiente; y Navarro, en el tiempo del Comité Partido Socialista, quienes se pronuncian -o solicitan el envío de oficios- en relación con las materias que se consignan, detalladamente, en la correspondiente publicación oficial del Diario de Sesiones del Senado.

El Vicepresidente anuncia el envío de los oficios solicitados por los mencionados Senadores, en conformidad con el Reglamento del Senado.

Se deja constancia que no hacen uso de su tiempo los restantes Comités parlamentarios. Se levanta la sesión.

Mario Labbé Araneda
Secretario General del Senado

1

*INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL
PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA
LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, PARA
ESPECIFICAR EL TIPO DE INFRAESTRUCTURA EXENTA DE
LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO MUNICIPAL,
Y EN CUANTO A LAS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR
LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA
EJECUTADAS POR EL ESTADO
(10.011-14 Y 10.059-14,
REFUNDIDOS)*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mociones -refundidas- de los Honorables Diputados Osvaldo Urrutia, René Manuel García, Daniel Farcas, Claudia Nogueira e Iván Norambuena (Boletín N° 10.011-14), y Osvaldo Urrutia y Jaime Pilowsky (Boletín N° 10.059-14).

Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, unánimemente, proponer al señor Presidente que sea considerada del mismo modo por la Sala.

A una o más de las sesiones en que se analizó esta materia concurrieron, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la señora Ministra, doña Paulina Saball, y su asesora, doña Jeannette Tapia. Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Tamara Gargari y señores Luis Batallé, Daniel Portilla y Giovanni Semería. Del Ministerio de Bienes Nacionales: el asesor, señor Mauricio Andrews. De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Coordinador del Área Calidad de Vida, señor Miguel Moreno. De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista, señora Verónica de la Paz. Del Comité DC: el asesor, señor Luis Espinoza. De la Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Ericka Farías. Asimismo, lo hicieron los siguientes asesores parlamentarios: del Senador señor Montes, don Luis Díaz; del Senador señor Ossandón, doña Israela Rosenblum, doña María Angélica Villadangos, don Alberto Jara y don José Huerta, y del Diputado señor Osvaldo Urrutia, don José Pablo Núñez.

Asistieron, especialmente invitados, el Honorable Diputado señor Osvaldo Urrutia; el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, señor Aldo Ramaciotti; el Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano, señor Luis Eduardo Bresciani, y la Vicepresidenta Nacional del Colegio de Arquitectos de Chile, señora Ximena Bórquez. Los respectivos documentos con sus opiniones fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión y se encuentran a disposición de las señoras y señores Senadores en la Secretaría de la misma e incorporados en la página web institucional.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Precisar en la ley que las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética

ejecutadas por el Estado están exentas de la obligación de contar con el permiso respectivo de la Dirección de Obras Municipales, sin perjuicio de exigirles el informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que corresponda, cuando estén fuera de los límites urbanos. Por otra parte, se pretende que siempre sea admisible el equipamiento destinado a salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, en el área rural.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975 -publicado en 1976-, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

2) Decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Las Mociones que dan origen a la presente iniciativa destacan lo siguiente:

1) Boletín N° 10.011-14.

Sus autores expresan que la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 116, señala que “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales ”.

Para tal efecto, dichas unidades comunales deberán conceder el permiso de acuerdo a los antecedentes que acompañen las partes solicitantes, en cumplimiento con lo dispuesto en el instrumento de planificación territorial pertinente y las demás disposiciones de la ley y su ordenanza, previo pago de los derechos que corresponda.

Observan que, sin embargo, hay ciertos casos exceptuados de la carga descrita; así pues, el citado precepto dispone que no requerirán de tal permiso, entre otras, las obras de infraestructura que ejecute el Estado, en la forma que determine la ordenanza, pero ésta, al enumerar las excepciones, no detalla el tipo de infraestructura exenta.

En razón de lo anterior, los impulsores de la Moción consideran necesario modificar la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en orden a especificar con claridad que la infraestructura de transporte, sanitaria y energética ejecutada por el Estado se encontraría excluida de la obligación legal de contar con el permiso correspondiente de las direcciones de obras municipales, evitando -de esta forma- interpretaciones arbitrarias.

2) Boletín N° 10.059-14.

Teniendo en cuenta los mismos antecedentes de hecho del boletín N° 10.011-14, los autores de esta Moción indican que, sin perjuicio de que las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado, antes mencionadas, se encuentren excluidas de la obligación de contar con el permiso de la referida dirección, es pertinente que cuando se emplacen fuera de los límites urbanos presenten el informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que corresponda, en los términos del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para lo cual proponen introducir la modificación respectiva en el citado cuerpo legal.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse el estudio de esta iniciativa legal, el Honorable Senador señor Moreira sostuvo que se trata de Mociones originadas en la Cámara de Diputados -cuyo autor principal es el Honorable Diputado don Osvaldo Urrutia-, que tienen por objeto clarificar la aplicación de las normas que se vienen modificando, de manera de evitar errores o discordancias en la interpretación de las distintas direcciones de obras municipales.

A su juicio, la iniciativa permitirá una comprensión clara del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones respecto de las obras de infraestructura que están exentas de la obligación de contar con el permiso respectivo, cuando sean ejecutadas por el Estado. Además, aun cuando asumió que el asunto está suficientemente detallado en la Ordenanza General, el ser especificado en la ley impediría su modificación vía reglamentaria.

Luego, la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo apuntó que, como se dijo, este proyecto surgió de dos Mociones -refundidas en la referida Cámara- que tienen como finalidad, por un lado, determinar que la infraestructura ejecutada por el Estado -aludida en el inciso tercero del precepto señalado- es la de transporte, sanitaria y energética, y, por otro, adaptar el artículo 146, en cuanto a la paralización de las obras respecto de tal infraestructura cuando no cumpla con la exigencia que se viene imponiendo en el inciso final del artículo 55; así, cuando se emplace fuera de los límites urbanos se deberá presentar un informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que corresponda.

Finalmente, explicó que el citado artículo 55 conlleva una importante dificultad para la calidad de vida de las personas, que consiste en que posibilita la construcción de viviendas en las áreas rurales, pero nada dice sobre el equipamiento, por lo que no es viable autorizar la existencia de postas, escuelas u otros servicios básicos y necesarios para el asentamiento humano.

El Honorable Senador señor Montes estimó que sería pertinente que el Ejecutivo informe detalladamente sobre la iniciativa en debate, sus alcances e intención. Seguidamente, sostuvo que, en general, nunca ha estado de acuerdo con el artículo 55 y, a su juicio, se agravaría su condición al incorporar la posibilidad recién consignada por la Secretaría de Estado, ya que la forma en que se ha redactado la oración que se pretende incorporar al inciso primero implica admitir equipamiento independiente de los conjuntos habitacionales, por lo que advirtió que la norma, en esos términos, podría ser utilizada para construir universidades, clínicas, etc., fuera de los límites urbanos con menores exigencias que las que tendrían dentro de la ciudad.

En consecuencia, opinó que lo correcto sería que el equipamiento que se permita erigir, al amparo del citado precepto, esté vinculado con los conjuntos habitacionales que se emplacen en el área rural.

En cuanto a las otras modificaciones que propone el proyecto en debate, señaló que prefiere estudiarlas con mayor detención, aun cuando adelantó que, en principio, coincidiría con su contenido.

La señora Ministra comentó que lo que ha llevado al Gobierno a apoyar la modificación aludida al artículo 55 se funda en lo que sucede, específicamente, en la Región Metropolitana, ya que en vastos sectores rurales no es posible autorizar la existencia de cuarteles de bomberos, consultorios de salud primaria ni escuelas básicas, porque el plan regulador respectivo fue elaborado con anterioridad al establecimiento de las categorías de uso de suelo de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, razón por la que proyectos del gobierno regional, como construir una posta rural, no se pueden ejecutar, perjudicando a los habitantes de la zona.

Señaló que, sin perjuicio de entender las aprensiones expresadas por el Senador señor

Montes, permitir solo el equipamiento asociado a conjuntos habitacionales deja fuera a muchos asentamientos que no alcanzan a ser calificados como tales, por lo que manifestó su disponibilidad para trabajar en una redacción que impida los abusos y otorgue una mejor calidad de vida a los afectados por la carencia comentada.

El Honorable Senador señor Moreira expresó que por las características actuales de los municipios se debe confiar en que no permitirán la ocurrencia de abusos de la norma, sin embargo, estuvo de acuerdo con mejorar la redacción para mayor tranquilidad.

El Honorable Senador señor Tuma coincidió en la pertinencia de que el artículo 116 determine las obras de infraestructura ejecutadas por el Estado exentas de la obligación de contar con el permiso respectivo, por lo que estuvo por aprobar en general el proyecto de ley.

La Secretaria de Estado explicó que la idea de modificar el precepto indicado por Su Señoría nació de la necesidad, que advirtieron los Diputados, en torno a no permitir que cualquier tipo de infraestructura se viera exenta de la carga de contar con el permiso, sino solo la de transporte, energética y sanitaria.

Luego, aclaró que la enmienda que suscita las inquietudes del Senador señor Montes es la que recae en el artículo 55, que pretende admitir siempre, fuera de los límites urbanos, el equipamiento de salud, educación y seguridad, y reiteró que el Ejecutivo está presto a mejorar la forma en que se ha planteado la oración.

El Honorable Senador señor Montes consideró que, en definitiva, dicho precepto establece reglas para áreas que sobrepasan los límites de los planes reguladores, quitándole lógica a la existencia de los mismos, razón por la que este tema fue objeto de un arduo debate en su momento; ahora bien, añadir a lo anterior que siempre deba admitirse el equipamiento mencionado sin requerir algún vínculo con los conjuntos habitacionales ni origen público, le pareció peligroso por los abusos que pudieran llegar a cometerse más allá de las intenciones del Gobierno, con las que coincidió plenamente.

En cuanto a la modificación del inciso final de la misma norma, manifestó su preocupación, ya que podría utilizarse para facilitar todavía más la instalación de redes de alta tensión.

Sobre la enmienda al artículo 116, solicitó al MINVU explicitar mayormente los beneficios que se intentan lograr.

El Honorable Senador señor Tuma expresó que los parlamentarios que representan a zonas rurales del país son testigos de carencias que no han podido ser resueltas, como la que motiva la enmienda al inciso primero del artículo 55.

La señora Jeannette Tapia, asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, apuntó que la especificación de los tipos de infraestructura que estarán exentos de la obligación de contar con el permiso municipal -en el inciso tercero del artículo 116- solo recoge de forma expresa lo establecido en la Ordenanza General, en su artículo 2.1.29.; en ese sentido, lo que impulsó a los Diputados a presentar sus propuestas fue el temor de que se modificara la mencionada exención vía reglamentaria, incluyendo otros tipos de infraestructura.

Respecto de las aprensiones del Senador señor Montes, explicó que el artículo 2.1.7. de la Ordenanza General dispone que una de las funciones del plan regulador intercomunal es determinar el uso de suelo del área rural para los efectos del artículo 55 de la LGUC. A su vez, señaló que solo la Región Metropolitana, Valparaíso y Concepción tienen instrumentos de planificación intercomunales o metropolitanos, pero ocurre que son anteriores a la dictación de la norma primeramente mencionada y fijaron condiciones de edificación -que no son propiamente usos de suelo- que han determinado que, en la práctica, en la Región Metropolitana, por ejemplo, no se pueda concretar equipamiento de ninguna especie, pero sí viviendas y bodegas; entonces, al estar frente a las carencias obvias que ello conlleva, el Ejecutivo instó por introducir la oración en debate al final del inciso primero de la disposi-

ción de que se trata.

El Honorable Senador señor Moreira sostuvo que sería conveniente precisar la redacción de la respectiva modificación al artículo 55 e invitar a expertos que den su opinión sobre el particular, así como a los Diputados autores de las Mociones.

El Honorable Senador señor Montes advirtió que la enmienda que se propone al citado precepto no es la mejor forma de resolver la carencia de equipamiento en el área rural y planteó hacerlo, eventualmente, por medio de una norma distinta.

La señora Ministra sugirió escuchar la exposición de quienes asistan a emitir su opinión ante la Comisión, para luego buscar una nueva redacción acerca de la materia.

En una sesión posterior, el Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo, expresó que el principal objetivo del proyecto de ley en discusión es recoger en el artículo 116 de la LGUC los tipos de infraestructura -determinados en el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General- que están exentos de la obligación de contar con el permiso municipal pertinente, evitando riesgos de modificación vía reglamentaria y errores de interpretación de los distintos organismos.

Además, la iniciativa pretende exigir a dicha infraestructura -ejecutada por el Estado- los informes favorables de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola, cuando corresponda.

En otra materia, comentó que, si bien es cierto que el artículo 55 de la LGUC permite construir, fuera de los límites urbanos, viviendas sociales o de hasta mil unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, no admite la edificación de equipamientos en forma independiente, como escuelas, consultorios, comercio, etc., por lo cual el Ejecutivo agregó tal posibilidad con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las personas que viven en el área rural.

El señor Aldo Ramaciotti, SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana (en adelante, RM), opinó respecto de la situación de su zona en relación a la aplicación del artículo 55 antes mencionado.

Explicó que en el artículo 2.1.7. de la Ordenanza General se incorporó, en el año 2009, que la finalidad de la planificación intercomunal en el área rural es, entre otras cosas, establecer los usos de suelo para efectos de la aplicación del artículo 55 de la LGUC. Sin embargo, en la RM ya se contaba con el plan regulador metropolitano de Santiago, que regula el 100% del territorio regional, determinando que, en el ámbito no urbano, existe el área de interés agropecuario exclusivo -la mayor parte- y el de interés silvoagropecuario mixto. En la primera, el instrumento de planificación señala que el destino, fundamentalmente, es agroindustrias que procesen productos frescos.

Por otro lado, señaló que a partir del año 2011 la Contraloría General de la República ha interpretado reiteradamente que en el área rural de la RM debe supeditarse la aplicación del artículo 55 al plan regulador metropolitano y los usos que establece, calificando -en la práctica- como tal al destino silvoagropecuario, lo que restringe el ámbito de acción de dicho precepto, impidiendo el trámite de cambio de uso de suelo para la instalación de escuelas rurales, postas, retenes de Carabineros, Cuerpo de Bomberos, etc.

Por su parte, el señor Luis Eduardo Bresciani, Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano (en adelante, CNDU), realizó la siguiente exposición:

Comentó que durante el año 2015, el CNDU entregó a la Presidenta de la República las propuestas de la Política de Suelo para la Integración Social, dentro de las cuales se encuentra la idea de fortalecer el ordenamiento territorial de las zonas rurales, reemplazando las normas que propician los asentamientos urbanos al margen de la planificación. En ese sentido, se sostiene la urgencia de contar con estándares mínimos de construcción en las áreas rurales, distinguiendo claramente entre aquello que complementa la actividad en dichas áreas y lo que es propio de las ciudades.

Art. 55 y 116 / Proyecto de modificación LGUC (Boletín N° 10.011-14 Y 10.059-14)

Bases del Artículo 55º LGUC :

1. **Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.**
2. **Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.**
3. **Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.**
4. **Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.**

Art. 55 y 116 / Proyecto de modificación LGUC (Boletín N° 10.011-14 Y 10.059-14)

Bases del Artículo 55º LGUC :

1. **Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.**
2. **Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.**
3. **Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.**
4. **Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.**

El señor Luis Eduardo Bresciani acotó, en términos generales, que en el año 2009 se introdujo la precisión, en cuanto al artículo 55, de que todas las aprobaciones discrecionales en áreas rurales no deben contradecir lo que el instrumento de planificación hubiere establecido, lo cual generó el inconveniente que expuso el SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la RM respecto de los planes que no contemplaban actividades obvias, como el equipamiento.

Art. 55 y 116 / Proyecto de modificación LGUC (Boletín N° 10.011-14 Y 10.059-14)

Bases del Artículo 55º LGUC :

1. **Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.**
2. **Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.**
3. **Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.**
4. **Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.**

Art. 55 y 116 / Proyecto de modificación LGUC (Boletín N° 10.011-14 Y 10.059-14)

Bases del Artículo 55º LGUC :

1. **Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.**
2. **Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.**
3. **Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.**
4. **Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.**

Sobre el último punto, explicó que hay una serie de obras de infraestructura que no requieren permiso, como las redes de distribución, de comunicaciones y de servicios domiciliarios, que se entienden siempre admitidas.

Comentó que la idea de la Política de Suelo para la Integración Social intenta evitar que ocurran situaciones como la del Casino Monticello en San Francisco de Mostazal, que fue aprobado por medio del artículo 55, razón por la que sugirió que se especifique la escala del equipamiento que se admitirá en áreas rurales.

Art. 55 y 116 / Proyecto de modificación LGUC (Boletín N° 10.011-14 Y 10.059-14)

Bases del Artículo 55º LGUC :

1. **Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.**
2. **Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.**
3. **Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.**
4. **Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.**

Bases del Artículo 55º LGUC :

Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.

Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.

Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.

Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.

Art. 55 y 116 / Proyecto de modificación LGUC (Boletín N° 10.011-14 Y 10.059-14)

Bases del Artículo 55º LGUC :

1. **Prohibir nuevos núcleos urbanos, urbanizar y construir fuera de los límites urbanos definidos por los planes reguladores.**
2. **Permitir (excepcionalmente) las construcciones necesarias para la explotación agrícola y la construcción de viviendas de menos de 1.000 UF.**
3. **Controlar el impacto de los proyectos rurales mediante informe favorable de las Secretarías Regionales del Ministerio de Agricultura y del de Vivienda y Urbanismo.**
4. **Asegurar cumplimiento de normas generales de construcción mediante el permiso de DOM para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.**

La señora Ximena Bórquez, Vicepresidenta Nacional del Colegio de Arquitectos de Chile, sostuvo que en sesión de directorio se adoptaron ciertos acuerdos en lo que respecta a la iniciativa en debate; así, explicó que el análisis se hizo al texto del proyecto de ley propiamente tal, más allá de cualquier prejuicio, en un intento por estudiar la aplicación real que tendrían las modificaciones que se proponen.

En primer lugar, hizo especial hincapié en que en opinión de su gremio es fundamental mantener la diferenciación urbano/rural.

A continuación, advirtió que el inciso tercero del artículo 55 ya permite “dotar de equipamiento a algún sector rural” y, al decirlo en términos generales, podría referirse a salud, educación, comercio, recreación, lo social, lo deportivo, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, previno que admitir el equipamiento de salud, educación y seguridad en toda área rural, en forma irrestricta, da pie para que en cualquier lugar se construyan universidades, clínicas privadas, casinos de juego u otros proyectos que rompan el espíritu de la diferenciación entre las funciones que debe acoger el espacio rural versus lo urbano.

En base a lo expuesto, recomendó ponerse en el peor de los escenarios y no dejar a la discrecionalidad de las autoridades de turno ciertas decisiones que puedan ir en contra de la Política de Suelo para la Integración Social.

Sobre el equipamiento de seguridad, manifestó que el artículo 116 de la LGUC, en su inciso cuarto, admite las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas, las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las de carácter penitenciario, destinadas a sus fines propios, sean urbanas o rurales, sin necesidad de permisos, y las excluye expresamente de las exigencias del artículo 55.

En cuanto a las modificaciones atinentes a la infraestructura, coincidió plenamente con el afán de especificar, pero observó que la Ordenanza distingue entre las redes o trazados -que están siempre permitidos- y las edificaciones o instalaciones; estas últimas difícilmente requerirán permisos, porque no contemplan recintos habitables, pero sí podrían requerirlos las construcciones asociadas a ellas, es decir, los espacios que forman parte de las mismas y que incluyan tales recintos. Por lo anterior, persistiría la duda en cuanto a qué se va a referir el respectivo permiso, ya que en el área rural no aplican las normas urbanísticas y es precisamente eso lo que deben verificar las autoridades al momento de otorgarlo, de acuerdo al inciso quinto del artículo 116.

Comentó que concuerda con lo acotado por el señor Luis Eduardo Bresciani, en cuanto a que debe entenderse que “ejecutadas por el Estado” incluye las obras sujetas a contratos

de concesión o mandato del Estado.

Por último, en lo relativo a la paralización de las obras de infraestructura en el área rural, tal como se propone incorporar en el artículo 146, hizo presente que el director de obras municipales solo en esa instancia podrá verificar la existencia del informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola, que exige el artículo 55.

La señora Ministra señaló que coincide con el Presidente del CNDU en el sentido de que debe quedar establecido en la ley que lo que se pretende admitir siempre en el área rural es el equipamiento de escala básica e incorporar el destinado a culto, deportes y lo social.

Asimismo, estuvo de acuerdo con la señora Ximena Bórquez en lo que se refiere a la necesidad de impedir que por medio de normas especiales se termine haciendo del sector rural uno urbano encubierto, pero no coincidió con permitir solo el equipamiento asociado a los conjuntos habitacionales, ya que lo rural trasciende a esa realidad.

Sostuvo que considera razonable especificar en el texto de la ley que la infraestructura ejecutada por el Estado comprende la que se concreta por medio de concesiones u otras formas de contratación.

El Honorable Senador señor Ossandón expresó, en primer término, que es urgente incluir el equipamiento de deporte, social y culto a la modificación que se propone al inciso primero del artículo 55.

En otro orden de materias, acotó que muchas veces dicho precepto es mal utilizado, como ocurre en la comuna de Pirque en que se cambia el uso de suelo de una casa para transformarla en centro de eventos, con la sola autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, sin consulta a la dirección de obras respectiva y perjudicando a todos los vecinos.

Sobre la alusión al Casino Monticello, manifestó que tal obra ha conllevado muchas cosas positivas para la zona, otorgando progreso y sustento a las personas y evitando que emigren a la ciudad, por lo que planteó la posibilidad de establecer una instancia en que participe el municipio en la aprobación de desarrollos de mayor significancia.

Mencionó también la situación del Mall de Castro, en que, según lo que habría constatado en terreno, la gran mayoría de los chilotes estarían a favor del centro comercial, reiterando la necesidad de que se abra espacio a las autoridades municipales para que puedan opinar sobre los grandes proyectos con una perspectiva local.

Estuvo de acuerdo con la admisión del equipamiento de escala básica en el área rural, sin dejar fuera la posibilidad de ejecutar obras de mayor envergadura, pero con la participación de las municipalidades en la toma de decisiones, en conjunto con la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, lo cual daría soluciones de estándar más elevado a la gente del campo. En este sentido, mencionó que la comunidad católica de la RM tiene intenciones de erigir un Santuario a la Divina Misericordia en Colina, pero en virtud de lo ya expuesto se hace imposible, lo que no cambiará si se restringe el equipamiento solo a lo básico.

Insistió en que los grandes proyectos de equipamiento en zonas rurales otorgan un sinfín de oportunidades a los lugareños, como el Santuario de Santa Teresa de los Andes en el Valle de Auco, que al atraer peregrinos genera la instalación de artesanía, restaurantes, etc.

Pasando a otro punto, remarcó que el decreto ley N° 2.695, de 1979, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, estaría siendo utilizado de forma abusiva en la RM, loteando y construyendo sin seguimiento del plan regulador metropolitano de Santiago; a modo ejemplar, aludió a lo que ocurre en la comuna de Pirque y también en el Cerro Castillo en la Región de Aysén.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, valoró el proyecto de ley y compartió la necesidad de incorporar, en lo pertinente, el equipamiento destinado a deporte, culto y lo social.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo ver sus aprensiones en cuanto a los eventuales excesos

que se puedan cometer en la utilización de la norma eludiendo la planificación urbana, por lo que se inclinó por limitar el equipamiento al de escala básica.

Por su parte, el Honorable Senador señor Montes, en primer lugar, coincidió con los reparos sobre la aplicación del decreto ley N° 2.695, ya que, a su parecer, se estaría distorsionando su objetivo.

En cuanto al proyecto de ley, señaló que comprende la intención que hay detrás del mismo, pero respecto del equipamiento sugirió hacer una diferenciación entre aceptarlo en las zonas rurales y el artículo 55, cuyo objeto es otro. A mayor abundamiento, discrepó con dicho precepto, porque, en su opinión, trataría sobre el crecimiento urbano encubierto y comentó que, en su momento, se logró restringir la norma con el límite de las 1.000 unidades de fomento, ya que en un comienzo habría admitido cualquier vivienda.

Además, señaló que el equipamiento que se permita debe tener una vinculación con el poblamiento que lo haga necesario y, en ningún caso, ser independiente de él.

Expresó que es inentendible y preocupante la forma en que crecen las ciudades en la actualidad y mencionó que gran parte de la comuna de La Florida fue construida en virtud de una facultad de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, la que fue aprobando proyecto a proyecto sin sujeción a ninguna planificación, lo que explicaría la gran cantidad de problemas que hoy se observa.

Sugirió buscar otras formas de crecer, tal vez por medio de un plan seccional y no a través de un precepto de excepción, como es el artículo 55, que se superpone a todo el resto de la normativa urbanística.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó que no es fácil hacer compatible el preservar el mundo rural con la necesidad de equiparlo razonablemente. En la misma línea, señaló que fuera de los límites urbanos también se requiere comercio, pues no cabe duda que los habitantes precisan de lugares donde adquirir víveres básicos como leche, pan, etc.

El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo, en general estuvo de acuerdo con las observaciones que consignó el señor Luis Eduardo Bresciani, por lo que compartió la idea de mejorar la enmienda al artículo 55.

Comentó que, en su concepto, existiría unanimidad en cuanto a la modificación del artículo 116, pues solo recoge en la LGUC lo que ya contempla su Ordenanza.

El Honorable Senador señor Tuma reflexionó en cuanto a que, a su parecer, constituiría una paradoja el hecho de que el Estado autorice u otorgue subsidios para construir o adquirir viviendas en los términos del artículo 55, sin proveer del equipamiento básico para la subsistencia de los beneficiarios y, en tal sentido, este proyecto de ley se hace cargo de la precariedad ocasionada.

A ese respecto, el Honorable Senador señor Montes acotó que la redacción actual de la enmienda al señalado precepto no asocia un poblado con el equipamiento que se debe admitir.

El Honorable Senador señor Ossandón indicó que existen vastas zonas en el mundo rural en que las viviendas no alcanzan a formar un poblado o conjunto habitacional, pero que igualmente requieren de equipamiento. Sin perjuicio de lo anterior, concordó con Su Señoría en que la norma en discusión no debe ser utilizada para ejecutar grandes proyectos.

Sugirió analizar situaciones que ya han ocurrido, por ejemplo, el pequeño centro comercial de Calera de Tango, que fue regularizado en razón de las necesidades que resuelve, pero muchos años después de construirse.

El Honorable Senador señor Montes reiteró que en este debate se estarían mezclando dos asuntos: cómo equipar el campo -que debe contar con reglas propias- y la expansión de la ciudad por medio del artículo 55; insistió en que no es posible aplicar la misma norma a ambos aspectos y propuso buscar otras alternativas, como fortalecer los planes seccionales.

La señora Ministra asumió que fue el Ejecutivo quien instó a incorporar la aludida modificación al artículo 55, fundamentalmente, por la situación de la Región Metropolitana, que dio a conocer el señor Aldo Ramaciotti.

Aun cuando compartió la posición del Senador señor Montes, señaló que en la actualidad no hay una forma de equipar el sector rural cuando existe un plan intercomunal como el de Santiago. Agregó que lo que se intenta solucionar no es solo lo colindante al área urbana, sino que se trata de la habitabilidad de todo el sector rural -villorrios y viviendas aisladas-, por ello el plan seccional no es suficiente.

Por otra parte, consideró pertinente incluir lo atinente al deporte, el culto y lo social y se comprometió a estudiar una nueva redacción que abarque los planteamientos de los expositores y los señores Senadores.

Hizo saber, también, que en el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano se está discutiendo tanto el artículo 55 como el decreto ley N° 2.695.

La señora Ximena Bórquez manifestó que es preocupante la interpretación y aplicación que ha dado el Ministerio de Bienes Nacionales a tal decreto ley y comentó que en una oportunidad concurre a dicha Secretaría de Estado advirtiéndole que ese instrumento se utiliza para lotear en áreas urbanas y rurales, en circunstancias que la LGUC lo prohíbe, sin urbanizar previamente.

En cuanto al artículo 55, concordó con el Senador señor Montes en cuanto a que se ha usado como resquicio para la extensión urbana.

Apuntó que, en su concepto, en el sector rural debiera permitirse el equipamiento básico de todo tipo, ya que en el campo se requiere tanto una escuela como una farmacia o una sede social. En este sentido, sugirió que en el inciso tercero del artículo 55 se acoja tal idea, estableciendo expresamente la posibilidad de dotar de equipamiento básico a aquel sector, sin necesidad de hacer enmienda alguna al inciso primero de la norma, a la espera de una política de ordenamiento territorial que defina los criterios de poblamiento más allá de los límites urbanos.

La señora Ministra sostuvo que el proyecto de ley de regionalización, que está en elaboración con compromiso de ser presentado este año, introduce la política nacional de ordenamiento territorial, para lo cual se constituyó una comisión de Ministros; a su vez, informó que se encuentran en la etapa de formulación de las bases de dicha política y la idea es que los gobiernos regionales estén obligados a mantener un plan regional de ordenamiento territorial vinculante.

El señor Luis Eduardo Bresciani señaló que siempre será necesario contar con un precepto como el artículo 55 en la legislación, para establecer las cosas que se admitirán en el ámbito rural por ser complementarias a las actividades que ahí se desarrollan, ya que no se puede pretender que todo el territorio nacional esté sujeto al detalle de planes reguladores.

Lo anterior, no obsta a que ciertos proyectos de gran envergadura puedan traer grandes beneficios al entorno, pero para que ello ocurra se requiere una participación activa de la comunidad y los municipios afectados, además de una planificación transparente y coordinada que deje fuera la discrecionalidad, lo cual solo podría concretarse por medio de planes, como lo ha manifestado la señora Ministra, tema que trasciende a este proyecto de ley.

El Honorable Diputado señor Urrutia, don Osvaldo, indicó que, en su concepto, el espíritu del artículo 55 es no permitir la construcción en el área rural como idea central, para luego establecer una excepción referente a las viviendas.

También aludió al decreto ley N° 2.695, señalando que mejorar su aplicabilidad es urgente, ya que por medio de la cesión de derechos se está loteando irregularmente, como en la comuna de Concón en que lugares como Colmo no tienen factibilidad de alcantarillado, caminos, electricidad, transporte público, etc. A mayor abundamiento, comentó que en Viña del Mar existen terrenos en que, en primer lugar, se aplicó el decreto supremo N°

104, del Ministerio del Interior, de 1977 -conocido como Ley de Sismos-, luego, el decreto ley N° 2.833, de 1979 -que simplifica trámites de transferencia de dominio y constitución de gravámenes y prohibiciones en sitios ubicados en poblaciones de propiedad de los Servicios de Vivienda y Urbanización-, y, finalmente, el decreto ley N° 2.695, creando loteos imposibles de recepcionar por parte de la dirección de obras, porque los parámetros del espacio público y tamaño de los lotes bajo los tres cuerpos normativos indicados son distintos.

El Honorable Senador señor Montes advirtió que el decreto ley N° 2.695 es materia de debate todos los años, sin embargo constituye un instrumento que soluciona muchos problemas, si bien genera otros tantos, motivo por el que planteó la necesidad de ponerle límites, más que derogarlo.

Añadió que habría situaciones en que el Ministerio de Bienes Nacionales regulariza sedes vecinales por medio de tal decreto ley, es decir, eventualmente transfiere propiedad pública a organizaciones sociales, las cuales podrían enajenar con posterioridad.

En lo que se refiere al proyecto de ley en debate, enfatizó que prefiere admitir el equipamiento que se pretende, pero por medio de una norma distinta al artículo 55.

La señora Ministra se comprometió a elaborar una propuesta de redacción a partir de las observaciones consignadas.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreira y Tuma, y uno en contra, del Honorable Senador señor Montes.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La iniciativa consta de un artículo único, el cual, mediante tres numerales, modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, disposiciones que, junto a los acuerdos adoptados a su respecto, se describen a continuación:

Artículo único

Número 1

Introduce las siguientes enmiendas en el artículo 55 del citado cuerpo legal:

Letra a)

Este literal se vincula con el inciso primero del aludido precepto, que prescribe que fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

La letra a) en análisis agrega en el inciso en cuestión, a continuación del punto aparte -que pasa a ser seguido-, la siguiente oración: "Siempre se entenderán admitidos fuera de estos límites los equipamientos de salud, educación y seguridad."

La señora Ministra, atendidas las aprensiones vertidas durante el debate por los miembros de la Comisión y los expositores invitados, sugirió rechazar lo que propone esta letra y abordar la materia a propósito de las modificaciones al artículo 116.

Puesta en votación la letra a), fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

Letra b)

Se ocupa del inciso final del referido precepto, el cual expresa que, igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites

urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.

La letra b) en discusión propone, en sus dos ordinales, lo que se consigna enseguida:

i. Intercalar, entre la expresión “industriales,” y el vocablo “de”, el texto que se señala enseguida: “de infraestructura,”.

Puesto en votación este ordinal, fue aprobado, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

ii. Incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”.

El Honorable Senador señor Montes consultó sobre las razones para enmendar la norma en el sentido indicado, ya que todas las obras de infraestructura requerirán el informe favorable a que se alude.

La señora Ministra contestó que debe tenerse presente que lo que originó la correspondiente Moción del Diputado señor Urrutia, don Osvaldo, fue recoger en la ley lo que dispone la Ordenanza General, en relación con la infraestructura ejecutada por el Estado.

La señora Jeannette Tapia agregó que la infraestructura de transporte, sanitaria y energética, ejecutada por el Estado, estará exenta de los permisos de la Dirección de Obras Municipales de que trata el artículo 116, sin perjuicio de lo cual igualmente deberá contar, en lo pertinente, con el referido informe favorable; en cambio, para el resto de los casos sí se exige el permiso que corresponda.

Asimismo, destacó que la expresión “que ejecute el Estado” incluye tanto a las obras realizadas directamente por él o indirectamente, por medio de mandato o concesión.

Puesto en votación el ordinal en análisis, fue aprobado, con enmiendas de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

Posteriormente, la señora Ministra, a fin de abordar el tema al que se refería la letra a) del número 1 del artículo único, que establecía que “Siempre se entenderán admitidos fuera de estos límites los equipamientos de salud, educación y seguridad” (propuesta rechazada por esta Comisión), sugirió -como se dijo oportunamente- que, en definitiva, este asunto se regule en el artículo 116 de la LGUC.

Cabe señalar que esta última norma comienza disponiendo que la construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

Así, el planteamiento de la Secretaría de Estado consiste en consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, de escala básica o vecinal, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.”.

Es pertinente consignar que el referido informe debe emanar de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Honorable Senador señor Montes consultó si incorporar el equipamiento destinado al culto acarreará algún riesgo, pensando en la gran demanda que podría inducir.

La señora Ministra señaló que se incluyó el culto a petición de los Senadores señores Ossandón y Walker, don Patricio, a propósito de las presentaciones de los expositores invitados a la sesión anterior. Además, recordó que cuando recientemente se legisló sobre la regularización de construcciones -ley N° 20.898- también el culto fue abordado, igualándolo a equipamiento básico, por lo que considera apropiado mantener el mismo criterio.

Doña Israela Rosenblum, asesora del Senador señor Ossandón, sostuvo que al vincular el artículo 116 con el 55 no cambiará la situación de la Región Metropolitana, porque en el área rural solo se puede construir aquello relacionado con la actividad silvoagropecuaria, de acuerdo a la interpretación de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, doña Jeannette Tapia, asesora de la señora Ministra, acotó que la redacción propuesta, al expresar que “se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural”, salvará la realidad que hoy se presenta en la Región Metropolitana.

Asimismo, afirmó que en el territorio se distingue el área urbana y la rural, y la última engloba el destino silvoagropecuario; además, estimó que ha quedado clara la intención de la modificación en debate, lo que deberá ser sopesado en futuras interpretaciones de la normativa.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consultó si para los casos de equipamiento no contemplados en la redacción sugerida se aplicaría el procedimiento del inciso tercero del artículo 55, a lo que la señora Ministra contestó afirmativamente.

El Honorable Senador señor Ossandón acotó que el parámetro de calificación de la escala del equipamiento que apunta a la vía a que enfrenta no sería posible de medir en el área rural.

Por otra parte, preguntó por el significado de equipamiento “de escala básica o vecinal”, y advirtió que, de acuerdo a ella, no se podría construir un Centro de Salud Familiar, sino que solo una posta rural. Por lo mismo, consideró que se limitarían las posibilidades de la gente del campo para acceder a construcciones de mejor calidad y mayor envergadura.

El Honorable Senador señor Montes, aun cuando coincidió con la preocupación de Su Señoría, indicó que, en su opinión, se corre el riesgo de que la modificación en análisis se utilice para urbanizar el área rural.

La señora Ministra señaló que se circunscribió el equipamiento al de escala básica, en vista a las preocupaciones vertidas por los señores Senadores en sesiones anteriores y como forma de evitar la expansión de la ciudad hacia el sector rural sin mayor planificación.

Asimismo, manifestó que el equipamiento básico es el que contempla una carga de ocupación de hasta 250 personas y solo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías locales, de servicio, colectoras, troncales o expresas, como lo define el artículo 2.1.36. de la Ordenanza General.

Sin embargo, sostuvo que no desecha la posibilidad de permitir la construcción de equipamiento menor y, citando el mismo precepto en lo que interesa, especificó que es “El que contempla una carga de ocupación superior a 250 y hasta 1.000 personas y solo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías de servicio, colectoras, troncales o expresas.”.

El Honorable Senador señor Ossandón expuso que, desde su punto de vista, el conceder la alternativa de concretar equipamiento de mayor envergadura en el área rural no implica expandir la ciudad y, al mismo tiempo, daría oportunidades de trabajo a muchas personas.

Afirmó que sería suficiente la limitante de que deba tratarse de construcciones destinadas a salud, educación, seguridad y culto, por lo que no se explica la razón de circunscribirlo, además, a tan baja escala, por ejemplo, solo a una pequeña escuela, cuando podría aspirarse más bien a un liceo o un internado con buenas instalaciones o a una universidad.

La señora Ministra expresó que no sería adecuado permitir que, por vía excepcional, se construya equipamiento de escala superior, si no lo regula el instrumento de planificación existente.

El Honorable Senador señor Montes prefirió restringir la norma solo al equipamiento de escala básica y, si existiere una necesidad imperiosa de contar con algo de mayor nivel, se inclinó por dejarlo a la decisión de las autoridades pertinentes.

A su vez, comentó que el área rural se ha desvirtuado con ocasión de la proliferación de las parcelas de agrado, lo que ha resultado en loteos de hecho que no se ajustan a la legislación urbanística.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló entender la preocupación de Su Señoría en cuanto al crecimiento inorgánico, producto de las parcelas de agrado, ya que nadie se hace cargo de las externalidades negativas que conllevan.

Adicionalmente, preguntó si es posible construir un equipamiento de mayor magnitud a la que propone el Ejecutivo, mediante el trámite de cambio de uso de suelo contemplado en el inciso tercero del artículo 55.

La señora Ministra contestó que sí es viable, pero no en la Región Metropolitana, porque su plan regulador establece destinos determinados y la Contraloría General de la República ha interpretado que no se podría erigir algo no contemplado en aquel instrumento.

Apuntó que, entonces, habría que analizar qué escala de equipamiento -básica o menor- resuelve de mejor forma el problema.

En atención a lo recién consignado, el Honorable Senador señor Montes estuvo por establecer una norma específica para la Región Metropolitana y reiteró su disconformidad con el artículo 55, lo que fue secundado por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

El Honorable Senador señor Moreira preguntó si el nuevo inciso tercero propuesto para el artículo 116 -en debate- refuerza de alguna manera el precepto mencionado por Su Señoría, a lo que la señora Ministra contestó que no.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ossandón estimó que la enmienda más bien limita el artículo 55 y que el problema de fondo en la Región Metropolitana, además de las parcelas de agrado, es la venta de derechos y la posterior regularización de la pequeña propiedad raíz, por medio del Ministerio de Bienes Nacionales.

Aseveró que el trámite de cambio de uso de suelo es larguísimo, y modificar el plan regulador metropolitano de la RM podría tardar varios años, tal como sucedió con el vigente.

La Secretaria de Estado reiteró que la propuesta en debate no fortalece el artículo 55. Además, asumió que dicho precepto constituye una excepcionalidad, que debiese terminar cuando contemos con planes regionales de ordenamiento territorial que establezcan cómo ocupar tanto el suelo urbano cuanto el rural. En el mismo sentido, comentó que existe un compromiso de la Comisión Nacional de Desarrollo Urbano de generar una amplia discusión en torno a todos los mecanismos de excepción.

Ahora bien, en cuanto al equipamiento de escala básica, indicó que, por ser restrictivo, constituye una motivación para que la Región Metropolitana modifique su plan regulador.

El Honorable Senador señor Montes, aun cuando coincidió con la señora Ministra en que la modificación en debate no robustece directamente al artículo 55, señaló que sí lo haría de forma indirecta, ya que se hace cargo de los problemas y carencias que tal norma ha creado.

Por otra parte, manifestó estar consciente de la necesidad de equipamiento de calidad para los habitantes de las áreas rurales, por lo mismo no se opone tajantemente a la enmienda.

La señora Jeannette Tapia añadió que el procedimiento para construir equipamiento de cualquier estándar en el área no urbana es el que regula el inciso tercero del artículo 55.

A su vez, explicó que la diferencia entre dicho procedimiento y el contenido en la redacción que se propone adoptar radica en que, en este último caso, el informe favorable del Seremi de Vivienda y Urbanismo, además, debe fijar condiciones de urbanización y edificación, razón que incluso conlleva a pensar que es más estricto que el del artículo 55.

El Honorable Senador señor Moreira preguntó a qué se refiere el concepto “vecinal”.

La señora Ministra apuntó que, en estricto rigor, la categoría se denomina “equipamiento básico”, por lo que planteó eliminar de la redacción sugerida la expresión “o vecinal”, con lo que estuvieron de acuerdo los Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

Sometida a votación la propuesta en examen -con la precisión recién consignada-, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

El Honorable Senador señor Montes, al fundar su voto, dejó constancia de que, sin perjuicio de que aprobaba la enmienda, se trata de una decisión compleja para él por su convicción en cuanto a que, en los hechos, la modificación -eventualmente- generará formas de crecimiento urbano en el área rural.

Respecto de la misma materia, el Honorable Senador señor Ossandón presentó una indicación para intercalar en el nuevo inciso tercero del artículo 116, a continuación de la expresión “de escala básica”, lo siguiente: “o menor”, atendidas las razones anteriormente aludidas.

La señora Ministra reiteró que el equipamiento menor es el que contempla una carga de ocupación superior a 250 y hasta 1.000 personas y solo se podrá ubicar en predios que enfrenten vías de servicio, colectoras, troncales o expresas, según dispone el artículo 2.1.36. de la Ordenanza General.

Ejemplificó lo anterior en un equipamiento de culto, que equivaldría a una edificación de una superficie de 500 metros cuadrados.

El Honorable Senador señor Moreira preguntó qué perjuicios podría acarrear el posibilitar equipamiento de escala menor en el área rural.

La Secretaria de Estado contestó que el principal dilema es encontrar el equilibrio entre resolver la carencia de equipamiento de villorrios y viviendas aisladas en el sector rural, por un lado, y, por el otro, el hecho de que posibilitar edificaciones en dicha zona, del mismo tenor que en la ciudad, pudiera traducirse en la desaparición de aquel sector.

Sostuvo que lo adecuado es que Chile cuente con una planificación territorial que abarque el sector rural, determinando intensidades de uso, pero en el intertanto estas normas de excepción viabilizan el acceso a equipamiento.

En lo relativo a la escala, opinó que establecer el equipamiento menor es una referencia a lo máximo que se podría permitir en el área rural.

El Honorable Senador señor Ossandón apuntó que la diferencia entre escala básica y menor radica, por ejemplo, en construir una posta pequeña versus un consultorio, o una capilla versus una iglesia. Es decir, el equipamiento menor posibilita el acceso a construcciones de mejor calidad a las personas que habitan los sectores rurales.

El Honorable Senador señor Montes connotó que no tendría problemas en contemplar lo que Su Señoría pretende en una norma transitoria, que aplique solo a los poblados que ya existen, pero no aprueba el hecho de incentivar -hacia el futuro- el crecimiento urbano en el ámbito rural.

El Honorable Senador señor Moreira añadió que concuerda con lo señalado por la señora Ministra, pero la Región de Los Lagos -que representa- es mayormente rural, por lo que esperar la concreción de una adecuada política de planificación del territorio no urbano podría implicar mucho tiempo, con importantes necesidades no resueltas de la gente.

Puesta en votación la referida indicación, se produjo el resultado que se consigna a continuación: votaron por aprobarla, los Honorables Senadores señores Moreira y Ossandón; por rechazarla, el Honorable Senador señor Montes, y se abstuvo, el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

Repetida la votación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento, la

indicación fue aprobada por 3 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio, y uno en contra, del Honorable Senador señor Montes.

Al fundar su voto favorable, el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que le incomoda fomentar el crecimiento inorgánico del área rural, sin embargo, reconoce el problema práctico de carencia de equipamiento que aqueja a dicha zona. Dejó constancia, para la historia fidedigna de la ley, que aprueba la indicación confiando en que el informe favorable de la Seremi de Vivienda y Urbanismo respectiva exigirá condiciones de urbanización y edificación adecuadas. Por último, expresó que lo ideal es contar con la planificación de todo el territorio nacional, pero, ya que eso no existe, espera que el MINVU ejerza un rol proactivo para que la norma se cautele efectivamente y, así, se deje de promover el desarrollo urbano fuera de la ciudad.

Con posterioridad, a instancias del Honorable Senador señor Ossandón, se reabrió el debate sobre la temática en análisis.

Al respecto, el aludido señor Senador propuso que en el nuevo inciso tercero que se incorpora al artículo 116 de la LGUC se establezca, en lo pertinente, una carga de ocupación inferior a 1.000 personas, más que equipamiento “de escala básica o menor”, pues -como ya se indicó- uno de los parámetros que mide la escala es la determinación de la vía a que enfrenta tal equipamiento, lo que no es posible aplicar en el área rural.

La señora Jeannette Tapia afirmó que, aun cuando Su Señoría está en lo correcto, el MINVU puede realizar las modificaciones que se requieran a la Ordenanza General para conjugar e interpretar la norma en los términos contemplados por la Comisión. Sin perjuicio de lo antedicho, no ve inconveniente en acoger lo recién planteado.

La señora Ministra estuvo de acuerdo con lo expuesto por el Senador señor Ossandón, ya que es equivalente a hablar de escala básica o menor y no sería necesario modificar la Ordenanza.

Sometida a votación la propuesta descrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Ossandón y Tuma.

Número 2

Enmienda el actual inciso tercero del artículo 116 de la LGUC, que señala que no requerirán permiso las obras de infraestructura que ejecute el Estado, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.

El número 2 en examen incorpora en este inciso tercero, entre las palabras “infraestructura” y “que”, la frase “de transporte, sanitaria y energética”, y entre la expresión “Estado,” y la palabra “ni” la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55,”.

El Honorable Senador señor Ossandón preguntó a qué se refiere la infraestructura de transporte.

La señora Ministra citó el artículo 2.1.29. de la Ordenanza General, que define los tipos de infraestructura de la siguiente forma:

“Artículo 2.1.29. El tipo de uso Infraestructura se refiere a las edificaciones o instalaciones y a las redes o trazados destinadas a:

- Infraestructura de transporte, tales como, vías y estaciones ferroviarias, terminales de transporte terrestre, recintos marítimos o portuarios, instalaciones o recintos aeroportuarios, etc.

- Infraestructura sanitaria, tales como, plantas de captación, distribución o tratamiento de agua potable o de aguas servidas, de aguas lluvia, rellenos sanitarios, estaciones exclusivas de transferencia de residuos, etc.

- Infraestructura energética, tales como, centrales de generación o distribución de energía, de gas y de telecomunicaciones, gasoductos, etc.”.

Destacó que lo que se pretende es disponer que la que no necesita el respectivo permiso solo es la infraestructura de transporte, sanitaria y energética, ejecutada por el Estado.

Puesto en votación el número 2, fue aprobado, con enmiendas de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

Número 3

Este numeral se relaciona con el artículo 146 de la ley aludida, que en su inciso primero preceptúa que el Director de Obras Municipales, mediante resolución fundada, podrá ordenar la paralización de cualquier obra en los casos en que hubiere lugar a ello.

Añade, el inciso segundo, que comprobado que una obra se estuviere ejecutando sin el permiso correspondiente o en disconformidad con él, o con ausencia de supervisión técnica, o que ello implique un riesgo no cubierto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ordenará de inmediato su paralización, fijando un plazo prudencial para que se proceda a subsanar las observaciones que se formulen.

El número 3 en estudio agrega a este artículo un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Lo mismo podrá ordenarse tratándose de obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado sin el informe favorable que exige el artículo 55, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los infractores de esta norma.”.

Puesto en votación el número 3, fue aprobado, con una enmienda de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Montes, Moreira, Ossandón y Walker, don Patricio.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo propone a la Sala la aprobación del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

“1. En el inciso final del artículo 55:

a) Agrégase, entre la expresión “industriales,” y el vocablo “de”, lo siguiente: “de infraestructura,”.

b) Introdúcese, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”.

(Unanimidad 4x0).

Número 2

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“2. En el artículo 116:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero a noveno a ser incisos cuarto a décimo, respectivamente:

“Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.”.

(Unanimidad 4x0, salvo lo relativo a contemplar la expresión “cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas”, que se aprobó por unanimidad 3x0).

b) Incorpórase en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, entre las palabras “infraestructura” y “que” la frase “de transporte, sanitaria y energética”, y entre la expresión “Estado,” y la palabra “ni” la locución “sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55,”.

(Unanimidad 4x0).

Número 3

Intercalar en el inciso tercero propuesto, a continuación de la frase “que exige el”, lo siguiente: “inciso final del”.

(Unanimidad 4x0).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.— Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones, en los términos siguientes:

1. En el inciso final del artículo 55:

a) Agrégase, entre la expresión “industriales,” y el vocablo “de”, lo siguiente: “de infraestructura,”.

b) Introdúcese, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”.

2. En el artículo 116:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero a noveno a ser incisos cuarto a décimo, respectivamente:

“Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.”.

b) Incorpórase en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, entre las palabras “infraestructura” y “que” la frase “de transporte, sanitaria y energética”, y entre la expresión “Estado,” y la palabra “ni” la locución “sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55,”.

3. Agrégase al artículo 146 un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Lo mismo podrá ordenarse tratándose de obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado sin el informe favorable que exige el inciso final del artículo 55, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas de los infractores de esta norma.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 17 y 31 de mayo, y 14 y 21 de junio, de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eugenio Tuma Zedán (Presidente), Carlos Montes Cisternas (Presidente accidental), Iván Moreira Barros, Manuel José Ossandón Irrarázabal y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2016.

(Fdo.): *Jorge Jenschke Smith, Secretario de la Comisión.*

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR OSSANDÓN, SEÑORA LILY PÉREZ Y
SEÑOR TUMA CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA
LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
NACIONAL, EN LO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN
DE MOCIONES Y SU ADMISIBILIDAD
(10.769-07)*

Exposición de Motivos:

1.– El sistema presidencialista reforzado que consagra la Constitución tiene una expresión, por cierto, en el proceso formativo de la ley. Allí, en efecto, el Constituyente quiso reservar una serie de materias a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, sustrayéndolas del radio de acción de los parlamentarios para iniciar una propuesta legislativa. A raíz de esto, cuando se ingresa un proyecto de ley por un diputado o un senador, las Secretarías de la Cámara de Diputados y del Senado, según corresponda, deben controlar la admisibilidad de esa moción, para lo cual es preciso hacer una interpretación de las disposiciones constitucionales. En este ejercicio, las Secretarías tienen el deber de actuar con el máximo rigor y certidumbre jurídica, ya que se trata de aplicar reglas excepcionales en el proceso de formación de la ley, que pueden llevarlas a concluir que la moción es inadmisibile y, con ello, privar al parlamentario de una de las manifestaciones esenciales de su facultad legisladora.

Ciertamente que el problema no es la decisión de inadmisibilidad en sí misma, sino que la ausencia de un mecanismo que permita conocer con certidumbre jurídica el razonamiento que llevó al intérprete a fijar que el proyecto debía ser rechazado “in limine” o “en el umbral” de la Secretaría. Esto obedece a que no hay en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso ni en los reglamentos de ambas Cámaras la obligación de fundamentar esa decisión ni tampoco la facultad del parlamentario para impugnarla. En consecuencia, los motivos que subyacen a la declaratoria de inadmisibilidad quedan ignorados para los diputados o senadores que firmaron como autores de la moción.

Este problema reviste una particular gravedad tratándose del Congreso Nacional. Porque la esencia del Poder Legislativo, que lo distingue de los otros poderes del Estado, es dictar las leyes como resultado de una deliberación racional sobre lo justo y conveniente para el país. Lo propio del Parlamento, por obvio que parezca, es parlamentar, discutir, discernir y argumentar. Sin embargo, el primero de los actos que inician el proceso legislativo carece del estándar que se exige al acto mayor de creación de la ley. En consecuencia, frente a esta paradoja es razonable sostener que, dado que “el que puede lo más, puede lo menos” el acto que da inicio al proceso de formación de la norma deba ser también fundamentado y abierto a la contradictoriedad.

2.– Donde más se resiente la ausencia de los principios de fundamentación, contradictoriedad e impugnabilidad de las declaraciones de inadmisibilidad es, de una forma creciente, en los proyectos de ley que colindan con las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Para nadie es un misterio que, tratándose de las normas del artículo 65 de la Constitución, las Secretarías de ambas Cámaras están frecuentemente tentadas a realizar una interpretación literalista de las disposiciones constitucionales, descartando aplicar una hermenéutica teleológica propia de la dogmática constitucional. Por ello, terminan dando un sentido y alcance extensivo a normas excepcionales de derecho estricto, cuya interpre-

tación debe ser siempre restrictiva.

No cabe duda que, más allá de este ejemplo, la falta de fundamentación de las decisiones y de la posibilidad de impugnarlas aumenta significativamente los ámbitos de discrecionalidad y arbitrariedad. De este modo, si el abuso con que se interpretan extensivamente las normas excepcionales del artículo 65 de la Constitución lleva a la indefensión de los autores de los proyectos de ley, lo cierto es que también desprestigia la función pública al mostrarla como arbitraria y no siempre apegada a la racionalidad. Además, acrecienta la percepción de ilegitimidad del actual texto constitucional, que favorece un presidencialismo desatado; termina por vía interpretativa recortando las atribuciones del Congreso Nacional para iniciar mociones parlamentarias; y, por último, desnaturaliza el ejercicio legislativo, que es argumentar con razones cada decisión que se adopta.

3.— Por lo demás, no es primera vez que se denuncia este problema. En el año 2010 un grupo de diputados presentó una moción que tenía por objeto ampliar las hipótesis en que la Sala puede reconsiderar una declaración de inadmisibilidad (cfr. boletín N°7317-07). Esto porque, con arreglo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso, la Sala puede hacer una reconsideración de las inadmisibilidades recaídas sobre proyectos que vulneren únicamente lo preceptuado en el inciso primero del artículo 65 de la Constitución, que dispone: “Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores”.

Una reconsideración por otro vicio, como afectar las normas de origen (inciso II del art. 65) o de iniciativa exclusiva del Presidente (inciso III y ss. del art. 65), está prohibida bajo el régimen legal vigente, siendo necesaria una reforma a la Ley N°18.918 que extienda tal facultad. Pese a la loable intención de la moción de los diputados, hasta la fecha sin ningún avance legislativo en la Comisión de Constitución de la Cámara, la verdad es que su diseño carece de la suficiente fuerza para poner freno al ímpetu denegatorio de las Secretarías, que tanto daño causa a las prerrogativas, parlamentarias y al prestigio de la función legisladora.

4.— Es evidente que una declaración de inadmisibilidad contiene el germen de una contienda jurídica, que enfrenta, por un lado, la función de la Secretaría de resguardar la economía procedimental y, por el otro, la pretensión de los autores del proyecto de ley de verlo admitido a tramitación. Por ello, la existencia de este conflicto con relevancia jurídica requiere ser solucionado de alguna manera, lo que introduce la idea de un proceso como mecanismo más idóneo para zanjar la cuestión adversarial.

En este contexto, frente a una diferencia interpretativa acerca de la admisibilidad de un proyecto de ley, no parece razonable que la Mesa de cada Corporación, apoyada en la opinión de sus Secretarías, tenga la última palabra en la contienda. Por este motivo, es indispensable que sea un tercer actor quien tome conocimiento de la disputa interpretativa, lo más imparcial que se pueda dentro de la estructura orgánica del Congreso Nacional, y resuelva la controversia mediante un juicio de autoridad. Por este motivo, en el derecho público toda decisión de autoridad debe ser fundamentada o motivada, a fin de conocer su razonamiento pormenorizado, que excluya lo más posible los excesos de la discrecionalidad y que posibilite la impugnabilidad de esa decisión a través de algún tipo de recurso.

De esta forma, la exigencia de una fundamentación de las declaraciones de inadmisibilidad legislativa y la correspondiente susceptibilidad de impugnación se desprende, con absoluta nitidez, del viejo principio jurídico-procesal del “due process of law” (debido proceso legal), cuyos orígenes se remontan a la cláusula trigésimo novena de la Magna Carta inglesa del año 1215. En definitiva, el acto por el cual la Secretaría de cada Cámara analiza la admisibilidad de una moción o mensaje reúne todos los presupuestos materiales de un proceso, por simple que sea, toda vez que la cuestión analizada posee una evidente relevancia jurídica para los interesados, lleva el germen de una contienda eventual y culmina con

una decisión de autoridad por la cual el Presidente de la Corporación respectiva comunica a la Sala la declaratoria. En consecuencia, ese acto procesal debe sujetarse a los estándares básicos del debido proceso o, si se prefiere, de un procedimiento racional y justo. Gracias a esto se resguarda que no sólo los derechos subjetivos de los autores de un proyecto de ley no sean desconocidos, sino también que la decisión del órgano sea obtenida a través de un proceso pronto, justo y transparente.

5.– Estas consideraciones están a la base de la regla según la cual, en el derecho público, todos los actos de autoridad deben estar convenientemente motivados o fundados y, además, deben garantizar los medios de impugnación de esa decisión.

Así se encuentra consagrado, por ejemplo, en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en donde las decisiones formales que contengan declaraciones de voluntad (actos administrativos) deben ser construidas sobre la base de algunos principios tales como la escrituración, la contradictoriedad, la imparcialidad, la impugnabilidad, la transparencia y la publicidad (cfr. art. 4° y ss.).

En el mismo sentido, la Corte Suprema, en su auto acordado sobre la tramitación y fallo del recurso de protección, contempla expresamente el derecho que tienen los interesados para impugnar la declaración de inadmisibilidad que hagan las Cortes de Apelaciones; en efecto, si el recurso de protección no ha sido interpuesto en el tiempo oportuno o no señala hechos que puedan constituir vulneración de garantías fundamentales, la respectiva Corte “lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día” (cfr. art. 2°, inc. II del Auto Acordado).

Por último, ocurre de similar manera en el ámbito procesal penal, en donde la resolución que declare inadmisibile la querrela será apelable, pero sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que admitiere a tramitación la querrela será inapelable” (cfr. art. 115 Código Procesal Penal).

6.– El asunto del rechazo liminar o “in limine” no es nuevo en los sistemas jurídicos. Si bien ha tenido un profuso desarrollo en sede procesal, su razonamiento bien puede aplicarse por analogía al proceso legislativo en relación con su modelo de rechazo “ab initio” de los proyectos de ley.

En una aproximación previa, cabe dejar establecido que los autores de esta moción no son contrarios al control de admisibilidad que efectúan las Secretarías de cada Cámara; antes bien, sólo reclaman que ese filtro liminar esté diseñado de acuerdo a cauces de legitimidad que no obstaculicen el ejercicio de los derechos parlamentarios, por cuanto “todo exceso o celo en la aplicación de la potestad puede conllevar igualmente una privación injustificada de las garantías constitucionales de corte procesal”¹

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las declaraciones de inadmisibilidad de los proyectos de ley, ésta corresponde a un instituto híbrido que mezcla un control formal y, lo cual es novedoso, un tipo de control material o de fondo. Los requisitos formales que analiza el primer filtro es si el proyecto de ley consta por escrito; ha sido originado en la Cámara o en el Senado; y si tiene iniciativa en el Presidente o en cualquier parlamentario, en cuyo último caso la moción no debe ser firmada por más de 10 diputados ni más de 5 senadores.

La segunda parte del filtro liminar o “ab initio” que realizan las Secretarías es un tipo especial de control material o de fondo, referido a los presupuestos de admisibilidad que contiene la propia Constitución. En esta labor no basta con hacer un chequeo rápido de características extrínsecas del escrito, sino que un estudio a las ideas matrices del proyecto y también de su articulado. Esto con la finalidad de contrastarlo con la Constitución en lo que se refiere, por ejemplo, a la posible invasión a las materias que son de iniciativa exclusiva

del Presidente de la República, lo cual ciertamente requiere un acto de interpretación para fijar tanto el real sentido y alcance de la norma constitucional, por un lado, cuanto respecto la moción en análisis, por el otro.

Este asunto es equivalente, en materia procesal civil, al rechazo liminar de la demanda por carecer de un tipo especial de fundamento, cual es la exclusión de tutela judicial que la propia ley hace a determinadas relaciones jurídicas, como las obligaciones naturales (art. 1470 del Código Civil), que no dan acción para ser reclamadas en juicio. Así, de forma análoga, en el proceso de formación de la ley el control material de admisibilidad que hacen las Secretarías se funda en una falta de legitimación que tienen los parlamentarios sobre ciertas materias jurídicas que la propia Constitución ha excluido excepcionalmente de la iniciativa de los diputados y senadores, entregándolas exclusivamente al Poder Ejecutivo. En este punto, para determinar si una materia que regula un cierto proyecto de ley es de aquellas cuyo inicio el Constituyente decidió encomendar exclusivamente al Presidente de la República, es preciso hacer un ejercicio hermenéutico “en el umbral” de la Secretaría. Este tiene que considerar diversos elementos de la dogmática constitucional, entre los cuales se encuentra la regla que señala que las normas excepcionales de derecho estricto, como ocurre en la especie, deben ser interpretadas restrictivamente.

Por estos motivos, el control de admisibilidad de los proyectos de ley, atendida su naturaleza jurídica híbrida de filtro de aspectos formales mezclados con elementos materiales o de fondo, no puede ser tratado discrecionalmente. Requiere ajustarse a un debido proceso, que garantice la motivación y la impugnabilidad de tan importante acto de decisión, el cual tiene el poderoso efecto de clausurar, con vocación de perpetuidad, la tramitación de un determinado proyecto de ley.

7.— Ante un problema evidente y grave como éste, el remedio debe ser simple pero efectivo. De esta manera, lo correcto es que las declaraciones de inadmisibilidad sean debidamente fundamentadas, por escrito, y que aseguren la contradictoriedad e impugnabilidad de las mismas. Esto hará que las decisiones que a este respecto se adopten estén adecuadamente motivadas, razonadas y expuestas al escrutinio público, lo cual se espera tendrá un efecto benéfico para el sistema en su conjunto, que es inhibir a las Secretarías de declarar como inadmisibles las mociones parlamentarias usando como único criterio una suerte de “*fumus mali iuris*” o “humo de un mal derecho”. Esto sin duda que va a prestigiar la labor parlamentaria y eliminará aquellos resabios de discrecionalidad poco deseables que hasta la fecha han distinguido a nuestras celosas Secretarías.

8.— Con estas ideas, el proyecto modifica la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional a fin de establecer la obligación de las Secretarías de ambas cámaras de fundamentar, por escrito, las declaraciones de inadmisibilidad de los proyectos de ley que se ingresen y, además, que se garantice la impugnabilidad de esa resolución administrativa mediante algunos recursos.

En cuanto al deber de fundamentación, se exige que la resolución conste por escrito y quede a disposición del público desde el minuto que la inadmisibilidad se informe en la Sala. Con esto se podrá ir generando una jurisprudencia de la Secretaría de cada Cámara, a fin de que pueda ser consultada por los parlamentarios al elaborar sus mociones y también por toda la ciudadanía interesada. No está de más decir que las resoluciones de los proyectos declarados admisibles no es necesario que estén motivadas.

En lo que respecta a la impugnabilidad, se consagran dos tipos de recursos. Uno de reconsideración, que se efectúa ante la misma Sala al momento en que su Presidente informa la inadmisibilidad del proyecto, en donde la decisión podrá ser revertida mediante una votación de mayoría simple que haga el pleno de los parlamentarios presentes. El segundo es el recurso de apelación, que se efectúa ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y que procede en dos hipótesis: cuando los autores de la moción

solicitan derechamente un pronunciamiento de la Comisión o bien cuando, una vez votada la inadmisibilidad por la Sala y confirmado por mayoría simple su rechazo, sus autores proponen encargar un estudio más detenido a su órgano técnico. El pronunciamiento jurídico que haga la aludida Comisión será hecho a la mayor brevedad posible y el pronunciamiento de la Sala en base a este informe no admitirá otro recurso alguno.

Adicionalmente, a efectos de conseguir los fines antes señalados, se eleva a nivel de Ley Orgánica del Congreso la creación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que hasta la fecha es sólo una instauración reglamentaria de cada Cámara. Con esto se la eleva al mismo nivel que la Comisión de Hacienda, que ya se encuentra reconocida en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley N° 18.918, y se le entrega la misión de informar los proyectos referidos a las materias que dice su nombre y, de un modo especial, resolver las incidencias legislativas de distinta naturaleza que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley, como es precisamente conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los autores de una moción parlamentaria declarada inadmisibile.

Finalmente, el proyecto recoge la propuesta de los diputados antes señalada (cfr. boletín N°7317-07), en orden a ampliar las hipótesis por las que la Sala puede reconsiderar una posible declaración de inadmisibilidad. Para ello, el proyecto elimina la expresión “inciso primero del” que se contiene en el artículo 15, inciso I, de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

9.– Por último, queda pendiente el caso especial de la declaración de inadmisibilidad de las indicaciones. Al efecto, no parece adecuado que las adiciones o correcciones que se hacen a los textos legislativos en trámite gocen de los mismos niveles de fundamentación e impugnabilidad que las declaraciones que desechan un proyecto de ley por inadmisibile. Esto por cuanto el ejercicio de motivar cada indicación y permitir que sea recurrida ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento llevará, sin ninguna duda, a un entramamiento del debate parlamentario, lo que conspira contra los principios de celeridad y de economía procesal que también deben inspirar un debido proceso legislativo.

Por ello, nos parece que las indicaciones deben seguir teniendo el mismo tratamiento que hasta el presente han recibido en la práctica de las Cámaras, porque además ellas gozan de una ventaja que los proyectos de ley no tienen cuando son rechazados “in limine”: las adiciones o correcciones, aun cuando sean formalmente declaradas inadmisibles, sus contenidos esenciales pueden ser incorporados al texto que se discute gracias a la argumentación verbal que están facultados para hacer los parlamentarios que integran la Comisión respectiva y quienes asistan a ella con derecho a voz.

Por las razones arriba expuestas, someto a la consideración de este H. Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.– Modifícase la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de la siguiente forma:

1.– Agrégase al artículo 13 el siguiente nuevo inciso final:

“Si la presentación de un proyecto de ley constituyera vulneración a lo dispuesto en el inciso anterior o incurriese en otros vicios de admisibilidad, se declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será pública desde que esta calificación se informe a la Sala. A partir de ese momento, la declaración de inadmisibilidad podrá ser reconsiderada por la misma Sala y, en todo caso, subsistirá el derecho de sus autores para interponer, dentro de tercero día, un recurso escrito de apelación ante la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento de la Corporación respectiva, cuyo informe, hecho a la mayor brevedad posible, servirá de base al nuevo pronunciamiento de la Sala y no se ad-

mitirá ulterior recurso.”

2.– Elimínase en el inciso primero del artículo 15 la expresión “inciso primero del”.

3.– Reemplázase en el artículo 15, inciso primero, el punto final por una coma y agrégase a continuación la siguiente frase:

“previo informe evacuado por la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento de esa Corporación.”

4.– Agrégase al artículo 17 el siguiente nuevo inciso final:

“Asimismo, cada Cámara deberá tener una comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento, encargada de informar los proyectos referidos a estas materias y también de resolver las incidencias legislativas de distinta naturaleza que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley.”

(Fdo.): *Manuel José Ossandón Irrarrázabal, Senador.– Lily Pérez San Martín, Senadora.– Eugenio Tuma Zedan, Senador.*

IHUNTER AMPUERO, Iván, “El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento”, artículo de doctrina, indexado en Ius et Praxis, v.15, n.2, Talca, 2009.

3

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES HARBOE, GARCÍA, MATTA, PÉREZ
VARELA Y QUINTEROS CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE
LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS
PARQUES ZOOLOGICOS
(10.770-01)**

Fundamentos del Proyecto

1. PRECARIEDAD EN LA NORMATIVA Y NECESIDAD DE REGULACIÓN

En Chile, a la fecha no existe a nivel legal una norma que regule de manera específica a los parques zoológicos. A nivel reglamentario, nos encontramos con:

- Decreto N° 28, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre protección de los animales que provean de carne, pieles, plumas y otros productos al momento del beneficio en establecimientos industriales.

- Decreto N° 29, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales.

- Decreto N° 30, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento sobre protección del ganado durante el transporte.

De esos tres reglamentos, sólo el Decreto N° 29, de 2013, del Ministerio de Agricultura, hace una somera mención a los parques zoológicos, junto con los circos, y asimilándolos a lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales:

“TÍTULO V: De los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de animales.”

“Artículo 19.– Los centros destinados al espectáculo o exhibición de animales deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento:

a) Las instalaciones se construirán y mantendrán de forma tal que no presenten bordes ni salientes que puedan causar heridas a los animales.

b) Las instalaciones deberán mantenerse limpias.

c) Todos los animales deberán tener acceso a alimento y agua en cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades fisiológicas.

d) Cualquier procedimiento quirúrgico mayor, que en términos generales se define como un procedimiento que requiere anestesia general y ventilación asistida, deberá ser realizado por un médico veterinario y deberá efectuarse de manera tal que se minimice el dolor o estrés en el animal durante el procedimiento y su posterior recuperación. En la medida que sea posible, con el fin de mejorar el bienestar animal en relación a estos procedimientos, se deberá optar por otras alternativas no quirúrgicas que permitan minimizar el dolor y estrés.

e) Queda prohibido el uso de elementos de estímulo punzante o cualquier elemento que ocasione daño y dolor a los animales durante su manejo.

f) La distribución de los animales en el recinto deberá ser acorde a las características de cada especie, evitando el estrés por interacción.

g) Los establecimientos donde los animales se encuentren de forma indefinida, tales como circos y parque zoológicos, deberán contar con un programa sanitario elaborado y supervisado por un médico veterinario y registros que den cuenta de su aplicación.

h) Los establecimientos deberán disponer de atención profesional oportuna ante sospecha de enfermedad. Se deberá mantener registro de estos eventos.

i) Todos los tratamientos deberán realizarse con equipamiento limpio y en buen estado.

j) Las instalaciones destinadas a la mantención de los animales, deberán presentar condiciones ambientales (humedad, temperatura, ventilación) adecuadas a los requerimientos de cada especie; equipamiento y superficie necesarios para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas (alimentación, desplazamiento, refugio) y conductuales en resguardo de la salud y bienestar de los animales.

k) Deberán contar con cierres adecuados que impidan el escape accidental de animales y el ingreso de predadores.

l) No se utilizarán compuestos químicos que puedan ser tóxicos en lugares o superficies que estén en contacto con los animales. Los compuestos mencionados deberán ser almacenados fuera del alcance de los animales y de sus alimentos para evitar la contaminación cruzada, de acuerdo a la legislación vigente.

m) Deberán contar con planes de contingencia para enfrentar las emergencias que representen una amenaza para la seguridad humana o la salud y bienestar de los animales.

n) Las instalaciones deberán proveer enriquecimiento ambiental acorde a la especie y su etología.”

“TÍTULO VI: De la fiscalización y control.”

“Artículo 20.– Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar y controlar el cumplimiento del presente Reglamento, en conformidad a las facultades establecidas en las leyes N° 20.380 y N° 18.755.”

La evidente precariedad legislativa con la que cuenta nuestro país sobre esta materia, no hace sino fomentar el maltrato, y el abuso animal a que son sometidos muchas veces, en establecimientos no regulados y carentes de un control y una fiscalización adecuados, con sanciones ejemplificadoras.

Resulta imperioso que nuestro país regule el funcionamiento de los parques zoológicos, acorde con los más altos estándares, contribuyendo a la conservación, o incluso la recuperación, de las poblaciones silvestres. La importancia de estas acciones se encuentra claramente recogida en la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de

1992, en la Estrategia Mundial para la Conservación en los Zoos en 1993 y más recientemente, en la regulación del sector en el ámbito europeo, a través de la Directiva 1999/22/CE sobre el mantenimiento de los animales salvajes en parques zoológicos.

2. ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA NACIONAL A LA REALIDAD INTERNACIONAL

A nivel mundial, hoy en día los parques zoológicos modernos, además de promover los mejores estándares de manejo, bienestar, nutrición y salud animal, basan su trabajo en tres pilares fundamentales: la conservación, educación e investigación científica. Un zoológico moderno es un tipo de institución que enaltece la vida silvestre, que inspira a sus visitantes a respetar a todos los animales, promoviendo una visión integral de la conservación de la naturaleza.

Respecto al rol de los parques zoológicos en la conservación de la naturaleza, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), adoptado el 5 de junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, promulgado por Chile mediante el Decreto N° 1963, de 28 de diciembre de 1994, reconoce en su artículo 9 el valor que tienen los centros ex situ para la conservación de las especies, al señalar:

“Artículo 9: Conservación ex situ.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.”

En este mismo orden de ideas, la “Guía para la aplicación de la Ley 31/2003 de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos”, elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente de España, en conjunto con la Fundación Biodiversidad, y con la colaboración de la Asociación Ibérica de Zoológicos y Acuarios y de la Asociación Nacional de Defensa Animal/Eurogroup for Animals, entre otros organismos, la cual lleva por título “El parque zoológico, un nuevo aliado de la biodiversidad”, señala entre sus ideas centrales lo siguiente:

“El conocimiento de la naturaleza por las personas que viven en las ciudades resulta cada vez más sencillo debido a la abundancia de revistas, artículos y libros científicos, películas y a la oportunidad de viajar y conocer lugares exóticos de un mayor número de gente.

El creciente interés social por el medio ambiente en el que vivimos, y también por el bienestar animal, ha propiciado un amplio debate sobre la función de los parques zoológicos, hasta el punto de encontrar opiniones que ponen en cuestión los beneficios de su actividad e incluso su propia existencia.

En sus inicios, el fin meramente recreativo de los parques zoológicos no prestaba la suficiente atención al enorme valor de la fauna silvestre que albergaban en sus instalaciones, no sólo desde el punto de vista ambiental, sino también como elementos de gran eficacia

educativa por su impacto emocional en el público visitante.

Los parques zoológicos, que reciben anualmente más de 600 millones de visitantes, tienen un enorme potencial como herramientas de comunicación y sensibilización del público visitante sobre la importancia de proteger las especies silvestres y sus hábitats. Pero, además, numerosos parques zoológicos de todo el mundo se encuentran en la actualidad involucrados en proyectos de conservación ex situ, contribuyendo a la conservación, o incluso la recuperación, de las poblaciones silvestres. La importancia de estas acciones queda recogida en la Convención sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992, en la Estrategia Mundial para la Conservación en los Zoos en 1993 y más recientemente, en la regulación del sector en el ámbito europeo, a través de la Directiva 1999/22/CE sobre el mantenimiento de los animales salvajes en parques zoológicos.

“... la reciente Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios para la Conservación introduce a las instituciones ex situ en la corriente de la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible: los parques zoológicos no sólo pueden contribuir al entendimiento de los componentes de la biodiversidad y sus interacciones, sino que se encuentran en una posición única para desarrollar labores de conservación de una manera verdaderamente integrada.

Para alcanzar esta meta, las acciones de conservación de los parques zoológicos han de implicarse en planes internacionales, regionales, nacionales y locales de acción para la biodiversidad y en programas para la recuperación de las especies, asegurando que sus actividades no queden aisladas. Los parques zoológicos pueden y deben llevar a cabo un trabajo serio en la conservación, involucrando y colaborando con organizaciones ambientales, autoridades nacionales y regionales, instituciones científicas, universidades, asociaciones profesionales y ONG.

En España, el propio sector a través de sus asociaciones y estrategias se encontraba ya reforzando sus actividades de educación, investigación, conservación y estimulados por una creciente sensibilidad social, promoviendo el bienestar de sus animales. La Ley 31/2003, de 27 de octubre de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que incorpora la Directiva europea al ordenamiento jurídico español, sitúa por primera vez la actividad de los parques zoológicos en el ámbito de la protección de la fauna silvestre y la conservación de la biodiversidad.

Para colaborar en el cumplimiento de dicha ley, es preciso asegurar su conocimiento, promover la participación de todos los actores involucrados y contribuir a su puesta en aplicación. Puesto que la Ley 31/2003 establece las condiciones de adaptación de los parques zoológicos a su papel en la conservación, es deseable que las acciones que se emprendan desde el sector público y desde el sector privado converjan y sean coherentes con los objetivos que la Directiva 1999/22/CE persigue en toda la Comunidad Europea.

Confiamos en que este documento que facilite el adecuado conocimiento de los aspectos normativos y técnicos de la Ley 31/2003 y sea de utilidad para todos aquellos interesados en la nueva función que los parques zoológicos han de asumir en esta gran empresa, en la que todos debemos participar, que es la conservación de la biodiversidad.”

LA REALIDAD LATINOAMERICANA.

A nivel latinoamericano, hoy en día existe una enorme disparidad en cuanto al nivel de avance de la legislación que regula a los parques zoológicos en uno u otro país.

Un ejemplo digno de imitar es precisamente el de México, quien ha logrado desarrollar todo un marco normativo en pos de la conservación de la biodiversidad. Tanto es así que no sólo la legislación azteca es rica en cantidad y calidad, sino que además encomienda en control, supervisión y fiscalización del cumplimiento de dichas normas a diversos organismos. Hoy en día, la principal normativa vigente sobre la materia en dicho país es la siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AM-

BIENTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, última reforma publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2015.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, última reforma publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2015.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, última reforma publicada en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2014.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

Norma Oficial Mexicana NOM-135-SEMARNAT-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2004.

Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1996.

Norma Oficial Mexicana NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998.

Norma Oficial Mexicana NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003.

2. A su turno, los organismos que regulan las especies de fauna de los parques zoológicos son:

2.1. Aprovechamiento extractivo y manejo:

2.1.1. Para especies de fauna silvestre terrestre y acuática listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010: la Dirección General de Vida Silvestre/Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.1.2. Para especies acuáticas: la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca/Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

2.2. Para el Aspecto Sanitario:

2.2.1. De fauna silvestre en general: la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En Colombia, por otra parte, hoy en día rige un Decreto Único en materia ambiental dictado recientemente y que recopila toda la normatividad ambiental: el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental N°1076, de mayo de 2015.

Anteriormente, el Decreto que regía a los parques zoológicos en dicho país era el N° 1608 de 1978, el cual fue reemplazado por el Decreto Único Reglamentario, ya citado. Sin embargo, actualmente la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PARQUES, ZOOLOGICOS Y ACUARIOS - ACOPAZOA - está trabajando conjunto con el Ministerio del Medio Ambiente en una propuesta para los centros de conservación ex situ de fauna silvestre y acuática viva dentro de un proyecto normativo, por medio del cual se pretende modificar el Decreto Único Reglamentario N° 1076, del año 2015, en materia de fauna silvestre terrestre y acuática.

Además, en dicho país existen autoridades ambientales como las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, que dependiendo del sitio donde esté ubicado el parque zoológico o acuario, será el que regule directamente a cada institución.

Vale la pena anotar que, tal como ocurre en varios otros países, en Colombia también tienen serias dificultades con la regulación de los acuarios, sobre las cuales también están trabajando, toda vez que la autoridad que regula los recursos pesqueros es la AUNAP (Au-

toridad Nacional de Acuicultura y Pesca), la cual es diferente a la que regula a los peces ornamentales y otros mamíferos marinos, que es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En Argentina, también nos encontramos con una serie de normas que regulan específicamente a los parques zoológicos, siguiendo de esta forma criterios coherentes con los objetivos que la Directiva 1999/22/CE persigue en toda la Comunidad Europea. Al respecto, su principal normativa está compuesta por:

Ley N° 12.338/98: regula el funcionamiento de los zoológicos y afines en la provincia de Buenos Aires, a través del Ministerio de Asuntos Agrarios. La ley determina los requisitos mínimos de habitabilidad, sanidad y seguridad para cada especie.

Ley N° 22.421/81: reglamentada por el Decreto N° 666/97. Es la ley de la protección y la conservación de la fauna silvestre. También regula la importación y la exportación de estas especies. Tiene aplicación en el ámbito federal (límites interprovinciales, rutas nacionales, trenes, aeropuertos, puertos internacionales y fronteras). Esta ley requiere adhesión de cada provincia mediante una sanción legislativa. Actualmente, sólo están adheridas: Mendoza, Córdoba, Entre Ríos y Salta.

Decreto N° 666/97: Reglamenta la ley de conservación de la fauna silvestre, regula la caza y determina el control de las especies dañinas.

Resolución N° 1532/2011: Crea el Registro Nacional de Jardines Zoológicos.

Ley N° 22.344/80: por medio de esta ley, Argentina se adhiere al CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). Este tratado regula el comercio internacional y es actualizado cuando se requiere.

En comparación a los casos ya señalados, existen países como Panamá, en que la legislación sobre la materia no está aún tan actualizada. En lo que dice relación con la reglamentación para los parques zoológicos, ésta es la misma que se aplica para el buen manejo de la vida silvestre y a la contenida en los acuerdos internacionales que ha suscrito dicho país para la protección de la vida silvestre, pero evolucionado sus contextos jurídicos y conceptuales hacia las acciones de conservación de la biodiversidad.

Para el caso de dicho país, la ley fundamental sobre la materia es la ley N° 24, de 7 de junio de 1995, que regula la vida silvestre para la República. Hoy en día, es el Ministerio del Ambiente el agente regulador respectivo.

En lo que respecta a la coordinación interinstitucional para la supervisión de las operaciones que realizan los parques zoológicos, participan varias instituciones, tales como el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (en materia de cuarentena y vida silvestre), el Ministerio de Salud y las autoridades locales municipales.

CONCLUSIÓN:

En virtud de los antecedentes ya expuestos, tomando en consideración por una parte, la inexistencia en Chile de un conjunto de disposiciones legales que regule el funcionamiento específico de los parques zoológicos, partiendo de la base de que el propósito de los mismos, es la preservación de la fauna silvestre, y por otro, la necesidad de avanzar en la materia a fin de alcanzar estándares internacionales, y evitar así que se sigan cometiendo maltratos y abusos, es que se hace indispensable la regulación de la materia previamente analizada.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

a) Asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de estos a la conservación de la biodiversidad.

b) Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los parques zoológicos para su funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables a los parques zoológicos o zoológicos, entendiéndose por tales todo establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, que con independencia de la cantidad de días que esté abierto al público, tenga un carácter permanente y mantenga animales vivos de especies silvestres, cualquiera sea la cantidad de individuos o especies, para su exhibición con fines educativos, recreativos y/o científicos, en pos de la conservación de la biodiversidad. No tendrán tal carácter los circos, las muestras itinerantes ni las personas ni establecimientos dedicados a la compra y venta de animales.

El intercambio, canje, donación, préstamo, o cualquier otro tipo de movimiento o traslado de animales de la fauna silvestre que forme parte de un parque zoológico, podrá efectuarse con otros parques zoológicos o zoológicos, centros de reproducción, criaderos o centros de exhibición autorizados o reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 3: Definiciones.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Bienestar Animal: modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

b) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

c) Conservación: Es toda acción destinada a asegurar a largo plazo la sobrevivencia de las poblaciones de especies silvestres en sus hábitats naturales.

d) Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

e) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

f) Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Artículo 4: Elaboración e implementación de programas.

Los parques zoológicos deberán elaborar e implementar de manera permanente los siguientes programas:

a) Programa de conservación de especies de fauna silvestre.

Este programa, al realizarse fuera (ex situ) y/o dentro (in situ) del hábitat natural de las especies de fauna silvestre, deberá estar orientado a contribuir a la conservación de la biodiversidad, por lo que deberá contar, a lo menos, con las siguientes actividades:

1. Participación en forma directa o indirecta en al menos un programa de investigación científica que reditúe en la conservación de especies de fauna silvestre.

2. Intercambio de información para la conservación de especies de fauna silvestre entre zoológicos y organismos públicos o privados implicados en la conservación de las mismas.

A su vez, el programa de conservación de especies silvestres podrá contemplar las si-

guientes actividades adicionales:

3. Participación de acciones de rescate y/o rehabilitación de especies de fauna silvestre.

4. Generación en conocimientos, mecanismos, herramientas y/o técnicas para la conservación de especies de fauna silvestre.

5. Organización o participación en grupos de trabajo enfocados a la conservación de especies de fauna silvestre.

6. Participación en uno o más programas de cría en cautividad de especies de fauna silvestre, ya sea con fines de suplementación, reintroducción de las mismas en su hábitat natural o de conservación, siguiendo los lineamientos otorgados por las Directrices de Uso de la Gestión Ex Situ para la Conservación de Especies de la Comisión de Supervivencia de Especies de la Unión Internacional para la Conservación.

7. Mantención de bancos de tejidos o gametos de fauna silvestre.

8. Participación directa o indirecta en actividades que restauren, protejan o creen hábitats para especies de animales silvestres con objetivos de conservación de los mismos.

9. Formación en técnicas de conservación de fauna silvestre.

b) Programa de educación.

Este programa deberá estar dirigido a la concientización de la población en general y visitantes en lo que respecta a la conservación de la biodiversidad, y deberá comprender, a lo menos, las siguientes actividades:

1. Información sobre las especies y sus hábitats naturales, en particular su grado y causas de amenaza, y las acciones de conservación posibles tanto a nivel individual como colectivo.

2. Desarrollo, implementación y evaluación de programas de educación para la conservación de la fauna silvestre y, en general, de la biodiversidad.

3. Desarrollo e implementación de actividades de educación sobre prácticas medioambientalmente sustentables de consumo y estilo de vida de la población, tales como reciclaje, compostaje y uso consciente de recursos.

A su vez, el programa de conservación de especies silvestres podrá contemplar las siguientes actividades adicionales:

4. Colaboración con organismos públicos y/o privados para la realización de actividades concretas de educación y sensibilización de la población en materia de conservación de la fauna silvestre.

5. Formación en técnicas de educación para la conservación de fauna silvestre.

c) Programa de bienestar animal.

Los parques zoológicos deberán contar con un programa de bienestar animal, el cual deberá ajustarse a la normativa legal y reglamentaria vigente sobre la materia, especialmente a lo dispuesto en la Ley N° 20.380, sobre protección de animales, y sus reglamentos, a la Ley N° 19.473, de Caza, a su Reglamento, y la Lista de Chequeo para la Fiscalización de Tenedores y Planteles de Fauna Silvestre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los parques zoológicos deberán cumplir con la siguiente actividad:

1.- Participación, en forma directa o indirecta, en al menos un programa de investigación científica que reditúe en el bienestar animal de fauna silvestre.

d) Programa de registro de animales.

Los parques zoológicos deberán tener un programa de registro de animales, el cual deberá ajustarse a la normativa legal y reglamentaria vigente sobre la materia, especialmente a lo dispuesto en la Ley N° 19.473, de Caza, en su Reglamento, y en la

Lista de Chequeo para la Fiscalización de Tenedores y Planteles de Fauna Silvestre.

(Fdo.): Felipe Harboe Bascuñán, Senador.- José García Ruminot, Senador.- Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.- Víctor Pérez Varela, Senador.- Rabindranath Quinteros Lara, Senador.

MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑOR MONTES, SEÑORA ALLENDE Y SEÑORES MOREIRA, QUINTEROS Y PATRICIO WALKER CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1975, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA PLANIFICACIÓN URBANA (10.771-14)

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República y en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Fundamentos.—

La planificación urbana

1.— La planificación urbana es fundamental para el desarrollo de las ciudades. A través de ella se persigue la óptima utilización del territorio en pos del bien común. Se busca conciliar intereses particulares con los colectivos, logrando un desarrollo armónico y sustentable.

Como lo indica Henri Lefebvre, en *El Derecho a la Ciudad*, “La realización de la sociedad urbana reclama una planificación orientada hacia las necesidades sociales, las de la sociedad urbana. Necesita una ciencia de la ciudad (de las relaciones y correlaciones en la vida urbana).”

2.— Las urbes chilenas han carecido, en general, de una adecuada y oportuna planificación. El urbanismo, entre nosotros, suele estar más ligado a los intentos de solución de problemas que a anticiparlos.

El resultado de esto son tramas urbanas complejas, con severos problemas de movilidad y conectividad, segregación residencial, desigualdades en el equipamiento urbano y áreas verdes e interacciones anómalas entre distintos usos de suelo.

Diversas causas explican estas deficiencias.

En primer término, la liberalización del mercado del suelo, introducida a partir de la década del '70, confluente en estos resultados, agravando los problemas, al carecerse de regulaciones adecuadas.

Como indica Sabatini: “La planificación urbana como ejercicio de visión comprensiva en lo espacial y de anticipación en lo temporal es ineludible para conseguir la coordinación que los imperfectos mercados de suelo no pueden ofrecer”

Nuestra normativa es aún imperfecta e insuficiente, particularmente en materia de captura de plusvalías, elemento indispensable para redistribuir el mayor valor del suelo urbano.

Por otra parte, los procedimientos de génesis y tramitación de los instrumentos de planificación presentan debilidades para interactuar con otras instancias y ámbitos.

Como señala la Política Nacional de Desarrollo Urbano “...dichos instrumentos tardan en promedio seis años en tramitarse y tienen pocas facultades para conducir el desarrollo urbano, o para vincular los usos de suelo con el transporte, o las obras públicas con el financiamiento.”

Por último, es habitual que nuestras normas de planificación junto con establecer una definición general, establezcan paralela -o posteriormente- excepciones que anulan o atenuan sus efectos.

El artículo 55 de la LGUC

El año 2002 se presentó a la Cámara de Diputados, la moción que Modifica la Ley General de Urbanismo y Construcción, con el objeto de facilitar la construcción de viviendas sociales (Boletín 3172-14)

Su objetivo era permitir la construcción de conjuntos de viviendas sociales, cuya ejecución se encontraba paralizada a consecuencia de la falta de terrenos y las dificultades para concretar las modificaciones de los instrumentos de planificación. Se estimó que unas 18.000 unidades eran las que no podían materializarse.

Así lo indican sus autores¹ “Ello ha generado un importante problema para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales en numerosas comunas del país, sea por la inexistencia de terrenos disponibles dentro del límite urbano de las mismas o por su alto valor.”

Por tal razón, a juicio de los promotores de la iniciativa “Resulta urgente, entonces, buscar una solución que, sin poner en riesgo y afectar las adecuadas limitaciones existentes en materia de planificación territorial, permitan atender este problema creciente en materia de política habitacional, proponiéndose contemplar esta hipótesis como una nueva excepción a la regla general.”

La ley N°19.859

Tras una rápida tramitación dicha moción se transformó en ley, el 31 de Enero de 2003.

Respecto de su formulación original, durante su análisis en el Parlamento y especialmente en la Cámara de Diputados, se introdujeron limitaciones tendientes a acotar los alcances de la excepción, restringiendo el tipo de habitaciones susceptibles de construir al margen del radio urbano a viviendas sociales o viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

La norma de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, quedó de la siguiente forma (se destacan los cambios de la ley 19.859):

“Artículo 55°.- Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.

Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana-regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Este informe señalará el grado de urbanización (mínimo) que deberá tener esa división predial, conforme a lo que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Igualmente, las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan.”

El carácter excepcional y transitorio de esta normativa

Como se señaló, el origen de esta iniciativa estuvo en posibilitar una solución excepcional y transitoria para la construcción de diversos conjuntos de viviendas sociales que se encontraban paralizados por falta de emplazamiento.

Diversas opiniones vertidas durante su discusión así lo confirman.

Así, la señora Caria González (Jefa de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo), junto con expresar el respaldo del Ejecutivo a la moción en tanto resulta útil para “resolver una situación que requiere una urgente solución” señaló:

“...la modificación legal en estudio debiera ser excepcional, y transitoria, porque existe la intención gubernamental de dar una solución global y definitiva a este problema, contenido en un anteproyecto de ley que se encuentra, en estos momentos, en la Secretaría General de la Presidencia de la República. En forma paralela, agregó, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo está elaborando una política de suelo urbano, que persigue unir el trabajo de planificación urbana, a través de los planes reguladores, con temas tales como la provisión de suelo. Es así como, el anteproyecto de ley referido, propone introducir cambios sustanciales en los instrumentos de planificación territorial: los simplifica, se abocan a temas más estratégicos, con menos detalles, y simplifica los procedimientos de aprobación, con mayor participación de la comunidad.”²

En el mismo sentido se expresan diversos parlamentarios, o que queda consignado en el informe respectivo:

“Algunos señores Diputados manifestaron que era prudente que la norma se circunscriba como máximo a dicho monto atendido que se trata de una solución de carácter transitorio y de excepción, que busca salvar un problema concreto y actual, de tal manera que el Ejecutivo estudie, o continúe estudiando, una fórmula más definitiva que venga a resolver, por un lado, la situación que se produce por la escasez de terrenos para construir y al mismo tiempo, permita seguir una adecuada política, de largo plazo, de urbanismo y planificación de las ciudades. Además, la modificación propuesta enfrenta una situación que afecta a un determinado segmento de la población, cual es, el sector de menores recursos económicos.”

Especial énfasis se puso en evitar que esta situación deviniera en definitiva:

“La modificación que se propone obedece a una solución excepcional; sin embargo, se hizo presente la inquietud en orden a que una solución que en un principio se plantea como transitoria, termine aplicándose en forma permanente en el tiempo.”

Forado a la planificación urbana

Como lo señalan los especialistas dicha norma se ha transformado en un gigantesco forado a la planificación urbana y una forma irregular de crecimiento de las ciudades al margen de los instrumentos permanentes.

“En la práctica, aun cuando los municipios trazan el límite correspondiente a la zona urbana, existen estamentos legales de jerarquía superior al plan regulador comunal que permite obviar dicho límite y extender la ciudad mediante un proceso de urbanización, hacia el territorio rural. Son dos los principales mecanismos de expansión en territorio rural: el Decreto de Ley N° 3.516/80 y al Artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).”³

La Política Nacional de Desarrollo Urbano cuestiona estas debilidades señalando: “Muchas decisiones de inversión en vivienda e infraestructura se llevan a cabo al margen de la planificación.”

Por su parte, el Informe sobre Propuesta para una Política de Suelo para la Integración Social Urbana, emanado del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano, contempla entre las Medidas para Regular la Equidad Urbana, como Medida 2, la siguiente:

“Fortalecer el ordenamiento territorial en zonas rurales, reemplazando las normas que propician los asentamientos al margen de la planificación urbana y de los estándares urbanos mínimos, lo cual genera distorsiones del mercado de suelo y bajos estándares de

urbanización y equipamiento. [Asociada al Objetivo PNDU 1.3].

Para fortalecer las áreas urbanas con mayores estándares de desarrollo se debe terminar con las normas de excepción y procesos altamente discrecionales que permiten “extender la ciudad” a través de la subdivisión y/o urbanización en zonas rurales. Estos procesos distorsionan el mercado del suelo y la planificación urbana con estándares urbanos mínimos o incluso sin ellos, incrementan la segregación social, expulsando a los pobres fuera de los límites de las ciudades, y aumentan los déficits de infraestructuras y equipamientos.

El Decreto Ley N° 3.516/1980 permite subdivisiones de 5.000 m² en las áreas rurales y prohíbe destinarlas “a fines urbanos o habitacionales”, pero lo ocurrido en la periferia urbana y las zonas de valor turístico demuestra que en la mayoría de los casos el uso agrícola y rural ha sido sustituido, en los hechos, por el uso residencial y de equipamiento (recreacional y de servicios). El Decreto Ley N° 2.695/1979, a su turno, permite regularizar la propiedad raíz dando lugar a procesos de subdivisión del suelo que no cumplen con las obligaciones de urbanización y las normas de los planes reguladores (p. ej., superficies prediales mínimas). El artículo 50 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en tanto, permite modificar planes reguladores por Decreto Supremo para proyectos de los SERVIU sin un proceso formal y participativo de planificación, lo que posibilita menores estándares urbanos para maximizar la cantidad de viviendas construidas. Por último, el artículo 55° de la misma Ley permite construir en las áreas rurales equipamientos o conjuntos de viviendas (p. ej., las de hasta 1.000 UF que puedan adquirirse con subsidio del Estado) sin ajustarse a una zona urbana previamente planificada, lo que impulsa la especulación sobre el suelo rural y la segregación social en el caso de las viviendas.

Para corregir estas situaciones se propone dictar nuevas disposiciones legales que permitan a los instrumentos de planificación normar la construcción en las áreas rurales sometidas al desarrollo productivo o turístico, asegurando desarrollos urbanos sostenibles social, ambiental y económicamente.

Asimismo, se propone la implementación de nuevas normas que incrementen el tamaño permitido de la subdivisión rural para evitar el poblamiento y especulación suburbana, que permitan la regularización del dominio en la medida que se cumplan los estándares urbanos y que reemplacen el actual artículo 50 de la 14 LGUC por nuevas normas de planificación urbana destinadas a proyectos públicos de regeneración o remodelación urbana, basados en una adecuada participación ciudadana y el respeto de los estándares urbanos que propone la Medida N°1”4

Creemos, por tanto, indispensable terminar con esta norma, en el entendido que la situación de excepción que motivó la dictación de la ley 19.859 se ha atenuado significativamente y que con posterioridad se han dictado tanto la Política Nacional de Desarrollo Urbano como el Informe sobre Suelo señalado, los cuales advierten acerca de la necesidad de terminar con este tipo de excepciones, pues constituyen, además, un germen de segregación.

Nos asiste el convencimiento de que el mejor desarrollo de las ciudades proviene del cumplimiento de los instrumentos territoriales de planificación y que los programas gubernamentales de vivienda deben procurar una mejor localización de la vivienda social y no su desplazamiento hacia la periferia.

Por lo anterior, los senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.– Modifíquese el artículo 55 del decreto con fuerza de ley N°458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, del modo que sigue:

1. Elimínese en el inciso primero la siguiente oración:

“o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado”

2. Elimínese en el inciso tercero, la siguiente oración:

“o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado”.

(Fdo.): *Carlos Montes Cisternas, Senador.– Isabel Allende Bussi, Senadora.– Iván Moreira Barros, Senador.– Rabindranath Quinteros Lara, Senador.– Patricio Walker Prieto, Senador.*

Los diputados Rodrigo Alvarez, Mario Bertolino, Eliana Caraball, Francisco Encina, Carlos Jarpa, Juan Pablo Letelier, Pedro Muñoz, Víctor Pérez, Lily Pérez y Anibal Pérez.

2 Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, Cámara de Diputados.

3 VICUÑA Magdalena, Expansión urbana en suelo rural: el Decreto N° 3.516/80 y el Artículo 55°.

4 Informe Propuesta para una Política de Suelo para la Integración Social Urbana, CNUD.

**MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES TUMA, DE URRESTI, LAGOS,
OSSANDÓN Y PIZARRO CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE
LEY SOBRE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL INDÍGENA Y PREVENCIÓN
Y SANCIÓN DE LA BIOPIRATERÍA
(10.772-04)**

La Creciente Biopiratería en Chile

En Chile están en peligro la biodiversidad y la diversidad cultural, debido a la falta de protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y los pueblos indígenas. Conocimientos formados y acumulados de manera colectiva y que han permitido una adaptación y relación armónica con la naturaleza son apropiados por terceros y desvinculados de su contexto cultural. Así también, se empobrecen las culturas que han aportado al uso abierto de procedimientos medicinales, diseños, narraciones, historias, mitos y elementos que forman parte de su patrimonio, pero que han permitido a todo el país construir una identidad diferenciada de los demás países del mundo. Esta riqueza, relacionada con el medio ambiente y de índole cultural está siendo protegida en otros países de América Latina y el resto del continente, y es necesario que nuestro país se ponga al día y genere un marco normativo y protección de los conocimientos tradicionales.

Numerosas plantas medicinales y que tienen vínculos espirituales inequívocos con las identidades de los pueblos indígenas de Chile han sido objeto de apropiación indebida o biopiratería. Uno de los casos que se destacan es el Maqui, *Aristotelia Chilensis*, este, arbusto silvestre constituye un árbol sagrado para el Pueblo Mapuche, representando la buena y pacífica intención, que decora los Rewes ceremoniales al considerarse una ofrenda o don de la naturaleza, y al cual este pueblo le ha dado múltiples usos tradicionales, medicinales y alimenticios, tanto en lo que se refiere a las bayas como a las hojas. Se destacan

sus propiedades cicatrizantes, antiinflamatorias y antioxidantes, además de sus facultades nutricionales.

En Estados Unidos existen al menos cuatro solicitudes de patentes pendientes sobre el Maqui.

Publication number EP2682005 A1 Publication type Application Application number EP20120175151 Publication date Jan 8, 2014 Filing date Jul 5, 2012 Priority date Jul 5, 2012 Also published as DE102013011026A1 Inventors Melanie Stürz, Michael Roloff, Hans-Thomas Herbet, Harry Erfurt, Hans-Jürgen Niemeier Applicant Symrise AG Export Citation BiBTeX, EndNote, RefMan Patent Citations (9), Non-Patent Citations (8), Classifications (17), Legal Events (4) External Links: Espacenet, EP Register	Publication number WO2009069218 A1 Publication type Application Application number PCT/US2008/082103 Publication date May 7, 2009 Filing date Oct 31, 2008 Priority date Oct 31, 2007 Also published as US20090176718 Inventors Mary Gries, Peter Kuhn, Mary Ann Lila, Liya Raskin, David M Ribnick, Gad Yousef Applicant Mary Gries, 6 More » Export Citation BiBTeX, EndNote, RefMan Patent Citations (5), Referenced by (1), Classifications (4), Legal Events (3) External Links: Patentscope, Espacenet
--	--

Número de publicación WO2007038421 A2 Tipo de publicación Solicitud Número de solicitud PCT/US2006/037237 Fecha de publicación 5 Abr 2007 Fecha de presentación 26 Sep 2006 Fecha de prioridad 27 Sep 2005 También publicado como CA2622285A1, 5 más » Inventores Jin Dai, Vincent S Gallochio, Russell J Mumper Solicitante Jin Dai, Vincent S Gallochio, Russell J Mumper, Univ Kentucky Res Found Exportar cita BiBTeX, EndNote, RefMan Citas de patentes (1), Otras citas (1), Citada por (6), Clasificaciones (4), Eventos legales (4) Enlaces externos: Patentscope, Espacenet	Número de publicación WO2013022788 A1 Tipo de publicación Solicitud Número de solicitud PCT/US2012/049619 Fecha de publicación 14 Feb 2013 Fecha de presentación 3 Ago 2012 Fecha de prioridad 5 Ago 2011 También publicado como CA2841133A1, 4 más » Inventores Christian Drapeau, Shakahn KUKULCAN, Gitte S. Jensen Solicitante Stemtech International, Inc. Exportar cita BiBTeX, EndNote, RefMan Citas de patentes (3), Otras citas (1), Citada por (3), Clasificaciones (12), Eventos legales (7) Enlaces externos: Patentscope, Espacenet
--	---

Otro caso es el hongo *Streptomyces Hygroscopicus*, originario de Rapa Nui (Isla de Pascua), del cual se extrajo el compuesto denominado Rapamicina, que evita los rechazos en los pacientes trasplantados. La Rapamicina fue patentada por un laboratorio canadiense, Ayerst, McKenna & Harrison, Ltd.,¹ sin mediar consentimiento previo ni reparto de beneficios con el Pueblo Rapa Nui.²

Un nuevo ejemplo, lo constituye el caso de la Murta o Murtilla. Esta baya tiene propiedades para usos cosméticos que previenen el envejecimiento de la piel y los mapuches utilizaban esta planta para revitalización cerebral y potencia sexual.³

Hacia el año 1989, un Chef australiano llamado Bernard Jenni, tras conocer el producto en la Región de los Lagos, logró sacar algunas plantas y produjo en su país un almárgo de 200 ejemplares que, hacia el año 2002, ya estaban multiplicados en todo un huerto. Con sus frutas presentó en el mercado de Australia un fino helado de Murta. Su restaurante de Tasmania ha alcanzado gran popularidad gracias al nuevo producto. Se planteó en Australia la solicitud de patente para la denominación de “Tassie Berry” (“Baya de Tasmania”) como eventual patente del producto, pretendiendo así un origen australiano.⁵

De acuerdo a Vandana Shiva, la biopiratería consiste en el “uso injustificado de los sistemas de propiedad intelectual, con el objeto de asegurar la legitimidad de la apropiación exclusiva y en esta misma dirección, del control sobre múltiples recursos, productos y procesos biológicos, que se relacionan, fundamentalmente, con la diversidad genética”⁶.

La noción de biopiratería tradicionalmente describe las actividades de las corporaciones transnacionales occidentales apoyadas por los gobiernos en la dirección de adquirir indebidamente recursos biológicos o el conocimiento asociado de los pueblos indígenas y comunidades locales del sur global.⁷

A través de los sistemas de derechos de propiedad industrial e intelectual, las corporaciones y grandes empresas obtienen derechos monopólicos y excluyentes sobre conocimientos colectivos desarrollados por comunidades indígenas y locales, y comienzan a explotarlos, sin consentimiento previo ni ningún tipo de participación en las ganancias de dicha explotación para esas comunidades. Por otro lado, aquellos conocimientos están a menudo relacionados con la conservación y valoración de la biodiversidad, de manera que su apropiación para su explotación lucrativa suele poner en peligro la riqueza de la biodiversidad.

Existen en la experiencia internacional, un sinnúmero de otros ejemplos de biopiratería:

8.

Planta	Origen de la Patente	Titular de la patente	Características de la patente
<i>Sangre de dragón</i> <i>Croton ssp.</i>	Amazonía	Shaman Pharmaceuticals EE. UU.	Antivírica, antiherético y antidiarreico. Uso Tradicional: heridas, inflamaciones y reumatismo.
<i>Ayahuasca</i> <i>Banisteriosis caapi</i>	Planta medicinal y sagrada indígenas amazónicas	Plant Medicine Corporation EE. UU.	Patente de la variedad "Da vince". La patente fue cancelada, posteriormente en el 2001, se le restableció a Loren Miller.
<i>Maca:</i> <i>Lepidium Meyenii</i>	Raíz de pueblos indígenas andinos. (Perú)	Pure World Botanicals, Inc. en 2001. Patente de Biotics Research Corporation, en 2000	Posee propiedades como "Viagra natural". ex- tracto de raíces de maca para usos farmacéuticos. Incremento de los niveles de testosterona.
<i>Árbol del Neem</i>	Planta de la India. Uso milenario en la agricultura y la medicina	W. R. Grace y al USDA de EE.UU. (Insecticida y funguicida)	Existen más de 90 patentes sobre sus propiedades insecticidas y medicinales. La patente de W. R. Grace ha sido revocada.
<i>Endod o jabón de fresas,</i> <i>Phytolacca dodecandra,</i>	Planta de pueblos africanos	Universidad de Toledo	Utilizada para control biológico contra el mejillón zebra, una peste de los grandes Lagos de América del Norte
<i>Maíz</i> <i>Zea mays</i>	México, Centroamérica y países Andinos	338 patentes sobre maíz	Ej.: Monsanto posee Patente de maíz RR, y maíz Bt. - ICI (EE. UU.): 13 patentes de maíz resistente a herbicidas. 60% de las patentes son propiedad de 14 empresas del norte
<i>Soya</i> <i>Glycine</i>	China	Monsanto	Monsanto es propietaria de la

<i>max</i>			patente de todas las Variedades GM de soya. Patente Revocada en 2006.
<i>Algodón pigmentado</i>	México	Sally V. Fox EE. UU.	Variedades de algodón de pigmentación (Coyote y verde). Son variedades antiguas actualmente en desuso
<i>Yacón</i>	Tubérculo de sabor dulce, de los Andes de Perú.	Investigadores del gobierno japonés, en colaboración CIP.	Edulcorante que podría reemplazar el azúcar. Patente del yacón.
<i>La quinua,</i> <i>Chenopodium quinoa</i>	Cereal milenario de países andinos	En 1994, agrónomos de la Universidad de Colorado - EE. UU.	Plantas masculinas estériles de variedad «Apelawa» para crear otras variedades híbridas. Luego de la presión internacional y de las comunidades andinas, los titulares de esta patente no la renovaron.
<i>El frijol enola,</i> <i>Phaseolus vulgaris</i>	Variedad de México. Cultivado durante siglos comunidades locales.	Compañía de semillas PODNERS - EE. UU. 1999	La patente de derechos exclusivos de este frijol. El CIAT, demandó la patente. 2006 fue revocada.
<i>El arroz, tipo Basmati aromático,</i> <i>Oryza sativa.</i>	Variedades originarias de la India y Paquistán. Es superior al arroz común.	Texas Rice Tec. Inc. (EE. UU.)	Fue patentado el nombre de Basmati, y las variedades de los campesinos. Gobiernos de India y Paquistán demandaron la patente.

Además de los conflictos relativos a patentes, el fenómeno de la biopiratería se ha expandido al uso de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales bajo el Convenio UPOV para apropiarse de las semillas tradicionales e indígenas; las marcas comerciales para apropiarse de identificadores, nombres propios indígenas, así como emblemas y símbolos; los derechos de autor y derechos conexos para apropiarse de las expresiones culturales tradicionales.

Robinson ha explicado que existen tres tipos básicos de biopiratería:⁹

i) El patentamiento de invenciones (a menudo espurias) basado en los recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales que se extraen sin la autorización adecuada y participación en los beneficios de otros países (por lo general en desarrollo) y de las comunidades indígenas o locales.

ii) Biopiratería por vías distintas de las patentes: Otros controles mediante derechos de propiedad intelectual (a través de la protección de las obtenciones vegetales o marcas comerciales engañosas) basado en los recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales que han sido extraídos sin autorización adecuada y distribución de beneficios de otros países en desarrollo (por lo general) y de comunidades indígenas o locales.

iii) Apropiaciones Indebidas: La extracción no autorizada de los recursos biológicos y/o conocimientos tradicionales con fines de investigación y desarrollo de otros países en desarrollo (por lo general) y de comunidades indígenas o locales, sin distribución adecuada de beneficios.

Conocimientos Tradicionales

Los conocimientos tradicionales pueden ser concebidos en un sentido estricto o amplio. En sentido estricto corresponden a sistemas de conocimiento que se han originado en la actividad intelectual realizada en contextos tradicionales. En sentido amplio, junto a los sistemas de conocimiento, deben considerarse las prácticas e innovaciones de las comunidades indígenas y locales, incluyendo sus signos y símbolos, y en general todo el patrimonio cultural inmaterial e intelectual.

Todas las definiciones de los conocimientos tradicionales sostiene que éstos: (i) tienen un origen trazable a un pueblo en particular, grupo o comunidad, el cual, por lo general, se describe como “indígena” o “tradicional” y más recientemente “cultural”; (ii) tienen características colectivas en su producción, uso y conservación, (iii) la naturaleza oral de ellos y su transmisión oral, (iv) su naturaleza intergeneracional; y (v) la importancia del contexto en la definición de los conocimientos tradicionales. En todas las definiciones está implícita o explícita la capacidad de los pueblos, grupos o comunidades para definir lo que constituye su conocimiento, así como la vinculación de los conocimientos tradicionales a la identidad del grupo de origen o comunidad.¹⁰

De acuerdo al “Glosario de los Términos más Importantes relacionados con la Propiedad Intelectual y los Recursos Genéticos, los Conocimientos Tradicionales y las Expresiones Culturales Tradicionales”, la expresión conocimientos indígenas se utiliza para describir los conocimientos que poseen y utilizan comunidades, pueblos y naciones indígenas. En ese sentido, los conocimientos tradicionales vendrían a ser los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. Aunque no todos los conocimientos tradicionales sean indígenas, el término también se utiliza en referencia a los conocimientos que son intrínsecamente indígenas y, en ese específico sentido, los términos “conocimientos tradicionales” y “conocimientos indígenas” podrían utilizarse indistintamente.

Por otra parte, el proyecto de articulado propuesto por el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI, identifica las expresiones culturales tradicionales como:

“[Por expresión cultural [tradicional] se entiende toda forma de expresión [artística y literaria], [creativa y otro tipo de expresión espiritual], tangible o intangible, o una combi-

nación de ambas, como las corporales, materiales, musicales y sonoras, verbales y escritas [y sus adaptaciones], independientemente de la forma en que se manifieste, se exprese o se ilustre [y que puede pervivir en forma escrita/codificada, oral o de otra índole].”

Otro concepto relevante es el de “patrimonio cultural de los pueblos indígenas”. Según el Informe de Irene Daes (1997), éste consistiría en:

“...todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos. Esta expresión abarca todo lo que en la legislación internacional se considera como creación del pensamiento y de la destreza del ser humano, como, por ejemplo, canciones, relatos, conocimientos científicos y obras de arte. Incluye también el patrimonio histórico y natural, como los restos humanos, las características naturales del paisaje y las especies vegetales y animales autóctonas con las que un pueblo ha estado tradicionalmente vinculado.”¹¹

El carácter patrimonial de los conocimientos de los pueblos indígenas implica, antes que todo, su vinculación a un colectivo o pueblo, como condición definitoria de su identidad y elemento determinante de las relaciones de pertenencia a dicho pueblo. Dicho colectivo tiene facultades para decidir su uso, incluido su compartición con otros grupos e individuos bajo las condiciones y circunstancias que determine.

Los conocimientos tradicionales se caracterizan por su carácter holístico, la integración de lo mental (intangible) y lo material (tangible), su orientación moral o normativa, con una naturaleza típicamente práctica, pero de índole espiritual, con componentes de naturaleza sagrada. A diferencia de los conocimientos científicos occidentales, están basados más que nada en procesos, con datos diacrónicos, reunidos en largas secuencias de tiempo en lugares acotados, relacionados con un entorno ecológico específico y sus recursos naturales. Por sobre todas las cosas, los conocimientos tradicionales son de creación, atribución y difusión colectiva, de uso compartido o sujetos a guarda, cooperativos en su adquisición y uso. Están típicamente embebidos en las prácticas consuetudinarias, el lenguaje y la herencia cultural. Su acceso regulado por derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades titulares. Su fijación es informal y, en general, están muy poco documentados.

Por las razones anteriores, los conocimientos tradicionales no se armonizan con los sistemas de derechos de propiedad intelectual de los ordenamientos jurídicos. Estos sistemas, de corte individualista, no reconocen hasta ahora la autoría colectiva, ni las otras propiedades de los conocimientos tradicionales, y se encuentran más bien disponibles para su abuso mediante prácticas de biopiratería. Es por ello, que la comunidad internacional se encuentra en busca de soluciones para la protección de los conocimientos asociados, y sus valores asociados (biodiversidad, diversidad cultural).

Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Locales sobre sus Conocimientos Tradicionales.

La Convención sobre Diversidad Biológica de 1992, dispone en su artículo 8° j) el respeto, preservación y mantención de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales relevantes para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica. También establece el deber de promover con el consentimiento y participación de los portadores la aplicación de dichos conocimientos, y de favorecer un régimen equitativo de participación en los beneficios Bajo el alero de dicha convención se ha desarrollado el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, establecieron en su artículo 31° los derechos de los pueblos indígenas sobre sus conocimientos tradicionales:

1. “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los

recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas.

2. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

3. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.”

Lo anterior está directamente relacionado con el Convenio N° 169 de la OIT, el cual establece el derecho humano de los pueblos indígenas a la integridad de su cultura.

El Convenio N°169 establece, en su artículo 5°, letras a) y b):

“Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

En la experiencia internacional, se han desarrollado dos tipos de sistemas de protección de los derechos de las comunidades locales y los pueblos indígenas sobre los conocimientos tradicionales: La protección defensiva y la protección positiva.

La protección defensiva o indirecta, consiste en las medidas que tienen por objetivo evitar que personas naturales o jurídicas ajenas a los genuinos titulares, adquieran derechos de propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales. Uno de sus instrumentos consiste en la adopción de medidas legislativas que pretenden verificar la procedencia legal de los objetos de protección (objetos de solicitud de patentes, por ejemplo), requiriendo que la persona que solicita el reconocimiento de derechos de propiedad intelectual sobre invenciones, creaciones o productos que se deriven de ellos, que demuestre haber accedido legalmente a los conocimientos eventualmente utilizados.

La protección positiva consiste en la creación de regímenes jurídicos que reconocen u otorgan derechos sui generis que facultan a sus titulares, los colectivos creadores de los conocimientos tradicionales, para fomentarlos, controlar sus usos y beneficiarse de su explotación económica.

Ambos sistemas no son excluyentes, sino complementarios, y adoptan diversas formas e instrumentos.

Situación de la Protección en Chile

En la actualidad, la única protección existente para los conocimientos tradicionales consta en la Ley N°19.039, que Establece Normas aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. El inciso final del artículo 3° de dicha ley, después de la modificación de la Ley N°19.996 de 2005, señala lo siguiente:

“La presente ley garantiza que la protección conferida por los derechos de propiedad industrial que aquí se regulan, se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos de propiedad industrial que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

Dicha regla consiste en una forma de protección defensiva, indicando que la protegerá la propiedad industrial, salvaguardando simultáneamente los conocimientos tradicionales. Sin embargo, no se establece en la ley ningún mecanismo para hacer efectiva dicha protección.

La Ley N° 20.584, de 2012, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud, señaló, en su artículo 7°:

“Artículo 7°.- En aquellos territorios con alta concentración de población indígena, los prestadores institucionales públicos deberán asegurar el derecho de las personas pertenecientes a los pueblos originarios a recibir una atención de salud con pertinencia cultural, lo cual se expresará en la aplicación de un modelo de salud intercultural validado ante las comunidades indígenas, el cual deberá contener, a lo menos, el reconocimiento, protección y fortalecimiento de los conocimientos y las prácticas de los sistemas de sanación de los pueblos originarios; la existencia de facilitadores interculturales y señalización en idioma español y del pueblo originario que corresponda al territorio, y el derecho a recibir asistencia religiosa propia de su cultura.”

Dicha norma tiene por objetivo el reconocimiento y protección de los conocimientos de los sistemas de sanación de los pueblos originarios. En este sentido, se trata de una fórmula de protección, positiva. Sin embargo, esta regla tampoco contiene mecanismos para la realización, protección y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas a sus conocimientos de salud tradicionales.

Las formas de protección defensiva han supuesto la organización de una institucionalidad pública que permita al Estado identificar los conocimientos tradicionales e introducir procedimientos para sus amenazas. El mayor logro han sido los sistemas de registro de los conocimientos tradicionales, en los cuales, la autoridad de protección de la propiedad intelectual del país, u otra, llevan un registro de los conocimientos tradicionales - público o secreto -, contra el cual comprueban si las solicitudes de derechos de propiedad industrial involucran elementos que correspondan a conocimientos tradicionales. Ello se complementa con obligaciones de divulgación del origen de los conocimientos usados para las patentes solicitadas, procedimientos de nulidad tanto para las patentes, como para las marcas y otros derechos concedidos sobre conocimientos tradicionales.

La creación de un sistema semejante requiere, en general, la iniciativa de ley del ejecutivo. Ello también supone que existan sujetos activos que puedan impulsar la actividad estatal de protección al demandarla.

Por lo anterior, este proyecto busca establecer un sistema positivo de protección de los conocimientos tradicionales. Esto, se debe a que los sistemas de protección positiva son aquellos que satisfacen mejor las expectativas de los titulares de los conocimientos tradicionales para ejercer control sobre su uso y difusión, y para el reconocimiento y atribución de su origen o autoría colectiva, así como para hacer una explotación económica de ellos, por ellos mismos o permitiendo el acceso y uso de terceros interesados, si así lo decidieran.

Principios del Proyecto de Ley:

i) Derechos de los creadores colectivos:

Los sistemas de derechos positivos sui generis se basan en el reconocimiento de que los recursos de conocimiento tradicionales son parte del patrimonio colectivo de los creadores y proveedores de conocimientos tradicionales y por lo tanto proporcionan salvaguardias de propiedad contra reclamaciones de terceros. Las excepciones a esta protección dependen del consentimiento previo y la distribución de beneficios, en condiciones mutuamente convenidas y otros principios de derecho consuetudinario de las comunidades afectadas.

Los derechos sui generis usan la técnica de los derechos de propiedad intelectual, modificándolos en aspectos fundamentales: titularidad colectiva, carácter perpetuo, determinación de las facultades por el derecho consuetudinario, ejercicio indivisible, inalienabilidad (imposibilidad de la cesión definitiva de derechos).

El proyecto de Ley reconoce derechos colectivos de propiedad intelectual a las comunidades locales y a las comunidades y pueblos que originan los conocimientos tradicionales.

En América Latina, Perú, Brasil, Panamá y Costa Rica han establecido sistemas de pro-

piedad intelectual sui generis para los pueblos indígenas.

En Panamá se estableció un Régimen Sui Generis por medio de la Ley N° 20, de 26 de junio de 2000, y luego fue regulado por el Decreto Ejecutivo N° 12, de 20 de marzo de 2001.

En Brasil, la protección de los conocimientos tradicionales se estableció en el capítulo III de la Medida Provisoria N°2186-16/2001, la cual se reconoció el derecho de las comunidades indígenas y locales a decidir sobre el uso de sus conocimientos tradicionales asociados con el patrimonio genético del país, la distribución de los beneficios.

En Costa Rica, el 30 de abril de 1998, se promulgó en Costa Rica la Ley de Biodiversidad, Ley N°7.788, la misma que establece disposiciones para conservar y utilizar sosteniblemente los recursos de la biodiversidad, así como para la distribución equitativa de los beneficios derivados de su uso, a través de mecanismos de acceso, contratos o licencias y derechos sui generis basado en registros.

En Perú, el 24 de julio de 2002 fue promulgada la Ley N° 27.811, Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos. El artículo 1° indica que el Estado reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

El artículo 42° de dicha ley establece que el pueblo o comunidad indígena que posee un Conocimiento Tradicional está protegido contra su revelación, adquisición o uso, sin su consentimiento y de manera desleal. Asimismo, está protegido contra su revelación sin su autorización, cuando un tercero ha tenido acceso al conocimiento, pero tiene un deber de reserva.

ii) No protección de derechos para terceros:

Se complementa el reconocimiento con un principio defensivo para evitar la constitución de derechos de propiedad de propiedad intelectual a favor de terceros externos a las comunidades de origen de los conocimientos tradicionales. La sanción a la adjudicación o reconocimiento por la autoridad de derechos de propiedad intelectual a terceros será la nulidad absoluta. En el caso de actos y contratos entre privados que vulneren la ley, estos serán nulos, pero serán saneables sólo por la obtención del consentimiento informado de los titulares, en conformidad con los términos de este cuerpo legal - participación equitativa en los beneficios, etc. Esto es, sin perjuicio de las sanciones penales por incurrir en alguno de los tipos penales de biopiratería que el proyecto contempla.

iii) Reconocimiento del derecho consuetudinario:

Los derechos colectivos de los titulares, en su naturaleza y alcance, pueden quedar regulados por las reglas del derecho consuetudinario propio de los pueblos indígenas correspondientes.

Dentro de los sistemas sui generis, los principios del derecho consuetudinario indígena pueden servir de base para la determinación de los conocimientos tradicionales, de su titularidad y formas de uso, fortaleciendo la gestión consuetudinaria de los recursos, los sistemas de gobierno, y las prácticas culturales de los creadores de aquellos conocimientos.

Los sistemas de derecho de propiedad intelectual existentes ya han reconocido el derecho consuetudinario, como punto de referencia específico, más que como un sistema jurídico completo, en una serie de contextos prácticos. Este reconocimiento lo podemos encontrar en la ley modelo de la Unión Africana (art. 8°). La ley filipina de derechos de los pueblos indígenas (secciones 32°, 35° y 65°), la ley de biodiversidad de Costa Rica (arts. 82° a 84°), el decreto que regula la Ley N° 20 de Panamá (art. 7.iii del Decreto Ejecutivo N° 12 de 2001), la ley peruana N° 27.811 (arts. 4°, 5°, 10° y 39°), Ley modelo regional del Pacífico de 2002 y la Medida Provisoria de Brasil de 2001 (art. 4°).

iv) Consentimiento previo informado:

Salvo las excepciones que establece este cuerpo legal, la única forma legítima de obtener acceso y hacer uso de los conocimientos, incluyendo su explotación económica, es el consentimiento informado fundamentado, el cual deberá ser previo, por parte de los titulares colectivos de derechos.

Desde mediados de la década de 1980, los pueblos originarios reclamaron el reconocimiento de su derecho a otorgar o denegar su consentimiento libre, previo e informado a las acciones que afectan sus tierras, territorios y recursos naturales', una parte central de su lucha por la autodeterminación.¹²

Las características del consentimiento previo informado son:13.

- Consentimiento significa que las comunidades tienen el derecho de aprobar - en las condiciones apropiadas - o rechazar una solicitud de acceso.

- Para ser considerado "libre", debe haber evidencia clara de que la comunidad afectada ha llegado a su decisión sin coerción o manipulación por parte de los solicitantes de acceso o el Estado.

- Se les debe permitir a las comunidades acceder a información completa y análisis independiente de los solicitantes y el Estado.

- Los solicitantes deben permitir el tiempo adecuado para que se lleven a cabo los procesos de toma de decisión según las tradiciones de las comunidades afectadas.

- La comunidad o comunidades concernidas deberían ser, en lo posible, ampliamente definida a través de un análisis de las partes interesadas, el cual también identifique los procesos de toma de decisión en ellas.

- A los representantes comunitarios involucrados en procesos de consentimiento/toma de decisiones se les debe proporcionar oportunidades para fortalecer su capacidad de participar en tales procesos.

- El consentimiento debe otorgarse no sólo al principio del acceso, sino que debe mantenerse a lo largo de la duración, debiendo extinguirse el acuerdo de acceso, cuando los titulares quieran retirar su consentimiento. Esto requiere un monitoreo independiente y participativo del cumplimiento de las condiciones de una licencia o acuerdo de acceso.

v) Asociaciones equitativas para el acceso a los conocimientos:

La forma de expresión del consentimiento debe traducirse en acuerdos de asociación entre los titulares y los interesados en tener acceso, uso y/o explotación de elementos componentes de los conocimientos tradicionales.

Los acuerdos o licencias de acceso son contratos de acceso que permiten diferentes usos de los conocimientos tradicionales, incluyendo los usos científicos o de explotación económica en sus diversas formas.

Estos acuerdos han sido regulados como la forma en que se expresa el consentimiento previo informado, reflejando sus condiciones, de manera recíproca y equitativa para las partes, resguardando siempre la titularidad de los derechos de las comunidades y pueblos de origen de los conocimientos. Así lo establece, por ejemplo, la African Model Legislation for the protection of the rights of local communities, farmers and breeders, and for the regulation of access to biological resources, de la Unión Africana, establecida el año 2000 y el subsiguiente Protocolo ARIPO Swakopmund para la protección del conocimiento tradicional y las expresiones del folclore de 2010.

vi) Participación equitativa en los beneficios:

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) establece la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

El Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad biológica (2010) tiene por finalidad "la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras

cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación adecuada contribuyendo así a la diversidad biológica y al uso sostenible de sus componentes”.

El Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) establece, en su artículo 1º, la “distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria”.

En el artículo 1º de la Decisión N°391 de la Comunidad Andina acerca de un Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, se define “acceso” como “la obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.”.

El Protocolo de Nagoya ha establecido la participación en los beneficios, y “como otros instrumentos internacionales han acordado factores para evaluar la justicia y la equidad, criterios similares se pueden encontrar en el contexto del ABS. Por ejemplo, las Directrices de Bonn declaran que los beneficios deben ser distribuidos “entre todos los que han sido identificados como contribuyentes a la gestión de los recursos, y al proceso científico y/o comercial” (Párrafo 48). Luego, la justicia y la equidad implican entonces el reflejo, en la participación en los beneficios, de diversas contribuciones proporcionales -ya sean el conocimiento, la innovación o la adición de valor- hecha por individuos, comunidades u organizaciones para la investigación, desarrollo, comercialización o procesos que genero estos beneficios. Otro enfoque, que también podría encontrar fundamento en las Directrices de Bonn, sería el decir que es la justicia y la equidad del proceso la que se define en el resultado. La información precisa sobre los usos previstos, cómo se llevaran a cabo la investigación y el desarrollo, la participación de terceros, y los posibles beneficios -todos listados en las Directrices de Bonn como la información que puede ser requerida en las solicitudes de acceso- serían factores que permitan a las Partes y otros actores interesados determinar efectivamente lo que es justo y equitativo en circunstancias específicas.”.14

El Capítulo V de la Lei N° 13.123 de 2015 en Brasil, regula de manera sistemática “DA REPARTIÇÃO DE BENEFÍCIOS” dentro de la ley que “dispõe sobre o acesso ao patrimônio genético, sobre a proteção e o acesso ao conhecimento tradicional associado e sobre a repartição de benefícios para conservação e uso sustentável da biodiversidade”.

vii) Castigo de la biopiratería:

En la actualidad se comienza a concebir a la biopiratería como un crimen internacional, el cual perjudica a los pobres en los países en desarrollo que se ven obligados a comprar productos de su propia diversidad biológica a precios inasequibles simplemente porque una empresa de los países desarrollados posee las habilidades de investigación y los recursos financieros necesarios para transformar productos de su biodiversidad en productos comercializables.

La criminalización de la biopiratería busca salvaguardar los bienes jurídicos de la biodiversidad y de la diversidad cultural.

Costa Rica estableció, en 1998, la Ley N° 7.788, La Ley de Biodiversidad, en su artículo 111º, la sanción de inhabilitación para los funcionarios y profesionales (5 años) por la responsabilidad penal que correspondería a ellos por delitos contra la biodiversidad.

Panamá ha regulado desde 2007 en la Ley N°14 la inclusión en el Código Penal una sección especial llamada Delitos contra los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales. El Código Penal panameño también estableció en su

artículo 275° que se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión a quien, fabrique o ensamble, comercialice o haga circular un producto amparado por el Derecho Colectivo de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales, sin el consentimiento de los titulares del derecho. La misma sanción se impondrá a quien use un procedimiento, modelo o dibujo industrial, amparado por el Derecho Colectivo de los Pueblos Indígenas y sus Conocimientos Tradicionales, sin el consentimiento de los titulares del derecho.

Ecuador ha promulgado en 2014 su Código Penal Integral Orgánico, en el cual, en su artículo 248°, se castigan con penas de prisión (3 a 5 años) los actos y omisiones relacionadas con el acceso no autorizado, la erosión genética o pérdida genética como delitos contra el patrimonio genético nacional. El artículo 258° agrega penas de grandes multas para las personas jurídicas por delitos en el capítulo donde se castiga la biopiratería.

- Por los fundamentos antes expuestos, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°. RECONOCIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES E INDIGENAS.

El Estado reconoce y protegerá los derechos de las comunidades locales y comunidades y pueblos indígenas sobre los conocimientos tradicionales que creen, poseen, mantienen, utilizan y desarrollen.

Los conocimientos tradicionales son esenciales para la protección de la biodiversidad, la protección y desarrollo de la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas.

Es deber del Estado asegurar el reconocimiento y protección de los conocimientos tradicionales en todos los niveles, promover su valoración y procurar, en conjunto con sus titulares, su determinación.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por los siguientes conceptos:

a) Biopiratería o Apropiación Indevida de Conocimientos Tradicionales: se refiere al uso de los sistemas de derechos de propiedad intelectual, con el objeto de asegurar la apropiación exclusiva y el control sobre conocimientos tradicionales o expresiones culturales tradicionales, sin el consentimiento previo informado o la participación equitativa en los beneficios de su explotación de sus legítimos titulares.

b) Conocimientos tradicionales: son aquellos que han sido creados y mantenidos en un contexto colectivo por comunidades locales y comunidades y pueblos indígenas, estén o no ampliamente difundidos, y que están asociados de forma distintiva a la identidad y al patrimonio cultural de las comunidades. Dichos conocimientos son transmitidos de generación en generación, ya sea que hayan sido mantenidos en formas tangibles o intangibles, de forma consecutiva o no, pudiendo ser dinámicos y evolucionar. No es necesario que existan desde tiempos inmemoriales o a lo largo de grandes extensiones de tiempo o de lugar.

Dentro de dichos conocimientos también se comprenderán aquellos que estén asociados al uso de recursos genéticos y otros componentes de la diversidad biológica.

c) Conocimientos Tradicionales de Amplia Divulgación: son los conocimientos tradicionales que son accesibles a las personas que no son miembros de la comunidad indígena o local, o pueblo a la que se considera poseedor de ellos. Esos conocimientos pueden ser objeto de fácil acceso tras su catalogación en medios tangibles, por Internet o mediante otros tipos de telecomunicación o registro.

d) Conocimientos Tradicionales Sagrados: son aquellos conocimientos tradicionales que expresan o pertenecen a creencias o prácticas religiosas o espirituales.

e) Conocimientos Tradicionales Secretos o Reservados: son aquellos conocimientos tradicionales que, en virtud del derecho consuetudinario que regula su acceso, uso y cuidado

en las comunidades de origen, no deben ser conocidos por sujetos externos a ellas, o por quienes sean distintos a sus guardadores o portadores.

f) Consentimiento Previo Informado: se entenderá por tal, aquella aceptación formal del acceso y uso de los conocimientos protegidos que sea prestado por las comunidades locales y las comunidades o pueblos indígenas titulares de ellos, previa solicitud de los interesados, y realizado en condiciones de información veraz, completa y suficiente sobre el objeto, motivos, fines, riesgos, resultados e implicancias esperados del acceso, formulada en forma entendible para dichos grupos.

g) Expresiones Culturales Tradicionales: todas las formas de expresión artística, literaria o creativa y cualquier otro tipo de expresión espiritual, tangible o intangible, o una combinación de ambas, en que se manifiestan los conocimientos y la cultura tradicionales, producto de la actividad intelectual creativa, en particular la creatividad de la comunidad, y que se refieren a la identidad cultural y social de ella, así como de su patrimonio cultural. Las expresiones culturales tradicionales son mantenidas, utilizadas o desarrolladas por esa comunidad o por individuos que tienen el derecho o la responsabilidad de hacerlo en conformidad con las prácticas consuetudinarias de dicha comunidad. En particular son:

a. las expresiones verbales, tales como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos;

b. las expresiones musicales, tales como las canciones y la música instrumental;

c. las expresiones corporales, tales como las danzas, las representaciones escénicas, las ceremonias, los rituales y otras interpretaciones o ejecuciones,

d. las expresiones tangibles, tales como las obras de arte y, en particular, dibujos, pinturas (incluidas las pinturas corporales), tallas, esculturas, alfarería, terracota, mosaicos, ebanistería, forja, joyería, cestería, labores de punto, textiles, cristalería, tapices, indumentaria; artesanía; instrumentos musicales; y obras arquitectónicas.

h) Obras Tradicionales: Cualquier tipo de obra basada de manera predominante o que contienen expresiones culturales tradicionales.

i) Patrimonio Indígena: Todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos. Esta expresión abarca todo lo que en la legislación internacional se considera como creación del pensamiento y de la destreza del ser humano, como, por ejemplo, canciones, relatos, conocimientos científicos y obras de arte. Incluye también el patrimonio histórico y natural, como los restos humanos, las características naturales del paisaje y las especies vegetales y animales autóctonas con las que un pueblo ha estado tradicionalmente vinculado.

j) Uso Ofensivo: Se trata del uso de los conocimientos tradicionales que intencionalmente los deformen, contengan juicios discriminatorios o peyorativos de las comunidades o pueblos que los originaron, sobre sus portadores o guardadores, ya sea que se derive de un acceso a dichos conocimientos mediante una licencia o de cualquier otro modo.

ARTÍCULO 3º. DERECHOS COLECTIVOS SOBRE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Serán titulares de los derechos sobre los conocimientos tradicionales las comunidades locales o indígenas específicas en que éstos se hubieran creado. Cuando correspondan a conocimientos que sean patrimonio de un pueblo indígena y no de una comunidad particular o grupo de comunidades, los derechos recaerán en dicho pueblo en su conjunto.

Dichos derechos no podrán ser reivindicados o ejercidos por individuos o grupos al interior de dichas comunidades, sino por el conjunto de éstas, a través de sus autoridades y procedimientos de decisión propios y en conformidad con sus prácticas culturales y las reglas de su derecho consuetudinario.

Los derechos a que se refiere este artículo serán perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, siendo reconocidos por la sola existencia de la práctica cultural res-

pectiva sin necesidad de reconocimiento expreso de la autoridad ni registro oficial.

Todos los actos y contratos, y actos de autoridad que contravengan los derechos colectivos sobre los conocimientos tradicionales serán nulos. En el caso de los actos y contratos entre privados, la nulidad de éstos será saneable, si posteriormente se obtiene el consentimiento informado de los titulares colectivos de los derechos, y dando cumplimiento a las demás exigencias de esta ley. El reconocimiento o adjudicación de un derecho a un tercero, en contravención a esta ley, jamás podrá ser posteriormente validada.

Los individuos pertenecientes a los pueblos o comunidades titulares de derechos colectivos podrán usar los conocimientos tradicionales con cualquier finalidad, sin necesidad de consentimiento previo, en conformidad con las prácticas culturales y las reglas de su derecho consuetudinario. Sin embargo, no podrán constituir derechos de propiedad intelectual individuales sobre dichos conocimientos. Para la divulgación de esos conocimientos o para otorgar una licencia de acceso a terceros siempre deberá recabarse el consentimiento previo informado de los titulares.

Cuando existieran controversias sobre la titularidad de los conocimientos tradicionales específicos entre diversas comunidades que la reclamen en particular y que sean pertenecientes a un mismo pueblo indígena, estas deberán ser resueltas por las autoridades representativas de dicho pueblo. Cuando existan controversias entre comunidades locales no indígenas, o entre éstas y una comunidad indígena, estas serán resueltas por los tribunales ordinarios de justicia.

ARTÍCULO 4°. DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

Terceros no podrán constituir derechos de propiedad industrial de ninguna clase sobre conocimientos tradicionales o sobre elementos que hagan aplicación de ellos. Los derechos otorgados en contravención a esta ley serán siempre anulables, de oficio por la autoridad, o a requerimiento de los titulares de los conocimientos tradicionales.

Los símbolos y emblemas de los pueblos indígenas nunca podrán ser objeto de derechos de propiedad industrial a favor de terceros. Terceros no podrán usar dichos emblemas como formas de distintividad comercial sin el correspondiente consentimiento previo informado regulado en el artículo 9° de esta ley.

Los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales, en virtud de esta ley, podrán decidir obtener y usar los derechos de propiedad industrial para su beneficio, en cuyo caso los derechos que le sean otorgados no podrán ser enajenados.

ARTÍCULO 5°. DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS SOBRE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

No se podrán reclamar derechos de autor o derechos conexos por parte de terceros sobre obras basadas en expresiones culturales tradicionales u obras derivadas de otras que no se basen en fuentes independientes de dichos conocimientos.

Cualquier registro que reconozca derechos de autor o derechos conexos sobre las obras indicadas en el inciso anterior, serán nulo, de nulidad absoluta.

Las obras que incorporen expresiones culturales tradicionales u obras tradicionales no podrán ser reproducidas sin el consentimiento previo informado de los titulares de dichos conocimientos, particularmente:

a) Cuando consista en la reproducción de la película cinematográfica en la que una expresión cultural tradicional es incluida en cualquier manera o forma, incluyendo la incorporación de una fotografía de ellas;

b) Cuando consista en la publicación de la obra tradicional si era hasta ahora inédita;

c) En el caso de una obra tradicional de carácter literario o musical se difunda o se provoque una comunicación al público de ella o parte de ella, por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de la obra de tal manera que ellos

puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento en que se encuentren;

d) En el caso del arrendamiento y ofrecimiento o exposición para el alquiler con carácter comercial, directa o indirectamente, de una copia de la película cinematográfica o una reproducción de la grabación de sonido en el que se incluya una expresión cultural tradicional;

e) En el caso de la realización de un registro documental de cualquier tipo que contenga la grabación de sonido en el que se incluye una expresión cultural tradicional;

f) En el caso de una emisión de televisión u otra emisión que incorpora una expresión cultural tradicional, para ser transmitida en cualquier servicio de difusión.

g) Cualquier otra forma de utilización de la obra tradicional, en conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 17.336.

La vulneración de lo establecido en el inciso anterior podrá subsanarse obteniendo el consentimiento informado de los titulares.

Las obras basadas en expresiones culturales tradicionales u obras derivadas de otras que no se basen en fuentes independientes de dichos conocimientos no ingresarán al patrimonio cultural común, en conformidad con el artículo 11° de la Ley N° 17.336, sino siempre serán parte del patrimonio de los pueblos indígenas o comunidades locales que los crearon

ARTÍCULO 6°. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DE AMPLIA DIVULGACIÓN.

La amplia divulgación de los conocimientos tradicionales no eximirá a estos de la protección de esta ley, y éstos no podrán ser considerados parte del dominio público o de derechos de exclusivos de terceros para negarles dicha protección. El acceso amplio y abierto a dichos conocimientos para toda la comunidad nacional o internacional que haya sido concedido o mantenido por los titulares, no privará a éstos de los derechos y beneficios de esta ley.

El Estado velará por el respeto de los derechos de los titulares respecto de dichos conocimientos, asegurando su integridad y promoviendo los usos fidedignos y no deformados de ellos.

ARTICULO 7°. FACULTADES DE LOS TITULARES DE DERECHOS COLECTIVOS.

Los titulares de los derechos sobre conocimientos tradicionales tendrán las siguientes facultades exclusivas, las cuales serán ejercidas a través de sus autoridades representativas:

a) Crear, mantener, controlar, desarrollar y acceder a dichos conocimientos, de la manera que decidan colectivamente, y en conformidad con las reglas de su derecho consuetudinario, si las hubiere.

b) Utilizar directamente las obras tradicionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley N° 17.336.

c) Desalentar o impedir la divulgación, el uso u otra forma de explotación no autorizados de dichos conocimientos.

d) Autorizar o denegar el acceso a y el uso de los conocimientos tradicionales, sea que este uso implique o no la creación de obras derivadas. Cualquier autorización será sobre la base de un consentimiento informado previo y a través de acuerdos mutuamente convenidos que contengan, cuando así corresponda, condiciones de participación equitativa en los beneficios.

e) Revocar el consentimiento otorgado cuando lo estimen conveniente.

f) Estar informados de las solicitudes de acceso a sus conocimientos tradicionales.

g) A que se les garantice la atribución de los conocimientos tradicionales, con carácter inalienable, indivisible e imprescriptible como parte de su patrimonio cultural.

h) A que se les garantice los demás derechos morales que correspondan a las comunidades o pueblos a los que se les atribuya la creación de dichos conocimientos, en conformidad

con el artículo 14° de la Ley N° 17.336.

i) Solicitar la anulación de los registros o derechos que se concedan vulnerando sus derechos sobre los conocimientos tradicionales.

j) Ejercer las acciones judiciales por los perjuicios, ilícitos y delitos sancionados en las leyes N° 17.336 y 19.039 cometidos en contra de sus derechos.

k) A requerir la corrección y reparación a los responsables por los daños que provoque el uso ofensivo de los conocimientos tradicionales, incluso de aquellos que sean conocimientos ampliamente divulgados.

l) Cuestionar y requerir corrección ante las autoridades competentes y quien corresponda los usos, no fidedignos o distorsionados de los conocimientos tradicionales de amplia divulgación.

Las comunidades y pueblos titulares de los derechos a que se refiere esta ley no podrán ser perturbados en el ejercicio de ellos. Cualquier estipulación contractual en contrario se tendrá por no escrita.

La gestión de aquellos derechos se realizará, de acuerdo a lo que disponga el derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades titulares, y según las decisiones de sus autoridades representativas. Cuando los derechos reconocidos en esta ley recaigan sobre una obra tradicional, estos derechos no podrán ser nunca administrados por las entidades de gestión colectiva reguladas por el Título VI de la Ley N° 17.336.

Las facultades contenidas en este artículo no alcanzarán a las obras originales derivadas de fuentes distintas a los conocimientos tradicionales y conocidas fuera de las comunidades o pueblos.

Estas facultades tampoco alcanzarán a las obras derivadas de los conocimientos tradicionales, cuando el uso que permitió su creación haya sido debidamente autorizado en conformidad a esta ley, salvo las establecidas en las letras g), h), i), k) y l) del inciso primero de este artículo.

La constitución de derechos exclusivos, la autorización de su uso o el paso al dominio público de obras derivadas de conocimientos tradicionales referidas en el inciso anterior, jamás privarán a tales conocimientos de la protección de las letras g), h), k) y l) del inciso primero de este artículo.

ARTICULO 8°. EXCEPCIONES A LOS DERECHOS RECONOCIDOS.

Estarán exceptuados de las facultades a que se refiere este capítulo, no siendo sujetos a consentimiento previo informado ni ningún tipo de compensación, los siguientes usos sobre los conocimientos tradicionales o indígenas:

a) Los usos de obras o expresiones tradicionales, o de cualquier parte de ellas, para fines no comerciales, de crítica, comentario o caricatura, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o expresión tradicional, no se haga un uso ofensivo de aquellas, ni se divulguen conocimientos tradicionales secretos o reservados.

b) Para el reporte noticioso de acontecimientos o hechos relacionados con los conocimientos tradicionales, sea a través de medios de prensa o medios ciudadanos.

c) Los usos descritos en las excepciones al derecho de autor y derechos conexos establecidas en los artículos 71° B, C, D, E, F, N, O, P de la Ley N° 17.336.

d) Usos para fines de investigación, preservación, exhibición, registro, copia, presentación y reproducción en archivos, bibliotecas, museos o instituciones científicas y culturales, con propósitos no comerciales, relacionados con el patrimonio cultural u otros fines de interés público, respetando las prácticas culturales y las reglas de derecho consuetudinario de las comunidades o pueblos que son creadores de los conocimientos tradicionales, en especial respecto de los conocimientos tradicionales sagrados. En cualquier caso, para acceder a conocimientos tradicionales no ampliamente divulgados, deberán obtener el consentimiento previo informado de los titulares.

e) Usos para fines de enseñanza y aprendizaje en instituciones nacionales o extranjeras que no persigan fines de lucro, respetando las prácticas culturales y las reglas de derecho consuetudinario de las comunidades o pueblos que son creadores de los conocimientos tradicionales, respetando las prácticas culturales y las reglas de derecho consuetudinario de las comunidades o pueblos que son creadores de los conocimientos tradicionales, en especial respecto de los conocimientos tradicionales sagrados. En cualquier caso, para acceder a conocimientos tradicionales no ampliamente divulgados, deberán obtener el consentimiento previo informado de los titulares.

f) La traducción al lenguaje castellano o a lenguas extranjeras, por investigadores o instituciones nacionales o extranjeras de investigación o enseñanza sin fines de lucro, o instituciones estatales, de obras o expresiones tradicionales en lengua indígena, para fines educativos, de investigación, exhibición y valoración patrimonial, respetando las prácticas culturales y las reglas de derecho consuetudinario de las comunidades o pueblos que son creadores de los conocimientos tradicionales.

g) La traducción al lenguaje castellano o a lenguas extranjeras de obras o expresiones tradicionales en lengua indígena realizadas para uso personal.

h) Usos para situaciones de emergencia nacional, calamidad, seguridad nacional o grave peligro para la salud pública.

i) Usos para su registro en actuaciones, medios de prueba o expedientes judiciales o administrativos u otros documentos oficiales.

j) La copia o registro de obras o expresiones tradicionales, mantenido en reserva y sin divulgación, siempre que se haya accedido a los conocimientos tradicionales de manera legítima y conforme con esta ley.

k) Los usos que se hagan para fines no comerciales, de promoción y defensa de los conocimientos tradicionales por parte de individuos y organizaciones no pertenecientes a las comunidades o pueblos titulares de los conocimientos tradicionales.

l) Los usos, sin fines comerciales, que hagan individuos y grupos pertenecientes a las comunidades o pueblos titulares de los conocimientos tradicionales para promover y defender los derechos de dichas comunidades y pueblos.

m) La reproducción electrónica realizada para cualquiera de los usos indicados en las letras anteriores.

ARTICULO 9°. CONSENTIMIENTO PREVIO INFORMADO PARA EL ACCESO A CONOCIMIENTOS PROTEGIDOS.

Los interesados en acceder los conocimientos tradicionales y usarlos, deberán solicitar el consentimiento previo informado de los titulares de dichos conocimientos, el cual sólo se podrá otorgar mediante una autorización expresa, específica y por un período delimitado. Esto no será aplicable para acceder a conocimientos tradicionales que ya tengan una amplia divulgación, pero sí para su utilización para fines no comerciales o su explotación económica, cuando éstas no estén amparadas por las excepciones del artículo 8° de esta ley.

La solicitud de autorización de uso deberá indicar el o los propósitos específicos del acceso solicitado, la duración y condiciones de éste, así como los beneficios que se espera obtener de dicho acceso, y una propuesta de participación equitativa en los beneficios, si correspondiera, en los términos del artículo 13° de esta ley.

El consentimiento debe prestarse mediante una deliberación colectiva de las comunidades acompañada de negociaciones sin presiones u otros vicios del consentimiento, con procedimientos adecuados a las prácticas culturales o reglas de derecho consuetudinario de las comunidades y pueblos titulares, y debe expresarse a través de acuerdos mutuamente convenidos con las autoridades representativas de dichos grupos.

Los protocolos comunitarios que las comunidades o pueblos adopten en su manifestación de consentimiento y que consten por escrito serán parte integrante de los acuerdos

mutuamente convenidos, tengan éstos el carácter de contratos de licencia o no.

ARTÍCULO 10°. ACCESO PARA FINES CIENTÍFICOS, CULTURALES Y DE INVESTIGACIÓN.

Aquellos interesados, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen tener acceso a los conocimientos tradicionales y hacer uso de ellos con fines científicos u otros propósitos culturales, de enseñanza o investigación, deberán obtener el consentimiento previo informado de los titulares, en los términos establecidos en los artículos anteriores, cuando los conocimientos tradicionales no estén ampliamente divulgados.

Los usos posteriores que se hagan de los conocimientos tradicionales a los cuales se obtuvo acceso se registrarán por las letras d) y e) del artículo 8°, salvo que la investigación esté orientada a la obtención ulterior de beneficios económicos.

El consentimiento previo correspondiente deberá contar con un acuerdo de participación equitativa en los beneficios económicos que se puedan obtener de la investigación científica que haga uso de los conocimientos tradicionales, cuando estos sean esperados. Si dichos beneficios aparecen posteriormente al consentimiento que permite el acceso, deberá suscribirse a la brevedad un acuerdo para dar participación equitativa de ellos a los titulares.

Si la investigación no produce en definitiva beneficios económicos, el acuerdo no tendrá efecto.

Los investigadores autorizados deberán poner en conocimiento de los titulares todos los resultados de la investigación realizada en virtud de la autorización de acceso. Asimismo, siempre deberá garantizarse el acceso libre y gratuito de las comunidades o pueblos que sean titulares a los productos o subproductos de la investigación autorizada que puedan incidir en la salud de sus miembros.

Sea que los conocimientos tradicionales tengan amplia divulgación o no, a los investigadores no se les podrán reconocer derechos de autor respecto de aquellos conocimientos que sirvan de base u objeto a sus publicaciones científicas. Tampoco podrán adjudicárseles otros derechos de propiedad intelectual o industrial sobre dichos conocimientos, ni a ellos ni a las instituciones de que los investigadores formen parte o para las cuales hayan realizado la investigación.

ARTÍCULO 11°. ACCESO PARA FINES DE EXPLOTACION ECONÓMICA.

Aquellos interesados en acceder a conocimientos tradicionales para fines de explotación económica de cualquier tipo también deberán solicitar el consentimiento previo informado a que se refiere el artículo 9°. Dicho consentimiento sólo se podrá expresar a través de un contrato de licencia de acceso que contemple condiciones equitativas de participación en los beneficios económicos. Esta disposición también abarca a las empresas o instituciones privadas que realicen actividades con fondos públicos o que sean empresas del Estado.

ARTICULO 12°. LICENCIAS DE ACCESO.

Las licencias de acceso serán contratos escritos de licencia que sean fruto de acuerdos mutuamente convenidos bajo las condiciones de un consentimiento previo informado. Dichos contratos deberán contener los siguientes elementos:

- a) Identificación de las partes y sus representantes.
- b) Descripción específica del conocimiento protegido a que se está otorgando acceso y de los usos que se hará de él en virtud de la licencia.
- c) Descripción de los propósitos específicos del acceso y usos autorizados por las licencias.
- d) Descripción de los beneficios esperados de su uso o explotación.
- e) Delimitación de la duración del contrato de licencia. Los contratos no podrán durar más de 5 años, aunque pueden ser renovados bajo las mismas condiciones que se concedieron.

f) Establecimiento de las compensaciones económicas u otras formas de participación en los beneficios de la explotación de los conocimientos referidos, en conformidad al artículo siguiente.

g) La obligación del licenciatarario de informar a los titulares de los conocimientos protegidos acerca de los avances en la investigación, aplicación industrial, explotación o comercialización de los resultados derivados del uso de dichos conocimientos.

h) La obligación del licenciatarario de contribuir de manera específica y concreta al fortalecimiento y preservación de los conocimientos tradicionales usados.

i) Acompañamiento de todos los documentos que se entregaron a las comunidades o pueblos para obtener su consentimiento.

Los contratos de licencias de acceso serán suscritos por los representantes legales o convencionales de las comunidades o pueblos titulares de los conocimientos.

La licencia de acceso nunca impedirá el uso que hagan las mismas comunidades o pueblos titulares de los conocimientos tradicionales que son objeto de la licencia, ni obstará a que ellos otorguen otras licencias para el uso de los mismos conocimientos.

Los beneficiarios de las licencias se podrán conceder sublicencias de acceso sino con el consentimiento previo informado de las comunidades o pueblos titulares, manifestado en conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS.

El acceso y explotación económica de conocimientos tradicionales por terceros distintos a sus titulares debe realizarse bajo condiciones que contemplen, compensaciones por los eventuales daños y formas de participación equitativa en los beneficios esperados o efectivamente resultantes de la explotación.

Dichas exigencias deberán reflejarse en el otorgamiento e implementación de las licencias de acceso a conocimientos tradicionales, ya sea que la explotación económica sea perseguida directamente del acceso y uso de aquellos, o que sea una consecuencia derivada de éstos.

Los beneficios o compensaciones podrán ser de naturaleza monetaria o no-monetaria. Las compensaciones o beneficios no-monetarios podrán ser de acceso a bienes tangibles o intangibles, y de naturaleza cultural, pero nunca podrán ser exclusivamente de esta última clase.

Los términos y valor de los beneficios o compensaciones deberán de guardar una justa proporción con los beneficios económicos que se espera obtener con el acceso, uso y explotación de los conocimientos tradicionales.

Las compensaciones y formas de participación en los beneficios deben ser expresados en todos sus términos en los respectivos contratos de licencias de acceso, y ser el fruto del consentimiento previo informado de los titulares. En el caso de que, producto de la investigación, o por cualquier causa, se identifiquen beneficios que no hayan sido previstos en el consentimiento expresado en el contrato de licencia de acceso, estos no pertenecerán al beneficiario de la licencia, sino que debe producirse el correspondiente consentimiento previo informado de los titulares respecto del nuevo beneficio específico. Los términos con los cuáles se regulen los beneficios nuevos se incorporarán como anexo al contrato de licencia original.

El que no sea requerido un consentimiento previo informado para el acceso, o que los conocimientos tradicionales hayan sido ampliamente divulgados o utilizados anteriormente por terceros, no excluye del deber de requerir el consentimiento de quienes se beneficien de la explotación económica de los conocimientos tradicionales. En este caso, se suscribirá el correspondiente contrato de licencia de acceso en el más breve plazo posible con los titulares.

El incumplimiento de las exigencias de este artículo al momento de otorgar la licencia

de acceso, determinará que ella se tendrá por no escrita.

ARTICULO 14°. TÉRMINO DE LAS LICENCIAS.

Los contratos de licencias de acceso del artículo anterior terminarán por expiración del plazo a que se refiere la letra e) del artículo 12°, por rescisión de ambas partes, o por resolución del contrato al no cumplirse con las compensaciones y participación en los beneficios pactados, o bien por cualquier otra forma de incumplimiento de las partes respecto a lo establecido en los contratos de licencia destinados al acceso y utilización de conocimientos tradicionales.

ARTICULO 15°. CONTROVERSIAS SOBRE LICENCIAS.

Las controversias sobre el contenido y alcance de las licencias se someterán a la jurisdicción de los tribunales ordinarios del país y no podrán ser nunca objeto de arbitraje, ni someterse a la jurisdicción de tribunales de otros países.

Para resolver esas controversias, deberán acreditarse de manera adecuada los conocimientos tradicionales, su titularidad y alcances de sus usos, así como las reglas de derecho consuetudinario de las comunidades y pueblos titulares que los regulen.

ARTÍCULO 16°. PREVENCIÓN DEL ACCESO ILEGÍTIMO Y BIOPIRATERÍA.

Es deber del Estado tomar todas las medidas necesarias para evitar el acceso ilegítimo a los conocimientos tradicionales y su uso no autorizados, quebrantando los términos y fines de esta ley, así como la apropiación indebida o biopiratería sobre dichos conocimientos.

Lo anterior incluye el deber de litigar, tanto en el país, como en el extranjero, y realizar todas las gestiones para evitar, revocar o anular la constitución de derechos de propiedad intelectual o industrial sobre conocimientos tradicionales de que sean titulares las comunidades locales y comunidades y pueblos indígenas que habiten el territorio nacional.

Los usos no autorizados comprenderán aquellos que suceden:

- a) Cuando los conocimientos tradicionales estén incluidos en un producto o cuando se haya desarrollado u obtenido un producto sobre la base de conocimientos tradicionales;
- b) Cuando la fabricación, importación, oferta para la venta, venta, almacenamiento o uso del producto se hagan al margen del ámbito tradicional de dichos conocimientos;
- c) Cuando la posesión del producto a los fines de su oferta a la venta, su venta o su uso se hacen al margen de su ámbito tradicional;
- d) Cuando se hace uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines no comerciales, sin el respectivo consentimiento informado;
- e) Cuando se hace uso de conocimientos tradicionales en actividades de investigación y desarrollo con fines comerciales, sin el respectivo consentimiento informado;
- f) Cuando no se contempla un acuerdo de participación equitativa en los beneficios.

ARTÍCULO 17°. ACCESO ILEGÍTIMO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

El que acceda o utilice con fines comerciales conocimientos tradicionales sin la autorización legal correspondiente y sin el consentimiento previo informado de las comunidades indígenas y locales titulares, será sancionado con pena de presidio en su grado mínimo.

ARTÍCULO 18°. APROPIACION INDEBIDA DE CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.

El que se apropie, mediante la reivindicación o explotación de derechos de propiedad intelectual o industrial, de un elemento de conocimiento tradicional, asociado o no a recursos genéticos, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la apropiación indebida haya sido realizada para o en beneficio de personas jurídicas, dichas personas jurídicas serán sancionadas con multas de 1.000 a 100.000 UTM, dependiendo de la magnitud del daño causado. Los actos y contratos que hayan realizado dichas personas sobre los conocimientos tradicionales apropiados indebidamente serán nulos, de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 19°. DIVULGACIÓN NO AUTORIZADA.

El que divulgue, publique o haga público de cualquier manera, elementos pertenecientes a conocimientos tradicionales, que sean considerados como secretos o reservados por las comunidades o pueblos que sean sus titulares, sin el consentimiento previo informado de ellos, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, independientemente de los fines que persiga la divulgación.

ARTÍCULO 20°. AGRAVANTE DE FUERZA, ENGAÑO O INTIMIDACIÓN.

En los delitos de los artículos 16° y 17°, si existiera el uso de violencia, engaño o intimidación, se elevará la pena en un grado.

Sucedirá el mismo aumento a quien, incurriendo en el tipo penal descrito en el artículo 17°, se excediera dolosamente de la autorización concedida para utilizar los conocimientos tradicionales en una explotación con fines económicos.

ARTÍCULO 21°. COMPENSACIÓN POR USO INADECUADO Y DIVULGACIÓN DAÑINA.

Cuando, producto de un acceso ilegítimo o la apropiación indebida de un componente del conocimiento tradicional, se produzca una divulgación de ellos que vaya más allá de la práctica comunitaria reconocible, los titulares tendrán siempre derecho a una compensación justa y equitativa. De la misma manera ocurrirá cuando, a consecuencia de dichas acciones, se produzcan daños en los soportes tangibles u objetos que incorporen los conocimientos tradicionales provocando la pérdida total o parcial de ellos.

ARTÍCULO 1° TRANSITORIO. PLAZO DE ADECUACIÓN PARA INSTITUCIONES ESTATALES, EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN NACIONALES.

Las instituciones del Estado, las instituciones educativas, de investigación, así como los museos, bibliotecas, archivos, acervos e instituciones culturales, sin fines de lucro, nacionales tendrán el plazo de 5 años para adecuar sus prácticas a las disposiciones de esta ley.

(Fdo.): Eugenio Tuma Zedan, Senador.— Alfonso de Urresti Longton, Senador.— Ricardo Lagos Weber, Senador.— Manuel José Ossandón Irrarázabal, Senador.— Jorge Pizarro Soto, Senador.

Patente US3929992 A

2. <http://www.lanacion.cl/prontusnoticias/site/artic/20060729/pags/20060729185403.html>

3. Manzur, María Isabel (2004), *Experiencias en Chile de Acceso A Recursos Genéticos, Protección del Conocimiento Tradicional y Derechos de Propiedad Intelectual*. Santiago: Fundación Sociedades Sustentables, p. 19.

4. <http://www.abc.net.au/landline/stories/s526679.htm>

5. <http://chileven.blogspot.cl/2006/09/nos-roban-la-murta.html>

6. Shiva, Vandana (2001), *Protect or plunder? Understanding intellectual property rights*, Zed books, Londres, p. 49.

7. Oguamanam, Chidi (2012), *Intellectual Property in Global Governance, A Development Question*. New York: Routledge, pp. 39-40.

8. Tabla extraída de Grupo Semillas (2008), *Biopiratería, Una amenaza a los territorios colectivos de Colombia. Estrategias y acciones desde la sociedad para enfrentarla*. Bogotá: ARFO, Editores e Impresores Ltda. pp. 15-16

9. Robinson, Daniel (2012), *Biopiracy and the Innovations of Indigenous Peoples and Local Communities*. In: Drahos, Peter & Frankel, Susy (Eds.), *indigenous peoples' innovation, Intellectual Property Pathways to Development*. Canberra: Australian National University.

10. Le Gall, Sharon (2009), *An Introduction to Core Concepts and Objectives: What are Traditional Knowledge, Genetic Resources and Traditional Cultural Expressions and Why Should They Receive Legal Protection?* Geneva: World Intellectual Property Organization, p. 3.

11. Daes, Erica-Irene (1997), *Protección del Patrimonio de los Pueblos Indígenas*. Nueva York: Naciones Unidas. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/26.

12. Colchester, Marcus; Farhan Ferrari, Maurizio (2007), *Poniendo en práctica el CLPI: Desafíos y perspectivas para los Pueblos Indígenas, Junio de 2007, Forest Peoples Programme, Moreton-in-Marsh*, p. 3.

13. Basado en OXFAM América, *Consentimiento, Previo, Libre e Informado, Herramienta Para Evitar el Conflicto en los Proyectos Extractivos*.

14. VV.AA.(2012), *Guía Explicativa del Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios*, Gland: UICN, p. 94.

*MOCIÓN DE LOS SENADORES SEÑORES MATTA, GIRARDI Y OSSANDÓN CON
LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE
TELECOMUNICACIONES EN LO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES
DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL OTORGAMIENTO
DE CONCESIONES
(10.773-15)*

FUNDAMENTOS

1. La ley General de Telecomunicaciones contenidas en la ley 18.168 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece entre otras materias normas para el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como la modalidad para la instalación, operación, y explotación de dichas concesiones, permisos o licencias de telecomunicaciones.

2. Conforme al artículo 8 del Título II referidas a las Concesiones y Permisos, esta prescribe que los Decretos de Concesión deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación que practique la Subsecretaría de Telecomunicaciones.– La no publicación del Decreto dentro de plazo señalado produce el efecto legal de extinción de la concesión.

3. Por otra parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones practica el debido emplazamiento o notificación del Decreto al permisionario o concesionario mediante carta certificada al domicilio individualizado por este, no obstante su oportuno despacho postal, suele ocurrir que esta sea devuelta por diversas causas o motivos y en algunos casos en plazos muy cercano a la obligación de publicación de practicarla en el diario Oficial, lo que se traduce en la práctica la caducidad del permiso o concesión ante la imposibilidad de haber tomado conocimiento.

4. El efecto de la caducidad del permiso o concesión produce el efecto jurídico de no poder otorgársele nuevas concesión o permiso dentro del plazo de 5 años siguientes a la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución respectiva.

5. Hoy se cuenta con los elementos tecnológicos que permiten cumplir de manera eficiente el debido emplazamiento o notificación en especial a postulantes a concesiones o permisos del espectro radioeléctrico, como es el uso de correos electrónicos, lo que resultaría aplicable en la especie para comunicar el otorgamiento de concesiones o permisos, y así estos poder cumplir con las formalidades legales para el uso y goce de licencias de telecomunicaciones.

7. Que la modificación a la Ley General de las Telecomunicaciones permitiría dar certidumbre a los concesionarios o permisionarios para el uso y goce de concesiones o permisos del espectro radioeléctrico.

POR TANTO,

Venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO

Modifícase el artículo 16 bis, agregándose a la letra b) el siguiente inciso 2º, pasando el

2° a ser tercero y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones que deban realizarse en el marco del procedimiento de otorgamiento de permisos o concesiones o de sus modificaciones, se podrán realizar por medios electrónicos. Una norma técnica dictada por la Subsecretaría establecerá los requisitos y medios de validación de las notificaciones electrónicas. En caso de no verificarse la notificación electrónica, procederá la notificación postal, rigiendo los plazos y formas señalados en el inciso anterior”.

ARTICULO TRANSITORIO

“En el caso de aquellos concesionarios de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, amplitud modulada y radios comunitarias, que hayan perdido la opción del renovar sus concesiones producto de la no publicación o publicación fuera de plazo, del respectivo decreto de otorgamiento de concesión o de la respectiva resolución de asignación de la misma, podrán participar, por una única vez, en el concurso del cuatrimestre siguiente a la publicación de la presente ley, a la renovación de su concesión o bien a otra de similares características, en caso de ser técnicamente factible, haciendo uso de su derecho preferente”:

(Fdo.): Manuel Antonio Matta Aragay, Senador.– Guido Girardi Lavín, Senador.– Manuel José Ossandón Irarrázabal, Senador.

7

PROYECTO DE ACUERDO DE LOS SENADORES SEÑOR CHAHUÁN, SEÑORAS ALLENDE, GOIC, MUÑOZ Y LILY PÉREZ, Y SEÑORES ARAYA, BIANCHI, GARCÍA, GARCÍA-HUIDOBRO, GIRARDI, GUILLIER, HORVATH, LAGOS, LARRAÍN, LETELIER, MOREIRA, PROKURICA, TUMA Y PATRICIO WALKER, CON EL QUE SOLICITAN A SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA QUE CONSIDERE EL ESTUDIO DE UNA ADECUADA CARRERA FUNCIONARIA PARA LAS PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN SERVICIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD (S 1.887-12)

Considerando:

1°.– Que desde la publicación de las leyes N°19.553, el 4 de febrero de 1998 y N°19.882, publicada el 23 de junio de 2003, con sus respectivas modificaciones, se han establecido diversos beneficios económicos para los funcionarios de diversos servicios públicos, regidos por sus respectivos cuerpos normativos institucionales.

2°.– Que asimismo, con posterioridad a la entrada en vigencia de esos cuerpos legales, se han publicado otros textos normativos destinados a bonificar el incentivo al retiro de funcionarios de diferentes organismos de la administración estatal, como el que ha sido

aprobado recientemente en esta Corporación, próximo a ser promulgado como ley de la República.

3°.- Que entre los servicios que han sido beneficiados con estas leyes, se encuentran los dependientes del Ministerio de Salud, cuyos funcionarios participan en la atención que se presta en los distintos hospitales y centros de salud del país, para cuyo efecto se han implementado Planes de Mejoramiento al Retiro, para cuyo efecto, se ha puesto término al contrato de los servidores que se encuentran bajo esa modalidad, vinculándoseles nuevamente al respectivo servicio, en un grado más alto, u otras fórmulas similares, lo cual ha sido objetado por la Contraloría General de la República en diferentes dictámenes, ya que estima que en esos casos se ha incurrido en una desviación de poder por parte de las autoridades pertinentes.

4°.- Que en tal virtud, y teniendo presente las especiales características de las labores que cumplen estos funcionarios, que incluyen en muchos casos servicios de atención nocturna, sumado a los déficit de cotizaciones previsionales que les afectan, se hace necesario implementar una adecuada política de carrera funcionaria para las personas que se desempeñan en este importante sector público, mediante los instrumentos legales y normativas que sean necesarios, que deben ser gestionados por el Ministerio de Salud.

En mérito a las consideraciones que anteceden,

EL SENADO DE LA REPUBLICA ACUERDA:

Solicitar a la Sra. Ministra de Salud que adopte las medidas conducentes a establecer una adecuada política de carrera funcionaria de las personas que se desempeñan en los diversos servicios dependientes, dadas las especiales características de sus labores, contemplando su retiro de los respectivos servicios en óptimas condiciones remuneracionales, mediante la gestión y obtención de los instrumentos legales y normativos que sean necesarios a dicho propósito.

(Fdo.): Francisco Chahuán Chahuán, Senador.- Isabel Allende Bussi, Senadora.- Carolina Goic Boroevic, Senadora.- Adriana Muñoz D□Albora, Senadora.- Lily Pérez San Martín, Senadora.- Pedro Araya Guerrero, Senador.- Carlos Bianchi Chelech, Senador.- José García Ruminot, Senador.- Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Senador.- Guido Girardi Lavín, Senador.- Alejandro Guillier Álvarez, Senador.- Antonio Horvath Kiss, Senador.- Ricardo Lagos Weber, Senador.- Hernán Larrain Fernández, Senador.- Juan Pablo Letelier Morel, Senador.- Iván Moreira Barros, Senador.- Baldo Prokurica Prokurica, Senador.- Eugenio Tuma Zedan, Senador.- Patricio Walker Prieto, Senador.

*PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE
REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ
COMO DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y
EL DEL SUBSIDIO FAMILIAR
(10.766-05)*

Oficio N° 12.642

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2016

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal y del subsidio familiar, correspondiente al boletín N°10766-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N°18.987 por el siguiente:

“Artículo 1°.- La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

1.- A contar del 1 de julio de 2016:

a) De \$10.577 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$270.196.

b) De \$6.491 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$270.196 y no exceda los \$394.651.

c) De \$2.052 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$394.651 y no exceda los \$615.521.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$615.521 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2.- A contar del 1 de enero de 2017:

a) De \$10.844 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$277.016.

b) De \$6.655 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$277.016 y no exceda los \$404.613.

c) De \$2.104 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$404.613 y no exceda los \$631.058.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$631.058 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

3.- A contar del 1 de julio de 2017:

a) De \$11.091 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$283.312.

b) De \$6.806 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$283.312 y no exceda los \$413.808.

c) De \$2.151 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$413.808 y no exceda los \$645.400.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$645.400 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

4.- A contar del 1 de enero de 2018:

a) De \$11.337 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$289.608.

b) De \$6.957 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$289.608 y no exceda los \$423.004.

c) De \$2.199 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$423.004 y no exceda los \$659.743.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$659.743 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero.”.

Artículo 2º.- Fíjase el subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N°18.020, en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	\$10.577
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	\$10.844
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	\$11.091
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	\$11.337

Artículo 3º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2017 y 2018 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): *Oswaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.- Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.*

9

**OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA
QUE APROBÓ LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRÁMITE
CONSTITUCIONAL, PLANTEADAS POR SU EXCELENCIA
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO
DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE
RELACIONES LABORALES, INTRODUCIENDO
MODIFICACIONES EN EL CÓDIGO
DEL TRABAJO
(9.835-13)**

Oficio N° 12.644

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2016

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República, mediante el mensaje 053-364, de 7 de mayo de 2016, al proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales, introduciendo modificaciones en el Código del Trabajo, correspondiente al boletín N°9835-13.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Lara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkić, Secretario General de la Cámara de Diputados.

10

**OFICIO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CON EL QUE COMUNICA
LA NÓMINA DE DIPUTADOS QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN MIXTA QUE
SE FORMARÁ RESPECTO DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY
GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA ESTABLECER LA
OBLIGACIÓN DE UNA VELOCIDAD MÍNIMA GARANTIZADA
DE ACCESO A INTERNET
(8.584-15)**

Oficio N°12.645

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2016

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, tomó conocimiento que el H. Senado rechazó algunas de las enmiendas propuestas por esta Corporación al proyecto de ley que modifica la Ley General de Telecomunicaciones, para establecer la obligación de una velocidad mínima garantizada de acceso a Internet, correspondiente al boletín N°8584-15.

En razón de lo anterior, acordó que los diputados que se indican a continuación, concurren a la formación de la Comisión Mixta que establece el artículo 71 de la Constitución Política:

don Iván Norambuena Farias

don Jorge Sabag Villalobos

don Leopoldo Pérez Lahsen
doña Alejandra Sepúlveda Orbenes
don Christian Urizar Muñoz

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E, en respuesta a vuestro oficio N°163/SEC/16, de 21 de junio de 2016.

(Fdo.): Osvaldo Andrade Jara, Presidente de la Cámara de Diputados.– Miguel Landeros Perkic, Secretario General de la Cámara de Diputados.

11

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO
EN LAS OBSERVACIONES, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
PLANTEADAS POR SU EXCELENCIA LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL
SISTEMA DE RELACIONES LABORALES,
INTRODUCIENDO MODIFICACIONES
EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO
(9.835-13)**

Honorable Senado:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informar las observaciones formuladas por S.E. la Presidenta de la República al proyecto de ley aludido, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe hacer presente que tratándose de observaciones del Ejecutivo, ellas fueron discutidas en general y en particular a la vez, según lo establecen los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento de la Corporación.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto concurrieron La Ministra del Trabajo

y Previsión Social señora Ximena Rincón González y el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, acompañados por el coordinador legislativo señor Francisco del Río Correa y los asesores de la Ministra señoras Andrea Soto, Claudia Donaire, señores Ariel Rossel y Claudio Fuentes. De la Subsecretaría de Previsión Social: El Jefe de la División de Asesorías Legislativas y Coordinación Internacional señor Pedro Contador, el asesor de la División señor Manuel Luna y el Jefe de Comunicaciones señor Sergio Vargas. Del Ministerio de Hacienda: El asesor de la Ministra señor Roberto Godoy, También estuvieron presentes la economista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Irina Aguayo; la asesora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Vanesa Salgado; el asesor del Instituto Igualdad: señor Sebastián Divin y el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Felipe Rossler. Asesores parlamentarios: De la Senadora Adriana Muñoz el señor Luis Díaz y la periodista señora Carmen Salazar. De la Senadora Goic los señores Juan Pablo Severín y Jorge Pereira.

FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES

El Ejecutivo, en el Mensaje que formuló las observaciones, manifestó que la supresión de normas por parte del Tribunal Constitucional hizo necesario proponer ajustes al proyecto y agregó que el Gobierno, respetuoso de la institucionalidad, adoptó la decisión de formular un veto con el objeto de garantizar la eficacia de las demás normas legales aprobadas que no fueron objeto de reproche constitucional.

Asimismo, señaló que la modernización de las relaciones laborales propuesta ha requerido modificar los pilares del derecho colectivo del trabajo, cuales son las normas aplicables a las organizaciones sindicales, a la negociación colectiva y a la huelga. De esta forma, el ejercicio de los derechos que se produce en cada uno de ellos resulta plenamente coherente con los demás, en cuanto los derechos colectivos forman parte de un sistema general de relaciones laborales.

En cuanto a la mantención de los equilibrios del sistema de relaciones laborales, recordó que el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo constituye una propuesta de regulación sistémica al conjunto de los institutos del derecho colectivo, de modo tal que cuando se altera el contenido de uno de ellos, inevitablemente se produce una alteración significativa en los demás.

En consecuencia, puntualizó el Ejecutivo, la supresión de las normas de titularidad sindical desequilibra el sistema propuesto de negociación de pactos sobre condiciones especiales de trabajo. En la visión del Gobierno, permitir que las partes negocien y pacten materias tan sensibles como son la distribución de las jornadas de trabajo, el tiempo de preparación para trabajar, la jornada pasiva y las horas extraordinarias, debe ir acompañado de un debido resguardo de la voluntad colectiva de los trabajadores, lo que se logra a través del reconocimiento de la titularidad sindical, esto es, por la presencia de organizaciones sindicales fortalecidas, autónomas y permanentes dentro de la empresa, que sirvan de efectiva contraparte al empleador. Suprimidas dichas normas sobre titularidad por la decisión del Tribunal Constitucional, el esquema se desequilibra gravemente, lo que aconseja la revisión de las normas que permiten negociar este tipo de pactos.

De igual forma, el proyecto de ley contiene modificaciones al sistema de quórum exigidos a los sindicatos para poder negociar colectivamente. Estas modificaciones se basan, precisamente, en la existencia del principio de titularidad sindical. Por lo mismo, suprimidas las disposiciones sobre titularidad sindical, se hace indispensable revisar las normas de quórum de negociación.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DE LAS OBSERVACIONES

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón González, explicó el

contenido de las observaciones de la siguiente manera:

-En cuanto a la supresión del inciso cuarto del artículo 303 aprobado por el Congreso Nacional, señaló que dado el fallo del Tribunal Constitucional que acogió el requerimiento efectuado por la Oposición en orden a impugnar la titularidad sindical y que por ello declaró la inconstitucionalidad en otras disposiciones, pero no respecto del artículo 303, cuyo inciso cuarto fijaba el quórum de los sindicatos para negociar, mal podía mantenerse una exigencia mayor para los sindicatos, por lo que el Ejecutivo formuló el veto para eliminar tal inciso y ser coherente con la legislación que resultó producto del fallo del Tribunal Constitucional.

-En la misma línea, se suprime en el inciso primero del artículo 341 la oración que posibilita al empleador impugnar el cumplimiento del quórum de los sindicatos para negociar.

-Respecto de la supresión de los artículos 376, 377 y 378, referidos a los pactos sobre sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descanso, pactos de horas extraordinarias y pactos sobre tiempo de preparación para trabajar y jornada pasiva, manifestó que de no eliminarse dichas normas, cabría la posibilidad de que el fallo del Tribunal Constitucional se volviera expansivo en esta materia y los pactos de adaptabilidad deben convivir en equilibrio dentro del proyecto de ley, equilibrio que lo otorga la titularidad sindical y si esta institución fue declarada inconstitucional el Ejecutivo corresponde que esos pactos sean eliminados, dado que no se puede garantizar que se resguarden efectivamente en el futuro los derechos de los trabajadores.

-Sobre la eliminación del artículo quinto transitorio que establecía una vigencia diferida para los distintos tipos de pactos indicó que no tenía sentido su mantención.

-La eliminación del artículo séptimo transitorio, que establecía reglas especiales para la vigencia de los pactos de horas extraordinarias se fundamenta en la supresión del artículo 377.

-La supresión del artículo octavo transitorio, que regula los efectos transitorios del establecimiento del quórum para negociar, también se fundamenta en la eliminación del inciso cuarto del artículo 303.

-Finalmente, la supresión del artículo décimo transitorio, que anticipaba el efecto de la titularidad sindical declarando la inexistencia de los grupos de trabajadores, se fundamenta en el fallo del Tribunal Constitucional y en la necesidad de contar con una legislación armónica.

Seguidamente, el Senador señor Allamand solicitó a los representantes del Ejecutivo que especificaran cuál es la situación respecto de los grupos negociadores, dado que habría dos interpretaciones, una expresada a través de los medios de prensa por la Ministra del Trabajo y Previsión Social en el sentido de que los grupos negociadores quedaban desregulados y, en consecuencia, los grupos iban a poder negociar sin ninguna exigencia. La otra interpretación, al parecer dada en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados por el Subsecretario del Trabajo, discurre sobre la idea de que los grupos quedaban al margen de la ley, porque al no estar contemplados no podían negociar.

Reiteró en solicitar a los representantes del Ejecutivo la interpretación sobre el efecto de la sentencia del Tribunal Constitucional en materia de grupos negociadores y aludió a la opinión del Diputado señor Andrade en orden a que habría quedado como resultado una titularidad de facto, dando a entender que sólo van a poder negociar los sindicatos.

Por su parte, el Senador señor Larraín en la misma línea de poder comprender cómo el Ejecutivo interpreta los efectos del fallo del Tribunal Constitucional, sentencia que en su primera disposición resolutive establece que se acogen los requerimientos referidos a la impugnación de determinados artículos que sustituyen a otras normas, comentó que las normas sustituidas quedan eliminadas, por lo cual consultó sobre las disposiciones que quedaron vigentes.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, respondió □ en el tema de las normas que quedarían vigentes- que el proyecto de ley contiene normas que sustituyen y modifican normas existentes, en lo que no corresponde al Libro IV del Código del Trabajo, y en la parte medular de la iniciativa reemplaza totalmente el Libro IV, de modo que en esta última materia existe una suerte de abrogación orgánica de dicho Libro IV y no hay texto alguno que reviva si es que se sustituye alguna norma.

En consecuencia, puntualizó, respecto de aquellas normas que no están contenidas en el Libro IV, si el Tribunal Constitucional ordena que se eliminen por declararlas inconstitucionales, evidentemente persiste la norma vigente, como es el caso del inciso tercero del artículo 6° del Código del Trabajo. Sin embargo, tratándose del Libro IV no existe ninguna norma del Código actual que pueda persistir, porque se trata de un reemplazo de todo ese Libro y si el Tribunal Constitucional ordenó que alguna de las disposiciones del Libro IV aprobadas por el Congreso Nacional sea eliminada, el Gobierno respetuoso del fallo acató de buena fe tal decisión.

Sobre la consulta del Senador señor Allamand, señaló que el tema de los grupos negociadores es relevante, aunque sin relación con las finalidades de las observaciones formuladas por el Ejecutivo, porque el veto suprime los pactos de adaptabilidad y la norma sobre la exigencia de quórum de constitución de los sindicatos, esto último justificado por la inconstitucionalidad de la titularidad sindical.

El Subsecretario del Trabajo quiso dejar constancia de que no efectuó ninguna interpretación sobre la materia en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Inmediatamente, el Senador señor Allamand volvió a preguntar al Ejecutivo si los grupos de trabajadores van a poder negociar colectivamente sin reglamentación o directamente no van a poder negociar por no estar contemplados en el proyecto, porque □ precisó la respuesta que se entregue condiciona el voto en la Comisión, en la Sala y las acciones que se puedan interponer en el futuro.

La Senadora señora Muñoz opinó que esa consulta no debía hacerse al veto, porque el texto del proyecto después de la decisión del Tribunal Constitucional quedó con vacíos e incoherencias producto del mismo fallo. Agregó que el veto es autónomo y se está haciendo cargo de algunas disposiciones que contradicen el espíritu de la reforma.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, recordó que la pregunta del Senador señor Allamand es la misma consulta que el Ministro del Tribunal Constitucional, señor Gonzalo García, le realizó al abogado requirente de la Oposición, respondiendo este último □ al parecer- algo relacionado con que una ley futura debiera corregir.

Añadió que un veto aditivo era imposible, dado el desfase entre la fecha del fallo del Tribunal Constitucional y el plazo para presentar las observaciones ante el Poder Legislativo.

Manifestó que lo que correspondía era terminar la tramitación de este proyecto de ley, mediante el veto en discusión, para posteriormente estudiar las alternativas que sean pertinentes. Al respecto, indicó que el Gobierno en forma pública y notoria tuvo como primera opción reformar la Constitución Política para dar cumplimiento al Convenio 135 de la OIT y así posibilitar una regulación de los grupos negociadores, en cuanto a cómo se constituyen y negocian, pero con prerrogativas exclusivas tal cual lo señala el Convenio para los sindicatos en dicho proceso de negociación. Esto no fructificó, por lo cual se formuló el veto con el objetivo de terminar el proceso legislativo del proyecto de ley sobre reforma laboral, su promulgación y publicación.

El Senador señor Larraín, en lo atinente a los pactos de adaptabilidad que estarían perviviendo en el texto del proyecto, consultó si se mantiene la titularidad sindical para negociarlos.

A su vez, el Senador señor Allamand, preguntó si respecto de los dos pactos que permanecen pueden los grupos negociadores acordarlos.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, expresó que la opinión del Ejecutivo es exactamente la misma que la de los Senadores de Oposición que no requirieron las normas que establecían titularidad para suscribir los pactos de adaptabilidad. En consecuencia, agregó, los pactos de adaptabilidad que persisten en el proyecto de ley pueden ser suscritos sólo por sindicatos, porque existe una norma expresa que así lo señala.

El Senador señor Allamand quiso dejar constancia que a partir de la respuesta del Subsecretario del Trabajo se estaría frente a un desacato flagrante del fallo, tanto en sus aspectos principales como en los que dicen relación con los pactos de adaptabilidad y señaló que se pondrá en conocimiento de la Sala un conjunto de jurisprudencia y doctrina sobre el carácter vinculante que tienen los fallos del Tribunal Constitucional.

Añadió que a lo que obliga el Tribunal Constitucional □ ya que el Tribunal Constitucional no es una tercera Cámara y por lo tanto no puede legislar- es que se cumpla el fallo y los que tienen que legislar son los órganos legisladores. El efecto vinculante que tienen las sentencias es que obligan a todos los órganos del Estado y no a una actitud de pasividad, sino que a una actitud proactiva para dar cumplimiento al fallo. En consecuencia, continuó diciendo, el fallo puso en igualdad de condiciones en materia de negociación colectiva a los grupos y a los sindicatos, y la menar de cumplir esa resolución es reconociendo en la ley ese concepto de la sentencia. Si no lo refleja, no se está cumpliendo el fallo y el legislador para cumplirlo puede actuar de dos maneras, con un veto aditivo o con una ley corta. Señaló que cuando el Gobierno cierra ambos caminos está incumpliendo el fallo y por ello se está frente a un flagrante desacato del fallo del Tribunal Constitucional.

En el caso de los pactos de adaptabilidad, el desacato es mucho mayor, porque los que subsisten □ en palabras del Subsecretario- sólo pueden ser celebrados por los sindicatos

El Senador señor Larraín manifestó respecto del contenido de las observaciones, que es muy lamentable que el Ejecutivo suprima las pocas expresiones de modernización que tiene el proyecto de ley, cuales son los pactos de adaptabilidad y por otra parte que elimine la exigencia de mantener ciertos requisitos en la constitución de los sindicatos, porque de lo que se trata es de darle seriedad a la materia y en el futuro va a afectar negativamente a las pequeñas y medianas empresas.

El Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz Verdugo, dejó constancia de que no es solo su opinión el que los pactos persistentes sólo puedan ser suscritos por sindicatos, sino que es lo que dice el texto del proyecto de ley ya aprobado y no requerido ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, señaló que los pactos de adaptabilidad constituían una de las innovaciones importantes de la iniciativa, a pesar de no ser totalmente comprendidos, en el entendido que podían resultar enriquecedores de las negociaciones colectivas. Sin embargo, pactos sin fortalecimiento sindical pueden derivar en abusos y la flexibilidad unilateral no es lo mismo que la adaptabilidad pactada.

Finalmente, el Subsecretario del Trabajo, emitió una opinión personal preguntándose cómo puede haber desacato sobre una obligación que pende de otros poderes del Estado, porque el Tribunal Constitucional no puede legislar, pero tampoco puede obligar a legislar. Entonces, prosiguió, cómo se acata el fallo, mediante un proyecto sin urgencia, con un proyecto que se rechaza y en este último caso ¿se cumple o no se cumple el fallo?

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL EJECUTIVO

Observación Número 1) dirigida al artículo 1º, numeral 37, que sustituye el Libro IV del Código del Trabajo denominado “De la Negociación Colectiva”

Para modificar el numeral 37) de la siguiente manera:

- a) Suprímese el inciso cuarto del artículo 303.

El inciso cuarto del artículo 303 dispone que los sindicatos que cumplan con los quórum de constitución establecidos en el artículo 227 tendrán derecho a negociar. A su vez, respecto de este último artículo se sustituyó el inciso tercero estableciendo un nuevo requisito respecto de las empresas con cincuenta trabajadores o menos. El texto dice:

“Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos, siempre que representen como mínimo el 50% del total de trabajadores. Si la empresa tiene un número impar de trabajadores, el porcentaje señalado se calculará sobre el número par inmediatamente anterior a aquel. En las empresas donde no exista sindicato, será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del número total de trabajadores de la empresa, se descontarán aquellos impedidos de negociar colectivamente de acuerdo al artículo 305, sin perjuicio del derecho de estos trabajadores a afiliarse a una organización sindical.”.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier y 2 en contra, de los Senadores Allamand y Larraín.

El Senador señor Allamand opinó que esta supresión no afecta el quórum de constitución de los sindicatos, sino que su sentido es anticipar la siguiente situación, un sindicato se constituye, pero pierde afiliación y en ese caso puede igual negociar, esto es, se mantiene la exigencia para constituir un sindicato, pero no existirá ninguna exigencia para negociar.

b) Suprímese, en el inciso primero del artículo 341, la siguiente oración: “Igualmente, podrá impugnar el cumplimiento del quórum del sindicato para negociar en la empresa.”.

El artículo 341 regula la impugnación de la nómina, quórum y otras reclamaciones y establece que el empleador tendrá derecho a impugnar la inclusión de uno o más trabajadores incorporados en la nómina del proyecto de contrato colectivo, por no ajustarse a las disposiciones de este Código y también podrá impugnar el cumplimiento del quórum del sindicato para negociar en la empresa.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier y 2 en contra, de los Senadores Allamand y Larraín.

El Senador señor Allamand dejó constancia de que los grupos negociadores deben tener siempre los mismos quórum de los sindicatos para negociar.

c) Suprímense los artículos 376, 377 y 378.

Dichos artículos se refieren a los pactos sobre sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descanso; de horas extraordinarias y sobre tiempo de preparación para trabajar y jornada pasiva.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier y 2 en contra, de los Senadores Allamand y Larraín.

El Senador señor Larraín señaló que para defender la flexibilidad laboral, la modernización y las nuevas formas de trabajo que aparecerán en el futuro su voto era contrario a esta observación.

El Senador señor Letelier dejó constancia que las materias contenidas en los pactos que se suprimen dicen relación con derechos fundamentales de los trabajadores, de manera que para que se acuerden dichos pactos la contraparte de los empleadores deben ser sindicatos fuertes.

La Senadora Goic coincidió que deben existir organizaciones formales y permanentes de trabajadores para que se garanticen acuerdos o pactos de adaptabilidad.

Las Observaciones número 2), 3), 4) y 5), que se indican a continuación están vinculadas con las observaciones contenidas en las letras a), b) y c) de la Observación número 1:

Observación Número 2) dirigida al artículo quinto transitorio, referido a la exigencia de una afiliación sindical igual o superior al 50% del total de trabajadores de una empresa para poder convenir pactos sobre condiciones especiales de trabajo

Para suprimirlo.

El artículo quinto transitorio señala que durante los primeros veinticuatro meses de vigencia de la presente ley, sólo se podrán convenir los pactos sobre condiciones especiales de trabajo del Título VI del Libro IV del Código del Trabajo, en aquellas empresas cuya afiliación sindical sea igual o superior al 50% del total de sus trabajadores. Sin embargo, esa regla no será aplicable a los pactos para trabajadores con responsabilidades familiares y a los pactos sobre distribución de jornada de trabajo semanal, los que podrán acordarse de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código del Trabajo.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y 2 abstenciones, de los Senadores Allamand y Larraín

Observación Número 3) dirigida al artículo séptimo transitorio, referido al momento en que se podrá acordar el pacto especial de horas extraordinarias

Para suprimirlo.

El artículo séptimo transitorio determina que el pacto especial de horas extraordinarias del artículo 377 del Código del Trabajo, sólo se podrá acordar a partir del primer día del vigésimo quinto mes posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y 2 abstenciones, de los Senadores Allamand y Larraín

Observación Número 4) dirigida al artículo octavo transitorio, referido al cumplimiento del quórum del inciso tercero del artículo 227 por parte de los sindicatos constituidos con anterioridad a la publicación de la ley

Para suprimirlo.

El artículo octavo transitorio determina que los sindicatos constituidos con anterioridad a la publicación de la presente ley podrán completar el quórum exigido en el inciso tercero del artículo 227 del Código del Trabajo, en el plazo máximo de dos años contado desde su entrada en vigencia, manteniendo su derecho a negociar. Transcurrido este plazo, el sindicato conservará vigente su personalidad jurídica y sólo podrá negociar colectivamente cuando complete el quórum respectivo.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y 2 abstenciones, de los Senadores Allamand y Larraín

Observación Número 5) dirigida al artículo décimo transitorio, referido a los grupos negociadores

Para suprimirlo.

El artículo décimo transitorio precisa que a partir de la publicación de la presente ley, los grupos de trabajadores que se unan para el solo efecto de negociar, sólo podrán hacerlo en empresas en que no existan instrumentos colectivos vigentes suscritos por sindicatos.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Godoy, informó que esta supresión es consistente con la sentencia del Tribunal Constitucional, porque en el proyecto de ley se establecía titularidad sindical y un plazo de vigencia del conjunto de normas, pero en materia de titularidad se adelantaba al momento de publicación de la ley. Por lo tanto, al ser eliminada la norma que establecía la preferencia de los sindicatos en la negociación colectiva este artículo transitorio carecía de fundamento para mantenerse.

-Puesta en votación fue aprobada por 3 votos a favor, de las Senadoras Goic y Muñoz y del Senador Letelier, y 2 abstenciones, de los Senadores Allamand y Larraín

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar las observaciones formuladas por la Presidenta de la República.

Acordado en sesión celebrada el día 22 de junio de 2016, con asistencia de la Senadora señora Muñoz (Presidenta), de la Senadora señora Goic y de los Senadores señores Allamand, Larraín y Letelier.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2016.

(Fdo.): Pilar Silva García de Cortázar, Secretaria.

*CERTIFICADO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REAJUSTA
EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL, ASÍ COMO
DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR Y MATERNAL Y
EL DEL SUBSIDIO FAMILIAR
(10.766-05)*

Certifico que el día 22 de junio de 2016, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, así como de la asignación familiar y maternal, y del subsidio familiar, Boletín N° 10.766-05, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común.

Asimismo, cabe consignar que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivos reajustar el monto del ingreso mínimo mensual, de la asignación familiar y maternal, del subsidio familiar y del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

Asistieron, los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Al discutirse en particular la iniciativa legal se presentó indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República, que es para incorporar, el siguiente artículo 1°, nuevo, pasando el actual a ser 2°, y así sucesivamente:

“Artículo 1°.– Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$250.000 a \$257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de enero de 2017, dicho monto será de \$264.000.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017 de \$270.000, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$276.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$206.041.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037.”.

La indicación fue aprobada por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honora-

bles Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

Las artículos 1° y 2°, que pasan a ser 2° y 3°, respectivamente, fueron aprobados por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Tuma y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

El artículo 3°, que pasa a ser 4°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 21 de junio de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I Antecedentes.

1. A contar del 1° de julio de 2016, se fija el monto de ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad, en \$260.000.

2. Adicionalmente y a partir de esa misma fecha, se modifica el monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469, de \$250.000 a \$260.000 y de \$365.000 a \$379.600, respectivamente.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, lo que implica menores ingresos para el año 2016 de \$570 millones.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.255, lo que significa un costo fiscal en el año 2016 de \$48 millones.

c. A contar del 1° de julio de 2016 se fija el monto del ingreso mínimo mensual que se utiliza para fines no remuneraciones en \$167.716.

La aplicación de este incremento origina un mayor costo fiscal durante 2016 de \$495 millones por el aumento en el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

d. A contar del 1° de julio de 2016 se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de tal forma que para el primer tramo se establece un valor de \$10.680, el segundo tramo un valor de \$6.554 y el tercer tramo un valor de \$2.072. Lo anterior, significa un costo de aproximadamente \$2.180 millones para el presente ejercicio fiscal.

A partir de la misma fecha, se fija en \$10.680 el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la ley N°18.020, con un costo fiscal de aproximadamente \$5.229 millones para 2016.

2. En consecuencia, el costo total del proyecto de ley en el presente año asciende a \$8.522 millones y se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.

A partir del año 2017, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- Posteriormente, se presentó un informe financiero sustitutivo, de la misma fecha del informe anterior, que señala, de manera textual, lo que sigue:

“I Antecedentes.

1. A contar del 1° de julio de 2016, elébase de \$250.000 a \$257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de

edad, a partir del 1° de enero de 2017 dicho monto será de \$264.000, a partir del 1° de julio de 2017 dicho monto será de \$270.000 y a partir del 1° de enero de 2018 dicho monto será de \$276.000.

Asimismo, se eleva a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$206.041.

También, se eleva a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037.

2. Adicionalmente y a partir de las mismas fechas se modifica el monto del subsidio familiar y los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.255.

c. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

d. Se modifican los tramos para la asignación familiar y maternal y los montos correspondientes a cada tramo, de acuerdo a lo siguiente:

A contar del 1° de julio de 2016	De \$10.577 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$270.196.
	De \$6.491 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$270.196 y no exceda los \$394.651.
	De \$2.052 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$394.651 y no exceda los \$615.521.
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$615.521 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de enero de 2017	De \$10.844 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$277.016.
	De \$6.655 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$277.016 y no exceda los \$404.613.
	De \$2.104 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$404.613 y no exceda los \$631.058.
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$631.058 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de julio de 2017	De \$11.091 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$283.312.

	De \$6.806 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 283.312 y no exceda los \$413.808.
	De \$2.151 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$413.808 y no exceda los \$645.400.
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$645.400 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.
A contar del 1° de enero de 2018	De \$11.337 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$289.608.
	De \$6.957 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$289.608 y no exceda los \$423.004.
	De \$2.199 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$423.004 y no exceda los \$659.743.
	Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$659.743 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

e. Adicionalmente, se modifica el valor del Subsidio Familiar establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.020, de acuerdo al siguiente detalle:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A contar del 1° de julio de 2016	\$10.577
A contar del 1° de enero de 2017	\$10.844
A contar del 1° de julio de 2017	\$11.091
A contar del 1° de enero de 2018	\$11.337

2. En consecuencia, los costos de esta iniciativa legal para los años 2016 y 2017 se presentan en el siguiente cuadro:

Costo Fiscal Proyecto de Ley que reajusta Ingreso Mínimo Mensual (Miles de \$ 2016)			
Conceptos	2016	2017	2018
Menores Ingresos por Copago FONASA Recaudación	427.515	1.896.744	2.852.953
Mayor Gasto Subsidio al Trabajador Joven Ley N° 20.255	35.642	158.132	237.851
Mayor Gasto Asignación por Muerte	370.925	1.645.671	2.475.306
Mayor Gasto Asignación Familiar	1.629.553	7.229.781	10.874.547
Mayor Gasto Subsidio Familiar	3.918.328	17.384.315	26.148.309
Total	6.381.963	28.314.643	42.588.967

(*) El costo fiscal se calcula respecto a los valores vigentes en el año 2016.

3. El mayor gasto que represente la aplicación del presente proyecto de ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público y en los años 2017 y 2018, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- Finalmente, se presentó un informe financiero complementario, de 22 de junio de 2016, que señala, de manera textual, lo que sigue:

“I. Reajuste del Ingreso Mínimo Mensual

1. Por medio de la indicación se establece que a contar del 1° de julio de 2016, elévase de \$250.000 a \$257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad, a partir del 1° de enero de 2017 dicho monto será de \$264.000, a partir del 1° de julio de 2017 dicho monto será de \$270.000 y a

partir del 1° de enero de 2018 dicho monto será de \$276.000.

Asimismo, se eleva a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual anterior, será a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$206.041.

También, se eleva a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

1. Como consecuencia de lo anterior:

a. Se modifican los niveles de ingresos inferiores y superiores correspondientes al grupo C, a que se refiere el artículo 160 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N°2.763 de 1979 y de las leyes 18.933 y 18.469.

Estas modificaciones generan una disminución en la recaudación de copagos en la modalidad institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

b. Se modifica el valor del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N°20.255.

c. Se modifica el valor de la asignación por muerte de activos y pensionados del antiguo sistema y para otros beneficiarios que cumplan lo dispuesto legalmente.

2. En consecuencia, los costos de esta iniciativa legal para los años 2016, 2017 y 2018 se presentan en el siguiente cuadro:

Costo Fiscal de la Indicación que Reajusta el Ingreso Mínimo Mensual			
(Miles \$2016)			
Conceptos	2016	2017	2018
Menores Ingresos por copago FONASA Recaudación	427.515	1.896.744	2.852.953
Mayor Gasto Subsidio de Trabajador Joven Ley N°20.255	35.642	158.132	237.851
Mayor gasto Asignación por Muerte	370.925	1.645.671	2.475.306
Total	834.082	3.700.547	5.566.110

3. El mayor gasto que represente la aplicación del presente proyecto de ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público y en los años 2017 y 2018, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Incorporar el siguiente artículo 1°, nuevo, pasando los artículos 1°, 2° y 3°, a ser 2°, 3° y 4°, respectivamente:

“Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$250.000 a \$257.500 el monto

del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de enero de 2017, dicho monto será de \$264.000.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017 de \$270.000, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$276.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$206.041.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037. (Mayoría de votos, 3 a favor y 2 abstenciones. Indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República).

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.– Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$250.000 a \$257.500 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. A partir del 1 de enero de 2017, dicho monto será de \$264.000.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017 de \$270.000, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$276.000.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, de \$186.631 a \$192.230 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Este ingreso mínimo ascenderá a \$197.082, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$201.561, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$206.041.

Elévase, a contar del 1 de julio de 2016, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$161.265 a \$166.103. Este ingreso mínimo ascenderá a \$170.296, a contar del 1 de enero de 2017.

El monto del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso anterior, será, a contar del 1 de julio de 2017, de \$174.166, y, a contar del 1 de enero de 2018, tendrá un valor de \$178.037.

Artículo 2º.– Reemplázase el artículo 1º de la ley N°18.987 por el siguiente:

“Artículo 1º.– La asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, regulada por el decreto con fuerza de ley N°150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá para los años que se señalan los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

1.– A contar del 1 de julio de 2016:

a) De \$10.577 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$270.196.

b) De \$6.491 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$270.196 y no exceda los \$394.651.

c) De \$2.052 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$394.651 y no exceda los \$615.521.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$615.521 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

2.- A contar del 1 de enero de 2017:

a) De \$10.844 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$277.016.

b) De \$6.655 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$277.016 y no exceda los \$404.613.

c) De \$2.104 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$404.613 y no exceda los \$631.058.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$631.058 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

3.- A contar del 1 de julio de 2017:

a) De \$11.091 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$283.312.

b) De \$6.806 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$283.312 y no exceda los \$413.808.

c) De \$2.151 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$413.808 y no exceda los \$645.400.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$645.400 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

4.- A contar del 1 de enero de 2018:

a) De \$11.337 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$289.608.

b) De \$6.957 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$289.608 y no exceda los \$423.004.

c) De \$2.199 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$423.004 y no exceda los \$659.743.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$659.743 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mantendrán plena vigencia los contratos, convenios y otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en el artículo 2º, letra f), del citado decreto con fuerza de ley N°150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en cada una de las letras a) del inciso primero.”.

Artículo 3º.- Fíjase el subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N°18.020, en los valores que a continuación se indican para los años que se señalan en la tabla siguiente:

FECHA	VALOR SUBSIDIO FAMILIAR
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2016	\$10.577
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2017	\$10.844
A CONTAR DEL 1 DE JULIO DE 2017	\$11.091
A CONTAR DEL 1 DE ENERO DE 2018	\$11.337

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el año 2016 se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público. En los años 2017 y 2018 los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2016.

(Fdo.): Roberto Bustos Latorre, Secretario de la Comisión

